JUNTA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE UTAH

NORMAS PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Martell Menlove, Ph.D.
Superintendente Estatal para la Enseñanza Pública

Glenna Gallo
Directora de Educación Especial

Lisa Arbogast
Directora de Cumplimiento Estatal y Federal

Oficina de Educación del Estado de Utah
250 East 500 South
PO Box 144200
Salt Lake City, UT 84114-4200

Noviembre de 2013

Junta de Educación del Estado de Utah

250 E 500 S
P.O. Box 144200
Salt Lake City, UT 84114-4200

Distrito 1
Tami W. Pyfer
52 Ballard Way
Logan, UT 84321
Teléfono: (435) 753-7529

Distrito 2
Keith M. Buswell
1027 West 3800 North
Pleasant View, UT 84414
Teléfono: (801) 510-1773

Distrito 3
Michael G. Jensen
4139 South Aubrey Lane
West Valley City, UT 84128
Teléfono: (801) 955-5550

Distrito 4
David L. Thomas
7875 South 2250 East
South Weber, UT 84405
Teléfono: (801) 479-7479

Distrito 5
Kim R. Burningham
932 Canyon Crest Drive
Bountiful, UT 84010
Teléfono: (801) 292-9261

Representante del Consejo de Regentes
Marlin K. Jensen
1500 North 7900 East
Huntsville, UT 84317
Teléfono: (801) 718-0858

Representante de la Escuela Semiautónoma
Laura Belnap
845 East 1500 South
Bountiful, UT 84010
Teléfono: (801) 699-7588

Director General
Martell Menlove
Teléfono: (801) 538-7510

Distrito 6
Dan Griffiths
7302 Aerie Hill Drive
West Jordan, UT 84081
Teléfono: (801) 924-5153

Distrito 7
Leslie B. Castle
2465 St. Mary's Drive
Salt Lake City, UT 84108
Teléfono: (801) 581-9752

Distrito 8
Jennifer A. Johnson
802 Winchester Street #100
Murray, UT 84107
Teléfono: (801) 742-1616

Distrito 9
Heather Groom
5586 West Timber Ridge Lane
Highland, UT 84003
Teléfono: (801) 980-0239

Distrito 10
David L. Crandall
13464 Saddle Ridge Drive
Draper, UT 84020
Teléfono: (801) 232-0795

Representante del Consejo de Regentes
Teresa L. Theurer
322 East 2280 North #D
Logan, UT 84341
Teléfono: (435) 753-0740

Representante del Centro de Tecnología de Asistencia de UTAH (UCAT, por sus siglas en inglés)
James (Jim) V. Olsen
5657 West 10770 North
Highland, UT 84003-9088
Teléfono: (801) 599-1095

Distrito 11
Jefferson Moss
1668 Aspen Circle
Saratoga Springs, UT 84045
Teléfono: (801) 916-7386

Distrito 12
Dixie Allen
218 West 5250 North
Vernal, UT 84078
Teléfono: (435) 789-0534

Distrito 13
C. Mark Openshaw
3329 Piute Drive
Provo, UT 84604
Teléfono: (801) 377-0790

Distrito 14
Debra G. Roberts
PO Box 1780
Beaver, UT 84713
Teléfono: (435) 438-5843

Distrito 15
Barbara W. Corry
1022 Cedar Knolls
Cedar City, UT 84720
Teléfono: (435) 586-3050

Representante del Comité Asesor de la Coalición de Minorías
Isaiah "Ike" Spencer
1029 East 11780 South
Sandy, UT 84094
Teléfono: (801) 949-0858

Representante de la USBA en la Junta de Educación del Estado de Utah
R. Dean Rowley
526 South 170 West
Springville, UT 84663
Teléfono: (801) 489-6935

Secretaria de la Junta
Lorraine Austin
Teléfono: (801) 538-7517

Introducción

El presente documento constituye una versión actualizada de las *Normas para la Educación Especial* de la Junta de Educación Estatal aprobadas por la Junta en setiembre de 2007. En las presentes Normas se establecen los requisitos que deben cumplir las agencias educativas locales, los programas estatales (inclusive los centros correccionales para jóvenes y adultos, y las escuelas semiautónomas [charter] a nivel local) y otras agencias públicas y privadas que brindan educación y servicios relacionados a estudiantes con discapacidad con fondos públicos.

Las presentes Normas cumplen con los requisitos establecidos en las Normas de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidad (IDEA, por sus siglas en inglés) de 2004, Secciones 300 y 303, Título 34 del Código de Normas Federales (CFR, por sus siglas en inglés). Según dicha ley, la Agencia de Educación Estatal (SEA, por sus siglas en inglés) debe garantizar: (1) que se cumpla con los requisitos establecidos en la ley IDEA, y (2) que todos los programas para estudiantes con discapacidad organizados por el Estado se encuentren bajo la supervisión de personal de educación especial en la Oficina de Educación del Estado de Utah (USOE, por sus siglas en inglés) y que cumplan con los estándares educativos de la misma, inclusive los requisitos establecidos en la ley IDEA.

ÍNDICE

I. DISPOSICIONES GENERALES. 1

I.A. OBJETIVOS (§300.1). 1

I.B. AUTORIDAD. 1

I.C. APLICABILIDAD (§300.2). 2

I.D. MODIFICACIONES. 3

I.E. DEFINICIONES (§300.4-300.45). 3

II. IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN 21

II.A. SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN (CHILD FIND, por su denominación en inglés §300.109 and §300.111). 21

II.B. REMISIÓN. 22

II.C. CONSENTIMIENTO PATERNO PARA EVALUACIÓN (§300.300). 22

II.D. EVALUACIÓN INICIAL (§300.301). 24

II.E. MONITOREO PARA FINES INSTRUCTIVOS (§300.302) 24

II.F. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN (§300.304). 24

II.G. PROCEDIMIENTOS DE REEVALUACIÓN (§300.303). 26

II.H. REQUISITOS ADICIONALES PARA EVALUACIONES INICIALES Y PROCEDIMIENTOS DE REEVALUACIÓN (§300.305). 27

II.I. DETERMINACIÓN DE ELEGIBILIDAD (§300.306). 30

II.J. DEFINICIONES CATEGORIALES, CRITERIOS Y EVALUACIONES (§300.8) 31

III. ELABORACIÓN DEL IEP Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 61

III.A. PROGRAMA PERSONALIZADO DE EDUCACIÓN (IEP, por sus siglas en inglés). 61

III.B. ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS IEP (§300.323). 61

III.C. ESTUDIANTES TRANSFERIDOS (§300.323). 61

III.D. RESPONSABILIDAD DE LA LEA EN LAS REUNIONES DEL IEP. 62

III.E. INTEGRANTES DEL EQUIPO DEL IEP (§300.321). 63

III.F. ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DEL IEP (§300.321). 64

III.G. PARTICIPACIÓN DEL/DE LOS PADRE(S) (§300.322). 64

III.H. AVISO DE REUNIÓN (§300.322). 66

III.I. ELABORACIÓN, ANÁLISIS Y ACTUALIZACIÓN DEL IEP (§300.324). 66

III.J. DEFINICIÓN DE PROGRAMA PERSONALIZADO DE EDUCACIÓN (IEP, por sus siglas en inglés) (§300.320). 70

III.K. EL IEP Y LOS SERVICIOS PARA ESTUDIANTES PREESCOLARES DE ENTRE TRES Y CINCO AÑOS DE EDAD. 73

III.L. EDUCACIÓN FÍSICA (§300.108). 74

III.M. TECNOLOGÍA DE ASISTENCIA (§300.105). 75

III.N. SERVICIOS PARA EL AÑO ESCOLAR EXTENDIDO (ESY, por sus siglas en inglés) (§300.106). 75

III.O. ESCUELAS SEMIAUTÓNOMAS Y SUS ESTUDIANTES (§300.209). 76

III.P. ENTORNO LO MENOS RESTRICTIVO POSIBLE (LRE, por sus siglas en inglés) (§300.114). 77

III.Q. SERIE DE DERIVACIONES ALTERNATIVAS (§300.115). 77

III.R. DERIVACIÓN A UN ESTABLECIMIENTO DE INSTRUCCIÓN (§300.116). 78

III.S. PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES AL DECIDIR LA DERIVACIÓN DEL ESTUDIANTE (§300.327 & §300.501). 79

III.T. CONSENTIMIENTO PATERNO PARA PRESTAR SERVICIOS (§300.300). 79

III.U. ENTORNOS NO ACADÉMICOS (§300.117). 81

III.V. SERVICIOS NO ACADÉMICOS (§300.107). 81

IV. SALVAGUARDIAS PROCESALES PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO PARA PADRES Y ESTUDIANTES (SUBPARTE E DE LA IDEA). 82

IV.A. OPORTUNIDAD DE LOS PADRES DE EXAMINAR LOS EXPEDIENTES Y PARTICIPAR EN REUNIONES (§300.501). 82

IV.B. PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES EN REUNIONES. (§300.501) 82

IV.C. EVALUACIÓN ACADÉMICA INDEPENDIENTE (§300.502). 83

IV.D. PREVIO AVISO POR ESCRITO (§300.503). 84

IV.E. AVISO DE SALVAGUARDIAS PROCESALES (§300.504). 85

IV.F. CONSENTIMIENTO PATERNO (§300.300). 87

IV.G. PROCEDIMIENTOS DE DEMANDA ESTATAL (§300.151-153). 89

IV.H. MEDIACIÓN (§300.506). 92

IV.I. PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE DEBIDO PROCESO (§300.507). 94

IV.J. DEMANDA DE DEBIDO PROCESO (§300.508). 95

IV.K. FORMULARIOS MODELO (§300.509). 96

IV.L. PROCESO DE RESOLUCIÓN (§300.510). 97
IV.M. AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO (§300.511). 98
IV.N. DERECHOS DE AUDIENCIA (§300.512). 100
IV.O. DECISIONES DE LAS AUDIENCIAS (§300.513). 100
IV.P. CARÁCTER DEFINITORIO DE LA DECISIÓN (§300.514). 101
IV.Q. MECANISMOS DE APLICACIÓN ESTATAL (§300.537). 101
IV.R. PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS (§300.515). 101
IV.S. ACCIÓN CIVIL (§300.516). 102
IV.T. HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (§300.517). 103
IV.U. CONDICIÓN DEL ESTUDIANTE DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS (§300.518). 104
IV.V. PADRES SUSTITUTOS (§300.519). 105
IV.W. TRANSFERENCIA DE DERECHOS PATERNOS A LA MAYORÍA DE EDAD (§300.520). 106
IV.X. CONFIDENCIALIDAD (§300.610). 106
V. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. (§300.530). 114
V.A. MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD. 114
V.B. AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR. 114
V.C. SERVICIOS. 114
V.D. CAMBIO DE ESTABLECIMIENTO DE INSTRUCCIÓN POR SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA (§300.536). 115
V.E. DETERMINACIÓN DE MANIFESTACIÓN (§300.530). 116
V.F. AVISO DE SALVAGUARDIAS PROCESALES. 118
V.G. DECISIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE INSTRUCCIÓN (§300.531). 118
V.H. APELACIONES DE LOS PADRES O DE LA LEA (§300.532). 118
V.I. ESTABLECIMIENTO DE INSTRUCCIÓN DURANTE EL PROCESO DE APELACIONES (§300.533). 120
V.J. PROTECCIÓN PARA LOS ESTUDIANTES QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS (§300.534). 120
V.K. REMISIÓN Y MEDIDAS POR PARTE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y AGENCIAS DE APLICACIÓN DE LA LEY (§300.535). 121

VI. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES EN OTROS ENTORNOS. 122

VI.A. DERIVACIÓN A ESCUELAS PRIVADAS POR AGENCIAS EDUCATIVAS LOCALES (LEAs, por sus siglas en inglés) (§300.325). ... 122

VI.B. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES MATRICULADOS POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS CUANDO LA FAPE NO ESTÁ EN CUESTIÓN (ELECCIÓN UNILATERAL DEL ESTABLECIMIENTO) (§300.130). 123

VI.C. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES MATRICULADOS POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS CUANDO LA FAPE ESTÁ EN CUESTIÓN (§300.148). 133

VI.D. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES MATRICULADOS PARA RECIBIR INSTRUCCIÓN EN EL HOGAR. 135

VI.E. APLICABILIDAD DE LA PARTE B DE LA IDEA PARA LAS AGENCIAS LOCALES Y ESTATALES (§300.2). 136

VI.F. RESPONSABILIDADES DE LA USOE PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES EN INSTITUCIONES Y ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS (§300.118). 137

VI.G. MÉTODOS Y PAGO PARA FAPE EN ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES (§300.103). 137

VI.H. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES SENTENCIADOS COMO ADULTOS Y PUESTOS EN PRISIÓN EN CÁRCELES PARA ADULTOS (§300.324). 138

VII. TRANSICIONES 139

VII.A. TRANSICIONES DE LA PARTE C A LA PARTE B DE LA IDEA 139

VII.B. SERVICIOS DE TRANSICIÓN -DE LA ESCUELA A LA POSESCUELA 140

VII.C. GRADUACIÓN. 144

VII.D. PANEL DE ASESORÍA PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL DE UTAH (USEAP, por sus siglas en inglés) (§300.168). 145

VII.E. USO DE LOS FONDOS DE LA PARTE B POR LA USOE (§300.704). 145

VIII. RESPONSABILIDADES DE LA OFICINA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE UTAH. 146

VIII.A. AUTORIDAD GENERAL DE SUPERVISIÓN. 146

VIII.B. ELEGIBILIDAD ESTATAL. 148

VIII.C. MONITOREO Y EJECUCIÓN ESTATALES (§300.600). 150

VIII.D. MONITOREO DEL PROGRAMA POR LA USOE. 152

VIII.E. PLANES DE DESEMPEÑO Y RECOLECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO (§300.601). 153
VIII.F. OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO (§300.157). 154
VIII.G. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL SECRETARIO RESPECTO DEL DESEMPEÑO ESTATAL (§300.603). 155
VIII.H. EJECUCIÓN ESTATAL (§300.608). 159
VIII.I. REQUISITOS DE REPORTE DE LA SEA. 159
VIII.J. PROVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA (§300.704(b) (4) (i)). 162
VIII.K. CUALIFICACIONES DEL PERSONAL (§300.156). 163
VIII.L. COLABORACIÓN INTERAGENCIAS. 164
VIII.M. INFORME SOBRE ÍNDICES DE SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN (§300.170). 170
VIII.N. PARTICIPACIÓN PÚBLICA (§300.165). 171
VIII.O. PANEL DE ASESORÍA PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL DE UTAH (§300.167-169). 171
VIII.P. SUBPARTE G—AUTORIZACIÓN, ASIGNACIÓN, USO DE FONDOS Y AUTORIZACIÓN DE ASIGNACIONES. 173
VIII.Q. SUBPARTE H- PREESCOLAR PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES. 182
VIII.R. RESPONSABILIDADES DE LA SEA. 185
VIII.S. REQUISITOS DE CONSERVACIÓN DE REGISTROS. 187
VIII.T. APROBACIÓN DE ESCUELA PRIVADA. 188
VIII.U. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. 189
VIII.V. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA FISCAL. 189
VIII.W. ACCESO A MATERIALES EDUCATIVOS (§300.172). 189
VIII.X. PROHIBICIÓN DE MEDICACIÓN OBLIGATORIA (§300.174). 190
VIII.Y. ADMINISTRACIÓN ESTATAL (§300.199). 191
VIII.Z. AVISO DE LA LEA O AGENCIA ESTATAL EN CASO DE INELEGIBILIDAD. (§300.221). 191
IX. ELEGIBILIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LA LEA 192
IX.A. ELEGIBILIDAD DE LA LEA PARA FONDOS DE LA IDEA-B (§300.200–224). 192
IX.B. USO DE LOS FONDOS DE LA PARTE B POR LA LEA. 194
IX.C. SERVICIOS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA (§300.226). 198
IX.D. DESARROLLO DEL PERSONAL (§300.207). 199

IX.E. PREVALENCIA DE FINANCIAMIENTO DE CONDICIONES DE INCAPACIDAD (Código Comentado de Utah [UCA, por sus siglas en inglés] 53A-17a-111.5.b). 199

IX.F. DISPOSICIÓN DE FAPE POR LA LEA (§300.101)..... 200

IX.G. REVISIÓN HABITUAL DE AUDÍFONOS Y COMPONENTES EXTERNOS DE DISPOSITIVOS MÉDICOS IMPLANTADOS QUIRÚRGICAMENTE (§300.113)..... 200

IX.H. REQUISITOS DE LICENCIA DEL INSTRUCTOR..... 200

IX.I. COMPRA DE MATERIAL EDUCATIVO EN FORMATOS ACCESIBLES (§300.210)..... 202

X. FINANCIAMIENTO. 203

X.A. ASIGNACIÓN DE INGRESOS ESTATALES PARA PROGRAMAS PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES. 203

X.B. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA DETERMINAR LOS DÍAS TOTALES DE MEMBRECÍA. 207

X.C. CORRELACIÓN DE INFORMES. 208

X.D. RECUPERACIÓN DE FONDOS POR ESTUDIANTES MAL CLASIFICADOS. 208

ÍNDICE 210

JUNTA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE UTAH

NORMAS PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL

I. DISPOSICIONES GENERALES.

I.A. OBJETIVOS (§300.1).

Los objetivos principales de las presentes Normas, en concordancia con el Código Comentado de Utah (UCA, por sus siglas en inglés), Secciones 53A-15-301 a la 53A-15-305, y la Ley de Educación para Individuos con Discapacidad (IDEA, por sus siglas en inglés), Ley Pública 108-446, y sus correspondientes modificaciones, son los siguientes:

1. Garantizar que todos los estudiantes con discapacidad, entre 3 y 21 años de edad, en Utah, inclusive aquellos estudiantes con discapacidad suspendidos o expulsados de la escuela, y aquellos estudiantes que completaron la secundaria (preparatoria) pero sin obtener un diploma normal, dispongan de una educación pública gratuita apropiada que haga hincapié en la educación especial y servicios relacionados, tal como se prevé en el Programa Personalizado de Educación (IEP, por sus siglas en inglés), elaborado para satisfacer las necesidades específicas y para prepararlos para instancias futuras de educación, trabajo y para la vida independiente (§300.101(a), §300.302(a)(3)(iii));

2. Garantizar la protección de los derechos de los estudiantes con discapacidad y los de sus padres;

3. Garantizar el establecimiento de normas estatales para que se pueda brindar una educación pública adecuada a los estudiantes con discapacidad, tal como se establece en las Normas para la Educación Especial de la Junta de Educación del Estado de Utah;

4. Evaluar y asegurar la efectividad de las medidas tendientes a la educación de los estudiantes con discapacidad; y

5. Brindar un sistema de reintegro estatal para los costos de programas para personas con discapacidad autorizados de acuerdo con la ley de finanzas para las escuelas en Utah.

I.B. AUTORIDAD.

Las presentes Normas, según autorización establecida en el UCA, 53A-15-301, Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidad, y sus reglamentos de aplicación, Título 34 del CFR, Secciones 300 y 303, fueron aprobadas por la Junta de Educación del Estado de Utah (20 USC 1401 y siguientes).

I.C. APLICABILIDAD (§300.2).

1. Las presentes Normas son aplicables a todas las agencias públicas dentro del Estado de Utah que estén relacionadas con la educación de estudiantes con discapacidad, inclusive:

    a. Agencias Educativas Locales (LEAs, por sus siglas en inglés) que constituyan distritos escolares;

    b. LEAs que sean escuelas semiautónomas, pero que no formen parte de una LEA;

    c. Otras agencias estatales, como por ejemplo el Departamento de Servicios Humanos;

    d. Otras escuelas estatales, como por ejemplo escuelas para estudiantes sordos o ciegos (las Escuelas de Utah para Sordos y Ciegos); y

    e. los centros correccionales estatales y locales para jóvenes y adultos.

2. Las presentes Normas son obligatorias para todas las agencias públicas de Utah que brinden educación especial y servicios relacionados a los estudiantes con discapacidad, sin importar si la agencia recibe fondos de acuerdo con lo establecido en la Parte B. Se incluyen entonces las agencias privadas que trabajan con estudiantes con discapacidad y que recurren a fondos públicos.

3. Todas las agencias públicas estatales deben garantizar que todos los estudiantes con discapacidad, de entre 3 y 21 años de edad, dispongan de una educación pública gratuita apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) y servicios relacionados, inclusive aquellos estudiantes con discapacidad suspendidos o expulsados de la escuela, y los estudiantes que pasan de un año a otro (§300.101(c)).

4. Las agencias públicas del Estado deben garantizar que los derechos y protecciones que emanan de las presentes Normas también se apliquen a los estudiantes con discapacidad derivados o enviados a escuelas y establecimientos privados, o enviados a escuelas privadas por sus padres, cuando esté en juego la FAPE.

I.D. MODIFICACIONES.

Las modificaciones propuestas a las presentes Normas deberán realizarse de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Elaboración de Normas Administrativas de Utah.

I.E. DEFINICIONES (§300.4-300.45).

Los términos que se definen a continuación aparecen en el presente documento.

1. *Conducta adaptativa:* la efectividad o el grado en el que la persona logra los niveles de independencia personal y responsabilidad social que se espera de los estudiantes de su misma edad y grupo cultural.

2. *Dispositivo de tecnología de asistencia:* elemento, equipo o sistema, ya sea adquirido como se encuentra en el comercio, modificado o personalizado, que se utiliza para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales del estudiante con discapacidad. El término no incluye los dispositivos médicos que se implantan de forma quirúrgica o su reemplazo.

3. *Servicio de tecnología de asistencia*: todos los servicios por los que se ayuda al estudiante con discapacidad a seleccionar, adquirir o utilizar un dispositivo de tecnología de asistencia. El término incluye:

    a. La evaluación de las necesidades del estudiante con discapacidad, inclusive una evaluación funcional del estudiante en su entorno habitual.

    b. La compra, el alquiler u otra forma de ayudar a los estudiantes con discapacidad a adquirir dispositivos de tecnología de asistencia.

    c. Selección, diseño, colocación, personalización, adaptación, aplicación, mantenimiento, reparación o reemplazo de los dispositivos de tecnología de asistencia.

    d. Coordinación y utilización de otras terapias, intervenciones o servicios junto con los dispositivos de tecnología de asistencia, tales como los relacionados con los programas y planes de educación y rehabilitación actuales.

    e. Capacitación o asistencia técnica para el estudiante con discapacidad o, de ser necesario, para su familia.

    f. Capacitación o asistencia técnica para profesionales (inclusive personas que brindan servicios de educación o de rehabilitación), empleadores u otras personas que brindan servicios, emplean o participan

enormemente en las funciones de vida principales de los estudiantes con discapacidad.

4. *Plan de Intervención en la Conducta* (*BIP*, por sus siglas en inglés): un plan por escrito que busca modificar la conducta del estudiante y que incluye la conducta deseada, estrategias para la enseñanza de conductas de reemplazo, incentivos, y un cronograma para el análisis de los datos de la efectividad de la intervención.

5. *Educación Profesional y Técnica* (*CTE*, por sus siglas en inglés) (anteriormente *Educación para la Tecnología Aplicada*): programas educativos organizados vinculados directamente con la preparación de las personas para realizar un trabajo remunerado o no remunerado, o para obtener preparación adicional para una carrera que exija un certificado o una acreditación que no sea un bachillerato o un diploma avanzado.

6. *Escuela semiautónoma* (Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965, Sección 5210(1)): escuela pública que funciona como una LEA, a menos que sea una escuela que dependa de una LEA, y la misma:

    a. Está exenta de la obligación de cumplir con las normas estatales o locales importantes que limitan el funcionamiento y la administración flexibles de las escuelas públicas, pero sí debe cumplir con las normas vinculadas con otros requisitos del presente parágrafo;

    b. Es creada por un promotor como escuela pública, o es adaptada por un promotor a partir de una escuela pública ya existente, y funciona bajo la supervisión y dirección de una institución pública;

    c. Busca la consecución de un conjunto específico de objetivos educativos establecidos por el promotor de la escuela y autorizados por la agencia pública de habilitación, brinda un programa de educación primaria o secundaria, o ambas;

    d. No es sectaria en cuanto a sus programas, políticas de admisión, prácticas de empleo y el resto de sus actividades, y no forma parte de una escuela sectaria ni de una institución religiosa;

    e. No cobra derecho de matriculación;

    f. Cumple con la Ley de Discriminación por Edad de 1975, Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964, Título IX de las Enmiendas de la Educación de 1972, Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, y la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidad;

g. Es una escuela donde los padres eligen enviar a sus hijos, y que recurre a un sistema de sorteo para admitir estudiantes si la cantidad de solicitudes supera la capacidad de la misma;

h. Acepta cumplir con los mismos requisitos de auditoría Federales y Estatales que deben cumplir otras escuelas primarias y secundarias dentro del Estado, a menos que dichos requisitos no se le exijan para este programa;

i. Cumple con todos los requisitos de salud y seguridad aplicables a nivel Federal y Estatal;

j. Funciona según la legislación Estatal; y

k. Posee un contrato de rendimiento por escrito con la agencia pública de habilitación del Estado, el cual incluye una descripción de cómo se cuantificará el rendimiento del estudiante en las escuelas semiautónomas de conformidad con las evaluaciones Estatales obligatorias en otras escuelas y de conformidad con otros tipos de evaluación a convenir entre la agencia pública de habilitación y la escuela semiautónoma.

7. *Consentimiento*:

a. El padre recibió toda la información pertinente a la actividad para la que se solicita el consentimiento, en su lengua materna o por otro medio de comunicación.

b. El padre comprende y acuerda, por escrito, la realización de la actividad para la que se solicita el consentimiento, y dicho consentimiento describe la actividad y enumera los registros (de haberlos) que serán divulgados y a quién.

c. El padre comprende que otorga su consentimiento de forma voluntaria y que puede revocarlo en cualquier momento. Si el padre revoca dicho consentimiento, la revocación no es retroactiva (es decir, no invalida un acto que tuvo lugar luego de que se otorgara el consentimiento y antes del que el mismo fuera revocado).

d. Si el padre revoca el consentimiento por escrito en lo que respecta a la educación especial y servicios relacionados para el estudiante, la agencia pública no está obligada a modificar el expediente académico del estudiante para eliminar las referencias a la educación especial y servicios relacionados brindados al estudiante como consecuencia de la revocación del consentimiento.

8. *Asignaturas básicas*: lengua inglesa, lectura o escritura, matemáticas, ciencia, idiomas extranjeros, educación cívica y gobierno, economía, dibujo, historia y geografía.

9. *Día; día hábil; día lectivo*:

   a. *Día* significa día calendario a menos que se establezca como día hábil o día lectivo.

   b. *Día hábil* significa los días entre lunes y viernes, excepto los feriados Federales y Estatales.

   c. *Día lectivo* significa cualquier día, o parte de un día, en que los estudiantes asisten a la escuela para tener clase. El término "día lectivo" tendrá el mismo significado para todos los estudiantes de la escuela, inclusive los estudiantes con y sin discapacidad.

10. *Escuela primaria:* escuela diurna o internado sin fines de lucro, incluida la escuela pública primaria semiautónoma, que brinda educación primaria, según lo establecen las leyes estatales.

11. *Equipo*: maquinaria, programas utilitarios, equipos integrados y otros recintos o estructuras para guardar la maquinaria, programas utilitarios o equipos; y todos los otros elementos necesarios para el funcionamiento de un establecimiento específico para brindar servicios educativos, inclusive elementos tales como equipos educativos y muebles necesarios, materiales educativos impresos, publicados y audiovisuales, herramientas de las telecomunicaciones, que apelan a los sentidos y otras herramientas tecnológicas; y libros, periódicos, documentos y otros materiales relacionados.

12. *Evaluación*: procedimientos realizados de conformidad con las presentes Normas para establecer si un estudiante presenta una discapacidad de acuerdo con la ley IDEA, y para determinar la naturaleza y el grado de educación especial y servicios relacionados que necesita el estudiante.

13. *Servicios del año escolar extendido*: educación especial y servicios relacionados que:

   a. Se brindan a un estudiante con discapacidad:

      (1) Duran más que el año escolar normal de la LEA;

      (2) De conformidad con el IEP del estudiante;

      (3) No implica costo alguno para los padres del estudiante, y

b. Cumple con las normas de la Oficina de Educación del Estado de UTAH (USOE, por sus siglas en inglés).

14. *Responsabilidades administrativas federales*: toda responsabilidad administrativa u obligación establecida o impuesta de conformidad con la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidad y sus reglamentos de aplicación, o de conformidad con la Ley General de Disposiciones para la Educación o sus reglamentos de aplicación (20 USC 1401 y siguientes, 34 CFR 300, 34 CFR 76).

15. *Educación pública gratuita apropiada* (*FAPE*, por su denominación en inglés): educación especial y servicios relacionados que:

    a. Se brinda con fondos públicos, bajo la supervisión y dirección de una institución pública, y de forma gratuita.

    b. Cumple con las normas de la USOE y con la Parte B de la ley IDEA.

    c. Incluye la educación preescolar, primaria y secundaria en Utah; y

    d. Se brinda de conformidad con un Programa Personalizado de Educación (IEP, por sus siglas en inglés) que cumple con los requisitos de la Parte B de la ley IDEA y de las presentes Normas.

16. *Evaluación funcional de la conducta* (*FUBA*, por sus siglas en inglés): proceso sistemático por el que se identifican conductas problemáticas y los eventos que permiten (a) predecir de manera fiable la ocurrencia o no ocurrencia de dichas conductas, y (b) perpetúan dichas conductas en el tiempo. Por medio de la FUBA se deben obtener tres resultados principales:

    a. Afirmaciones hipotéticas que tienen:

        (1) Definiciones operacionales de la conducta problemática,

        (2) Descripciones de los eventos previos que permiten predecir de manera fiable la ocurrencia o no ocurrencia, y

        (3) Descripciones de los eventos consiguientes que perpetúan la conducta;

    b. Datos de observación directa que respalden las hipótesis; y

    c. Un plan de apoyo e intervención en la conducta.

17. *Programa general*: el mismo programa que se utiliza para los estudiantes sin discapacidad (Estándares Básicos de Utah).

18. *Maestros de educación especial altamente capacitados*: maestros que cumplen con los estándares para estar altamente capacitados tal como se establece en el plan aprobado por la Junta de Educación del Estado de Utah y contemplado en la ley "Que ningún niño se quede atrás" (NCLB, por sus siglas en inglés) y en la Ley de Educación Primaria y Secundaria (Véanse las Normas Administrativas de la Junta de Educación del Estado de Utah).

19. *Estudiante sin hogar*: personas que no tienen una residencia nocturna fija, regular y adecuada (Sección 725 de la Ley McKinney-Vento). El término incluye:

    a. A niños y jóvenes que comparten la vivienda con otras personas por no tener su propia vivienda, por problemas económicos o alguna otra razón similar; que viven en moteles, hoteles, campamentos para casas-remolque o zonas para acampar debido a la falta de alojamiento adecuado; que viven en refugios de emergencia o transitorios; que quedaron abandonados en un hospital; o que aguardan su ingreso a un hogar de acogida.

    b. A niños y jóvenes que tienen una residencia nocturna principal que constituye un lugar público o privado que no fuera diseñado para brindar alojamiento a humanos;

    c. A niños y jóvenes que viven en automóviles, parques, espacios públicos, edificios abandonados, viviendas precarias, estaciones de bus o tren, u otros lugares similares;

    d. A niños nómadas, que se encuentran en la categoría de sin hogar porque viven en una circunstancia como la descrita anteriormente; y

    e. A jóvenes que viven solos, es decir, jóvenes que no están bajo la tutela de un padre, madre o tutor.

20. *IDEA*: la Ley de Educación para Individuos con Discapacidad y modificaciones, y sus reglamentos de aplicación 34 CFR 300 y 303 (20 USC 1401 y siguientes). La Parte B de la Ley IDEA abarca a los estudiantes de entre 3 y 21 años de edad; la Parte C (intervención temprana) abarca a los niños de entre 0 y 3 años de edad.

21. *Programa Personalizado de Educación* (IEP, por sus siglas en inglés): declaración escrita para un estudiante con discapacidad que se elabora, revisa y actualiza de acuerdo con las presentes Normas y la Parte B de la Ley IDEA. La Parte B de la ley IDEA abarca a los estudiantes de entre 3 y 21 años de edad; la Parte C (intervención temprana) abarca a los niños de entre 0 y 3 años de edad.

22. *Equipo del IEP*: grupo de personas responsables de la elaboración, análisis o actualización de un IEP para un estudiante con discapacidad. Quienes deben integrar el grupo son el padre del estudiante, un representante de la LEA, un maestro de educación general, un maestro de educación especial y una persona que pueda interpretar las consecuencias educativas de los resultados de la evaluación, quien podrá ser uno de los integrantes del equipo enumerados anteriormente (§300.321).

23. *Plan Personalizado de Servicios de Familia* (*IFSP*, por sus siglas en inglés): el plan personalizado de servicios para los niños que cumplan los requisitos y sus familias de conformidad con la Parte C (intervención temprana) de la ley IDEA.

24. Incluir: los elementos mencionados no constituyen la totalidad de los elementos posibles cubiertos, ya sean iguales a los mencionados o no.

25. *Entorno lo menos restrictivo posible* (LRE, por sus siglas en inglés): siempre que sea posible, los estudiantes con discapacidad, inclusive los estudiantes de instituciones públicas o privadas u otros centros para el cuidado de la salud, recibirán su educación con estudiantes sin discapacidades. El estudiante con discapacidad recibirá clases especiales, educación especial o será de otra forma retirado del entorno educativo habitual únicamente si la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que no es posible llevar a cabo de forma satisfactoria la educación en clases ordinarias con herramientas y servicios adicionales de apoyo.

26. *Persona con un dominio limitado de inglés* (*LEP*, por sus siglas en inglés) y *Estudiante de inglés* (*EL*, por sus siglas en inglés): estudiante con habilidades limitadas para la comunicación oral, la lectura y/o la escritura en inglés, tal como se establece de acuerdo con la evaluación LEP indicada por el Estado (WIDA, por sus siglas en inglés).

27. *Agencia Educativa Local* (LEA, por sus siglas en inglés): los distritos escolares de Utah, las Escuelas de Utah para Sordos y Ciegos y todas las escuelas semiautónomas de Utah creadas de conformidad con la ley Estatal que no sean escuelas que dependan de una LEA.

28. *Lengua materna*:

    a. Cuando se utiliza con respecto a una persona con un dominio limitado de inglés, suele ser el idioma utilizado habitualmente por dicha persona, o, en el caso de un estudiante, el idioma utilizado habitualmente por los padres del estudiante.

    b. Durante el contacto directo con el estudiante, inclusive la evaluación del mismo, es el idioma utilizado habitualmente por el estudiante en su hogar o entorno de aprendizaje.

c. Para una persona sorda o ciega, o que no sabe escribir, la forma de comunicarse es la utilizada habitualmente por dicha persona (por ejemplo, lengua de señas, Braille o comunicación oral.)

29. *Padre(s)*: padre(s) biológico(s) o adoptivo(s), tutor, pero no el Estado si el estudiante es pupilo del Estado; persona que cumple el rol del/los padre(s) del estudiante (por ejemplo, abuelo, padrastro u otro familiar) con quien el estudiante vive; persona responsable ante la ley del bienestar del estudiante; o padre(s) sustituto designado de conformidad con las presentes Normas.

    De acuerdo con la legislación Estatal, un padre de acogida puede cumplir el rol de padre de conformidad con la Parte B de la Ley IDEA si se cumple con las siguientes cuatro condiciones:

    a. La autoridad de los padres biológicos o adoptivos para tomar decisiones relativas a la educación del estudiante en su nombre se extinguió de conformidad con la legislación Estatal.

    b. El padre de acogida tiene actualmente una relación parental a largo plazo con el estudiante.

    c. El padre de acogida está dispuesto a tomar las decisiones relativas a la educación del estudiante según lo establecen las presentes Normas.

    d. El padre de acogida no posee interés alguno que pudiera entrar en conflicto con los intereses del estudiante.

    Se debe asumir que el/los padre(s) biológico(s) o adoptivo(s), al actuar como padre y cuando más de una de las partes tenga derecho a así hacerlo, es de hecho el padre, a menos que dicho padre no posea la autoridad legal para tomar decisiones relativas a la educación del estudiante. Si un decreto u orden judicial indica que una persona específica o personas específicas deben cumplir el rol de "padre" de un estudiante o para tomar decisiones relativas a la educación del estudiante en su nombre, entonces dicha persona o personas constituirán la figura de padre(s) de acuerdo con las presentes Normas.

30. *Información de identificación personal*: información que incluye:

    a. El nombre del estudiante, del/de los padre(s) del estudiante u otro familiar.

    b. La dirección del estudiante.

    c. Un identificador personal, como el número de seguridad social del estudiante o su número de estudiante.

d. Una lista de características personales u otro tipo de información que haría posible la identificación del estudiante con un nivel razonable de certeza.

31. *Educación física*: el desarrollo de:

    a. Habilidades físicas y motrices.

    b. Habilidades motrices y patrones fundamentales.

    c. Habilidades para las actividades acuáticas, la danza y los juegos y deportes individuales y grupales (inclusive los deportes intramuros y para toda la vida).

    d. Educación física incluye educación física especial, educación física adaptada, educación motriz y motricidad.

32. *Personal capacitado*: personal que cumplió con los requisitos para la certificación, autorización, inscripción, estándares de capacitación paradocentes u otros requisitos aprobados o reconocidos por la USOE, u otros requisitos equivalentes pertinentes en el área donde las personas brindan educación especial o servicios relacionados.

33. *Incentivo*: estímulo consiguiente que aumenta o mantiene la frecuencia y probabilidad futura de que una determinada conducta tenga lugar.

34. Servicios relacionados: transporte y otros servicios de desarrollo y correctivos, y otros servicios que se necesiten para ayudar a que el estudiante con discapacidad aproveche la educación especial, lo cual incluye servicios de patología del lenguaje y audiología, servicios de interpretación, servicios de asistencia psicológica, fisioterapia y terapia ocupacional, recreación, inclusive recreación terapéutica, identificación y evaluación tempranas de las discapacidades de los estudiantes, servicios de asesoría, inclusive apoyo para la rehabilitación, servicios de orientación y movilidad, y servicios médicos para realizar diagnósticos o evaluaciones. Los servicios relacionados incluyen también los servicios de salud y de enfermería en las escuelas, los servicios de asistencia social y la asesoría y capacitación para los padres.

    Excepción: los servicios que se aplican a los estudiantes que tienen dispositivos implantados quirúrgicamente, inclusive los implantes cocleares.

    a. Los servicios relacionados no incluyen los dispositivos implantados quirúrgicamente, la optimización del funcionamiento de los dispositivos (por ejemplo, mapeo), el mantenimiento de los mismos o su reemplazo.

    b. No se considerará que nada de lo establecido en esta sección:

(1) Limita el derecho del estudiante con un dispositivo implantado quirúrgicamente (por ejemplo, un implante coclear) a recibir los servicios relacionados (según la enumeración de la Norma I.E.34.a) si el equipo del IEP así lo considera necesario para que el estudiante reciba educación pública gratuita apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés).

(2) Limita la responsabilidad que tiene la agencia pública de supervisar y mantener los dispositivos médicos necesarios para cuidar la salud y seguridad del estudiante, inclusive su respiración, alimentación o funcionamiento de otras funciones corporales, mientras el estudiante es transportado a la escuela y de la escuela, o mientras permanezca allí; o

(3) Impide la revisión habitual de un componente externo de un dispositivo implantado quirúrgicamente para asegurarse de que funcione correctamente.

c. Los servicios relacionados se definen de la siguiente forma:

(1) *Audiología* incluye:

(a) Identificación de los estudiantes con pérdida de la audición;

(b) Determinación del alcance, la naturaleza y el grado de pérdida de la audición, inclusive la transferencia a otro centro para que la persona reciba atención médica o profesional para la rehabilitación de la audición;

(c) Actividades de rehabilitación tales como rehabilitación del habla, entrenamiento auditivo, lectura del lenguaje (lectura de labios), evaluación de la audición y conservación del habla;

(d) Creación y administración de los programas para la prevención de la pérdida de la audición;

(e) Asesoría y guía para los estudiantes, padres y maestros en lo relativo a la pérdida de la audición; y

(f) Determinación de las necesidades de los estudiantes en cuanto a la amplificación grupal e individual, selección y colocación de un dispositivo adecuado, y evaluación de la efectividad de la amplificación.

(2) *Servicios de asesoría*: servicios brindados por trabajadores sociales, psicólogos, orientadores y otros profesionales capacitados.

(3) *Identificación y evaluación tempranas de las discapacidades* en los estudiantes: la ejecución de un plan formal para identificar la discapacidad lo más pronto posible en la vida del estudiante.

(4) *Servicios de interpretación*: incluyen, con respecto a estudiantes que son sordos o tienen problemas de audición, servicios de transliteración, servicios de transliteración con claves, servicios de transliteración e interpretación de la lengua de señas, y servicios de transcripción, tales como traducción de comunicaciones en tiempo real (CART, por sus siglas en inglés), C-Print, y TypeWell; y servicios de interpretación especiales para estudiantes sordos y ciegos.

(5) *Servicios médicos*: servicios brindados por un médico autorizado para determinar la discapacidad del estudiante por motivos médicos, que lleva a que el estudiante necesite educación especial y servicios relacionados.

(6) *Terapia ocupacional*: servicios brindados por un terapeuta ocupacional capacitado, e incluye:

(a) La mejora, desarrollo o restitución de las funciones deterioradas o perdidas a causa de una enfermedad, lesión o privación;

(b) La mejora de la capacidad para realizar tareas para un funcionamiento independiente si las funciones están deterioradas o se perdieron; y

(c) La prevención, a través de la intervención temprana, el deterioro o pérdida de una función en su etapa inicial o más adelante.

(7) *Servicios de orientación y movilidad*: servicios prestados por personal capacitado a los estudiantes ciegos o con discapacidad visual para que tengan acceso a una orientación sistemática y a un desplazamiento seguro en su entorno escolar, en el hogar y en la comunidad. Entre otras cosas, se les enseña a los estudiantes:

(a) Conceptos espaciales y del entorno, y la utilización de la información recibida a través de los sentidos (por ejemplo el sonido, la temperatura y las vibraciones) para establecer, mantener o recuperar la orientación y el recorrido deseado (por ejemplo, al utilizar el sonido en un semáforo para cruzar la calle);

(b) A utilizar un bastón largo o un animal de servicio para complementar las habilidades de desplazamiento visuales o

como herramienta para interactuar de forma segura con el entorno para aquellos estudiantes que no tengan visión de desplazamiento;

(c) A comprender y utilizar la visión que aún tienen y los aparatos para baja visión a distancia; y

(d) Otros conceptos, técnicas y herramientas.

(8) *Asesoría y capacitación para los padres*: asistencia a los padres para que puedan comprender las necesidades especiales del estudiante, al brindarles información acerca del desarrollo de su hijo, y al ayudarlos a adquirir las habilidades necesarias para que puedan apoyar la ejecución del IEP del estudiante.

(9) *Fisioterapia*: servicios brindados por un fisioterapeuta capacitado.

(10) Los *servicios psicológicos* incluyen:

(a) La realización de pruebas psicológicas y educativas, y otros procedimientos de evaluación;

(b) La interpretación de los resultados de la evaluación;

(c) Obtener, integrar e interpretar la información de la conducta y circunstancias del estudiante relacionadas con el aprendizaje;

(d) Trabajar conjuntamente con otros integrantes del personal al planificar los programas escolares de forma tal que satisfagan las necesidades educativas de los estudiantes tal como se indique en las pruebas psicológicas, entrevistas, observación directa y evaluaciones de la conducta;

(e) Planificar y dirigir un programa de servicios psicológicos, inclusive asesoramiento psicológico para estudiantes y padres; y

(f) Proporcionar asistencia en pos de la creación de estrategias positivas para la intervención en la conducta.

(11) La *recreación* incluye los siguientes elementos:

(a) Evaluación de la función de recreación;

(b) Servicios de recreación terapéutica;

(c) Programas de recreación en escuelas y agencias comunitarias; y

(d) Educación para la recreación.

(12) *Servicios de asesoría para la rehabilitación*: servicios prestados por personal capacitado en sesiones individuales o grupales que se centran específicamente en que el estudiante con discapacidad logre su desarrollo profesional, esté preparado para el trabajo, y logre así tener independencia y estar integrado en su lugar de trabajo y en la comunidad. El término también incluye los servicios de rehabilitación vocacional que brindan los programas de rehabilitación vocacional a los estudiantes con discapacidad con fondos previstos de conformidad con la Ley de Rehabilitación de 1973, y modificaciones (29 USC 701 y siguientes).

(13) *Servicios de salud y de enfermería en la escuela*: servicios de salud creados para hacer posible que el estudiante con discapacidad reciba una FAPE tal como se prevé en el IEP del estudiante. Los servicios de enfermería en la escuela son brindados por enfermeros escolares capacitados. Los servicios de salud en la escuela pueden ser brindados por un enfermero escolar capacitado o por otra persona capacitada.

(14) Los *servicios de asistencia social en las escuelas* incluyen los siguientes elementos:

(a) Elaboración del historial social o del desarrollo de un estudiante con discapacidad;

(b) Asesoría grupal e individual para el estudiante y su familia;

(c) Trabajo en conjunto con los padres y otras personas para abordar los problemas en las condiciones de vida del estudiante (hogar, escuela y comunidad) que afectan la adaptación del estudiante en la escuela;

(d) Movilización de los recursos escolares y comunitarios para que el estudiante pueda aprender dentro de su programa educativo de la forma más efectiva posible; y

(e) Proporcionar asistencia en pos de la creación de estrategias positivas para la intervención en la conducta.

(15) Los *servicios de patología del lenguaje* incluyen lo siguiente:

(a) Identificación de los estudiantes con deficiencias del habla o del lenguaje;

(b) Diagnóstico y evaluación de las deficiencias específicas del habla o del lenguaje;

(c) Remisión del caso a otro profesional, médico o de otro tipo, según sea necesario para la rehabilitación de deficiencias del habla o del lenguaje;

(d) Prestación de servicios del habla y del lenguaje para la rehabilitación o prevención de deficiencias en la comunicación; y

(e) Asesoría y guía para padres, estudiantes y maestros en cuanto a las deficiencias del habla y del lenguaje.

(16) *Transporte* incluye:

(a) Transporte hacia la escuela y desde la escuela, y entre escuelas;

(b) Transporte dentro de los edificios escolares y entre los mismos; y

(c) Equipos especializados (tales como buses especiales o adaptados, ascensores y rampas), si son necesarios para brindar servicios de transporte especiales a un estudiante con discapacidad.

35. *Investigación con base científica*: investigación que implica la aplicación de procedimientos rigurosos, sistemáticos y objetivos para obtener conocimiento confiable y válido que sea pertinente para las actividades y los programas educativos. Se incluye aquí la investigación que (Ley ESEA 9101(37)):

a. Utilice métodos sistemáticos y empíricos que recurren a la observación y la experimentación;

b. Requiera el análisis riguroso de los datos que sea adecuado para probar las hipótesis propuestas y justificar las conclusiones generales;

c. Se base en mediciones y métodos observacionales que permitan proporcionar datos fiables y válidos para todos los evaluadores y observadores, en todas las mediciones y observaciones, y también en todos los estudios realizados por los mismos investigadores o por otros;

d. Se evalúe por medio de diseños experimentales o cuasi-experimentales en los que se asignan diferentes condiciones, a las personas, entidades, programas o actividades, con los controles necesarios para evaluar los efectos de la condición en cuestión. Se prefieren los experimentos asignados al azar, u otros diseños, siempre que los mismos tengan controles que garanticen que la condición se aplique y evalúe de manera uniforme;

e. Garantice que los estudios experimentales se presenten con el nivel de detalle y la claridad suficientes para que puedan ser replicados, o al menos, brinden a otros investigadores la oportunidad de crear más conocimiento a partir de sus hallazgos; y

f. Haya sido aprobada por una revista revisada por expertos o por un panel de expertos independientes utilizando un método de análisis riguroso, objetivo y científico.

36. *Escuela secundaria*: escuela diurna o internado sin fines de lucro, incluida la escuela pública secundaria semiautónoma, que brinda educación secundaria, según lo establecen las leyes estatales, excepto que no incluye educación después del grado 12.

37. *Agencia de Educación Estatal* (*SEA*, por sus siglas en inglés): Oficina de Educación del Estado de UTAH (USOE, por sus siglas en inglés).

38. *Educación especial*: enseñanza, sin costo para los padres, especialmente elaborada para contemplar las necesidades específicas del estudiante con discapacidad, inclusive la enseñanza en la clase, en el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros entornos, así como también la enseñanza a través de la educación física. El término incluye las patologías del habla o del lenguaje, y puede incluir también otros servicios relacionados, capacitación para el desplazamiento y educación para la tecnología aplicada, si se encuentran incluidas en la educación especial.

    Sin costo: toda la enseñanza elaborada especialmente se brinda sin cargo, lo cual no excluye los gastos conexos que se cobran habitualmente a los estudiantes sin discapacidades o a sus padres como parte de los programas educativos ordinarios.

39. *Educación elaborada especialmente*: implica la adaptación, según sea necesario, para contemplar las necesidades de un estudiante que cumpla los requisitos, de conformidad con las presentes Normas, del contenido, metodología o transmisión de la enseñanza para:

    a. Contemplar las necesidades específicas del estudiante que surgen a partir de su discapacidad.

b. Garantizar el acceso del estudiante al programa general, para que pueda alcanzar los estándares educativos correspondientes a la jurisdicción de la LEA que corresponden a todos los estudiantes.

40. *Estudiante con discapacidad*: estudiante, de entre 3 y 21 años de edad, que al ser evaluado de acuerdo con las presentes Normas se considera que tiene autismo, una deficiencia del habla o del lenguaje, sordoceguera, un trastorno emocional, una deficiencia auditiva, inclusive sordera, una discapacidad intelectual, discapacidades múltiples, una deficiencia ortopédica, otras deficiencias, una discapacidad específica de aprendizaje, una traumatismo craneoencefálico , una deficiencia visual, inclusive ceguera, o un estudiante de entre 3 y 7 años de edad con un retraso en el desarrollo, y cuya discapacidad afecta su rendimiento escolar, y quien, por dicho motivo, necesita educación especial y servicios relacionados.

    Si se establece, a través de una evaluación realizada de conformidad con las presentes Normas, que un estudiante tiene una de las discapacidades mencionadas anteriormente, pero que dicho estudiante necesita solamente servicios relacionados y no educación especial (definida como enseñanza elaborada especialmente), el estudiante no cumplirá con los requisitos para ser considerado un estudiante con discapacidad de conformidad con las presentes Normas.

    Si, de conformidad con la definición de educación especial según la Norma I.E.38, el servicio relacionado que necesita el estudiante se considera educación especial y no un servicio relacionado de conformidad con las presentes reglas, se establecerá que el estudiante es un estudiante con discapacidad.

41. *Herramientas y servicios adicionales*: herramientas, servicios y otros medios de apoyo que se utilizan en las clases de educación ordinaria u otros establecimientos de instrucción para que los estudiantes con discapacidad puedan tener acceso a la educación junto con estudiantes sin discapacidades siempre que sea posible de conformidad con las presentes Normas, inclusive los requisitos del LRE (Normas III.P–S).

42. *Servicios de transición*: un conjunto coordinado de actividades para el estudiante con discapacidad:

    a. Elaborados como parte de un proceso orientado hacia los resultados, centrado en mejorar el rendimiento académico y funcional del estudiante con discapacidad para facilitar su desplazamiento desde la escuela a las actividades fuera del horario escolar, inclusive la educación postsecundaria, la educación vocacional, el trabajo integrado (inclusive el trabajo con apoyo), la educación continua y para adultos, la vida independiente o la participación en la comunidad;

b. Se basan en las necesidades individuales del estudiante, y toma en cuenta las fortalezas, preferencias e intereses del mismo; asimismo incluye enseñanza, servicios relacionados, experiencias en la comunidad, desarrollo en el trabajo y otros objetivos propios de un adulto luego de la vida escolar y, de ser necesario, la adquisición de habilidades de vida cotidianas y la realización de una evaluación vocacional funcional.

c. Pueden ser educación especial, si se brindan como educación elaborada especialmente, o un servicio relacionado, si es necesario asistir a un estudiante con discapacidad para que pueda aprovechar la educación especial.

43. *Capacitación para el desplazamiento*: enseñanza, según corresponda, para el estudiante que tenga discapacidades cognitivas importantes, y para otros estudiantes con discapacidad que la necesiten, para que así puedan:

a. Desarrollar la conciencia que tienen del entorno en el que viven.

b. Aprender las habilidades necesarias para desplazarse de un lugar a otro de forma efectiva y segura dentro de dicho entorno (por ejemplo, en la escuela, el hogar, el trabajo y en la comunidad).

44. *Pupilo del Estado*: un menor que, según lo establece su estado de residencia, es un menor en hogar de acogida, un menor bajo la tutela del Estado o bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil. La definición de Pupilo del Estado no incluye a los menores en hogar de acogida que tengan un padre de acogida que cumpla con los requisitos en la definición de padre previstos en la Norma I.E.29 mencionada anteriormente.

II. IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN

II.A. SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN (CHILD FIND, por su denominación en inglés §300.109 and §300.111).

1. En concordancia con los requisitos de la Parte B de la Ley de IDEA y con estas Normas, cada LEA elaborará políticas y procedimientos para garantizar que se identifiquen, localicen y evalúen a todos los estudiantes con discapacidades, que residan dentro de la jurisdicción de la LEA, incluidos los estudiantes con discapacidades desde el nacimiento hasta los 21 años y a aquellos que asisten a escuelas privadas, independientemente de la gravedad de su discapacidad, y a aquellos que necesitan educación especial y servicios relacionados. Esto incluirá un método práctico para determinar quiénes son los estudiantes que actualmente reciben educación especial y servicios relacionados.

2. Los requisitos de esta sección se aplican a:

    a. Estudiantes de alta movilidad con discapacidades (tales como estudiantes migrantes y sin hogar (§300.311(c)(2))).

    b. Estudiantes que han sido suspendidos o expulsados de la escuela (§300.101(a)).

    c. Estudiantes que no se han graduado de la escuela secundaria (preparatoria) con un diploma regular (§300.102(a)(3)(iii)).

    d. Estudiantes de los que se presume presentan una discapacidad conforme estas Normas y que necesitan educación especial y servicios relacionados, aun cuando pasen de grado (§300.111(c)(1)). La determinación de que un estudiante es un "estudiante con discapacidad" conforme estas Normas debe realizarse caso por caso, por un equipo integrado por alguno de los padres y personal escolar asignado por la LEA del estudiante.

    e. Estudiantes que reciben instrucción en el hogar dentro de los límites de la LEA.

3. Las escuelas semiautónomas públicas son responsables de Child Find para los estudiantes matriculados en sus propias escuelas, pero no lo son respecto de los estudiantes de escuelas privadas.

4. Los componentes principales de Child Find son los siguientes:

a. Aplicación y coordinación de las actividades de Child Find por parte de las LEA , incluidas las escuelas privadas dentro de la jurisdicción de las LEA (§300.131).

b. La provisión de asistencia técnica continua por parte de la USOE a las LEAs (incluidas las escuelas semiautónomas públicas), escuelas privadas y otras agencias Estatales que participan en la aplicación del sistema Child Find.

c. Aplicación del sistema de recolección de datos en todo el estado para brindar información de estudiantes, incluido el conteo federal de estudiantes (§300.640-641).

d. Colaboración y coordinación con el Departamento de Salud Estatal y Local, responsable de proveer servicios de intervención en etapas tempranas para niños y bebés con discapacidades, desde el nacimiento hasta los dos años, conforme la Parte C de la IDEA (Acuerdo Interagencias).

El cumplimiento de los requisitos de recolección y uso de los datos está sujeto a la confidencialidad de las disposiciones de información conforme estas Normas.

II.B. REMISIÓN.

Uno de los padres o una LEA puede iniciar el proceso de solicitud para una evaluación inicial a fin de determinar si un estudiante presenta una discapacidad, conforme la Parte B de la IDEA y estas Normas.

II.C. CONSENTIMIENTO PATERNO PARA EVALUACIÓN (§300.300).

1. La LEA que proponga la realización de una evaluación inicial para determinar si el estudiante reúne las condiciones como estudiante con discapacidad conforme estas Normas debe, después de cursar aviso por escrito al padre, obtener el consentimiento informado del padre del estudiante antes de proceder a la realización de la evaluación.

2. El consentimiento paterno para la evaluación inicial no debe interpretarse como consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados.

3. La LEA debe hacer todos los esfuerzos que estén a su alcance para obtener el consentimiento informado del padre para la evaluación inicial a fin de determinar si el estudiante presenta una discapacidad.

4. A los propósitos únicamente de la evaluación inicial, si el estudiante está bajo la tutela del Estado y no reside con el/los padre(s), no se le requerirá a la LEA la obtención del consentimiento informado del padre si:

    a. A pesar de los esfuerzos razonables en este sentido, la LEA no puede localizar el paradero del/los padre(s) del estudiante.

    b. Los derechos de los padres del estudiante han sido concluidos de acuerdo con la ley Estatal o

    c. Un juez, de acuerdo con la ley Estatal, ha subrogado los derechos del/los padre(s) para tomar decisiones respecto de la educación, y una persona designada por el juez para representar al estudiante ha otorgado el consentimiento para que se realice una evaluación inicial.

5. Si el/los padre(s) de un estudiante matriculado o que intenta ser matriculado en una escuela pública no brinda (n) el consentimiento para la evaluación inicial o no responde a la solicitud para otorgar consentimiento, la LEA podrá, pero no es obligación que proceda en este sentido, proseguir con la evaluación inicial del estudiante mediante la aplicación de las Salvaguardias Procesales o de los procedimientos de debido proceso establecidos en estas Normas. La LEA no infringe su obligación conforme las disposiciones de Child Find de estas Normas si se negara a proseguir con la evaluación mediante la aplicación de las Salvaguardias Procesales o de los procedimientos de debido proceso.

6. No se requerirá el consentimiento paterno antes de:

    a. Analizar los datos existentes como parte de una evaluación o reevaluación o

    b. Tomar un examen u otro tipo de evaluación que sea para todos los alumnos a menos que, antes de proceder con estas evaluaciones, se requiera el consentimiento de los padres de todos los estudiantes.

7. Si el padre de un estudiante que recibe instrucción escolar en el hogar o en una escuela privada pagada por dicho padre no otorgara su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación o si no respondiera la solicitud de otorgamiento del consentimiento, la LEA podrá no aplicar las Salvaguardias Procesales que incluyen los procedimientos de mediación y de debido proceso ni tampoco se le exigirá que considere que estudiante reúne las condiciones para recibir educación especial y servicios relacionados.

8. Las LEAs no podrán usar la negación del padre de otorgar consentimiento a un servicio o actividad para negarles al padre o al estudiante cualquier otro

servicio, beneficio o actividad de las LEAs, excepto según sea requerido por esta parte.

II.D. EVALUACIÓN INICIAL (§300.301).

1. Cada LEA debe realizar una evaluación inicial individual y completa para determinar si el estudiante es un "estudiante con discapacidad" conforme la Parte B de la IDEA y estas Normas y para determinar las necesidades educativas del estudiante.

2. La evaluación inicial:

   a. Debe realizarse dentro de los 45 días escolares de haberse recibido el consentimiento paterno para la evaluación y

   b. Debe consistir en procedimientos para determinar:

      (1) Si el estudiante es un estudiante con discapacidad y

      (2) Las necesidades educacionales del estudiante.

3. No se aplicará el plazo a una LEA si:

   a. El padre del estudiante no presenta o se niega a presentar al estudiante para la evaluación de forma reiterada; o

   b. El estudiante se matricula en una escuela atendida por la LEA después de que haya comenzado el plazo pertinente y antes de la determinación de la LEA anterior del estudiante respecto a si el estudiante presenta una discapacidad.

   c. La excepción en II.D.3.b se aplica únicamente si la LEA posterior avanza lo suficiente para asegurar una realización sin demoras de la evaluación, y el padre y la LEA posterior acuerdan un plazo específico para que se complete la evaluación.

II.E. MONITOREO PARA FINES INSTRUCTIVOS (§300.302)

El monitoreo del estudiante por parte del maestro o un especialista a fin de determinar las estrategias educativas apropiadas en cuanto a la aplicación del programa no será considerado una evaluación para determinar la elegibilidad para acceder a educación especial y servicios relacionados.

II.F. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN (§300.304)

Cada LEA establecerá y aplicará los procedimientos que cumplen con los requisitos de evaluación establecidos en la Parte B de la IDEA y en estas Normas de la siguiente manera:

1. Al realizar la evaluación, la LEA debe:

   a. Usar una variedad de herramientas y estrategias de evaluación para recabar información pertinente en sus aspectos funcional, de desarrollo y académico, incluida la información provista por el padre, que pudiera ayudar en determinar:

      (1) Si el estudiante es un estudiante con discapacidad; y

      (2) El contenido del Programa Personalizado de Educación (IEP, por sus siglas en inglés), incluida la información relativa a permitir que el estudiante participe o avance en el programa de educación general (o para un preescolar, para participar en actividades apropiadas);

   b. Aplicar más de un procedimiento o criterio para determinar si el estudiante presenta una discapacidad y para elegir un programa educativo apropiado para el estudiante; y

   c. Usar instrumentos técnicamente viables que podrán evaluar la contribución pertinente de factores cognitivos y de conducta, además de los factores físicos o de desarrollo.

   d. Cada LEA debe asegurar que las evaluaciones y otros materiales relacionados utilizados para evaluar al estudiante:

      (1) Sean seleccionados y administrados de manera tal que no resulten discriminatorios en cuanto a aspectos raciales o culturales;

      (2) Sean provistos y administrados en la lengua nativa del estudiante u otro modo de comunicación, y en la forma que mejor resulte para brindar información precisa sobre lo que el estudiante sabe y puede hacer en lo académico, funcional y de desarrollo, a menos que claramente no sea viable proceder en este sentido;

      (3) Sean usados a los fines para los cuales las evaluaciones o mediciones son válidas y confiables;

      (4) Sean administrados por personal capacitado y experto, y

      (5) Sean administrados de acuerdo con las instrucciones provistas por el realizador de las evaluaciones.

e. La LEA debe garantizar que:

(1) Las evaluaciones y otros materiales de evaluación incluyen aquellos personalizados que evalúan áreas específicas de necesidades educativas y no meramente aquellos que están diseñados para proveer un único coeficiente de inteligencia general.

(2) Las evaluaciones sean seleccionadas y llevadas a cabo de manera que garanticen plenamente que si se evalúa a un estudiante con capacidades sensoriales, manuales o del habla disminuidas, sus resultados reflejen con exactitud las aptitudes o desempeño escolar del estudiante o cualquier otro factor que el examen busque medir, y no que reflejen las competencias deficientes sensoriales, manuales o del habla (salvo que esas competencias sean los factores que el examen busca medir).

(3) El estudiante sea evaluado en todas las áreas relacionadas con una presunta discapacidad, que incluyen, si corresponde, la salud, vista, audición, trastorno emocional y social, inteligencia general, desempeño académico, trastorno comunicativo y facultades motrices.

(4) Las evaluaciones de los estudiantes con discapacidades que se transfieran de una LEA a otra durante el mismo año escolar sean coordinadas con las escuelas anterior y posterior del estudiante, tanto como sea necesario y de la manera más rápida posible, para asegurar la realización completa y sin demoras de todas las evaluaciones.

(5) La evaluación de cada estudiante con discapacidad sea lo suficientemente integral a los fines de identificar todas sus necesidades de educación especial y servicios relacionados, ya sea que se vinculen comúnmente o no con la categoría de discapacidad en la cual el estudiante haya sido clasificado.

(6) Se provean las herramientas y estrategias de evaluación que brinden información pertinente que directamente ayuden a las personas en determinar las necesidades educativas del estudiante.

II.G. PROCEDIMIENTOS DE REEVALUACIÓN (§300.303)

1. La LEA debe asegurar que se realice la reevaluación de cada estudiante con discapacidad:

a. Si la LEA determinara que las necesidades educativas o de servicios relacionados del estudiante, incluida una mejora en el desempeño académico y desempeño funcional, justificaran una reevaluación o

b. Si el padre o maestro del estudiante solicitara una reevaluación.

2. Una reevaluación:

a. Podrá tener lugar no más de una vez al año, salvo que el padre y la LEA acuerden de otra forma y

b. Debe realizarse por lo menos una vez cada tres (3) años, salvo que el padre o la LEA acuerden que la reevaluación no es necesaria.

3. Consentimiento paterno para la reevaluación (§300.300)

a. Cada LEA debe obtener el consentimiento informado paterno antes de realizar una reevaluación del estudiante que presenta una discapacidad.

b. Si el padre rechazara otorgar el consentimiento para la reevaluación, la LEA podrá, pero no está obligada a proceder en este sentido, proseguir con la reevaluación, aplicando los procedimientos que hacen caso omiso del consentimiento, establecidos en las Salvaguardias Procesales, e incluyendo los procedimientos de mediación y debido proceso.

c. La LEA no infringe su obligación conforme al sistema Child Find si se negara a proseguir con la reevaluación.

d. No se necesitará obtener el consentimiento informado paterno si la LEA puede demostrar que:

(1) Realizó esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y

(2) El padre del estudiante no respondió.

II.H. REQUISITOS ADICIONALES PARA EVALUACIONES INICIALES Y PROCEDIMIENTOS DE REEVALUACIÓN (§300.305)

1. Como parte de la evaluación inicial (si corresponde) y como parte de la reevaluación, el equipo del IEP y otros profesionales capacitados, según corresponda, deben:

a. Analizar los datos de la evaluación existente sobre el estudiante, lo que incluye:

(1) Evaluaciones e información provista por los padres del estudiante;

(2) Evaluaciones actuales Estatales, locales o basadas en el aula, y observaciones basadas en el aula y

(3) Observaciones realizadas por los maestros y los prestadores de servicios relacionados y

b. Sobre la base de dicho análisis y de los datos aportados por los padres del estudiante, identificar qué otros datos, si corresponde, son necesarios para determinar:

(1) Si el estudiante presenta una discapacidad y cuáles son sus necesidades educativas o, en caso de una reevaluación del estudiante, si este tiene aún esa discapacidad, y sus necesidades educativas;

(2) Los niveles actuales de desempeño académico y las necesidades de desarrollo relacionadas del estudiante;

(3) Si el estudiante necesita educación especial y servicios relacionados o, en caso de una reevaluación, si aún necesita recibir educación especial o servicios relacionados y

(4) Si es necesario ampliar o modificar la educación especial o los servicios relacionados para que el estudiante pueda lograr los objetivos anuales medibles establecidos en su IEP y para que pueda participar, si corresponde, del programa de educación general.

2. El equipo del IEP y otros profesionales capacitados, según corresponda, podrán analizar los datos existentes sin una reunión.

3. La LEA debe administrar tales evaluaciones u otras mediciones de evaluación según sea necesario a fin de producir los datos indispensables para determinar la continuidad de la elegibilidad.

4. Si el equipo del IEP y otros profesionales capacitados, según corresponda, señalaran que no son necesarios datos adicionales para determinar si el estudiante continúa con la discapacidad y cuáles serían sus necesidades educativas, la LEA debe comunicar al/a los padre(s) del estudiante:

a. Dicha determinación y sus razones, y

b. El derecho del/los padre(s) de solicitar una evaluación para determinar si el estudiante continúa con la discapacidad y cuáles son sus necesidades educativas.

5. La LEA no tiene obligación de analizar la reevaluación descripta en la Norma II.H.4, a menos que el/los padre(s) del estudiante le solicitara (n) su realización.

6. Evaluaciones antes del cambio en elegibilidad.

   a. La LEA debe evaluar al estudiante que presenta una discapacidad antes de determinar que ya no la tiene.

   b. No se requiere la evaluación antes de que termine la elegibilidad del estudiante, bien porque se haya graduado de la escuela secundaria con un diploma regular, bien porque haya excedido la elegibilidad de edad para la Educación Pública Gratuita Apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) conforme la ley estatal.

   c. Para el estudiante cuya elegibilidad concluye, bien porque se ha graduado de la escuela secundaria (preparatoria) con un diploma regular, bien porque ha excedido la elegibilidad de edad para la FAPE conforme la ley Estatal, la LEA debe proveer al estudiante un resumen de su desempeño académico y desempeño funcional, el cual incluirá recomendaciones sobre cómo ayudarlo en lograr sus metas post escuela secundaria.

7. No se requiere consentimiento paterno antes de (§300.300):

   a. Analizar los datos existentes como parte de una evaluación o reevaluación o

   b. Tomar un examen u otro tipo de evaluación que sea para todos los alumnos a menos que, antes de proceder con estas evaluaciones, se requiera el consentimiento de los padres de todos los estudiantes.

8. Si el padre de un estudiante que recibe instrucción escolar en el hogar o en una escuela privada pagada por dicho(s) padre(s) no otorgara consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación o no respondiera a la solicitud del otorgamiento del consentimiento:

   a. La LEA podrá no usar los procedimientos de hacer caso omiso a los procedimientos de consentimiento y

b. La LEA no está obligada a considerar que el estudiante reúne las condiciones para recibir los servicios.

9. A fin de cumplir con los requisitos de emplear los esfuerzos razonables de esta sección, la LEA debe documentar los intentos que haya realizado para obtener el consentimiento paterno.

II.I. DETERMINACIÓN DE ELEGIBILIDAD (§300.306)

1. Una vez completada la realización de la evaluación y otras mediciones de evaluación, un grupo de profesionales capacitados y los padres del estudiante determinarán la elegibilidad en conformidad con Parte B de la IDEA y estas Normas, incluido lo siguiente:

   a. Si el estudiante en cuestión es un estudiante con discapacidad, y

   b. Las necesidades educativas del estudiante.

2. La LEA proveerá al padre de una copia del informe de la evaluación y la documentación donde consta la determinación de elegibilidad.

3. No se determinará que el estudiante presenta una discapacidad:

   a. Si el factor determinante para dicha determinación es:

      (1) Falta de instrucción adecuada en lectura, incluidos los componentes esenciales de instrucción de lectura (conciencia fonémica, principio alfabético, vocabulario, comprensión y fluidez);

      (2) Falta de instrucción apropiada en matemáticas o

      (3) Dominio limitado de inglés y

   b. Si el estudiante de alguna otra forma no reúne los criterios de elegibilidad.

4. Procedimientos para determinar la elegibilidad y las necesidades educativas.

   a. A la hora de interpretar los datos de la evaluación para determinar si el estudiante presenta una discapacidad y sus necesidades educativas, cada LEA debe:

      (1) Recurrir a información de una variedad de fuentes, incluidas las pruebas de aptitudes y de aprovechamiento, los datos aportados por los padres, las recomendaciones de los maestros, la condición física, antecedentes sociales y culturales, y la conducta adaptativa.

(2) Asegurarse que la información obtenida de todas estas fuentes sea documentada y cuidadosamente tomada en cuenta.

b. Si se determinara que el estudiante presenta una discapacidad y necesita educación especial y servicios relacionados, debe elaborarse un IEP para el estudiante dentro de los 30 días calendario.

II.J. DEFINICIONES CATEGORIALES, CRITERIOS Y EVALUACIONES (§300.8)

Esta sección específica los criterios y procedimientos de evaluación, por categoría, para determinar la elegibilidad de un estudiante con discapacidades conforme a la Parte B de la IDEA y estas Normas.

1. **Autismo.**

a. **Definición.**

*Autism*o es una discapacidad de desarrollo que afecta, de forma significativa, la comunicación verbal y no verbal, y la interacción social, que generalmente se manifiesta antes de los tres años de edad, y que afecta de forma negativa el rendimiento escolar del estudiante. Otras característica a menudo asociadas con el autismo son la realización de actividades repetitivas y movimientos estereotipados, resistencia al cambio del entorno o cambio de las rutinas diarias y respuestas inusuales ante experiencias sensoriales.

(1) El autismo no aplica si el rendimiento escolar del estudiante es afectado negativamente principalmente porque el estudiante presenta un trastorno emocional o una discapacidad intelectual, según se definen en estas Normas.

(2) Podría ser identificado de que presenta autismo el estudiante que manifiesta las características de autismo después de los tres años de edad si el equipo determinara que responde a la definición de autismo conforme a estas Normas.

b. **Criterios de elegibilidad.**

Un equipo de profesionales capacitados y el/os padre(s) del estudiante determinan la elegibilidad según se define arriba.

(1) El autismo debe afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(2) El estudiante con autismo debe necesitar educación especial y servicios relacionados.

(3) El equipo determinará que el autismo es la discapacidad principal del estudiante, aunque pudiera mostrar características de otros trastornos de discapacidad, tales como un trastorno emocional o discapacidad intelectual. El autismo podrá incluir otros trastornos contenidos en el espectro de autismo, tales como autismo altamente funcional, síndrome de Asperger, trastorno generalizado del desarrollo no especificado de alguna otra forma.

(4) Para reunir las condiciones conforme a esta categoría, el estudiante debe mostrar deficiencias significativas en la comunicación verbal y/o no verbal y en la interacción social. El estudiante también debe mostrar involucramiento en actividades repetitivas y movimientos estereotipados, resistencia al cambio de entorno o cambio en las rutinas diarias, dificultad en el manejo emocional y respuestas inusuales a experiencias sensoriales.

(a) Las deficiencias significativas en la interacción social incluyen, entre otras:

(i) Incapacidad de usar conductas no verbales adecuadas, tales como contacto visual, expresión facial, posturas del cuerpo y otros gestos sociales.

(ii) Incapacidad para desarrollar relaciones con sus pares, apropiadas para el nivel de desarrollo.

(iii) Falta de iniciativa espontánea para compartir intereses, alegrías o logros con otras personas.

(b) Deficiencias significativas en comunicación que incluyen, entre otras:

(i) Retraso o falta de lenguaje oral sin intención de comunicarse a través de modos alternativos, tales como gestos o mímica.

(ii) En individuos con habla adecuada:

(A) Incapacidad de iniciar o mantener una conversación con otros.

(B) Incapacidad de usar convenciones de comunicación social o pragmática.

(iii) Uso estereotipado o repetitivo del lenguaje o lenguaje peculiar.

(iv) Falta del juego "adivina quién soy" variado y espontáneo o juego de imitación social, apropiado para el nivel de desarrollo.

(c) Patrones significativos restrictivos, repetitivos y estereotipados de conducta, intereses y actividades que incluyen, entre otros:

(i) Patrones restrictivos que son atípicos en intensidad o concentración.

(ii) Adherencia rígida a rutinas o rituales específicos y no funcionales.

(iii) Gestos motores repetitivos y estereotipados (por ej., agitación o contorsión de manos o dedos o movimientos complejos con todo el cuerpo).

(iv) Obsesión persistente respecto de la gente, eventos u objetos.

(d) Resistencia no común a cambios en el entorno o cambios en las rutinas diarias que incluye, entre otras, resistencia a:

(i) Adultos o estudiantes nuevos en el aula, tales como maestros sustitutos.

(ii) Cambios en la disposición de los muebles.

(iii) Cambios en el horario diario de las actividades.

(e) Respuestas inusuales a experiencias sensoriales que incluyen, entre otras, respuestas no comunes o extremas a:

(i) Ruidos fuertes repentinos o sonidos con tonos agudos.

(ii) Superficies ásperas o muy rugosas, o ropa en contacto con la piel.

(iii) Luz brillante o cambios intermitentes significativos en la iluminación.

(iv) Sabores u olores fuertes o no familiares.

(5) Se deben cumplir los requisitos de la Norma II.I.

c. **Evaluación.**

(1) Mediciones múltiples (formales e informales), incluidas las listas de verificación/escala de calificación de autismo, deben ser usadas para evaluar el funcionamiento intelectual, académico, comunicativo, social y de adaptación.

(2) La historia médica y de desarrollo anterior del estudiante elaboradas por un profesional de la salud capacitado debe constar en el expediente respecto de los síndromes específicos, cuestiones de salud, medicamentos, y cualquier otra información que se considere necesaria para el diseño del programa de educación.

(3) Deben cumplirse los requisitos de las Normas II.D-H.

2. **Sordoceguera.**

a. **Definición.**

La sordoceguera significa deficiencias visuales y auditivas concurrentes, cuya combinación causa graves niveles de comunicación y de desarrollo de tal forma que requieren necesidades educativas que no pueden ajustarse a los programas educativos especiales únicamente para los estudiantes sordos o estudiantes ciegos.

b. **Criterios de elegibilidad.**

Si bien debe haber documentación anterior elaborada por profesionales capacitados en cuanto a que el estudiante presenta deficiencias auditivas y visuales concurrentes, cuya combinación coincide con la definición arriba mencionada, solo un equipo de profesionales capacitados y el/los padre(s) del estudiante determinarán la elegibilidad, según se especifica arriba.

(1) La sordoceguera debe afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(2) El estudiante con sordoceguera debe requerir educación especial y servicios relacionados.

(3) El equipo debe determinar que el estudiante padece sordoceguera, pero que podría tener otros trastornos de discapacidad, además de las pérdidas de audición y visual.

(4) Debe darse la siguiente combinación:

(a) Pérdida de visión incluidas una o ambas de las siguientes deficiencias:

(i) La deficiencia visual, con o sin corrección, afecta negativamente la capacidad del estudiante de acceder a información visual y de desarrollar habilidades visuales para el rendimiento escolar. Esto puede incluir visión o ceguera parcial/baja.

(ii) La ceguera funcional, en la que las estructuras físicas oculares podrían estar funcionando, pero el estudiante no presta atención, examina o procesa con precisión información visual. Esto podrá incluir una deficiencia visual cortical o deficiencia visual central.

(b) Pérdida de audición incluidas una o ambas de las siguientes deficiencias:

(i) La deficiencia auditiva, con o sin corrección, afecta negativamente la capacidad del estudiante de acceder a información auditiva y al desarrollo del lenguaje y la comunicación para el rendimiento escolar. Esto podrá incluir problemas de audición o sordera.

(ii) Pérdida de audición funcional (percepción auditiva anormal), en que las partes del sistema auditivo podrán estar funcionando, pero el estudiante no presta atención, responde, localiza, utiliza o procesa con precisión información auditiva. Esto podrá incluir deficiencia auditiva cortical, trastornos en el procesamiento auditivo o neuropatías / disincronía auditivas.

(5) Se deben cumplir los requisitos de la Norma II.I.

c. **Evaluación.**

Mediciones múltiples (formales e informales) deben aplicarse para evaluar la visión y la audición, y todas las áreas presuntamente con déficits. La evaluación debe incluir y tomar en consideración el impacto

de la pérdida combinada de la visión y audición. La evaluación debe ser tanto de carácter clínico como funcional.

(1) Las áreas de evaluación deben incluir:

(a) Evaluación audiológica.

(i) Clínica: las pruebas audiológicas podrán incluir:

(A) Pruebas audiológicas que arrojen el umbral de audición; evaluaciones con audífonos que arrojen el umbral de audición; pruebas de audiometría del habla que arrojen puntaje de inteligibilidad y los umbrales de recepción del habla; funcionamiento apropiado, ajuste y seguimiento de los audífonos.

(B) Audiometría de Emisiones Otoacústicas (OAE, por sus siglas en inglés).

(C) Pruebas de Respuesta Auditiva del Tronco Encefálico (ABR, por sus siglas en inglés).

(ii) Evaluación funcional de las capacidades auditivas.

(b) Evaluación de la visión.

(i) Pruebas oftalmológicas.

(A) Evaluación clínica de la agudeza visual, campo visual, fijación y movimiento, errores refractivos y salud de la estructura ocular.

(B) Pruebas de diagnóstico adicional, tales como Respuesta Evocada Visual (VER, por sus siglas en inglés), Imagen por Resonancia Magnética (MIR, por sus siglas en inglés) y Electrorretinograma (ERG, por sus siglas en inglés).

(ii) Evaluación funcional de la capacidad visual.

d. **Evaluación Educativa.**

(1) El equipo debe considerar y evaluar, si corresponde:

(a) Las necesidades de comunicación y lenguaje.

(b) Necesidades actuales y futuras para instrucción de Braille o el uso de Braille.

(c) Necesidades de Orientación y Movilidad (O&M, por sus siglas en inglés).

(d) Adaptaciones y modificaciones necesarias para que el estudiante pueda acceder al programa general de educación y otras actividades.

(e) Necesidades de tecnología de asistencia

(2) Deben cumplirse los requisitos de las Normas II.D-H.

3. **Retraso en el Desarrollo**

a. **Definición**

En un estudiante de entre tres a siete años, el *retraso de desarrollo* significa un retraso significativo en una o más de las áreas siguientes: desarrollo físico, desarrollo cognitivo, desarrollo comunicativo, desarrollo social o emocional, o desarrollo adaptativo. El retraso debe afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

Las LEAs que optan por usar la clasificación de retraso en el desarrollo deben ceñirse a la definición de retraso en el desarrollo provista por el Estado, incluido el rango de edad adoptado por el Estado.

b. **Criterios de elegibilidad**

Un equipo de profesionales capacitados y los padres del estudiante determinarán la elegibilidad, según se define arriba.

(1) El equipo debe determinar que la discapacidad principal del estudiante consiste en un retraso en el desarrollo y no una de las otras categorías de discapacidad. El equipo debe también considerar si los datos de evaluación adecuada están disponibles para mostrar que el estudiante reúne una de las categorías específicas de discapacidad. Cuando los datos de evaluación adecuada están disponibles, debe clasificarse al estudiante en una de las categorías específicas de discapacidad.

(2) El retraso en el desarrollo debe afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(3) El estudiante con retraso en el desarrollo debe requerir educación especial y servicios relacionados.

(4) Los estudiantes que reúnen las condiciones para recibir los servicios incluyen aquellos que han sido identificados que presentan un retraso o déficit significativo en una o más de las áreas siguientes:

(a) Desarrollo cognitivo.

(b) Desarrollo físico/motor.

(c) Desarrollo de lenguaje/habla.

(d) Desarrollo emocional/social.

(e) Habilidades para valerse por sí mismo / conducta adaptativa.

(5) Los retrasos significativos son definidos como:

(a) Desviaciones estándar 1.5 por debajo de la media o en o por debajo del percentil séptimo en tres áreas de desarrollo.

(b) Desviaciones estándar 2.0 por debajo de la media o en o por debajo del percentil segundo en dos áreas de desarrollo.

(c) Desviaciones estándar 2.5 por debajo de la media o en o por debajo del percentil primero en un área de desarrollo.

(6) Se deben cumplir los requisitos de la Norma II.I.

c. **Evaluación.**

Múltiples mediciones (formales e informales) deben aplicarse para evaluar el/las áreas de presunto retraso.

(1) Las evaluaciones seleccionadas deben ser apropiadas para los estudiante entre los tres y siete años de edad, y basadas en los límites sensoriales, motores y comunicativos.

(2) Deben cumplirse los requisitos de las Normas II.D-H.

4. **Trastorno emocional.**

a. **Definición.**

Trastorno emocional significa un trastorno que presenta una o más de las siguientes características durante un periodo largo y en un grado marcado que afecta negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(1) Incapacidad de aprender que no puede explicarse por factores intelectuales, sensoriales o de salud.

(2) Incapacidad de establecer o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con pares y maestros.

(3) Tipos de conducta o sentimientos inapropiados en circunstancias normales.

(4) Estado de ánimo generalizado de infelicidad o depresión.

(5) Tendencia a desarrollar síntomas físico o temores asociados con problemas personales o escolares.

El trastorno emocional incluye la esquizofrenia. El término no se aplica a estudiantes que no se adaptan socialmente, a menos que se determine que padecen un trastorno emocional.

Trastorno emocional es un término que abarca los siguientes dos tipos de dificultades de conducta, que no son mutuamente excluyentes y que pueden afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(a) *Externalización* refiere a problemas de conducta que son manifestados hacia afuera por el estudiante respecto del entorno social y generalmente involucra excesos de conducta.

(b) *Internalización* refiere a una clase de problemas de conducta que se manifiestan hacia adentro y a menudo involucra déficits de conducta.

b. **Criterios de elegibilidad.**

Un equipo de profesionales capacitados y los padres del estudiante determinarán la elegibilidad, según se define arriba.

(1) El trastorno emocional debe afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(2) El estudiante con trastorno emocional debe requerir educación especial y servicios relacionados.

(3) El equipo debe determinar que el trastorno emocional es la discapacidad principal.

(4) Antes de clasificar al estudiante en la categoría de trastorno emocional, el equipo debe determinar que las conductas inapropiadas no se deben a una discapacidad intelectual, deficiencia visual o auditiva, u otro trastorno médico, o al manejo inapropiado del aula.

(5) Se deben cumplir los requisitos de la Norma II.I.

c. **Evaluación.**

Mediciones múltiples (formales e informales) deben aplicarse para evaluar las áreas de conducta, social y académica, y deben incluir lo siguiente:

(1) Documentación donde conste que la conducta que afecta negativamente el rendimiento escolar del estudiante se ha mostrado durante un periodo largo y en un grado marcado.

(2) Las observaciones académicas del estudiante que incluyan al menos tres observaciones de quince minutos que aludan a precisiones de conducta. Se debe seleccionar y observar a un estudiante para comparación, que no presente una discapacidad y que no sea remitido en el mismo entorno en cuanto a las mismas precisiones de conducta respecto del estudiante remitido. Un miembro designado del equipo de evaluación diferente al maestro regular de la clase llevará a cabo las observaciones educacionales. (Estas observaciones son requeridas solamente para la evaluación inicial de clasificación, no para la reevaluación, a menos que el equipo del IEP determinara su necesidad).

(3) La documentación completa en el expediente del alumno en cada una de las siguientes áreas:

(a) Desempeño académico como se evidencia mediante las pruebas de aprovechamiento, pruebas y monitoreos académicos del aula, reportes de calificaciones, expedientes acumulativos, evaluaciones en todo el estado y otros datos.

(b) Las escalas de calificaciones o listas de verificación sociales/ de conducta / adaptación que proveen información respecto de los patrones de interacción pasados y presentes del estudiante con sus pares, familia, maestros, adultos y otros.

(c) Conductas por las cuales el estudiante es remitido.

(4) Deben cumplirse los requisitos de las Normas II.D-H.

5. **Deficiencia auditiva/Sordera.**

a. **Definición.**

(1) *Deficiencia auditiva* es una deficiencia en la audición, ya sea permanente o fluctuante, que afecta negativamente el rendimiento escolar, pero que no está incluida en la definición de sordera.

(2) *Sordera* es una deficiencia auditiva cuya gravedad imposibilita al estudiante en el procesamiento de la información lingüística a través de la audición, con o sin amplificación, y que negativamente afecta el rendimiento escolar del estudiante.

b. **Criterios de elegibilidad**

Un equipo de profesionales capacitados y el/os padre(s) del estudiante determinan la elegibilidad según se define arriba.

(1) La deficiencia auditiva / sordera debe afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(2) El estudiante con deficiencia auditiva / sordera debe requerir educación especial y servicios relacionados.

(3) El equipo debe determinar que la deficiencia auditiva / sordera es la discapacidad principal.

(4) Las mediciones en términos de decibeles o porcentajes, puntaje de inteligibilidad, tipo de pérdida de audición, sitio de la lesión, etc., sirven solo como guía en el proceso de elegibilidad.

(5) Antes de clasificar a un estudiante en la categoría de deficiencia auditiva / sordera, el equipo debe:

(a) Determinar si existen necesidades de aprendizaje, diferentes a las relacionadas directamente con la pérdida de audición;

(b) Tomar en cuenta si el tipo de sordera o pérdida auditiva es conductiva, neurosensorial o mixta, y;

(c) Considerar si la deficiencia del sistema nervioso central, la pérdida auditiva funcional, la deficiencia auditiva cortical o el trastorno en el procesamiento auditivo (donde partes del sistema auditivo pueden estar funcionando, pero el estudiante no presta atención, responde, localiza o procesa información con precisión) es la causa por la que aparentemente el estudiante presenta una deficiencia auditiva o sordera.

(6) Se deben cumplir los requisitos de la Norma II.I.

c. **Evaluación.**

Se requieren múltiples mediciones (formales e informales) para el estudiante del que se presume que podría padecer una deficiencia auditiva.

(1) Las áreas de evaluación deben incluir:

(a) La evaluación audiológica, que podrá incluir:

(i) Pruebas audiológicas que arrojen el umbral de audición; evaluaciones con audífonos que arrojen el umbral de audición; pruebas de audiometría del habla que arrojen puntaje de inteligibilidad y los umbrales de recepción del habla; funcionamiento apropiado, ajuste y seguimiento de los audífonos.

(ii) Audiometría de Emisiones Otoacústicas (OAE, por sus siglas en inglés).

(iii) Pruebas de Respuesta Auditiva del Tronco Encefálico (ABR, por sus siglas en inglés).

(iv) Evaluación funcional de las capacidades auditivas.

(b) El crecimiento y desarrollo del lenguaje (de señas, oral y escrito) debe ser evaluado por personal capacitado mediante el uso de instrumentos y procedimientos de evaluación que resulten adecuados para el diagnóstico y apreciación de la presunta deficiencia auditiva.

(c) Evaluación del lenguaje y habla.

(i) La inteligibilidad del habla podrá ser evaluada mediante evaluación fonética, características suprasegmentales (vocalización, duración vocal, intensidad vocal, tono vocal) y articulación de las características segmentales (vocales, diptongos, consonantes, mezclas).

(ii) Evaluación lingüística (vocalizaciones como se especifica en la Norma Rule II.J.5.c.(1)(c)(i) arriba, dentro de la estructura lingüística).

(iii) Modo de comunicación y lenguaje.

(d) Logros académicos.

(2) Otras áreas de evaluación que ha de considerarse, si corresponde, incluyen:

(a) Capacidad intelectual. Cuando se evalúa la capacidad intelectual, el personal capacitado debe interpretar los resultados.

(b) La conducta adaptativa, según lo recabado por los padres y el personal escolar.

(3) Deben cumplirse los requisitos de las Normas II.D-H.

6. **Discapacidad intelectual.**

a. **Definición.**

Discapacidad intelectual significa el funcionamiento intelectual significativamente por debajo del promedio, de forma concurrente con déficits en la conducta adaptativa y se manifiesta durante el periodo de desarrollo, que afecta negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

b. **Criterios de elegibilidad.**

Un equipo de profesionales capacitados y el/os padre(s) del estudiante determinan la elegibilidad según se define arriba.

(1) La discapacidad intelectual debe afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(2) El estudiante con discapacidad intelectual debe requerir educación especial y servicios relacionados.

(3) El equipo debe determinar que la discapacidad intelectual es la discapacidad principal.

(4) Los resultados de la evaluación intelectual, académica y de adaptación muestran sistemáticamente bajos perfiles a lo largo de las mediciones.

(5) Se deberán cumplir los requisitos de la Norma II.I.

c. **Evaluación.**

Se requieren múltiples mediciones (formales e informales) para el estudiante del que se presume que podría padecer una discapacidad intelectual y deben incluir:

(1) Evaluación intelectual.

(a) Un examinador capacitado deberá tomar una importante prueba individual de inteligencia. Se proveerá documentación que indique un funcionamiento intelectual significativo por debajo

del promedio (generalmente dos desviaciones estándar) sobre un puntaje a escala completa.

(b) Si los puntajes verbales o de desempeño discreparan de forma significativa unos de otros, se llevará a cabo otra evaluación para determinar el motivo de la discrepancia y para asegurar que el estudiante realmente presenta una discapacidad intelectual.

(2) La documentación de los logros académicos según las mediciones de las pruebas de aprovechamiento, monitoreo y pruebas académicas de aula, reportes de calificaciones, expedientes acumulativos, etc.

(3) La documentación de déficits significativos en la conducta adaptativa según las mediciones de las evaluaciones basadas en los programas de educación y/o estandarizadas debe ser recabada por los padres y el personal escolar.

(4) Deben cumplirse los requisitos de las Normas II.D-H.

7. **Discapacidades múltiples.**

a. **Definición.**

Discapacidades múltiples significa deficiencias concomitantes (tales como discapacidad intelectual-ceguera o discapacidad intelectual-deficiencia ortopédica) que afecta el rendimiento escolar del estudiante. La combinación de las discapacidades debe causar necesidades educativas significativas que no pueden ajustarse a los programas de educación especial diseñados únicamente para una de las deficiencias. La categoría de discapacidades múltiples no incluye la sordoceguera.

b. **Criterios de elegibilidad.**

Un equipo de profesionales capacitados y el/os padre(s) del estudiante determinarán la elegibilidad según se define arriba. El equipo debe identificar las discapacidades y asegurar que el estudiante reúna los criterios para cada una de las discapacidades múltiples. Las discapacidades intelectuales no tienen que ser una de las discapacidades múltiples identificadas.

(1) Las discapacidades múltiples deben afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(2) El estudiante con discapacidades múltiples debe requerir educación especial y servicios relacionados.

(3) Se deberán cumplir los requisitos de la Norma II.I.

c. **Evaluación.**

Mediciones múltiples (formales e informales) deben ser usadas para evaluar todas las áreas en cuestión. Las áreas que han de considerarse incluyen las capacidades cognitivas, las competencias académicas, habilidades adaptativas, lenguaje y comunicación, funcionamiento social (tales como habilidad para desempeñarse en la vida de forma autónoma e independiente), habilidades vocacionales y habilidades sensoriales/motrices.

El proceso de evaluación lo determina el equipo de evaluación y debe incluir una combinación de pruebas, entrevistas con las personas que conozcan al estudiante y observaciones realizadas en entornos familiares para el estudiante.

(1) La capacidad cognitiva será evaluada por un examinador capacitado. Los enfoques tradicionales para evaluar la capacidad cognitiva podrán ser de un valor limitado para algunos estudiantes de los que se presume padecen múltiples discapacidades.

(2) El uso de sistemas motores y de comunicación aumentativa y asistida será considerado durante la evaluación y documentado.

(3) La historia médica anterior del estudiante, elaborada por un profesional de la salud capacitado, deberá constar en el expediente si síndromes específicos, problemas especiales de salud (por ej., traqueotomía), medicación, pronóstico médico de largo plazo son preocupantes para el individuo.

(4) Las siguientes áreas sensoriales/motrices deberán ser consideradas para evaluación.

(a) Tacto anormal o sensación en las articulaciones,

(b) Tono muscular y movimiento anormales,

(c) Falta de integración de reflejos primitivos,

(d) Falta de equilibrio y coordinación,

(e) Organización de movimiento motor secuencial,

(f) Habilidades motrices o

(g) Combinación de algunas de las áreas mencionadas arriba.

(5) Donde se presuma que existen déficits en la conducta adaptativa, deberán ser medidos y documentados en las evaluaciones basadas en el programa de educación y/o estandarizadas con los datos aportados por los padres y el personal escolar.

(6) Deben evaluarse la visión y la audición.

(7) Deben cumplirse los requisitos de las Normas II.D-H.

8. **Deficiencia ortopédica.**

a. **Definición.**

Deficiencia ortopédica significa una deficiencia ortopédica grave que afecta negativamente el rendimiento escolar del estudiante. El término incluye las deficiencias causadas por anomalías congénitas, deficiencias causadas por enfermedades (por, ej., poliomielitis, tuberculosis ósea) y deficiencias provenientes de otras causas (por ej., parálisis cerebral, amputaciones, fracturas, quemaduras que pueden causar contracturas).

b. **Criterios de elegibilidad.**

Un equipo de profesionales capacitados y el/los padre(s) del estudiante determinan la elegibilidad según se define arriba.

(1) La deficiencia ortopédica debe afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(2) El estudiante con deficiencia ortopédica debe requerir educación especial y servicios relacionados.

(3) El equipo debe determinar que la deficiencia ortopédica es la discapacidad principal del estudiante.

(4) Se deben cumplir los requisitos de la Norma II.I.

c. **Evaluación.**

(1) La historia médica y de desarrollo anterior del estudiante elaborada por un profesional de la salud capacitado debe constar en el

expediente respecto de los síndromes específicos, cuestiones de salud, medicamentos, y cualquier otra información que se considere necesaria para el diseño del programa de educación del estudiante.

(2) Mediciones múltiples (formales e informales) deben usarse para evaluar todas las áreas de los supuestos déficits (por ej., educativos, de adaptación, de conducta, físicos).

(3) Deben cumplirse los requisitos de las Normas II.D-H.

9. **Otras deficiencias de salud.**

a. **Definición.**

Tener fuerza, vitalidad o estado de alerta limitados, incluido un estado de alerta exacerbado hacia los estímulos del entorno, que resulta en estados de alerta limitados respecto del entorno educativo, debido a problemas de salud crónicos o agudos, tales como asma, trastornos de déficit de atención o trastornos hiperactividad con déficit de atención, diabetes, epilepsia, enfermedades cardiacas, hemofilia, envenenamiento por plomo, leucemia, nefritis, fiebre reumática, anemia falciforme, síndrome de Tourette, VHI/SIDA o lesión cerebral adquirida que pudiera resultar en problemas de salud, tales como eventos hipóxicos , encefalitis, meningitis, tumor cerebral o accidentes cerebro-vasculares, y que negativamente afectan el rendimiento escolar del estudiante.

b. **Criterios de elegibilidad.**

Un equipo de profesionales capacitados y el/os padre(s) del estudiante determinan la elegibilidad según se define arriba.

(1) La deficiencia de salud debe afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(2) El estudiante con deficiencia de salud debe requerir educación especial y servicios relacionados.

(3) El equipo debe determinar que otra deficiencia de salud es la discapacidad principal.

(4) Se deben cumplir los requisitos de la Norma II.I.

c. **Evaluación.**

(1) La historia médica anterior del estudiante, elaborada por un profesional de la salud o de salud mental capacitado, debe constar en el expediente respecto de los síndromes específicos, cuestiones de salud, medicamentos, y cualquier otra información que se considere necesaria para el diseño del programa de educación del estudiante.

(2) Mediciones múltiples (formales e informales) deben usarse para evaluar todas las áreas de los supuestos déficits (por ej., educativos, de adaptación, de conducta, físicos).

(3) Deben cumplirse los requisitos de las Normas II.D-H.

10. **Discapacidades Específicas de Aprendizaje.**

a. **Definición (§300.8(C)(10)).**

Discapacidades Específicas de Aprendizaje son trastornos en uno o más de los procesos psicológicos básicos que intervienen en el entendimiento o en el uso del lenguaje, oral o escrito, que se manifiestan en la capacidad imperfecta de escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o hacer cálculos matemáticos, incluidos trastornos tales como discapacidades de percepción, lesión cerebral, disfunciones cerebrales mínimas, dislexia y afasia de desarrollo, que afectan el rendimiento escolar del estudiante.

La *discapacidad específica de aprendizaje* no incluye problemas de aprendizaje que son principalmente el resultado de discapacidades motrices, visuales o auditivas; de discapacidad intelectual, de trastorno emocional o de desventajas económicas, culturales o del entorno.

b. **Procedimientos para Identificar a los Estudiantes con Discapacidades Específicas de Aprendizaje (§300.307).**

(1) Una LEA puede usar uno de los siguientes métodos para determinar la elegibilidad del estudiante en conformidad con la categoría de discapacidad específica de aprendizaje:

(a) Proceso basado en la respuesta del estudiante ante la intervención científica y basada en investigación.

(b) Identificación de una discrepancia significativa entre la capacidad intelectual y el desempeño.

(c) Combinación de (a) y (b).

(2) Miembros del equipo (§300.308).

La determinación en cuanto a si un estudiante que presuntamente padece una discapacidad específica de aprendizaje es un estudiante con discapacidad debe ser realizada por los padres del estudiante y un equipo de profesionales capacitados, que incluyen:

(a) El maestro regular del estudiante; o

(b) Si el estudiante no tiene un maestro regular, un maestro de clase regular capacitado para enseñar a un estudiante de su edad; o

(c) Para el estudiante que no tenga la edad escolar, una persona capacitada por la USOE, para enseñar a estudiantes de su edad; y

(d) Al menos una persona capacitada para realizar los exámenes de diagnóstico individuales de los estudiantes, tales como psicólogo escolar, fonoaudiólogos, especialistas o maestros en lectura o maestro de educación especial.

(3) Determinar la existencia de discapacidad específica de aprendizaje (§300.309).

El equipo descripto puede determinar que el estudiante padece una discapacidad específica de aprendizaje si:

(a) El estudiante no tiene un desempeño adecuado para su edad o para satisfacer los estándares de nivel de grado aprobados por el Estado en una o más de las siguientes áreas, cuando se provee experiencias de aprendizaje e instrucción apropiada según la edad del estudiante o los estándares de nivel de grado aprobados por el Estado:

(i) Expresión oral;

(ii) Comprensión oral;

(iii) Expresión escrita;

(iv) Habilidad básica para el satisfactorio aprendizaje de la lectura;

(v) Competencias de fluidez en la lectura;

(vi) Comprensión de lectura;

(vii) Cálculos matemáticos;

(viii) Resolución de problemas matemáticos y

(b) **Respuesta a Método de Intervención (RtI, por sus siglas en inglés).**

El estudiante no progresa lo suficiente para satisfacer los estándares de nivel de grado y aprobados del Estado en una o más áreas identificadas en la Norma II.J.10.b(3)(a) cuando usa un proceso que se basa en la respuesta del estudiante ante intervención científica y basada en investigación (el equipo debe remitirse a las *Pautas de Elegibilidad para Discapacidad Específica de la USOE*, al aplicar este método); o

(c) **Método de discrepancia.**

Los puntajes del estudiante demuestran que existe una discrepancia significativa entre el desempeño escolar y la capacidad intelectual del estudiante en una o más áreas de discapacidad específica de aprendizaje, establecidas en la Norma II.J.10.b.(3)(a); o

(d) **Método de combinación.**

El estudiante muestra una combinación de (b) y (c); y

(e) El grupo determina que los hallazgos no son principalmente el resultado de:

(i) Discapacidad visual, auditiva o motriz;

(ii) Discapacidad intelectual;

(iii) Trastorno emocional;

(iv) Factores culturales;

(v) Desventaja económica o de entorno; o

(vi) Dominio limitado de inglés.

(4) La discapacidad de aprendizaje debe afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(5) El estudiante con discapacidad de aprendizaje debe requerir educación especial y servicios relacionados(§300.8(a)).

c. **Evaluación (§300.309(b–c)).**

(1) Para asegurar que el bajo rendimiento en un estudiante que se supone padece de una discapacidad específica de aprendizaje no se deba a una falta de instrucción apropiada en lectura o matemáticas, el grupo debe considerar, como parte de la evaluación:

(a) Datos que demuestren que antes de o como parte del proceso de remisión, el estudiante recibió una instrucción apropiada en establecimientos de instrucción ordinarios, impartida por personal capacitado; y

(b) Documentación basada en datos de evaluaciones recurrentes del desempeño escolar en intervalos razonables, que reflejan una evaluación formal del progreso del estudiante durante la instrucción, que fue provista a los padres del estudiante.

(2) La LEA deberá sin demoras solicitar el consentimiento paterno para evaluar al estudiante y así determinar si necesita educación especial y servicios relacionados, y debe observar el plazo de evaluación de 45 días escolares, a menos que sea prorrogado por acuerdo mutuo por escrito entre el/los padre(s) del estudiante y el grupo de profesionales capacitados:

(a) Si, con anterioridad a la remisión, el estudiante no ha demostrado el progreso adecuado después de un periodo pertinente establecido por la LEA cuando se haya impartido la instrucción apropiada, y

(b) En todos los casos en que el estudiante sea remitido para una evaluación.

(3) Observación (§300.310(a–c)).

La LEA debe asegurar que el estudiante sea observado en su entorno de aprendizaje (incluido su aula regular) para documentar su desempeño académico y conducta en las áreas donde presenta dificultades.

(a) El equipo debe decidir si:

(i) Usa información proveniente de una observación de la instrucción de rutina del aula y la supervisión del desempeño del estudiante anterior a su remisión para evaluación; o

(ii) Al menos un miembro del equipo observa el desempeño académico del estudiante en un aula regular después de haber sido remitido para una evaluación y obtenido el consentimiento paterno.

(b) Si el estudiante recibe instrucción en el hogar, la LEA podrá determinar cómo se realizará la observación y quién la llevará a cabo.

(c) En el caso de un estudiante que no tiene la edad escolar o que no está escolarizado, un miembro del grupo debe observarlo en un entorno apropiado para estudiantes de tales edades.

(4) Documentación específica para determinar la elegibilidad (§300.311).

La documentación del equipo para determinar la elegibilidad con discapacidad específica de aprendizaje debe contener un declaración de:

(a) Si el estudiante padece una discapacidad específica de aprendizaje,

(b) Las bases para adoptar la determinación,

(c) La conducta pertinente, si la hubiere, identificada durante la observación del estudiante y la relación de esa conducta respecto de su funcionamiento académico,

(d) Los hallazgos médicos pertinentes desde la óptica educativa, si los hubiere;

(e) Si el estudiante:

(i) No rinde adecuadamente de acuerdo a su edad o no satisface los estándares de nivel de grado y aprobados del Estado, y

(A) No progresa lo suficiente, según la edad y para satisfacer los estándares de nivel de grado y aprobados del Estado, u

(B) Obtiene puntajes que demuestran que existe una discrepancia significativa entre el desempeño escolar y la capacidad intelectual del estudiante en una o más áreas de discapacidad específica de aprendizaje (Discrepancia); o

(C) Muestra una combinación de (A) y (B) arriba.

(f) La determinación del equipo respecto de los efectos de una discapacidad motriz, auditiva o visual, discapacidad intelectual, trastorno emocional, factores culturales, desventajas económicas o de entorno, o dominio limitado de inglés en el nivel de desempeño escolar del estudiante; y

(g) **Respuesta al Método de Intervención (RtI) (§300.311(a)(7)).**

Si el estudiante ha participado en un proceso que analiza su respuesta ante intervención científica y basada en la investigación como parte integral para determinar si el estudiante padece una discapacidad específica de aprendizaje:

(i) Las estrategias de instrucción aplicadas y la recolección de datos centrados en el estudiante; y

(ii) La documentación que pruebe que los padres del estudiantes fueron notificados acerca de:

(A) Las políticas del Estado respecto de la cantidad y naturaleza de los datos de desempeño del estudiante que se recabaría y los servicios de educación general que serían provistos (el equipo debe referir a la *Pautas de Elegibilidad para Discapacidad Específica de Aprendizaje de la USOE* cuando se usa este método);

(B) Estrategias para aumentar los índices de aprendizaje del estudiante; y

(C) El derecho de los padres de solicitar una evaluación; o

(h) **Método de discrepancia**

Si el equipo está aplicando una discrepancia significativa entre el desempeño escolar del estudiante y la capacidad intelectual como parte integral de su proceso para determinar si padece una discapacidad específica de aprendizaje, el equipo debe documentar:

(i) El desempeño del estudiante en una prueba de aprovechamiento administrada individualmente, estandarizada y de RNT en el área de la presunta discapacidad; y

(ii) Que el estudiante obtuvo un puntaje superior al rango de discapacidad intelectual en una prueba de capacidad intelectual administrada individualmente, estandarizada y de RNT, y

(iii) La comparación de los puntajes estándar de las pruebas de aprovechamiento y capacidad intelectual.

(A) El equipo debe elaborar un informe que muestre una discrepancia significativa, basada en un software comercial que emplee una fórmula de regresión claramente especificada que considere la relación entre la inteligencia y las pruebas de aprovechamiento de competencias, así como también la confiabilidad de las pruebas; y

(B) El equipo debe documentar la consideración del informe de discrepancia y la determinación del equipo en cuanto a si representa o no una discrepancia significativa.

(5) Deben cumplirse los requisitos de las Normas II.D-H.

(6) Cada miembro del equipo debe certificar por escrito si el reporte refleja su conclusión (§300.311(b)). Si no la reflejara, el miembro del equipo debe presentar una declaración por separado que establezca sus conclusiones.

11. **Deficiencia en el lenguaje/habla.**

a. **Definición.**

Deficiencia en el lenguaje o habla significa un trastorno de comunicación, tal como, tartamudez, deficiencia en el lenguaje, o

deficiencia vocal, que negativamente afecta el rendimiento escolar del estudiante.

b. **Criterios de elegibilidad.**

Un equipo de profesionales capacitados y los padres del estudiante, incluido un fonaudiólogo capacitado (SLP, por sus siglas en inglés) determinan la elegibilidad según se define arriba.

(1) La deficiencia en el lenguaje o habla debe afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(2) El estudiante con deficiencia en el lenguaje o habla debe requerir educación especial y servicios relacionados.

(3) El estudiante que reúne las condiciones para pertenecer a las categorías de discapacidad diferentes a las deficiencias en el lenguaje o habla puede cumplir los criterios para recibir servicios por deficiencias en el lenguaje o habla; sin embargo, para que el estudiante sea clasificado de tener una deficiencia en el lenguaje o habla, el equipo deberá determinar que tal deficiencia es la discapacidad principal del estudiante.

(4) A fin de que un estudiante, cuya lengua materna principal no sea el inglés reúna las condiciones para la clasificación de deficiencia en el lenguaje o habla, el equipo (incluido un SLP) deberá determinar que tal deficiencia existe en la lengua principal del estudiante y no es el resultado del aprendizaje del inglés como segunda lengua.

(5) El estudiante con un Trastorno Miofuncional Orofacial u OMD, por sus siglas en inglés, (anteriormente llamado Empuje Lingual) recibirá atención <u>solo si hay una deficiencia en el lenguaje o habla asociada.</u>

(6) Algunos estudiantes con deficiencias auditivas leves podrán ser clasificados que padecen una deficiencia en el lenguaje o habla si la manifestación de la discapacidad es solo una deficiencia en el lenguaje o habla y no se requieren los servicios de un maestro para disminuidos auditivos.

(7) Se deben cumplir los requisitos de la Norma II.I.

c. **Evaluación.**

Mediciones múltiples (formales e informales) son requeridas para el estudiante del que se presume padece una deficiencia en el lenguaje o habla (discapacidad principal o que requiere servicios relacionados).

(1) El estudiante debe ser evaluado por un SLP capacitado, usando instrumentos procedimientos de evaluación que sean apropiados para determinar y apreciar la deficiencia en el lenguaje o habla.

(2) La documentación provista debe indicar que el estudiante padece una deficiencia en la audición, razonamiento y/o habla de tal grado que necesita educación especial.

(3) Para el estudiante que presuntamente padece una deficiencia en el habla, el equipo deberá considerar la relación posible de tal deficiencia con el procesamiento fonológico y consciencia fonémica.

(4) Una serie completa de evaluaciones (por ej., intelectual, físico o de conducta adaptativa) quizás no sea necesaria para determinar la existencia de una deficiencia en el lenguaje o habla. El equipo determinará las evaluaciones necesarias.

(5) Deben cumplirse los requisitos de las Normas II.D-H.

12. **Traumatismo Craneoencefálico.**

a. **Definición.**

El Traumatismo Craneoencefálico es una lesión adquirida al cerebro causada por una fuerza física externa, que resulta en una discapacidad funcional total o parcial o deficiencia psicosocial, o ambas, que afecta negativamente el rendimiento escolar del estudiante. El Traumatismo Craneoencefálico se refiere a lesiones de la cabeza cerradas o abiertas, que resultan en deficiencias en una o más áreas, tales como la cognición, lenguaje, memoria, atención, razonamiento, pensamiento abstracto, juicio, resolución de problemas, y capacidades motrices, sensoriales, y de percepción, conducta psicosocial, funciones físicas, procesamiento de la información, y habla, que afecta negativamente el rendimiento escolar del estudiante. El Traumatismo Craneoencefálico no se refiere a lesiones cerebrales que son de carácter congénito o degenerativo, o a lesiones cerebrales inducidas por traumatismo de nacimiento.

b. **Criterios de elegibilidad.**

Si bien debe haber documentación anterior elaborada por un médico en cuanto a que el estudiante padece una lesión adquirida en el cerebro causada por una fuerza física externa, un equipo de profesionales capacitados y el/los padre(s) del estudiante determinarán la elegibilidad.

(1) El Traumatismo Craneoencefálico debe afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(2) El estudiante con Traumatismo Craneoencefálico requerir educación especial y servicios relacionados.

(3) El equipo debe determinar que el Traumatismo Craneoencefálico es la discapacidad principal.

(4) Se deben cumplir los requisitos de la Norma II.I.

c. **Evaluación.**

(1) Mediciones múltiples (formales e informales) deben ser usadas para evaluar todas las áreas de supuestos déficits. El análisis informal y el diagnóstico elaborado por maestros deben formar parte de toda la evaluación. Los datos recabados deben incluir información sobre la historia del desarrollo del estudiante y/o el aprendizaje y rendimiento escolar anteriores a la lesión.

(2) La historia médica anterior del estudiante elaborada por un profesional de la salud capacitado debe constar en el expediente respecto de los síndromes específicos, cuestiones de salud, medicamentos, y cualquier otra información que se considere necesaria para el diseño del programa de educación del estudiante.

(3) Si bien podrían considerarse otras evaluaciones, las siguientes áreas deben tomarse en cuenta para su evaluación:

(a) Necesidades de servicio de asistencia de comunicación aumentativa,

(b) Evaluaciones del equipo de rehabilitación,

(c) Conducta adaptativa/autónoma,

(d) Académica,

(e) Habla/lenguaje,

(f) Competencias sociales y conducta en el aula,

(g) Intelectual/cognitiva,

(h) Vocacional (estudiantes secundarios), y

(i) Competencias motrices finas / gruesas

(4) Deben cumplirse los requisitos de las Normas II.D-H.

13. **Deficiencia visual (incluida la ceguera).**

a. **Definición.**

Deficiencia visual (incluida la ceguera) significa una deficiencia en la visión que, aun con corrección, afecta negativamente el rendimiento escolar del estudiante. El término incluye tanto vista parcial y ceguera que afecta negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

b. **Elegibilidad.**

Si bien la historia de la visión del estudiante elaborada por un oculista capacitado debe constar en el expediente, un equipo de profesionales capacitados y el/los padre(s) del estudiante determina la elegibilidad, según se define arriba.

(1) La deficiencia visual debe afectar negativamente el rendimiento escolar del estudiante.

(2) El estudiante con deficiencia visual debe requerir educación especial y servicios relacionados.

(3) El equipo debe determinar que la deficiencia visual es la discapacidad principal del estudiante.

(4) Se deben cumplir los requisitos de la Norma II.I.

(5) A la hora de clasificar un estudiante como un estudiante que padece una deficiencia visual, el equipo del IEP debe considerar si otras deficiencias interfieren con la comprensión del estímulo visual y/o auditivo.

c. **Evaluación.**

(1) Una descripción de la deficiencia visual y de las capacidades visuales del estudiante debe constar en el expediente elaborado por un oculista capacitado.

(2) Mediciones múltiples (formales e informales) deben usarse para evaluar todas las áreas de los supuestos déficits (por ej., educativas, de adaptación, de conducta, físicos).

(3) El profesional capacitado deben evaluar:

(a) La clase y el alcance de instrucción necesaria, basada en el nivel actual de desempeño del estudiante, incluido el nivel de funcionamiento del estudiante en adaptarse a los problemas visuales y en adquirir logros sociales y educativos.

(b) Las necesidades actuales y futuras del estudiante para instrucción de Braille o el uso de Braille.

(4) Orientación y Movilidad (O&M, por sus siglas en inglés) debe ser evaluada si se determina que el estudiante es ciego o disminuido visual.

(5) Deben cumplirse los requisitos de las Normas II.D-H.

III. ELABORACIÓN DEL IEP Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

III.A. PROGRAMA PERSONALIZADO DE EDUCACIÓN (IEP, por sus siglas en inglés).

Cada LEA debe elaborar sus políticas y procedimientos para la aplicación de estos requisitos del IEP, inclusive los requisitos del LRE, de conformidad con la Parte B de la ley IDEA y con las presentes Normas.

III.B. ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS IEP (§300.323).

1. Al comienzo del año escolar, cada LEA debe tener un IEP en vigencia para todos los estudiantes con discapacidad dentro de su jurisdicción.

2. Cada LEA debe garantizar que:

   a. Se realice una reunión para elaborar un IEP para el estudiante dentro de los 30 días calendario posteriores a la decisión de que el estudiante necesita educación especial y servicios relacionados; y

   b. Inmediatamente después de la elaboración del IEP, se pongan a disposición del estudiante la educación especial y servicios relacionados de acuerdo con lo establecido en su IEP.

   c. Cada LEA debe garantizar que el IEP del estudiante:

      (1) Esté disponible para los maestros de educación ordinaria, los maestros de educación especial, los prestadores de servicios relacionados y otros posibles prestadores a cargo de su aplicación; y

      (2) Los maestros y prestadores conozcan:

         (a) Sus responsabilidades específicas relacionadas con la aplicación del IEP del estudiante; y

         (b) Elementos específicos para el estudiante, tales como adaptaciones, modificaciones y diferentes tipos de apoyo, de conformidad con su IEP.

III.C. ESTUDIANTES TRANSFERIDOS (§300.323).

1. Transferencias dentro de Utah.

   a. Si un estudiante con discapacidad con un IEP vigente se transfiere de una LEA a otra dentro del Estado y dentro del mismo año escolar, y se matricula en una nueva escuela, la LEA, luego de reunirse con el/los

padre(s) debe proporcionar una FAPE al estudiante, inclusive aquellos servicios comparables a los descritos en el IEP anterior, hasta que la nueva LEA:

(1) Apruebe el IEP anterior, o

(2) Elabore, apruebe y aplique un nuevo IEP coherente con las normas federales y las presentes Normas.

2. Transferencias desde fuera del Estado.

   a. Si un estudiante con discapacidad con un IEP vigente se transfiere de una LEA a otra dentro del mismo año escolar, y se matricula en una nueva escuela, con un IEP vigente en otro Estado, la LEA, luego de reunirse con el/los padre(s), debe proporcionar una FAPE al estudiante, inclusive aquellos servicios comparables a los descritos en el IEP anterior, hasta que la nueva LEA:

      (1) Realice una evaluación, si la nueva LEA lo considera necesario; y

      (2) Elabore un nuevo IEP coherente con la legislación federal y estatal.

   b. La evaluación de elegibilidad que podrá ser realizada por la LEA que recibe al estudiante será inicial, y no una reevaluación (ley IDEA 2004 Comentarios sobre la Normativa, pp. 46681-82).

3. Para facilitar la transición de un estudiante tal como se describe anteriormente:

   a. La nueva LEA en la que se matricula el estudiante debe hacer lo posible para obtener rápidamente el expediente del estudiante, inclusive el IEP y la documentación relacionada, y otros registros relacionados con la prestación de educación especial o servicios relacionados al estudiante, de la LEA anterior donde el estudiante estaba matriculado; y

   b. La LEA anterior donde el estudiante estaba matriculado debe hacer lo posible para responder con rapidez a la solicitud de la nueva LEA.

4. Aún si no resulta sencillo obtener el IEP de la LEA anterior, la LEA donde el estudiante se encuentra matriculado actualmente tiene la responsabilidad de tener un IEP vigente para un estudiante que cumple los requisitos necesarios.

III.D. RESPONSABILIDAD DE LA LEA EN LAS REUNIONES DEL IEP.

1. Cada LEA debe iniciar y dirigir las reuniones para elaborar, analizar y actualizar el IEP del estudiante con discapacidad de entre 3 y 21 años de edad, de conformidad con las presentes Normas.

2. Se debe realizar una reunión para elaborar un IEP para el estudiante que cumple los requisitos dentro de los 30 días calendario posteriores a que se establece que el estudiante necesita educación especial y servicios relacionados (§300.323(c)(1)).

III.E. INTEGRANTES DEL EQUIPO DEL IEP (§300.321).

La LEA debe garantizar que el equipo del IEP de los estudiantes con discapacidad incluyan a:

1. El/los padre(s) del estudiante;

2. Al menos un maestro de educación ordinaria (si el estudiante participa o podrá participar en el futuro en un entorno de educación ordinaria);

3. Al menos un maestro de educación especial del estudiante, o si corresponde, al menos un prestador de educación especial del estudiante;

4. Un representante de la LEA que:

    a. Esté apto para prestar o supervisar la prestación de educación elaborada especialmente para contemplar las necesidades específicas del estudiante con discapacidad;

    b. Conozca en profundidad el programa de educación general; y

    c. Conozca en profundidad los recursos disponibles de la LEA.

    d. Una LEA podrá designar a un integrante del equipo del IEP de la LEA como el representante de la LEA, si se cumple con los criterios establecidos anteriormente.

5. Una persona que pueda interpretar las consecuencias educativas de los resultados de la evaluación, que podrá ser un integrante del equipo descrito en la presente sección;

6. A discreción del padre o de la LEA, otras personas que conozcan al estudiante de forma habitual o específica, inclusive el personal de servicios relacionados según corresponda; y

7. Según corresponda, el estudiante con discapacidad.

8. Será una de las partes (padres o la LEA) que invitó a la persona a ser integrante del equipo de la LEA quien deberá establecer que una persona conoce al estudiante de forma habitual o específica tal como se establece en la Norma III.E.6.

9. Si uno de los objetivos de la reunión del equipo del IEP es considerar las metas post escuela secundaria del estudiante y los servicios de transición necesarios para ayudar al estudiante a que las alcance, la LEA debe invitar al estudiante con discapacidad a la reunión del IEP del estudiante. Si el estudiante no asiste a la reunión del IEP, la LEA debe tomar otras medidas para garantizar que las preferencias e intereses del estudiante se tomen en cuenta.

10. Siempre que sea adecuado, con el consentimiento de los padres o de un estudiante que tiene 18 años de edad o más, la LEA debe invitar al representante de las agencias participantes y que probablemente sean responsables de prestar servicios de transición o pagar por ellos.

III.F. ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DEL IEP (§300.321).

1. Un integrante obligatorio del equipo del IEP no tendrá la obligación de asistir a una reunión del equipo del IEP, o a parte de la misma, si el/los padre(s) del estudiante con discapacidad y el LEA acuerdan por escrito que la presencia de dicho integrante no es necesaria porque el área del plan general de estudios o los servicios relacionados a su cargo no se modifican ni analizan en la reunión.

2. Un integrante obligatorio del equipo del IEP no tendrá la obligación de asistir a una reunión del equipo del IEP, o a parte de la misma, cuando la reunión implique la modificación o análisis del área del plan general de estudios o los servicios relacionados a su cargo, si:

    a. El/los padre(s), por escrito, y la LEA autorizan a que dicho integrante no participe, ; y

    b. El integrante presenta, por escrito, al/a los padre(s) y al equipo del IEP, información acerca de la elaboración del IEP con anterioridad a la reunión.

III.G. PARTICIPACIÓN DEL/DE LOS PADRE(S) (§300.322).

1. Cada LEA debe garantizar que uno o ambos padres del estudiante con discapacidad estén presentes en todas las reuniones del IEP o que tenga(n) la oportunidad de participar, mediante las siguientes medidas:

a. Aviso al/a los padre(s) sobre la reunión con la antelación necesaria para que puedan asistir; y

b. Programación de la reunión para una fecha y lugar acordados de forma conjunta.

2. Si ninguno de los padres puede asistir, la LEA debe recurrir a otros métodos para garantizar la participación de los padres, inclusive a través de llamadas telefónicas individuales o de conferencia. El/los padre(s) del estudiante con discapacidad y una LEA podrán acordar la utilización de medios alternativos para realizar la reunión, tales como videoconferencias y conferencias telefónicas (§300.328).

3. Las reuniones se podrán realizar sin el/los padre(s) si la LEA no logra convencerlo(s) de que debe(n) asistir. En dicho caso, la LEA debe llevar un registro de las veces que intentó programar una fecha y lugar en conjunto con el/los padre(s), por ejemplo:

   a. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o que se intentó realizar y los resultados de dichas llamadas;

   b. Copias de la correspondencia enviada a los padres y las respuestas recibidas, de haberlas; y

   c. Registros detallados de las visitas realizadas a la casa de los padres o a su lugar de trabajo y los resultados de dichas visitas.

4. La LEA debe hacer todo lo posible para garantizar que el/los padre(s) comprenda (n) los procesos de la reunión del equipo del IEP, inclusive la posibilidad de tener un intérprete para el/los padre(s) con sordera o cuya lengua materna no sea el inglés.

5. El/los padre(s) de un estudiante con discapacidad participan junto con el personal de la escuela en la elaboración, análisis y actualización del IEP del estudiante. Se trata de un rol activo por el cual el/los padre(s):

   a. Proporcionan información esencial con respecto a las fortalezas de su estudiante y expresan sus inquietudes para así enriquecer su educación;

   b. Participan cuando se habla sobre la necesidad del estudiante de recibir educación especial y servicios relacionados, y herramientas y servicios adicionales de apoyo; y

   c. Deciden conjuntamente con los otros participantes la forma en que el estudiante participará y avanzará en el programa general, cómo el

estudiante participará en las evaluaciones estatales y del distrito, y qué servicios deberá prestar la LEA al estudiante y en qué entornos.

6. La LEA debe entregar al/a los padre(s) un ejemplar con el IEP del estudiante sin costo alguno.

III.H. AVISO DE REUNIÓN (§300.322).

1. En el aviso de reunión que se debe enviar al/a los padre(s) se debe:

    a. Indicar el objetivo, hora y lugar de la reunión y quiénes asistirán; e

    b. Informar al/a los padre(s) de la disposición que establece la participación de otras personas que conozcan al estudiante de forma habitual o específica en el equipo del IEP.

    c. Informar al/a los padre(s) que a su solicitud, el coordinador de servicios de la Parte C u otros representantes del sistema de la Parte C podrán ser invitados a la primera reunión del equipo del IEP si es estudiante estaba comprendido anteriormente en la Parte C de la ley IDEA.

2. Para un estudiante con una discapacidad, como máximo antes de que el primer IEP esté en vigencia cuando el estudiante cumpla 16 años de edad (por ejemplo en una reunión del IEP realizada cuando el estudiante tiene 15 años de edad), o a una edad menor, si así lo establece el equipo del IEP, en el aviso se debe:

    a. Indicar que uno de los objetivos de la reunión es hablar sobre propósitos post escuela secundaria del estudiante y sobre sus servicios de transición; e

    b. Indicar que la LEA invitará al estudiante; e

    c. Indicar si habrá otra agencia que podrá enviar un representante, con el consentimiento de los padres.

3. Cuando se realicen las reuniones del equipo del IEP, reuniones sobre la derivación a un establecimiento de instrucción, y cuando se realicen trámites administrativos, el/los padre(s) del estudiante con discapacidad y una LEA podrán acordar la utilización de medios alternativos para llevarlas a cabo, tales como videoconferencias y conferencias telefónicas (§300.328).

III.I. ELABORACIÓN, ANÁLISIS Y ACTUALIZACIÓN DEL IEP (§300.324).

1. Elaboración, análisis y actualización del IEP.

a. Al elaborar el IEP de los estudiantes, el equipo del IEP debe tener en cuenta:

(1) Las fortalezas del estudiante;

(2) Las inquietudes del/de los padre(s) para enriquecer la educación de su estudiante;

(3) Los resultados de la evaluación del estudiante inicial o la más reciente, y

(4) Las necesidades académicas, de desarrollo y funcionales del estudiante.

b. El equipo del IEP, al realizar una reunión para elaborar, analizar y, de ser necesario, actualizar el IEP del estudiante, debe tener en cuenta los siguientes factores especiales:

(1) En el caso de un estudiante con un dominio limitado de inglés, debe tener en cuenta las necesidades lingüísticas del estudiante en tanto las mismas guarden relación con el IEP del estudiante;

(2) En el caso de un estudiante ciego o disminuido visual, proporcionar enseñanza en Braille y la oportunidad de utilizar Braille, a menos que el equipo del IEP determine, luego de la evaluación de las habilidades y necesidades de lectura y escritura del estudiante, y de los medios de lectura y escritura adecuados (inclusive una evaluación de las necesidades futuras del estudiante de recibir educación en Braille o de utilizar Braille), que la educación en Braille o la utilización de Braille no es una opción adecuada para el estudiante;

(3) Considerar las necesidades comunicativas del estudiante y, en el caso de un estudiante sordo o con problemas de audición, considerar las necesidades lingüísticas y comunicativas del estudiante, las oportunidades para entablar comunicación directa con los pares y el personal profesional en el idioma y el modo de comunicación del estudiante, en su nivel académico, y contemplando todas sus necesidades, inclusive las oportunidades de recibir enseñanza directa en el idioma y el modo de comunicación del estudiante;

(4) Considerar si el estudiante necesita dispositivos y servicios de tecnología de asistencia; y

(5) En el caso de un estudiante cuya conducta obstaculice su aprendizaje o el de otros, considerar el uso de Intervenciones y Apoyo hacia una Conducta Positiva (PBIS, por sus siglas en inglés), y otras estrategias, para afrontar dicha conducta.

(a) Al tomar decisiones respecto a las intervenciones en la conducta, el equipo del IEP debe consultar las *Pautas sobre las Intervenciones en la Conducta lo Menos Restrictivas Posible (LRBI, por sus siglas en inglés) para la Educación Especial de la USOE*, para así tener información sobre procedimientos de intervención sustentados por la investigación.

(b) Se aplican las Pautas sobre las LRBI en relación con la utilización Intervenciones y Apoyo hacia una Conducta Positiva (PBIS) en la escuela para:

(i) Proteger la seguridad y el bienestar de los estudiantes con discapacidad;

(ii) Proteger a los estudiantes, maestros, otros integrantes del personal de la escuela, las LEA y la USOE; y

(iii) Garantizar que los padres participen en la consideración y selección de intervenciones en la conducta que se aplicarán con sus estudiantes.

(c) Si una situación de emergencia conlleva la necesidad de utilizar de forma inmediata intervenciones moderadamente o sumamente invasivas para evitar que el estudiante u otras personas resulten heridas, el personal llenará y presentará la información de contacto de emergencia a la LEA y avisará al/los padre(s) del estudiante dentro de las 24 horas siguientes al incidente.

(d) Según corresponda, el estudiante debe recibir una evaluación funcional de la conducta y servicios y modificaciones de intervenciones en la conducta elaborados especialmente para afrontar dicha conducta (§300.530(d)(1)(ii)).

c. Si, al considerar los factores especiales descritos anteriormente, el equipo del IEP establece que un estudiante necesita un dispositivo o servicio específico para su educación (inclusive una intervención, adaptación u otra modificación en el programa) para que el estudiante reciba una FAPE, el equipo del IEP debe establecerlo en el IEP del estudiante.

d. Un maestro de educación ordinaria del estudiante con discapacidad, en tanto integrante del equipo del IEP, debe, siempre que corresponda, participar en la elaboración del IEP del estudiante, inclusive en lo que respecta al establecimiento de:

(1) Intervenciones y Apoyo hacia una Conducta Positiva (PBIS, por sus siglas en inglés) adecuados y otras estrategias para el estudiante; y

(2) Herramientas y servicios adicionales, modificaciones del programa y respaldo al personal escolar de conformidad con el IEP.

2. Modificaciones al IEP.

a. Al realizar modificaciones al IEP del estudiante luego de la reunión del equipo del IEP para el año escolar, el/los padre(s) de un estudiante con discapacidad y la LEA podrán decidir no convocar a una reunión del IEP para hacer dichas modificaciones, y en lugar de ello elaborar un documento para enmendar o modificar el IEP actual del estudiante.

b. Si así se solicita, se les debe entregar al/a los padre(s) un ejemplar actualizado del IEP con las modificaciones ya incluidas.

c. Si los cambios al IEP se realizan a través del proceso de modificaciones, la LEA debe garantizar que el equipo del IEP del estudiante sea informado de dichas modificaciones.

3. Siempre que sea posible, la LEA debe fomentar la consolidación de las reuniones de reevaluación y otras reuniones del equipo del IEP para el estudiante (§300.324(a)(5)).

4. Análisis y actualización del IEP.

Cada LEA debe garantizar que el equipo del IEP:

a. Analice el IEP del estudiante con regularidad, al menos una vez al año, para establecer si se están cumpliendo los objetivos anuales para el estudiante; y

b. Actualice el IEP, según corresponda, para ocuparse de:

(1) La falta de avance esperado en cuanto a los objetivos anuales previstos en el IEP y en el programa educativo general, si corresponde;

(2) Los resultados de cualquier reevaluación;

(3) La información acerca del estudiante proporcionada al/a los padre(s) o por ellos;

(4) Las necesidades previstas del estudiante; u

(5) Otros asuntos.

c. Al analizar el IEP del estudiante, el equipo del IEP debe tener en cuenta los factores especiales contemplados en II.K.1.b.

d. Un maestro de educación ordinaria del estudiante, en tanto integrante del equipo del IEP, debe participar en el análisis y actualización del IEP del estudiante, si el estudiante participa o podrá participar en el futuro de una clase de educación general.

e. Si una de las agencias participantes, que no sea la LEA, no presta los servicios de transición descritos en el IEP, la LEA debe convocar nuevamente al equipo del IEP para encontrar estrategias alternativas para alcanzar los objetivos de transición para el estudiante según lo establecido en el IEP.

f. No se considerará que nada de lo establecido en esta parte exime a las agencias participantes, inclusive a agencias estatales de rehabilitación vocacional, de la responsabilidad de prestar servicios de transición o de pagar por ellos si la agencia está obligada a prestarlos a los estudiantes con discapacidad que cumplen con los requisitos de dicha agencia.

III.J. DEFINICIÓN DE PROGRAMA PERSONALIZADO DE EDUCACIÓN (IEP, por sus siglas en inglés) (§300.320).

1. Definición de programa personalizado de educación (IEP).

   Programa Personalizado de Educación (IEP) significa una declaración escrita para cada estudiante con discapacidad que se elabora, analiza y actualiza en una reunión.

2. El IEP debe incluir:

   a. Una declaración de los niveles actuales de desempeño escolar y funcional del estudiante, inclusive:

(1) Cómo la discapacidad del estudiante afecta su participación y avance en el programa de educación general (es decir, el mismo programa de los estudiantes sin discapacidades); o

(2) Para los estudiantes preescolares, según corresponda, cómo la discapacidad afecta la participación del estudiante en las actividades correspondientes;

b. Una declaración medible de los objetivos anuales, inclusive los objetivos académicos y funcionales para:

(1) Satisfacer las necesidades del estudiante que surjan a partir de su discapacidad para así permitirle participar en el programa de educación general y avanzar en el mismo; y

(2) Satisfacer las otras necesidades educativas del estudiante que surjan a partir de su discapacidad;

c. Una descripción de los puntos de referencia o de los objetivos a corto plazo para los estudiantes con discapacidad que optan por un método de evaluación alternativo en consonancia con estándares de desempeño alternativos;

d. Una descripción de:

(1) Cómo se medirá el avance del estudiante con respecto a los objetivos anuales propuestos; y

(2) Cuándo se emitirán los informes periódicos al/a los padre(s) sobre el avance del estudiante con respecto a los objetivos anuales propuestos (tales como informes trimestrales u otros informes periódicos, conjuntamente con la emisión del reporte de calificaciones);

e. Una declaración de la educación especial y servicios relacionados y de las herramientas y servicios adicionales, basados en una investigación evaluada por pares, siempre que sea posible, que se prestarán al estudiante o en su nombre, y una declaración de las modificaciones del programa o herramientas para el personal escolar que serán proporcionados para que el estudiante pueda:

(1) Avanzar de forma adecuada en pos de alcanzar los objetivos anuales;

(2) Participar y avanzar en el programa de educación general, y participar en actividades extracurriculares y otras actividades no académicas; y

(3) Ser educado y participar junto con otros estudiantes con discapacidad y estudiantes sin discapacidades en las actividades descritas en la presente sección;

f. Una explicación, según corresponda, de hasta qué punto el estudiante no participará junto con los estudiantes sin discapacidades en el entorno educativo ordinario y en las actividades descritas en la presente sección;

g. Una declaración de:

(1) Las adaptaciones específicas necesarias para medir el desempeño académico y funcional del estudiante en las evaluaciones estatales y del distrito; y

(2) Si el equipo IEP establece que el estudiante debe optar por un método de evaluación alternativo en lugar de una evaluación específica del desempeño del estudiante a partir de las evaluaciones estatales y del distrito ordinarias, las razones por las que:

(a) El estudiante no puede ser parte de la evaluación ordinaria; y

(b) El método de evaluación alternativo seleccionado es el adecuado para el estudiante; y

h. La fecha prevista para el comienzo de los servicios y modificaciones, y la frecuencia, la ubicación y la duración previstas de dichos servicios y modificaciones.

i. Una declaración de la escuela para los servicios de transición luego de la escuela. Como máximo antes de que el primer IEP esté en vigencia cuando el estudiante cumpla 16 años de edad (por ejemplo en una reunión del IEP realizada cuando el estudiante tiene 15 años de edad), o sea menor, si así lo establece el equipo del IEP, con las debidas actualizaciones anuales, el IEP debe incluir:

(1) Objetivos post escuela secundaria medibles y adecuados, basados en evaluaciones de transición adecuadas para la edad, relacionados con la capacitación o educación, el trabajo, y, según corresponda, las habilidades necesarias para desempeñarse en la vida de forma independiente; y

(2) Los servicios de transición (inclusive cursos) necesarios para ayudar al estudiante a alcanzar los objetivos.

j. Transferencia de derechos al alcanzar la mayoría de edad. A más tardar un año antes de que el estudiante alcance la mayoría de edad, 18 años en Utah, el IEP debe incluir una declaración de que el estudiante fue informado de sus derechos de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, los cuales serán transferidos al estudiante al alcanzar la mayoría de edad.

k. No se considerará que nada de lo establecido en esta sección exige que se incluya información adicional en el IEP de un estudiante más allá de lo que se exige de forma explícita en la Sección 614 de la Parte B de la ley IDEA, ni que el equipo del IEP deba incluir información sobre una de las secciones del IEP del estudiante que ya se encuentra contemplada en otra sección del IEP del estudiante.

III.K. EL IEP Y LOS SERVICIOS PARA ESTUDIANTES PREESCOLARES DE ENTRE TRES Y CINCO AÑOS DE EDAD.

1. Elaboración y contenido del IEP (§300.323):

   a. Al elaborar un IEP para un estudiante con discapacidad de entre tres y cinco años de edad o, a discreción de la LEA, un estudiante con discapacidad de dos años de edad que cumple tres años durante el año escolar, el equipo del IEP debe considerar el contenido del Plan Personalizado de Servicios de Familia (IFSP, por sus siglas en inglés) que contiene la declaración de entorno natural y el componente educativo que fomenta la preparación para la escuela e incorpora habilidades previas a la alfabetización, lingüísticas y aritméticas.

   b. El IFSP no reemplazará el IEP del estudiante.

   c. La LEA debe elaborar un IEP para el estudiante de conformidad con los procedimientos contemplados en las presentes Normas.

2. Los servicios prestados a los estudiantes con discapacidad de entre tres y cinco años de edad en los programas preescolares de la LEA deben estar conformes a las presentes Normas (§300.124).

3. La planificación de la transición para los estudiantes remitidos por prestadores incluidos en la Parte C debe realizarse conforme al acuerdo de transición entre organismos vigente que se tiene con la Parte C. Dicha planificación se aplicará, tal como lo exige la normativa de la Parte C 637(a)(9), al menos 90 días calendario antes de que el estudiante cumpla los requisitos para

participar en el programa preescolar de conformidad con la Parte B de la ley IDEA según las presentes Normas. Todas las LEA participarán en la reunión de planificación de transición convocada por el organismo principal para el programa de la Parte C (§300.124).

4. Servicios para los estudiantes de tres años de edad.

   a. Antes de que el estudiante que cumple con los requisitos cumpla tres años, la LEA debe garantizar que se haya elaborado un IEP para el estudiante y que el mismo se esté aplicando (§300.124(b)).

   b. Si un estudiante cumple los tres años luego de finalizado el año escolar, la LEA debe garantizar que el IEP se haya elaborado, y el equipo del IEP del estudiante debe determinar la fecha en el año escolar siguiente en la que comenzarán a prestarse los servicios contemplados en el IEP, salvo cuando el equipo del IEP establezca que se necesitan servicios para el año escolar extendido.

5. Los estudiantes contemplados en el programa preescolar que ya están incluidos en el programa Head Start deben cumplir todos los requisitos de las presentes Normas, inclusive el criterio de elegibilidad y la prestación de una FAPE.

III.L. EDUCACIÓN FÍSICA (§300.108).

1. Se deben proporcionar servicios de educación física, elaborados específicamente de ser necesario, a todos los estudiantes con discapacidad que reciben una FAPE, salvo que la LEA matricule estudiantes sin discapacidades y no proporcione educación física a los estudiantes sin discapacidades que se encuentran en el mismo grado.

2. Todos los estudiantes con discapacidad deben tener la oportunidad de participar en el programa de educación física ordinario del que forman parte los estudiantes sin discapacidades, salvo que:

   a. El estudiante esté matriculado a tiempo completo en otro establecimiento; o

   b. El estudiante necesite educación física elaborada específicamente, tal como se establece en el IEP del estudiante.

3. Si en el IEP se indica que un estudiante debe recibir educación física elaborada específicamente, la LEA responsable de la educación del estudiante debe prestar los servicios de forma directa o tomar las medidas necesarias para que los servicios sean prestados a través de otros programas públicos o privados.

4. La LEA responsable de la educación de un estudiante con discapacidad matriculado en un establecimiento independiente debe garantizar que el estudiante reciba los servicios de educación física adecuados.

III.M. TECNOLOGÍA DE ASISTENCIA (§300.105).

1. Cada LEA debe garantizar que los dispositivos de tecnología de asistencia o los servicios de tecnología de asistencia, o ambos, estén a disposición del estudiante con discapacidad si constituyen un requisito para:

   a. La educación especial;

   b. Los servicios relacionados; o

   c. Las herramientas y servicios adicionales.

2. Según el caso, se deberá contar con dispositivos de tecnología de asistencia adquiridos por la escuela en el hogar del estudiante o en otros entornos si el equipo IEP del estudiante establece que el estudiante necesita tener acceso a dichos dispositivos para recibir una FAPE.

III.N. SERVICIOS PARA EL AÑO ESCOLAR EXTENDIDO (ESY, por sus siglas en inglés) (§300.106).

1. *Servicios para el año escolar extendido*: educación especial y servicios relacionados que:

   a. Se brindan a un estudiante con discapacidad:

      (1) Más allá de año escolar normal de la LEA;

      (2) De conformidad con el IEP del estudiante; y

      (3) Sin costo alguno para los padres del estudiante; y

   b. Cumplen con las normas de la USOE.

2. Cada LEA debe garantizar que los servicios para el año escolar extendido estén disponibles tal como sea necesario para brindar una FAPE, conforme a las presentes Normas.

3. Se deben prestar servicios para el año escolar extendido únicamente si el equipo del IEP del estudiante establece, según el caso, que dichos servicios son necesarios para que el estudiante reciba una FAPE.

4. Al aplicar los requisitos de la presente sección, una LEA no podrá:

   a. Limitar los servicios para el año escolar extendido a categorías de discapacidad específicas; o

   b. Limitar, de forma unilateral, el tipo, cantidad o duración de dichos servicios.

III.O. ESCUELAS SEMIAUTÓNOMAS Y SUS ESTUDIANTES (§300.209).

1. Aquellos estudiantes con discapacidad de entre 3 y 21 años de edad que asistan a escuelas semiautónomas y sus padres conservan todos los derechos otorgados de conformidad con la Parte B de la ley IDEA y de las presentes Normas.

2. Si la escuela pública semiautónoma es una LEA que recibe fondos según lo previsto en la Parte B, dicha escuela debe garantizar que todos los requisitos de la Parte B de la ley IDEA y de estas Normas se cumplan.

3. Si la escuela pública semiautónoma no es una LEA que recibe fondos según lo previsto en la Parte B, o si es una escuela parte de una LEA que recibe fondos según lo previsto en la Parte B, la SEA debe garantizar que todos los requisitos de la Parte B de la ley IDEA y de estas Normas se cumplan.

4. Para las escuelas semiautónomas que sean escuelas públicas de una LEA, al aplicar la Parte B de la ley IDEA y las presentes Normas, la LEA debe:

   a. Atender a los estudiantes con discapacidad que asisten a las escuelas semiautónomas de la misma forma en que la LEA atiende a los estudiantes con discapacidad en sus otras escuelas, inclusive a través de las prestación de servicios relacionados y complementarios en el lugar en la escuela semiautónoma de la misma forma en que la LEA lo hace a través de sus políticas o prácticas de prestación de servicios en el lugar a sus otras escuelas públicas; y

   b. Proporcionar fondos a las otras escuelas semiautónomas de conformidad con la Parte B de la ley IDEA:

      (1) Según el mismo fundamento por el que la LEA proporciona fondos a las otras escuelas públicas de la LEA, teniendo en cuenta la

distribución proporcional basada en la matrícula relativa de estudiantes con discapacidad; y

(2) En el mismo momento en que la LEA distribuye otros fondos federales a las otras escuelas públicas de la LEA, conforme a la legislación de las escuelas semiautónomas del Estado.

c. Si la escuela semiautónoma pública es parte de una LEA que recibe fondos de conformidad con la Parte B de la ley IDEA y de las presentes Normas, y además incluye otras escuelas públicas:

(1) La LEA debe garantizar que los requisitos de la Parte B de la ley IDEA y estas Normas se cumplan; y

(2) La LEA debe cumplir con los requisitos de la Norma III.O.4.a.

III.P. ENTORNO LO MENOS RESTRICTIVO POSIBLE (LRE, por sus siglas en inglés) (§300.114).

1. Cada LEA debe garantizar que:

a. Siempre que sea posible, los estudiantes con discapacidad, inclusive los estudiantes de instituciones públicas o privadas u otros centros para el cuidado de la salud, recibirán su educación con estudiantes sin discapacidades; y

b. El estudiante con discapacidad recibirá clases especiales, educación especial o será de otra forma retirado del entorno educativo ordinario únicamente si la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que no es posible llevar a cabo de forma satisfactoria la educación en clases ordinarias con herramientas y servicios adicionales.

2. En ningún caso podrá un mecanismo de provisión de fondos traducirse en la derivación a un establecimiento de instrucción que contravenga los requisitos de LRE de las Normas III.P–S; y

a. Un estado no debe recurrir a un mecanismo de financiación por el que el estado distribuya fondos según el tipo de entorno en que se prestan los servicios al estudiante que pueda llevar a que el estudiante con discapacidad no reciba una FAPE según sus necesidades específicas, tal como se describe en el IEP del estudiante.

III.Q. SERIE DE DERIVACIONES ALTERNATIVAS (§300.115).

1. Cada LEA debe garantizar que existan una serie de derivaciones alternativas para contemplar las necesidades de los estudiantes con discapacidad en cuanto a educación especial y servicios relacionados.

2. Dicha serie debe:

   a. Incluir las siguientes derivaciones alternativas para recibir instrucción:

      (1) Clases ordinarias,

      (2) Clases especiales,

      (3) Escuelas especiales,

      (4) Instrucción en el hogar, e

      (5) Instrucción en hospitales e instituciones; y

   b. Tomar las medidas necesarias para garantizar los servicios adicionales (tales como una habitación de recursos o instrucción a domicilio) conjuntamente con la derivación a un establecimiento donde se dicten clases ordinarias.

III.R. DERIVACIÓN A UN ESTABLECIMIENTO DE INSTRUCCIÓN (§300.116).

1. Al establecer la derivación a un establecimiento educativo de un estudiante con discapacidad, inclusive un estudiante preescolar con discapacidad, la LEA debe garantizar que:

   a. Dicha decisión:

      (1) La tome un grupo de personas, entre ellas el/los padre(s) y otras personas que conozcan al estudiante, el significado de los datos de evaluación y las opciones de derivación; y

      (2) Se tome de conformidad con las disposiciones del LRE mencionadas anteriormente.

   b. La derivación del estudiante:

      (1) Se establezca al menos una vez al año;

(2) Se realice de conformidad con el IEP del estudiante; y

(3) Se haga en un establecimiento lo más cercano posible al hogar del estudiante;

c. A menos que el IEP del estudiante con discapacidad establezca un requisito diferente, el estudiante recibirá instrucción en la escuela a la que asistiría si no tuviera una discapacidad;

d. Al seleccionar el LRE, se deberán tener en cuenta los posibles factores que puedan tener un efecto negativo para el estudiante o para la calidad de servicios que necesita; y

e. Un estudiante con discapacidad no debe ser retirado de la educación ordinaria con los pares de su misma edad solamente porque se necesite realizar modificaciones al programa de educación general.

III.S. PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES AL DECIDIR LA DERIVACIÓN DEL ESTUDIANTE (§300.327 & §300.501).

1. Cada LEA debe garantizar que el/los padre(s) de los estudiantes con discapacidad participe (n) en los grupos que toman decisiones relacionadas con la derivación de su estudiante a un establecimiento de instrucción (Norma IV.B).

2. Al poner en práctica este requisito, cada LEA debe seguir los procedimientos necesarios para que los padres participen al decidir la derivación del estudiante conforme a los procedimientos utilizados para lograr que el/los padre(s) participen en las reuniones del IEP.

3. Si ninguno de los padres puede participar en una reunión en la que se toma una decisión relacionada con la derivación educativa de su estudiante, la LEA debe utilizar otros métodos para garantizar su participación, tales como llamadas telefónicas individuales o de conferencia, o videoconferencias.

4. El grupo podrá tomar una decisión de derivación sin la participación del/de los padre(s) si la LEA no logra que ninguno de ellos participe. En este caso, la LEA debe llevar un registro de las veces que intentó garantizar su participación.

III.T. CONSENTIMIENTO PATERNO PARA PRESTAR SERVICIOS (§300.300).

1. Una LEA que tenga la responsabilidad de brindar una FAPE al estudiante con discapacidad debe obtener un consentimiento informado del/de los padre(s)

del estudiante previo a la prestación de educación especial y servicios relacionados al estudiante.

2. La LEA debe hacer lo posible para obtener el consentimiento informado del/de los padre(s) para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados a los estudiantes con discapacidad que cumplan con los requisitos estipulados.

3. Si el/los padre(s) del estudiante no responde (n) a la solicitud, o se niegan a otorgar el consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, la LEA:

    a. No podrá recurrir a los procedimientos estipulados en la Sección IV de las presentes Normas, inclusive los procedimientos de mediación o los del debido proceso, para obtener el consentimiento o una decisión judicial que establezca que el estudiante debe recibir los servicios.

    b. No estará infringiendo el requisito de poner a disposición del estudiante una FAPE si no puede prestar al estudiante los servicios de educación especial y servicios relacionados para los que la LEA solicita el consentimiento; y

    c. No tendrá la obligación de convocar una reunión del equipo del IEP o de elaborar un IEP para el estudiante para la prestación de servicios de educación especial y servicios relacionados para los que la LEA necesite contar con dicho consentimiento.

4. Si, en cualquier momento con posterioridad a la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, el/los padre(s) del estudiante revoca(n) el consentimiento por escrito en lo que respecta a la educación especial y servicios relacionados, la LEA:

    a. Podrá discontinuar los servicios de educación especial y servicios relacionados brindados al estudiante, pero deberá proporcionar un aviso por escrito de conformidad con la Sección IV.D de las presentes Normas antes de dejar de prestar los servicios de educación especial y servicios relacionados.

    b. No podrá recurrir a los procedimientos estipulados en la Sección IV de las presentes Normas, inclusive los procedimientos de mediación o los del debido proceso, para obtener el consentimiento o una decisión judicial que establezca que el estudiante debe recibir los servicios.

    c. No estará infringiendo el requisito de poner a disposición del estudiante una FAPE si no puede prestar al estudiante los servicios de educación

especial y servicios relacionados para los que la LEA solicita el consentimiento; y

d. No tendrá la obligación de convocar una reunión del equipo del IEP o de elaborar un IEP para el estudiante para la prestación de servicios de educación especial y servicios relacionados para los que la LEA necesite contar con dicho consentimiento.

5. *Consentimiento* implica que el/los padre(s) comprende(n) que otorgan su consentimiento de forma voluntaria y que puede(n) revocarlo en cualquier momento (§300.9).

   a. Si el/los padre(n) revoca(n) dicho consentimiento, la revocación no será retroactiva (es decir, no invalida un acto que tuvo lugar luego de otorgado el consentimiento y antes del que el mismo fuera revocado).

III.U. ENTORNOS NO ACADÉMICOS (§300.117).

1. Al prestar o programar la prestación de actividades y servicios y no académicos y extracurriculares, inclusive comidas, descansos, y los servicios y actividades previstos en la Norma III.V, cada LEA debe garantizar que los estudiantes con discapacidad participen junto con los estudiantes sin discapacidad en los servicios y actividades extracurriculares siempre que ello sea adecuado para las necesidades del estudiante.

2. La LEA debe garantizar que los estudiantes con discapacidad tengan las herramientas y servicios adicionales que el equipo del IEP del estudiante considere adecuados y necesarios para que el estudiante participe en entornos no académicos.

III.V. SERVICIOS NO ACADÉMICOS (§300.107).

1. Cada LEA debe tomar las medidas necesarias, inclusive la prestación de herramientas y servicios adicionales de apoyo que el equipo del IEP del estudiante considere adecuados y necesarios, para proporcionar actividades y servicios no académicos y extracurriculares tal como sea necesario para que los estudiantes con discapacidad tengan las mismas oportunidades de participar en dichos servicios y actividades.

2. Los servicios y actividades no académicos y extracurriculares pueden incluir servicios de asesoría, atletismo, transporte, servicios de salud, actividades recreativas, grupos de interés afín o clubes patrocinados por la LEA, remisiones a agencias que brindan asistencia a personas con discapacidad, y trabajo de los estudiantes, inclusive trabajo proporcionado por la LEA y asistencia para que el estudiante encuentre trabajo en otro lugar.

IV. SALVAGUARDIAS PROCESALES PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO PARA PADRES Y ESTUDIANTES (SUBPARTE E DE LA IDEA).

De conformidad con los requisitos de la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidad (IDEA, por sus siglas en inglés) y estas Normas, cada Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) establecerá, mantendrá y aplicará las Salvaguardias Procesales para los estudiantes con discapacidades y sus padres.

IV.A. OPORTUNIDAD DE LOS PADRES DE EXAMINAR LOS EXPEDIENTES Y PARTICIPAR EN REUNIONES (§300.501).

Los padres del estudiante con discapacidad deben contar con la oportunidad, de acuerdo con estas Normas, de inspeccionar y analizar todos los expedientes académicos respecto de la identificación y evaluación del estudiante y su derivación a un establecimiento de instrucción y la prestación de una Educación Pública Gratuita Apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) para el mismo.

IV.B. PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES EN REUNIONES. (§300.501)

1. Los padres del estudiante con discapacidad deben tener la oportunidad de participar en reuniones respecto de la identificación y evaluación del estudiante y su derivación a un establecimiento de instrucción y la prestación de una FAPE al mismo. Cada LEA debe cursar aviso, de conformidad con estas Normas, para asegurar que los padres de los estudiantes con discapacidades tengan la oportunidad de participar en las reuniones.

2. La reunión no incluye conversaciones informales o no programadas que involucren al personal de la LEA y conversaciones sobre temas, tales como metodología pedagógica, planificación de las clases o coordinación de prestación de servicios. La reunión tampoco incluye las actividades preparatorias que el personal de la LEA realiza para elaborar una propuesta o una respuesta a una propuesta de los padres que será analizada en una reunión posterior.

3. Cada LEA debe asegurar que el padre de cada estudiante con discapacidad sea miembro de un grupo que tome decisiones sobre el establecimiento de instrucción actual del estudiante, lo que incluye notificar a los padres de la reunión con suficiente anticipación para asegurar que tengan la oportunidad de asistir, y programar la reunión en el lugar y la hora que acuerden mutuamente (§300.322(a)).

4. El aviso de la reunión debe indicar el/los propósito(s), la hora, lugar de la reunión y quiénes asistirán e informar al/los padre(s) de su derecho de ser acompañados por otras personas que tengan conocimiento y experticia específica acerca del estudiante (§300.322(b)).

5. En caso de que ninguno de los padres pueda participar en una reunión en la que se tomará una decisión respecto de la derivación del estudiante a un establecimiento de instrucción, la LEA debe usar otros métodos para asegurar su participación, incluidas llamadas telefónicas personales o conferencias telefónicas o videoconferencias.

6. Un grupo, sin la participación del padre, tomará la decisión sobre la derivación del estudiante a un establecimiento de instrucción si la LEA no logra obtener la participación de dichos padres para la toma de decisión. En este caso, la LEA debe tener una constancia de sus intentos tendientes a asegurar su participación.

IV.C. EVALUACIÓN ACADÉMICA INDEPENDIENTE (§300.502).

1. Definiciones:

   a. *Evaluación académica independiente* (IEE, por sus siglas en inglés) : una evaluación realizada por un examinador capacitado que no es empleado de la LEA responsable de la educación del estudiante en cuestión.

   b. *Gasto público* significa que la LEA paga el costo total de la evaluación o asegura que la evaluación sea provista de alguna otra forma sin costo para los padres.

2. Cada LEA establecerá y aplicará políticas y procedimientos relacionados con la evaluación académica independiente que reunirán los requisitos de la Parte B de la IDEA y estas Normas.

3. Los siguientes requisitos deben ser abordados:

   a. Los padres del estudiante con discapacidad tienen derecho de obtener una IEE a expensa pública si no están de acuerdo con la evaluación obtenida de parte de la LEA.

   b. La LEA debe proveer a los padres, en caso de una solicitud de una IEE, información sobre dónde pueden obtener una IEE y los criterios aplicables para las IEEs.

   c. Si el padre solicita una IEE a expensa pública, la LEA debe, lo antes posible, presentar una demanda de debido proceso para solicitar una audiencia a fin de demostrar que su evaluación es apropiada, o asegurar que se provea una IEE a expensa pública, a menos que la LEA demuestre en la audiencia que la evaluación obtenida por el padre no cumple con los criterios de la LEA. Si la LEA presenta una demanda de debido proceso en la que solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de la LEA es apropiada, el padre aún tiene derecho a una IEE, pero no será pagada a expensa pública. Si el padre solicita una

IEE, la LEA podrá preguntarle las razones de por qué objetan la evaluación pública Sin embargo, podrá no requerírsele una explicación y la LEA no demorará injustificadamente en proveer la IEE que será pagada como gasto público ni en solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación pública.

d. El padre tiene derecho a solo una IEE como gasto público cada vez que la LEA realiza una evaluación con la que el padre esté en desacuerdo.

e. Si el padre obtiene una IEE a expensa pública o comparte con la LEA una evaluación obtenida a expensa privada, los resultados de la evaluación deben ser considerados por la LEA, si reúnen los criterios de la LEA, en una decisión que se haya tomado con respecto a la prestación de una FAPE al estudiante, y podrán ser presentados por cualquiera de las partes como prueba en una audiencia de demanda de debido proceso concerniente al estudiante.

f. Si el consejero auditor solicita una IEE como parte de la audiencia de demanda de debido proceso, el costo de la evaluación será a expensa pública.

g. Si una IEE es a expensa pública, los criterios conforme los cuales se obtiene la evaluación, incluido el lugar de la evaluación y las cualificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que la LEA aplica cuando inicia una evaluación, siempre que esos criterios estén conformes con el derecho del padre a una evaluación académica independiente.

h. Excepto para los criterios arriba descriptos, la LEA no podrá imponer condiciones o plazos en relación con la obtención de una IEE a expensa pública.

4. La IEE realizada a expensas de la LEA es de propiedad de la LEA en su totalidad.

IV.D. PREVIO AVISO POR ESCRITO (§300.503).

1. Se debe cursar previo aviso por escrito a los padres de un estudiante con discapacidad, con anticipación razonable antes de que la LEA:

   a. Proponga iniciar o cambiar la identificación y evaluación del estudiante o su derivación a un establecimiento de instrucción o la prestación de una FAPE al mismo; o

   b. Rechace iniciar o cambiar la identificación y evaluación del estudiante o su derivación a un establecimiento de instrucción o la prestación de una FAPE al mismo.

2. El aviso requerido debe incluir:

   a. Una descripción de la acción propuesta o rechazada por la LEA;

   b. Una explicación de por qué la LEA propone o rechaza tomar la acción;

   c. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, análisis, expediente o reporte que la LEA utilice como base para la acción propuesta o rechazada;

   d. Una declaración en cuanto a que los padres del estudiante con discapacidad tienen protección conforme las Salvaguardias Procesales de la Parte B de la IDEA y, si este aviso no fuera una remisión inicial para evaluación, los medios por los cuales podría obtenerse una descripción de las Salvaguardias Procesales;

   e. Fuentes donde los padres pueden obtener asistencia en la comprensión de las disposiciones de la Parte B de la IDEA;

   f. Una descripción de otras opciones que el equipo del IEP haya considerado, y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas; y

   g. Una descripción de otros factores que sean pertinentes a la propuesta o rechazo de la LEA.

3. El aviso debe estar:

   a. Escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; y

   b. Provisto en la lengua nativa del padre u otro modo de comunicación usado por el padre, a menos que claramente no sea viable proceder en ese sentido.

      (1) Si la lengua nativa u otro modo de comunicación del padre no es lenguaje escrito, la LEA debe tomar acciones para asegurar que:

         (a) El aviso sea traducido oralmente o por otro medio al padre en su lengua nativa u otro modo de comunicación.

         (b) El padre entienda el contenido del aviso; y

         (c) Haya prueba escrita de que se han cumplido los requisitos.

IV.E. AVISO DE SALVAGUARDIAS PROCESALES (§300.504).

1. Una copia de las Salvaguardias Procesales disponible para el/los padre(s) del estudiante con discapacidad debe ser cursada solo una vez por año, excepto que se deba cursar una copia también:

a. Al momento de la remisión inicial o solicitud del padre de una evaluación;

b. Al momento de la recepción de la primera demanda de debido del Estado o demanda de debido proceso durante ese año escolar; y

c. A solicitud de uno de los padres.

2. La LEA podrá publicar una copia actual del aviso de las Salvaguardias Procesales en su sitio web, si lo tuviere.

3. El aviso de las Salvaguardias Procesales debe incluir una explicación completa de todas las Salvaguardias Procesales relativas a:

a. Evaluaciones académicas independientes;

b. Previo aviso por escrito;

c. Consentimiento paterno;

d. Acceso a expedientes académicos;

e. La oportunidad de presentar y resolver las demandas a través de debido proceso o procedimientos de demandas estatales, incluido el plazo en el cual se presenta la demanda;

f. La oportunidad de la LEA de resolver la demanda y la diferencia entre la demanda de debido proceso y los procedimientos de demandas estatales, incluida la jurisdicción de cada procedimiento, las cuestiones controvertidas que pudieran surgir, la presentación y plazos para decisiones y procedimientos pertinentes;

g. La disponibilidad de mediación;

h. La derivación del estudiante a un establecimiento de instrucción durante el periodo pendiente de las audiencias de demanda de debido proceso;

i. Los procedimientos para estudiantes que están sujetos a ser derivados a un establecimiento de instrucción alternativo temporario;

j. Los requisitos para la derivación unilateral de los estudiantes por parte de los padres a escuelas privadas a expensa pública;

k. Las audiencias de demandas de debido proceso, incluidos los requisitos de divulgación de los resultados y recomendaciones de la evaluación;

l. Las apelaciones a nivel estatal;

m. Las acciones civiles, incluido el plazo en el cual presentar esas acciones; y

n. Los honorarios de los abogados.

4. El aviso requerido debe estar elaborado en lenguaje comprensible para el/los padre(s).

5. El padre de un estudiante con discapacidad podrá elegir recibir los avisos por correo electrónico si la LEA pone a disposición esta opción (§300.505).

IV.F. CONSENTIMIENTO PATERNO (§300.300).

1. El otorgamiento del consentimiento es voluntario por parte del/de los padre(s) y podrá ser revocado en cualquier momento. Si el padre revoca su consentimiento, dicha revocación no es retroactiva (es decir, no invalida una acción que haya tenido lugar después de que fuera otorgado el consentimiento y antes de que este fuera revocado).

2. Debe obtenerse el consentimiento informado paterno por escrito antes de que la LEA realice la evaluación inicial o reevaluación, para determinar si el estudiante reúne las condiciones o continúa reuniéndolas como estudiante con discapacidad.

3. El consentimiento paterno para la evaluación inicial no debe interpretarse como consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados.

4. La LEA debe hacer todos los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado del padre para la evaluación inicial o reevaluación a fin de determinar si el estudiante es un estudiante con discapacidad.

5. A los propósitos únicamente de la evaluación inicial, si el estudiante es pupilo del Estado y no reside con sus padres, no se le requerirá a la LEA la obtención del consentimiento informado del/de los padre(s) para una evaluación inicial para determinar si el estudiante es un estudiante con discapacidad en caso de que:

   a. A pesar de los esfuerzos razonables empleados, la LEA no puede localizar el paradero del/de los padre(s) del estudiante.

   b. Los derechos del/de los padre(s) del estudiante han sido concluidos de acuerdo con la ley estatal; o

   c. Un juez, de acuerdo con la ley estatal, ha subrogado los derechos del/de los padre(s) para tomar decisiones relativas a la educación y una persona designada por el juez para representar al estudiante ha otorgado el consentimiento para que se realice una evaluación inicial.

6. Si el/los padre(s) de un estudiante matriculado o que intenta ser matriculado en una escuela pública no brinda (n) el consentimiento para la evaluación inicial o no responde a la solicitud para otorgar consentimiento, la LEA podrá, pero no es obligación que proceda en este sentido, proseguir con la evaluación del estudiante, usando la mediación o los procedimientos de debido proceso establecidos en las Normas IV.G-Q.

7. No se necesitará obtener el consentimiento informado paterno para la reevaluación si la LEA puede demostrar que:

    a. Realizó esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y

    b. El padre del estudiante no respondió.

8. Para cumplir con los requisitos de esfuerzos razonables a fin de obtener el consentimiento informado paterno, dichos esfuerzos deben ser documentados y podrán incluir registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o que se intentó realizar y el resultado de las mismas, copias de correspondencia enviada a los padres y las respuestas recibidas, y registros detallados de las visitas realizadas a la casa de los padres o a su lugar de trabajo, y los resultados de dichas visitas.

9. Al realizar las evaluaciones psicológicas, la LEA consultará a los requisitos de consentimiento informado paterno establecidos en la UCA 53A-13-302 (Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de Utah (FERPA, por sus siglas en inglés).

10. Consentimiento paterno para los servicios.

    a. La LEA que es responsable de poner a disposición una FAPE para el estudiante con discapacidad debe obtener el consentimiento informado de su padre antes de la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados para dicho estudiante.

    b. La LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de/de los padre(s) para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados para dicho estudiante.

    c. Si el/los padre(s) del estudiante no respondiera(n) la solicitud de brindar el consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados o rechazara (n) dar su consentimiento para la prestación inicial de los servicios, la LEA:

        (1) No podrá usar la mediación o los procedimientos de debido proceso establecidos en las Normas IV.H-Q para obtener el acuerdo u orden que determine que los servicios podrán ser provistos al estudiante;

(2) No estará incumpliendo el requisito de poner a disposición una FAPE para el estudiante al no proveerle educación especial y servicios relacionados para los cuales la LEA solicita el consentimiento; y

(3) No tiene la obligación de convocar a una reunión del equipo del IEP o desarrollar un IEP para el estudiante.

11. Otros requisitos para el consentimiento.

a. No se requerirá el consentimiento paterno antes de:

(1) Analizar los datos existentes como parte de una evaluación o reevaluación; o

(2) Tomar un examen u otro tipo de evaluación para todos los alumnos a menos que, antes de proceder con estas evaluaciones, se requiera el consentimiento de los padres de todos los estudiantes.

b. Las LEAs no podrán usar la negación del padre de otorgar consentimiento a un servicio o actividad para negarles al padre o al estudiante cualquier otro servicio, beneficio o actividad de las LEAs.

12. Si el padre de un estudiante que recibe instrucción escolar en el hogar o en una escuela privada pagada por dicho(s) padre(s) no otorgara consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación o no respondiera a la solicitud del otorgamiento del consentimiento:

a. La LEA podrá no usar los procedimientos de hacer caso omiso al consentimiento y

b. La LEA no está obligada a considerar que el estudiante reúne las condiciones para recibir educación especial y servicios relacionados.

IV.G. PROCEDIMIENTOS DE DEMANDA ESTATAL (§300.151-153).

1. La Oficina de Educación del Estado de Utah (USOE, por sus siglas en inglés) ha adoptado los procedimientos para resolver cualquier demanda conforme a la Parte B de la IDEA y estas Normas, incluida la demanda presentada por una persona física o jurídica de otro estado. La demanda debe ser por escrito y dirigida al superintendente o administrador de la escuela semiautónoma de la LEA en la que haya ocurrido la presunta infracción, y la parte que presenta la demanda debe remitir una copia al Director de Educación Especial del Estado simultáneamente con la presentación de la demanda ante la LEA. Si el/los padre(s) son incapaces de presentar por escrito, podrán contactar a la LEA o a la USOE y pedir asistencia.

2. La demanda debe incluir lo siguiente:

a. Una declaración en la que se indique que la LEA ha contravenido un requisito de la Parte B de la IDEA o de estas Normas.

b. Los hechos en los cuales se basa la declaración.

c. La firma e información de contacto del demandante.

d. Si se alegan infracciones respecto de un estudiante específico:

(1) El nombre y la dirección de residencia del estudiante;

(2) El nombre de la escuela a la que asiste el estudiante;

(3) En caso de un estudiante sin hogar, información de contacto disponible del estudiante y el nombre de la escuela a la que asiste;

(4) Una descripción de la naturaleza del problema del estudiante, incluidos los hechos relativos dicho problema; y

(5) Una propuesta de resolución del problema en la medida que se conozca y esté disponible para la parte al momento en que la demanda se recibe como se describe en IV.E.1.

3. La demanda debe alegar una infracción que haya ocurrido no más de un año con anterioridad a la fecha en que la demanda es recibida por la LEA, a menos que un periodo mayor sea razonable debido a que la infracción continúa o el demandante esté requiriendo servicios compensatorios para una infracción que ocurrió no más de dos años con anterioridad a la fecha en que la demanda es recibida por la LEA.

4. La LEA resolverá la demanda dentro de los 30 días calendario a menos que existan circunstancias excepcionales (por ej., demora por parte del demandante de proveer la información necesaria). La prórroga del plazo no excederá los diez días calendario. Dentro de este plazo, la LEA debe:

a. Realizar una investigación independiente en el sitio si la LEA determina que dicha investigación es necesaria.

b. Dar al demandante la oportunidad de presentar información complementaria, ya sea oral o escrita acerca de los argumentos de la demanda.

c. Revisar toda la información pertinente y tomar una determinación en cuanto a si la LEA está contraviniendo un requisito de la Parte B de la IDEA o de estas Normas.

d. Emitir la decisión por escrito al demandante, con copia enviada al Director de Educación Especial del Estado, la cual aborda cada argumento de la demanda y contiene:

(1) Constataciones y conclusiones, y

(2) Los fundamentos de las decisiones finales de la LEA.

e. Permitir una prórroga del plazo conforme la Norma IV.G.4a solo si:

(1) Existen circunstancias excepcionales respecto de una demanda en particular; o

(2) El/los padre(s), las personas físicas o jurídicas, y la LEA involucrada acuerdan prorrogar el plazo para llevar a cabo una mediación u otro medio alternativo de resolución de conflictos, disponibles en el Estado; y

f. Determinar los procedimientos para la aplicación efectiva de la decisión final de la LEA, si es necesario, incluidas las actividades de asistencia técnica, negociaciones y medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

g. Informar al demandante por escrito del derecho de apelación para revisión de la USOE y los procedimientos para realizarla. El pedido de apelación debe ser recibido por el Director de Educación Especial del Estado dentro de los diez días calendario de la recepción de la decisión final de la LEA.

5. Los procedimientos para revisar la decisión final de la LEA sobre la apelación a la USOE deben ser los mismos que los descriptos arriba. Dentro de los días restantes del plazo de 60 días calendario posteriores a la recepción del pedido de revisión, la USOE emitirá una decisión final por escrito sobre la demanda.

6. Al resolver una demanda en la que se ha encontrado que no se cumple con la prestación de los servicios apropiados, la USOE, de acuerdo con su autoridad de supervisión general conforme a la Parte B de la IDEA debe abordar:

a. Cómo remediar la negación de esos servicios, incluida, si corresponde, la asignación de un reembolso de dinero u otra medida correctiva pertinente según las necesidades del estudiante.

b. La prestación futura apropiada de servicios para todos los estudiantes con discapacidades.

7. Si se recibe una demanda por escrito estatal, que también está sujeta a la audiencia de debido proceso conforme los Procedimientos de Audiencia de

Debido Proceso establecidos en estas Normas o contiene múltiples cuestiones controvertidas de las cuales una o más son parte de esa audiencia, la LEA (o la USOE si la demanda estatal es una apelación de una decisión de una LEA) debe dejar de lado cualquier parte de la demanda que se aborde en la audiencia hasta su conclusión. Cualquier cuestión controvertida de la demanda que no sea parte de la audiencia de debido proceso debe ser resuelta usando el plazo y los procedimientos para demandas descriptos en esta sección.

8. Si surgiera una cuestión controvertida en la demanda presentada conforme esta sección, que haya sido previamente decidida en la audiencia de debido proceso con las mismas partes, entonces, la decisión de la audiencia será obligatoria para dicha cuestión controvertida. La USOE debe informar a ambas partes de este hecho. Sin embargo, la demanda que argumenta un incumplimiento por parte de la LEA en aplicar la decisión de debido proceso debe ser presentada directamente al Director de Educación Especial del Estado y resuelta por la USOE.

9. Los padres y otras personas interesadas, incluidos los centros de información y entrenamiento para padres, centros que apoyan a personas con discapacidades a llevar una vida autónoma, agencias de protección y defensa, organizaciones profesionales y otras entidades pertinentes, serán informados de estos procedimientos a través de:

    a. Aviso de Salvaguardias Procesales provistas por las LEAs.

    b. Presentaciones y otros eventos de entrenamiento organizados por el personal de la USOE que se realicen en todo el Estado.

IV.H. MEDIACIÓN (§300.506).

1. Cada LEA debe asegurar que los procedimientos sean establecidos e implementados para que las partes del conflicto que involucren cualquier asunto conforme la Parte B de la IDEA, incluidos asuntos que surgieran con anterioridad a la presentación de la demanda de debido proceso, puedan resolver los conflictos a través del proceso de mediación.

2. Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

    a. Sea voluntario para las partes:

    b. No sea usado para negar o demorar un derecho del padre a una audiencia sobre la demanda de debido proceso del padre o para negar cualquier otro derecho tratado conforme la Parte B de la IDEA; y

    c. Se llevado a cabo por un mediador capacitado e imparcial, con formación en técnicas efectivas de mediación.

3. Una LEA podrá establecer procedimientos para ofrecer a los padres y a las escuelas que optan por no usar el proceso de mediación, la oportunidad para reunirse, a una hora y en un lugar convenientes para los padres, con la parte desinteresada que está bajo contrato con la pertinente entidad alternativa de resolución de conflictos, o un centro de información y entrenamiento para padres o centro comunitario de recursos para padres en el Estado; y quién explicaría los beneficios de y alentará el uso del proceso de mediación para el padre.

4. La USOE mantiene una lista de las personas que son mediadores capacitados y expertos en leyes y reglamentaciones respecto de la prestación de educación especial y servicios relacionados.

5. La USOE selecciona los mediadores de forma aleatoria, rotativa o de otra naturaleza imparcial.

6. La USOE corre con el costo del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones descriptas en esta sección.

7. Cada sesión del proceso de mediación debe ser programada de forma oportuna y celebrarse en el lugar que sea conveniente para las partes del conflicto.

8. Si las partes resuelven el conflicto a través del proceso de mediación, deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

    a. Estipule esa resolución y que establezca que todas las conversaciones entabladas durante el proceso de mediación serán de naturaleza confidencial y no podrán usarse como prueba en audiencias de debido proceso posteriores o procedimientos civiles que surgieran a raíz de ese conflicto; y

    b. Sea firmado por el padre y un representante de la LEA, facultado para obligar a dicha agencia.

9. El acuerdo de mediación firmado y por escrito conforme este párrafo es ejecutable en cualquier corte competente del Estado o en una corte de distrito de los Estados Unidos.

10. Las conversaciones que se entablen durante el proceso de mediación deben ser confidenciales no podrán usarse como prueba en audiencias de debido proceso posteriores o procedimientos civiles de una corte federal o una corte estatal.

11. La persona que actúa como mediador:

    a. No podrá ser un empleado de la USOE o de la LEA involucrado en la educación o cuidado del estudiante; y

b. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la imparcialidad de la persona.

12. La persona que de otra forma reúna las condiciones para ser mediador no será un empleado de una LEA o USOE únicamente porque la agencia le paga para actuar como mediador.

IV.I. PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE DEBIDO PROCESO (§300.507).

1. Defensores y representación legal.

   a. Personas con experticia especial, incluidos defensores, podrán asistir o acompañar a las partes en la audiencia de debido proceso.

   b. Las partes podrán:

      (1) Ser representadas por un abogado

      (2) autorizado para la práctica del derecho en el Estado de Utah; o

      (3) Representarse ellos mismos, también llamada representación pro se, (CFT 300.512(b)(a)(1), Normas del Colegio de Abogados de Utah 14-102-111, 14-802(c)(8)).

2. La demanda de debido proceso debe argumentar una infracción que haya ocurrido no más de dos años antes de la fecha en que el padre o la LEA tomó conocimiento o debería haberlo tomado respecto de la supuesta acción que constituye la base de la demanda de debido proceso, excepto:

   a. Si se le impidió al padre presentar la demanda de debido proceso por declaraciones erróneas específicas por parte de la LEA de haber resuelto el problema que constituye la base de la demanda de debido proceso; o

   b. Si la LEA retuvo información al/los padre(s) que debía, conforme a la Parte B de la IDEA, serles provista.

3. La LEA debe informar al padre de todos los servicios legales gratuitos o a bajo costo, u otros servicios pertinentes disponibles en el área si:

   a. El/los padre(s) solicitara (n) la información; o

   b. El/los padre(s) o la LEA solicitara (n) una audiencia conforme esta sección.

IV.J. DEMANDA DE DEBIDO PROCESO (§300.508).

1. La LEA debe contar con los procedimientos que requieran que una de las partes, o el abogado que representa a una de ellas, provea a la otra la demanda de debido proceso (que será de carácter confidencial).

2. La parte que presenta una demanda de debido proceso debe remitir una copia de esta a la USOE.

3. La demanda de debido proceso debe incluir:

    a. El nombre del estudiante;

    b. La dirección de residencia del estudiante;

    c. El nombre de la escuela a la que asiste el estudiante;

    d. En caso de un estudiante o un joven sin hogar, su información de contacto disponible y el nombre de la escuela a la que asiste;

    e. Una descripción de la naturaleza del problema del estudiante, relacionada con la iniciación o cambio propuesto o rechazado, incluidos los hechos relativos al problema; y

    f. Una propuesta de resolución del problema en la medida que se conozca y esté disponible para la parte en ese momento.

4. Una parte no podrá acceder a una audiencia sobre la demanda de debido proceso hasta que la parte o el abogado que la representa, presente la demanda de debido proceso que reúna los requisitos mencionados anteriormente.

5. La demanda de debido proceso requerida en esta sección debe considerarse suficiente a menos que la parte que recibe la demanda de debido proceso notifique al funcionario encargado de la audiencia y a la otra parte, por escrito, dentro de los 15 días calendario de la recepción de la demanda de debido proceso, que cree que la demanda de debido proceso no reúne los requisitos.

    a. Dentro de los cinco días calendario de la recepción del aviso, el consejero auditor debe tomar una determinación respecto de la demanda de debido proceso en cuanto a si esta reúne los requisitos, y debe, de forma inmediata, cursar aviso a las partes por escrito de dicha determinación.

    b. Una de las partes podrá enmendar su demanda de debido proceso solo si:

(1) La otra parte otorgar su consentimiento por escrito para la enmienda y se le da la oportunidad de resolver la demanda de debido proceso a través de una reunión de resolución, o

(2) El consejero auditor otorga permiso, excepto que solo pueda otorgar permiso para enmendar en cualquier momento, en un plazo no superior a los cinco días calendario antes de que comience la audiencia debido proceso.

c. Si una de las partes presenta una demanda de debido proceso enmendada, los plazos para la reunión de resolución y el periodo para resolver la demanda comienza nuevamente con la presentación de la demanda de debido proceso enmendada.

6. Si la LEA no ha enviado un previo aviso por escrito al padre respecto del objeto contenido en la demanda de debido proceso del padre, la LEA debe, dentro de los diez días calendario de recibir la demanda de debido proceso, enviar al padre una respuesta que incluya:

a. Una explicación de por qué la LEA propuso o rechazó tomar la acción planteada en la demanda de debido proceso;

b. Una descripción de otras opciones que el equipo del IEP haya considerado, y las razones de por qué esas opciones fueron rechazadas;

c. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, análisis, expediente o reporte que la LEA utilice como base para la acción propuesta o rechazada; y

d. Una descripción de otros factores que sean pertinentes a la acción propuesta o rechazada de la LEA.

7. Si la LEA no ha enviado previo aviso por escrito al padre respecto del objeto de la demanda de debido proceso del padre hasta después de la recepción de la demanda de debido proceso, la LEA podrá aún afirmar que la demanda de debido proceso del padre fue insuficiente, cuando corresponda.

8. La parte que recibe una demanda de debido proceso debe, dentro de los diez días de su recepción, enviar a la otra parte una respuesta que específicamente aborde las controversias planteadas en la demanda de debido proceso.

IV.K. FORMULARIOS MODELO (§300.509).

La USOE ha elaborado formularios modelo para asistir a los padres en la presentación de una demanda del Estado, una demanda de debido proceso y en el pedido de una mediación. Estos formularios están disponibles en la Oficia de

Educación del Estado de Utah http://www.schools.utah.gov. No es obligatorio que las partes usen los formularios modelo del Estado. Los padres, las agencias públicas y otras partes pueden usar el formulario modelo apropiado del Estado u otro documento en la medida en que el formulario o documento que se use reúna, según corresponda, los requisitos para la presentación de una demanda de debido proceso o los requisitos para la presentación de una demanda del Estado.

IV.L. PROCESO DE RESOLUCIÓN (§300.510).

1. Dentro de los 15 días calendario de la recepción de aviso de la demanda de debido proceso de los padres y antes de la iniciación de la audiencia de debido proceso, la LEA debe convocar a una reunión con los padres y el miembro o los miembros pertinentes del equipo del IEP quienes tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la demanda de debido proceso que:

    a. Incluya un representante de la LEA que esté facultado para tomar decisiones en representación de esa agencia, y

    b. No incluya un abogado de la LEA, a menos que el padre sea acompañado de un abogado.

2. El propósito de la reunión es que el/los padre(s) discuta(n) la demanda de debido proceso y los hechos que constituyen la base de la demanda de debido proceso, de tal forma que la LEA tenga la oportunidad de resolver el conflicto, objeto de la demanda de debido proceso.

3. No es necesario que se lleve a cabo la reunión de resolución si el/los padre(s) y la LEA acuerdan por escrito renunciar a la reunión o acuerdan usar el proceso de mediación.

4. El/los padre(s) y la LEA determinan los miembros correspondientes del equipo del IEP que asistirán a la reunión.

5. Si la LEA no ha resuelto la demanda de debido proceso satisfactoriamente para el/los padre(s) dentro de los 30 días calendario de la recepción de la demanda de debido proceso, podrá celebrarse la audiencia de debido proceso. El plazo para emitir la decisión final comienza al vencimiento del periodo de 30 días.

6. Excepto cuando las partes hayan conjuntamente acordado renunciar al proceso de resolución o a usar la mediación, la no participación del padre que presenta una demanda de debido proceso en la reunión de resolución demorará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se celebre la reunión.

7. Si la LEA no puede lograr la participación del padre en la reunión de resolución después de haber hecho esfuerzos razonables en ese sentido (y haberlos documentado), la LEA podrá, al término del periodo de 30 días, solicitar al consejero auditor que declare sin lugar la demanda de debido proceso.

8. Si la LEA no logra celebrar la reunión de resolución dentro de los 15 días de la recepción del aviso de la demanda de debido proceso por parte de un padre o no logra participar en la reunión de resolución, el/los padre(s) podrá(n) procurar la intervención de un consejero auditor para comenzar el plazo de la audiencia de debido proceso.

9. El plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso comienza el día posterior a uno de los siguientes eventos:

    a. Ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución;

    b. Después de que comienza ya sea la mediación o la reunión de resolución, pero antes de los 30 días, las partes acuerdan por escrito que no es posible el acuerdo;

    c. Si ambas partes acuerdan por escrito continuar con la mediación al término del periodo de resolución de 30 días, pero más tarde, el padre o la LEA se retiran del proceso de mediación.

10. Si se llega a una resolución del conflicto en la reunión, las partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que será firmado por el padre y un representante de la LEA, facultado para vincular a la LEA. Dicho acuerdo será ejecutable en cualquier corte competente del Estado o en una corte de distrito de los Estados Unidos.

11. Si las partes celebran un acuerdo, una de ellas podrá anularlo dentro de los tres días hábiles a partir de la celebración del mismo.

IV.M. AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO (§300.511).

1. Cuando se presenta una demanda de debido proceso, los padres o la LEA involucrados en el conflicto deben tener la oportunidad de acceder a una audiencia imparcial de debido proceso.

2. La audiencia imparcial de debido proceso será llevada a cabo por la USOE. El Director de Educación Especial de la USOE o persona que este designe, nombrará a un consejero auditor imparcial de forma aleatoria (rotativa) y de acuerdo con los procedimientos de la USOE.

3. Como mínimo el consejero auditor debe:

a. No ser un empleado de la USOE o de la LEA involucradas en la educación o cuidado del estudiante; o

b. Ser una persona que no tenga un interés personal o profesional que entre en conflicto con la imparcialidad de la persona en la audiencia;

c. Poseer el conocimiento y la capacidad para entender las disposiciones de la Parte B de la IDEA, las reglamentaciones federales y estatales pertenecientes a la Parte B de la IDEA e interpretaciones legales de la Parte B de la IDEA por parte de las cortes estatales y federales;

d. Poseer el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias de acuerdo con la práctica legal estándar y apropiada; y

e. Poseer el conocimiento y la capacidad para tomar decisiones y asentarlas por escrito de acuerdo con la práctica legal estándar y apropiada; y

4. La persona que de otra forma reúna las condiciones para llevar a cabo una audiencia no será un empleado de una agencia únicamente porque recibe pago de la misma por actuar como consejero auditor.

5. La parte que solicita la audiencia de debido proceso no podrá plantear controversias en dicha audiencia que no hayan sido planteadas en la demanda de debido proceso, a menos que la otra parte acuerde de otra forma.

6. El padre o la LEA debe solicitar una audiencia imparcial en la demanda de debido proceso dentro de dos años de la fecha en que el padre o la LEA supo o debió tomar conocimiento acerca de la presunta acción que constituye la base de la demanda de debido proceso.

7. Excepciones de los plazos: El plazo descripto en la Norma IV.M.6 no se aplica a un padre si se le impidió presentar la demanda de debido proceso por los siguiente motivos:

   a. Declaraciones erróneas específicas por parte de la LEA de haber resuelto el problema que constituye la base de la demanda de debido proceso; o

   b. La retención de información, que debió ser provista al padre, por parte de la LEA.

8. La USOE monitoreará todas las audiencias de debido proceso para asegurar conformidad con los procedimientos requeridos.

IV.N. DERECHOS DE AUDIENCIA (§300.512).

1. Todas las partes de una audiencia o una apelación tienen derecho de:

    a. Estar acompañados y ser aconsejados por un asesor y por personas con conocimiento o capacitación especiales respecto de los problemas de los estudiantes con discapacidades;

    b. Presentar pruebas y confrontar, formular repreguntas y exigir la asistencia de testigos;

    c. Prohibir la presentación de pruebas en la audiencia que no hayan sido reveladas a esa parte con una anterioridad de al menos cinco días hábiles del día de la audiencia;

    d. Obtener las actas textuales por escrito o, a opción de los padres, por vía electrónica, y

    e. Obtener las constataciones y decisiones por escrito o, a opción de los padres, por vía electrónica.

2. Al menos cinco hábiles antes de la audiencia, cada parte debe revelar a todas las otras partes todas las evaluaciones realizadas hasta dicha fecha y las recomendaciones basadas en la parte que ofrece las evaluaciones que la parte tiene la intención de usar en la audiencia.

3. Un consejero auditor podrá prohibir a una de las partes la presentación de evaluación o recomendación pertinente en la audiencia, que no haya sido revelada con al menos cinco días hábiles antes de la audiencia, sin el consentimiento de la otra parte.

4. Se les debe otorgar a los padres que participan en las audiencias el derecho de:

    a. Contar con la presencia del estudiante, que es la razón por la que se celebra la audiencia;

    b. Abrir la audiencia al público; y

    c. Tener a su disposición las actas de la audiencia y de las constataciones y decisiones tomadas sin costo alguno.

IV.O. DECISIONES DE LAS AUDIENCIAS (§300.513).

1. La determinación del consejero auditor en cuanto a si el estudiante recibió una FAPE debe basarse en fundamentos de fondo.

2. En los temas que presumen una infracción de procedimiento, el consejero auditor podrá descubrir que el estudiante no recibió una FAPE solo si las deficiencias procesales:

    a. Obstaculizaron el derecho del estudiante a una FAPE;

    b. Obstaculizaron significativamente la oportunidad de los padres de participar en el proceso de toma de decisiones respecto de la prestación de una FAPE a su hijo; o

    c. Causaron la privación de un beneficio académico.

3. Ninguna disposición de la Norma IV.N.2 será interpretada de manera tal que impida a un consejero auditor de ordenarle a una LEA que cumpla con los requisitos procesales.

4. El padre tiene derecho de presentar una demanda de debido proceso por separado sobre una cuestión controvertida independiente de dicha demanda ya presentada;

5. La USOE, después de eliminar toda la información de identificación personal, debe:

    a. Transmitir los fallos y decisiones respecto de la demanda de debido proceso al Panel de Asesoría para la Educación Especial de Utah, y

    b. Poner a disposición del público dichos fallos y decisiones.

IV.P. CARÁCTER DEFINITORIO DE LA DECISIÓN (§300.514).

La decisión adoptada en la audiencia es final, a menos que una de las partes de la audiencia apele la decisión mediante una acción civil.

IV.Q. MECANISMOS DE APLICACIÓN ESTATAL (§300.537).

No obstante las disposiciones para la aplicación judicial de un acuerdo escrito celebrado como resultado de una mediación o reunión de resolución, no hay disposición que pudiera impedir que la Agencia de Educación Estatal (SEA, por sus siglas en inglés) use otros mecanismos en procura de la aplicación de ese acuerdo, siempre que el uso de esos mecanismos no sea obligatorio y no demore o niegue a una de las partes el derecho de procurar la ejecución del acuerdo escrito en una corte competente del Estado o en una corte de distrito de los Estados Unidos.

IV.R. PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS (§300.515).

1. La USOE debe asegurar que en un plazo no superior a los 45 días calendario después del vencimiento del periodo de resolución de 30 días calendario o

periodo acomodados, resultantes del proceso de resolución, (1) se adopte una decisión en la audiencia y (2) se envíe la decisión por correo a cada una de partes.

2. El consejero auditor podrá conceder prórrogas a solicitud de una de las partes.

3. Cada audiencia y cada revisión que involucre alegatos orales debe llevarse a cabo a la hora y en el lugar más convenientes para los padres y estudiante involucrados.

IV.S. ACCIÓN CIVIL (§300.516).

1. Cualquier parte perjudicada por los fallos y decisión que no tiene derecho a una apelación y cualquier parte perjudicada por los fallos y la decisión, tiene derecho a iniciar una acción civil respecto del aviso de demanda que solicita una audiencia de debido proceso. La acción podrá ser iniciada en cualquier corte competente del Estado o en una corte de distrito de los Estados Unidos, independientemente del monto controvertido.

2. La acción civil podrá iniciarse en una corte estatal o federal; si se apela a una corte estatal, la apelación debe ser presentada dentro de los 30 días de la fecha de la decisión de la audiencia de debido proceso. Las cortes federales podrán aplicar un plazo similar (UCA 53A-15-305(6)).

3. En una acción civil, la corte recibe los expedientes de los procedimientos administrativos; examina la prueba adicional a solicitud de una de las partes; y otorga la reparación que considera apropiada basando su decisión en la preponderancia de la prueba.

4. Las cortes de distrito de los Estados Unidos tienen competencia en las acciones iniciadas conforme a las Salvaguardias Procesales de la Parte B de la IDEA, independientemente del monto controvertido.

5. Ninguna disposición de esta parte restringe o limita los derechos, procesos y recursos disponibles conforme la Constitución, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 y otras leyes federales que protegen los derechos de los estudiantes con discapacidades, excepto que antes del inicio de la acción civil conforme estas leyes que procura la reparación que también está disponible conforme las Salvaguardias Procesales de la Parte B de la IDEA, los procedimientos deben agotarse en la misma medida que se requeriría si la acción hubiera sido iniciada conforme la Sección 615 de la IDEA.

IV.T. HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (§300.517).

1. En cualquier acción o proceso iniciado conforme las Salvaguardias Procesales de la Parte B de la IDEA, la corte, a su discreción, podrá asignar honorarios de abogados razonables como parte de las costas:

    a. A la parte favorecida que sea el padre de un estudiante con discapacidad;

    b. A la parte favorecida que sea una SEA o LEA contra el abogado del padre que presenta la demanda o inicia una causa posterior, frívola, sin razón o fundamento, o contra el abogado del padre que continúa litigando después de que el litigio claramente se haya vuelto frívolo, sin razón o fundamento;

    c. A la SEA o LEA favorecida contra el abogado del padre o contra el padre, si la solicitud del padre para una audiencia de debido proceso o inicio de causa posterior fuera presentada para propósitos inapropiados, tales como hostigamiento, para causar una demora innecesaria o para aumentar el costo del juicio sin necesidad.

2. Los fondos conforme a la Parte B de la IDEA no podrán ser usados para pagar los honorarios de los abogados o costos de una de las partes relacionada con una acción o proceso. Las LEAs podrán usar los fondos conforme la Parte B de la IDEA para llevar a cabo una acción o proceso conforme las Salvaguardias Procesales de la Parte B de la IDEA.

3. La corte asigna los honorarios razonables de los abogados conforme a lo siguiente:

    a. Los honorarios asignados deben basarse en las tarifas vigentes de la comunidad en la cual la acción o proceso se inició para la clase y calidad de los servicios provistos.

    b. No se usarán bonos o multiplicadores para el cálculo de los honorarios asignados.

    c. Los honorarios de los abogados no podrán ser asignados ni los costos relacionados reembolsados en una acción o procedimiento por los servicios provistos con posterioridad al tiempo de una propuesta de resolución por escrito presentada al padre si:

        (1) La propuesta se hace dentro del plazo prescripto en la Norma 68 de las Normas Federales de Procedimiento Civil o, en caso de un procedimiento administrativo, en cualquier periodo superior a los diez días calendario antes del inicio del procedimiento;

        (2) La propuesta no es aceptada dentro de los diez días calendario; y

(3) La corte o el consejero auditor administrativo considera que la reparación obtenida por el/los padre(s) no es más favorable para el o ellos que la propuesta de conciliación.

4. Los honorarios de los abogados no podrán ser asignados en relación con una reunión del equipo del IEP a menos que dicha reunión sea convocada como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial, o, a discreción del Estado, para una mediación conforme §300.506.

5. No se considerará la reunión de resolución una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o causa judicial; o una audiencia administrativa o causa judicial a los fines de los honorarios de los abogados en esta sección.

6. Podrán asignarse los honorarios de los abogados y costos relacionados al padre que es la parte favorecida o quien fue substancialmente justificado en el rechazo de la propuesta de conciliación.

7. La corte reducirá, consecuentemente, el monto de los honorarios de abogados asignados si la corte considera que:

   a. El/los padre(s) o el abogado del padre, durante la acción o procedimiento judicial, extendió, de forma injustificada, la resolución final de la controversia.

   b. El monto de los honorarios de los abogados autorizados de alguna otra forma excede exorbitantemente la tarifa por hora vigente en la comunidad para servicios similares prestados por abogados de competencia, reputación y experiencia comparables;

   c. El tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o proceso; o

   d. El abogado que representa al padre no entregó a la LEA la información adecuada en el aviso de solicitud de demanda de debido proceso.

8. Las reglamentaciones arriba indicadas respecto de los honorarios de los abogados no se aplican a una acción o procedimiento si la corte considera que la LEA demoró, de forma injustificada, la resolución final de la acción o procedimiento o si hubo infracción de las Salvaguardias Procesales de la Parte B de la IDEA.

IV.U. CONDICIÓN DEL ESTUDIANTE DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS (§300.518).

1. Durante el curso de un procedimiento administrativo o judicial respecto de una solicitud para una audiencia de debido proceso, a menos que la LEA o el/los padre(s) del estudiante acuerden de otra forma, el estudiante involucrado en

la demanda debe permanecer en el establecimiento de instrucción actual donde se encuentra.

2. Si la demanda involucra una solicitud para la admisión inicial a una escuela pública, el estudiante, con el consentimiento del/de los padre(s), podrá ser derivado a la escuela pública hasta que terminen todos los procesos.

3. Si la decisión del consejero auditor en una audiencia de debido proceso realizada por la USOE acuerda con el/los padre(s) del estudiante que un cambio de establecimiento de instrucción es apropiado, dicha derivación debe ser tratada como un acuerdo entre la LEA y el/los padre(s).

IV.V. PADRES SUSTITUTOS (§300.519).

1. Cada LEA debe asegurar que los derechos de un estudiante sean protegidos cuando:

    a. No se puede identificar a ninguno de los padres;

    b. La LEA, después de realizar esfuerzos razonables, no puede localizar a los padres;

    c. El estudiante es un pupilo del estado conforme las leyes de ese estado; o

    d. El estudiante es un joven sin hogar y vive solo.

2. Las obligaciones de las LEAs incluyen la asignación de un individuo para que actúe como sustituto de los padres. Esto debe incluir un método para determinar si el estudiante necesita un padre sustituto y para asignarle uno.

3. En caso de que el estudiante que es un pupilo del Estado, el padre sustituto alternativamente podrá ser designado por el juez que supervisa su caso, siempre que el padre sustituto reúna los requisitos.

4. La LEA podrá seleccionar un padre sustituto en cualquiera de las formas permitidas conforme las leyes del Estado.

5. Las LEAs deben asegurar que la persona seleccionada como padre sustituto:

    a. No sea empleado de la USOE, de la LEA o de cualquier otra agencia involucrada en la educación o cuidado del estudiante;

    b. No tenga un interés personal o profesional que entre en conflicto con el interés del estudiante que representa; y

    c. Tenga el conocimiento y las competencias que garanticen una representación adecuada del estudiante.

6. La persona que de otra forma reúna las condiciones para ser padre sustituto no será un empleado de la LEA únicamente porque sea pagado por la LEA para actuar como padre sustituto.

7. En caso de un estudiante, sin hogar y que vive solo, se podrá designar personal apropiado de refugios de emergencia, refugios transitorios, programas que apoyan a personas con discapacidades a llevar una vida autónoma, y de los programas que buscan sacar de las calles a las personas sin hogar como padres sustitutos temporales hasta que se designe al padre sustituto que reúna todos los requisitos.

8. El padre sustituto podrá representar al estudiante en todos los asuntos en relación con la identificación y evaluación del estudiante, su derivación a un establecimiento de instrucción, y la prestación de una FAPE al mismo.

9. La USOE debe realizar esfuerzos razonables para asegurar la asignación de un padre sustituto en un plazo no superior a los 30 días calendario después de que la LEA haya determinado que el estudiante necesita uno.

IV.W. TRANSFERENCIA DE DERECHOS PATERNOS A LA MAYORÍA DE EDAD (§300.520).

1. La USOE requiere lo siguiente cuando un estudiante con discapacidad alcance la mayoría de edad conforme a la ley estatal (18 años) que aplica para todos los estudiantes (excepto para el estudiante con discapacidad que es considerado incompetente, conforme a la ley estatal):

    a. La LEA debe cursar cualquier aviso establecido en la Parte B de la IDEA al individuo y al/los padre(s): y

    b. Todos los otros derechos otorgados a los padres conforme la Parte B de la IDEA deben transferirse al estudiante;

    c. Todos los derechos otorgados a los padres conforme la Parte B de la IDEA deben transferirse a los estudiantes que están en prisión en un centro correccional estatal o local para adultos o jóvenes; y

    d. Cuando un estado transfiere derechos, la LEA debe notificar al individuo y a los padres de la transferencia de los mismos.

IV.X. CONFIDENCIALIDAD (§300.610).

La USOE y las LEAs toman las medidas necesarias para asegurar la protección de confidencialidad de todos los datos de identificación personal, información y expedientes que recaben o mantengan conforme a la Parte B de la IDEA.

1. Definiciones (§300.611).

   Como se usan en estas Salvaguardias Procesales:

   a. *Destrucción :* destrucción física o remoción de los identificadores personales de la información de forma tal que la información ya no es más de identificación personal.

   b. *Expedientes académicos* : el tipo de expedientes abordados conforme a la definición de "expedientes académicos", en 34 CFR, 99, que implementa las reglamentaciones para la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, 20 USC 1232g (FERPA, por sus siglas en inglés).

   c. *Agencia participante :* una agencia o institución que recaba, mantiene o usa información de identificación de personal, o de la cual se obtiene información conforme a la Parte B de la IDEA.

2. Aviso a los padres (§300.612).

   a. La USOE y la LEA deben cursar aviso que sea adecuado para informar plenamente a los padres, que incluirá:

      (1) Una descripción en la medida que el aviso sea cursado en la lengua nativa de los distintos grupos de población en el Estado;

      (2) Una descripción de los estudiantes sobre los que se mantiene la información de identificación personal, los tipos de información buscada y los métodos que la USOE intenta usar para recabar información (incluidas las fuentes de las cuales se recaba la información), y los usos que se le dará a la información;

      (3) Un resumen de las políticas y los procedimientos que las LEAs deben seguir respecto del almacenamiento, divulgación a terceras partes, retención y destrucción de la información de identificación personal; y

      (4) Una descripción de todos los derechos de los padres y de los estudiantes respecto de esta información, incluidos los derechos conforme la FERPA.

3. Antes de proceder con una actividad de identificación, localización o evaluación, el aviso debe ser publicado o anunciado en diarios u otros medios de comunicación, o en ambos, de circulación pertinente, a fin de notificar a los padres en todo en Estado y las LEAs sobre la actividad.

4. Derechos de acceso (§300.613).

   a. Cada LEA debe permitir que los padres inspeccionen y examinen cualquier expediente académico relacionado con sus estudiantes que la LEA recolecte, mantenga o use. La LEA debe cumplir con la solicitud sin demoras innecesarias y antes de una reunión concerniente a un IEP o audiencia o sesión de resolución, y en ningún caso en un plazo superior a los 45 días calendario posteriores a la realización de la solicitud.

   b. El derecho de inspeccionar y analizar los expedientes académicos conforme esta sección incluyen:

      (1) El derecho a una respuesta por parte de la LEA respecto de las solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes;

      (2) El derecho de solicitar que la LEA provea copias de todos los expedientes que contengan información si la falta de provisión de tales copias pudiera de manera efectiva impedir al padre de ejercer el derecho de inspeccionar y examinar los expedientes; y

      (3) El derecho del padre de que su representante inspeccione y examine los expedientes.

   c. Las LEAs podrán suponer que el/los padre(s) tiene(n) la autorización para inspeccionar y examinar los expedientes relacionados con sus estudiantes a menos que se le haya comunicado a la LEA que el/los padre(s) no tiene(n) autoridad conforme la ley estatal aplicable que rige sobre cuestiones tales como tutela, separación y divorcio.

5. Registro de acceso (§300.614).

   Cada LEA debe llevar un registro de las partes que obtuvieron acceso a los expedientes académicos que se recolecten, mantengan o usen conforme la Parte B de la IDEA (excepto el acceso por los padres y empleados autorizados de la LEA), incluido el nombre de la parte, la fecha de acceso y el propósito por el cual la parte es autorizada a usar los expedientes.

6. Expedientes sobre más de un estudiante (§300.615).

   Si un expediente académico incluye información sobre más de un estudiante, los padres de dichos estudiantes tienen derecho de inspeccionar y examinar solo la información relativa a su estudiante o a ser informado de un dato específico.

7. Lista de tipos y ubicación de la información (§300.616).

   A solicitud, la LEA debe proveer a los padres una lista de los tipos y ubicación de los expedientes académicos que la agencia recolecte, mantenga o use.

8. Tarifas (§300.617).

   a. La USOE y cada LEA podrá cobrar una tarifa por las copias de los expedientes que se elaboren para los padres conforme la Parte B de la IDEA si la tarifa no impide a los padres de manera efectiva ejercer su derecho a inspeccionar y examinar dichos expedientes.

   b. La USOE y las LEAs no podrán cobrar una tarifa para buscar o recuperar información conforme la Parte B de la IDEA.

9. Enmienda de los expedientes a solicitud de los padres (§300.618).

   a. El padre que crea que la información del expediente académico que se ha recolectado, mantenido o usado conforme la Parte B de la IDEA es inexacto o engañoso o viola la privacidad u otros derechos del estudiante, podrá solicitar a la LEA que lleva la información que enmiende dichos datos.

   b. La LEA debe decidir si enmendar la información de acuerdo con la solicitud dentro de un periodo razonable a partir de la recepción de la solicitud.

   c. Si la LEA decide rechazar la enmienda de la información de acuerdo con la solicitud, debe informar al padre de su rechazo y comunicar al/los padre(s) del derecho a una audiencia sobre la cuestión.

10. Oportunidad de audiencia (§300.619).

    La LEA debe, a solicitud, brindar la oportunidad de una audiencia para cuestionar la información contenida en los expedientes académicos a fin de asegurar que no sea inexacta, engañosa o de alguna otra forma viole la privacidad u otros derechos del estudiante.

11. Resultados de la audiencia (§300.620).

    a. Si, como resultado de la audiencia, la LEA decide que la información es inexacta, engañosa o de alguna otra forma viola la privacidad u otros derechos del estudiante, debe enmendar la información consecuentemente e informar por escrito de dicha gestión al/los padre(s).

    b. Si, como resultado de la audiencia, la LEA decide que la información no es inexacta, engañosa o de alguna otra forma viola la privacidad u otros

derechos del estudiante, debe informar al/los padre(s) de su derecho de incluir en los expedientes que lleva sobre el estudiante una declaración que tenga observaciones sobre la información o que establezca las razones de su desacuerdo con la decisión de la LEA.

c. La explicación que se incluya en los expedientes del estudiante conforme esta sección debe:

(1) Ser llevada por la LEA como parte de los expedientes del estudiante en la medida en que la parte registrada u objetada sea llevada por la LEA; y

(2) Divulgarse también a la parte, si los expedientes del estudiante o la parte objetada son divulgadas por la LEA a terceros.

12. Procedimientos de audiencias (§300.621).

La audiencia que cuestiona los expedientes académicos debe realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en 34, CFR 99.22 como se describe a continuación. Como mínimo, los procedimientos de audiencia de la LEA deben reunir los siguientes requisitos:

a. La audiencia se celebrará dentro de un plazo razonable después de que la LEA haya recibido la solicitud y se les cursará aviso, con un tiempo de anticipación razonable, al/los padre(s) del estudiante o al estudiante de 18 años o mayor respecto de la fecha, lugar de la audiencia.

b. La audiencia podrá ser llevada a cabo por cualquier parte, incluido un funcionario de la LEA que no tenga un interés directo en el resultado de dicha audiencia.

c. Se les dará al/los padre(s) del estudiante o estudiante de 18 años o mayor la oportunidad plena y justa de presentar pruebas pertinentes de las cuestiones controvertidas surgidas, y podrán ser asistidos o representados por individuos de su elección a expensas propias, incluido un abogado.

d. La LEA tomará la decisión por escrito dentro de un plazo razonable después de la conclusión de la audiencia.

e. La decisión de la LEA se basará exclusivamente en las pruebas presentadas en la audiencia e incluirá un resumen de las pruebas y razones de la decisión.

13. Consentimiento (§300.622).

a. Excepto las divulgaciones abordadas en la remisión y acción por las autoridades judiciales y de aplicación de la ley, para la cual 34 CFR 99

no requiere el consentimiento paterno, se debe obtener el consentimiento paterno antes de que la información de identificación personal sea:

(1) Divulgada a otra persona distinta a los funcionarios de las agencias participantes que recaban y usan la información conforme la Parte B de la IDEA, o

(2) Usada para otro propósito distinto que no reúna los requisitos establecidos en la Parte B de la IDEA.

b. Las LEAs no podrán divulgar información de los expedientes académicos a las agencias participantes sin el consentimiento paterno a menos que sean autorizadas en este sentido por 34 CFR 99.31 and 99.34 (FERPA):

(1) La reglamentación 34 CFR 99.31 permite a que una LEA divulgue información de identificación personal proveniente de los expedientes académicos del estudiante o estudiante de 18 años o mayor sin el consentimiento del/de los padres si la divulgación es:

(a) Para otros funcionarios de la escuela, incluidos los maestros dentro de la LEA para los cuales dicha agencia ha determinado que tienen intereses académicos legítimos.

(b) Para los funcionarios de otra escuela o sitio escolar en el que el estudiante procura o intenta matricularse, conforme a los requisitos establecidos en 34 CFR 99.34 abajo.

(2) La reglamentación 34 CFR 99.34 requiere que las LEAs que transfieran los expedientes académicos de un estudiante de acuerdo con l34 CFR 99.34 arriba deben realizar un esfuerzo razonable por notificar al padre del estudiante o estudiante de 18 años o mayor sobre la transferencia de los expedientes en la dirección última del padre o estudiante de 18 años o mayor de la que se tenga conocimiento , excepto que la LEA no tenga que enviar ningún otro aviso sobre la transferencia de los expedientes en los casos en que:

(a) La transferencia sea iniciada por el/los padre(s) o estudiante de 18 años o mayor en la LEA remitente.

(b) La LEA incluya, en su aviso anual de las Salvaguardias Procesales, que es política de dicha agencia remitir los expedientes académicos a solicitud a la escuela en la que el estudiante procura o intenta matricularse.

c. La LEA que recibe la información de identificación personal de otra agencia o institución educativa podrá divulgar también la información en

nombre de la LEA sin el consentimiento del/de los padres o estudiante de 18 años o mayor si se cumplen las condiciones de 34 CFR 99.31 y 99.34 arriba indicadas y si la agencia educativa informa a la parte receptora de la divulgación sobre estos requisitos.

d. Si el/los padre(s) no otorga (n) el consentimiento para la revelar la información de identificación personal a terceros, entonces dicha parte podrá proceder con los procedimientos estatutarios para procurar obtener la información deseada.

Nota: Tal como se autoriza en 34 CFR 99.31 (FERPA), las LEAs de Utah incluyen en las Salvaguardias Procesales un aviso en cuanto a que es su política remitir los expedientes académicos de un estudiante con discapacidades sin el consentimiento paterno o aviso a los funcionarios de otra escuela o distrito escolar en el que el estudiante que busca o intenta matricularse.

14. Salvaguardias (§300.623).

    a. Cada LEA debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recolección, almacenamiento, divulgación y destrucción.

    b. Un funcionario en cada LEA debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de la información de identificación personal.

    c. Todas las personas que recaben o usen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción respecto de las políticas y procedimientos estatales en esta sección y en 34 CFR 99.

    d. Cada LEA debe llevar, para inspección pública, un listado de los nombres y cargos de los empleados de la LEA que podrán tener acceso a la información de identificación personal sobre los estudiantes con discapacidades.

15. Destrucción de la información (§300.624).

    a. La LEA debe informar al/los padre(s) o estudiante de 18 años o mayor cuando la información de identificación personal recabada, llevada o usada conforme la Parte B de la IDEA ya no sea necesaria para proveer los servicios educativos al estudiante.

    b. La información que ya no es más necesaria debe ser destruida a solicitud de los padres o estudiante de 18 años o mayor. Sin embargo, un registro del nombre, dirección y número de teléfono del estudiante, las calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, nivel de grado completado y año de estudio acabado, podrán mantenerse de manera permanente sin límite de tiempo.

c. Cada expediente del estudiante podrá ser considerado que "ya no se necesita para proveer servicios educativos" y podrá ser destruido tres años después la graduación del estudiante o tres años después de que el estudiante cumpla 22 años.

16. Derechos de los estudiantes (§300.625).

a. Los derechos de privacidad otorgados al/los padre(s) son transferidos al estudiante que cumple 18 años, siempre que el estudiante no haya sido declarado incapaz por orden judicial.

b. Conforme las reglamentaciones de la FERPA en 34 CFR 99.5(a), los derechos del/ de los padre(s) respecto de los expedientes académicos son transferidos al estudiante a los 18 años de edad.

c. En virtud de que los derechos otorgados a los padres conforme la Parte B de la IDEA son transferidos al estudiante cuando cumple 18 años, los derechos concernientes a los expedientes académicos deben también serle transferidos. Sin embargo, la LEA debe cursar cualquier aviso requerido conforme al Artículo 615 de la Parte B de la IDEA al estudiante y al/los padre(s).

17. Ejecución (§300.626).

Los requisitos de confidencialidad de la Parte B de la IDEA son examinados y aprobados como parte del proceso de elegibilidad de la LEA.

18. Uso de la información de identificación personal por el Departamento de Educación de los Estados Unidos (§300.627).

Si el Departamento de Educación de los Estados Unidos o sus representantes autorizados recaban información de identificación personal concerniente a estudiantes con discapacidades que no están sujetos a la Ley de Privacidad de 1974, 5 USC 552a, la Secretaría de Educación (en adelante "Secretaría") aplicará las leyes federales aplicables y las reglamentaciones que implementan dichas disposiciones establecidas en 34 CFR 5b.

V. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. (§300.530)

V.A. MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD

Conforme a los requisitos de la Parte B de la ley IDEA y de las presentes Normas, cada LEA debe establecer, mantener y aplicar políticas y medidas para sancionar a los estudiantes con discapacidad.

V.B. AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR.

1. El personal escolar podrá considerar cualquier circunstancia específica, según cada caso, al determinar si se debe cambiar el establecimiento de instrucción, conforme a los otros requisitos de la presente sección, de un estudiante con discapacidad que contravenga un código de conducta escolar.

2. El personal escolar podrá suspender al estudiante con discapacidad que contravenga un código de conducta escolar de su establecimiento de instrucción actual y enviarlo a uno alternativo temporario que sea adecuado, o a otro entorno durante un máximo de diez días lectivos consecutivos (en la medida en que dichas alternativas se apliquen a los estudiantes sin discapacidades), y podrá suspenderlo en otras instancias de un máximo de diez días lectivos consecutivos en el mismo año escolar por incidentes mala conducta distintos, siempre que dicha suspensión no constituya un cambio en su establecimiento de instrucción.

3. Luego de que un estudiante con discapacidad ha sido suspendido de su establecimiento de instrucción durante diez días lectivos en el mismo año escolar, la LEA debe prestar los servicios necesarios durante los días siguientes a la suspensión del estudiante.

4. Para el caso de modificaciones disciplinarias en el establecimiento de instrucción que superen los diez días lectivos consecutivos, si se establece que la conducta que derivó en la contravención del código escolar no fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el personal escolar podrá aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los estudiantes con discapacidad de la misma forma y por el mismo plazo como lo harían con estudiantes sin discapacidades, salvo con posterioridad al décimo día a partir de la suspensión, lo cual constituye un cambio en el establecimiento de instrucción, por lo que la LEA deberá prestar los servicios necesarios al estudiante.

V.C. SERVICIOS.

1. Un estudiante con discapacidad suspendido de su establecimiento de instrucción actual debe:

    a. Recibir los servicios educativos, para que pueda seguir participando en el programa de educación general, aunque esté en otro entorno, y para

que puede avanzar y así alcanzar los objetivos establecidos en el IEP del estudiante; y

b. Según corresponda, recibir una evaluación funcional de la conducta, y servicios y modificaciones de intervención en la conducta elaborados especialmente para afrontar la mala conducta para que la misma no se repita.

2. Los servicios podrán ser prestados en un establecimiento de instrucción alternativo temporario.

3. Una LEA está obligada únicamente a prestar servicios durante los períodos de suspensión del estudiante con discapacidad suspendido de su actual establecimiento de instrucción durante diez días lectivos o menos en ese año escolar si presta servicios a un estudiante sin discapacidades en una situación similar.

4. Luego de que el estudiante con discapacidad ha sido suspendido de su establecimiento de instrucción actual durante diez días lectivos en el mismo año escolar, si dicha suspensión no supera los diez días lectivos consecutivos y no constituye un cambio de establecimiento de instrucción, el personal escolar, junto con al menos uno de los maestros del estudiante, debe establecer la medida en que el estudiante necesita los servicios para que el mismo pueda seguir participando en el programa de educación general aunque esté en otro entorno, y para que puede avanzar y así alcanzar los objetivos establecidos en su IEP.

5. Si la suspensión constituye un cambio de establecimiento de instrucción, el equipo del IEP del estudiante debe establecer qué servicios deben prestarse durante la suspensión.

V.D. CAMBIO DE ESTABLECIMIENTO DE INSTRUCCIÓN POR SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA (§300.536).

1. En el caso de la suspensión de un estudiante con discapacidad de su establecimiento de instrucción actual, se procederá a cambiar de establecimiento si:

   a. La suspensión supera los diez días lectivos consecutivos; o

   b. El estudiante ha sido objeto de sucesivas suspensiones que siguen un patrón:

      (1) Porque las suspensiones superan los diez días lectivos en el año escolar;

(2) Porque la conducta del estudiante es prácticamente la misma que tuvo en incidentes anteriores que derivaron en las sucesivas suspensiones; y

(3) Debido a factores adicionales, tales como la duración de cada suspensión, la cantidad total de tiempo que el estudiante es suspendido y la cercanía en el tiempo de las suspensiones.

2. La LEA establece, según cada caso, si un patrón de suspensiones constituye un cambio de establecimiento de instrucción. Esta decisión está sujeta a un análisis a través de las medidas del debido proceso y los procesos judiciales.

V.E. DETERMINACIÓN DE MANIFESTACIÓN (§300.530).

1. Dentro de los diez días lectivos posteriores a cualquier decisión relacionada con el cambio de establecimiento de instrucción de un estudiante con discapacidad por una contravención de un código de conducta escolar, la LEA, el padre y los integrantes pertinentes del equipo del IEP del estudiante (según decisión del padre y la LEA) deben analizar toda la información correspondiente en el expediente del estudiante, inclusive su IEP, los comentarios de los maestros y toda la información correspondiente proporcionada por los padres para establecer:

   a. Si la conducta en cuestión fue causada por, la discapacidad del estudiante o fue una consecuencia directa de la misma; o

   b. Si la conducta en cuestión fue una consecuencia directa de la no aplicación del IEP por parte de la LEA.

2. Se debe establecer que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante si la LEA, el padre y los integrantes pertinentes del equipo del IEP del estudiante establecen que la mala conducta fue causada por, la discapacidad del estudiante o fue una consecuencia directa de la misma, o si fue una consecuencia directa de la no aplicación del IEP por parte de la LEA.

3. Si la LEA, el padre y los integrantes pertinentes del equipo del IEP del estudiante determinan que la mala conducta fue una consecuencia directa de la no aplicación del IEP por parte de la LEA, la LEA debe tomar medidas inmediatas para subsanar dicha falta.

4. Si la LEA, el/los padre(s) y los integrantes pertinentes del equipo del IEP del estudiante establecen que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el equipo del IEP debe:

   a. Bien:

      (1) Realizar una evaluación funcional de la conducta (FUBA, por sus siglas en inglés), a menos que la LEA haya realizado una evaluación

funcional de la conducta con anterioridad a la conducta que conllevara el cambio de establecimiento de instrucción, y aplicar un plan de intervención en la conducta (BIP, por sus siglas en inglés); o

(2) Si ya se elaboró un plan de intervención en la conducta, analizarlo y modificarlo, de ser necesario, para contemplar la conducta; y

b. A menos que la mala conducta pueda clasificarse dentro de la definición de circunstancias especiales de la Norma V.E.5, debe devolver al estudiante al establecimiento de instrucción de donde fue suspendido, a menos que el padre y la LEA estén de acuerdo con el cambio de establecimiento de instrucción como parte de la modificación del plan de intervención en la conducta.

5. Circunstancias especiales.

El personal escolar podrá suspender a un estudiante de un establecimiento de instrucción alternativo temporario durante un período no mayor a 45 días lectivos sin importar si la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, si el estudiante:

a. Porta un arma o posee un arma en la escuela, en el recinto escolar o en una función escolar en la jurisdicción de una LEA;

b. Deliberadamente posee o utiliza estupefacientes, o vende u ofrece la venta de sustancias controladas, durante su estadía en la escuela, en el recinto escolar o en una función escolar en la jurisdicción de una LEA; o

c. Ha causado lesiones corporales graves a otra persona durante su estadía en la escuela, en el recinto escolar o en una función escolar en la jurisdicción de una LEA.

d. Definiciones.

A efectos de la presente sección, se aplicarán las siguientes definiciones:

(1) *Sustancia controlada:* droga u otra sustancia que no puede ser distribuida sin prescripción médica, tal como se establece en los apéndices I, II, III, IV, o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 812(c)).

(2) *Estupefaciente :* sustancia controlada, sin incluir los fármacos controlados, portados o utilizados bajo la supervisión de un profesional de la salud autorizado, o una sustancia que se posee de forma legal de conformidad con la Ley de Sustancias Controladas o con otras disposiciones de la legislación federal (21 USC 812).

(3) *Lesiones corporales graves:* lesiones corporales que implican riesgo de vida, dolor físico intenso, desfiguramiento permanente y aparente, o deterioro o pérdida permanente de la función de una extremidad, órgano o facultad mental (18 USC 1365). Las lesiones corporales graves no incluyen los cortes, raspaduras, moretones, quemaduras, desfiguramiento, dolor físico, enfermedad o deterioro de la función de una extremidad, órgano o facultad mental que no sea permanente (20 USC 1365).

(4) *Arma:* arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animada o inanimada, que se utiliza para, o que se puede utilizar para, ocasionar la muerte o lesiones corporales graves. Este término no incluye las navajas con una hoja de menos de 2, 5 pulgadas (18 USC 930).

V.F. AVISO DE SALVAGUARDIAS PROCESALES.

En la fecha en que se tome la decisión de suspender a un estudiante con discapacidad debido a la contravención de un código de conducta escolar y que esta constituya un cambio de establecimiento de instrucción, la LEA debe avisar a los padres dicha decisión y proporcionarles un aviso de Salvaguardias Procesales.

V.G. DECISIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE INSTRUCCIÓN (§300.531).

El equipo del IEP del estudiante establece el establecimiento de instrucción alternativo temporario para prestar los servicios si la conducta que derivó en la suspensión del estudiante no es una manifestación de su discapacidad, si la suspensión constituye un cambio de establecimiento de instrucción, o si la conducta puede clasificarse dentro de la definición de circunstancias especiales en V.E.

V.H. APELACIONES DE LOS PADRES O DE LA LEA (§300.532).

1. El/los padre(s) de un estudiante con discapacidad que esté(n) en desacuerdo con una decisión relacionada con la derivación del estudiante, o con la determinación de la manifestación, o una LEA que crea que si el estudiante permanece en el establecimiento de instrucción actual es probable que este u otros resulten lesionados, podrá(n) apelar la decisión al solicitar una audiencia. La audiencia se solicita mediante la presentación de una demanda de debido proceso.

2. Autoridad del consejero auditor.

   a. Un consejero auditor del debido proceso ve la causa y toma una decisión con respecto a la apelación.

   b. Al tomar dicha decisión, el consejero auditor podrá:

(1) Enviar al estudiante con discapacidad nuevamente al establecimiento de instrucción de donde fue suspendido si el consejero auditor considera que dicha suspensión contravino las medidas disciplinarias de conformidad con la Parte B de la ley IDEA o de las presentes Normas, o que la conducta del estudiante fue una manifestación de su discapacidad; o

(2) Disponer el cambio de establecimiento de instrucción y el traslado del estudiante con discapacidad a un establecimiento de instrucción alternativo temporario adecuado por un período no mayor a 45 días lectivos si el consejero auditor establece que si el estudiante permanece en establecimiento de instrucción actual es probable que el estudiante u otros resulten lesionados.

c. El proceso de apelaciones podrá reiterarse si la LEA considera que si se envía al estudiante al establecimiento de instrucción original, es probable que el estudiante u otros resulten lesionados.

3. Audiencia del debido proceso acelerada.

a. Cuando se solicita una audiencia, los padres o la LEA que participan en el conflicto deben tener la oportunidad de tener una audiencia del debido proceso imparcial.

b. La LEA debe programar una audiencia del debido proceso acelerada con la USOE, la cual se debe celebrar antes de que transcurran 20 días lectivos a partir de la fecha en que se presenta la demanda por la que se solicita la audiencia. El consejero auditor debe tomar una decisión antes de que transcurran diez días lectivos tras la celebración de la audiencia.

c. A menos que el/los padre(s) y la LEA acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución, o si acuerdan recurrir a la mediación:

(1) Debe haber una reunión de resolución dentro de los siete días calendario posteriores a la recepción de la notificación de la demanda del debido proceso; y

(2) La audiencia de la demanda del debido proceso puede realizarse salvo que el conflicto haya sido resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de la demanda del debido proceso.

d. Se podrán apelar las resoluciones tomadas en las audiencias del debido proceso acelerada.

V.I. ESTABLECIMIENTO DE INSTRUCCIÓN DURANTE EL PROCESO DE APELACIONES (§300.533).

Cuando uno de los padres o la LEA haya realizado una apelación, el estudiante debe permanecer en el establecimiento de instrucción alternativo temporario hasta tener la resolución del consejero auditor o hasta que se cumpla el plazo prescrito, lo que suceda antes, salvo que el/los padre(s) y la SEA o LEA acuerden algo diferente.

V.J. PROTECCIÓN PARA LOS ESTUDIANTES QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS (§300.534).

1. El estudiante que no se considera que cumple los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, y cuya conducta contravino un código de conducta escolar, podrá recurrir a las protecciones previstas en la presente sección si la LEA tenía conocimiento de que se trataba de un estudiante con discapacidad antes de que la conducta que derivara en una medida disciplinaria tuviera lugar.

2. Se considerará que una LEA tenía conocimiento de que se trataba de un estudiante con discapacidad si, antes de que la conducta que derivara en una medida disciplinaria tuviera lugar:

    a. El/los padre(s) del estudiante expresó/expresaron su inquietud por escrito al personal de supervisión o administrativo de la LEA correspondiente, o a un maestro del estudiante, sobre la necesidad de que el estudiante recibiera educación especial y servicios relacionados;

    b. El/los padre(s) del estudiante solicitó/solicitaron una evaluación del estudiante; o

    c. El maestro del estudiante, u otro integrante del personal de la LEA expresó inquietudes específicas acerca de un patrón de conducta del estudiante directamente al director de educación especial de la LEA o a otro integrante del personal de supervisión de la LEA.

3. Se considerará que una LEA no tenía conocimiento de que se trataba de un estudiante con discapacidad si:

    a. El/los padre(s) del estudiante:

        (1) No permitieron la realización de una evaluación del estudiante; o

        (2) Se negaron a la prestación de servicios de conformidad con la presente parte; o

b. El estudiante fue evaluado de conformidad con la Parte B de la ley LEA y se estableció que no se trataba de un estudiante con discapacidad.

4. Si una LEA no tiene conocimiento de que un estudiante tiene una discapacidad antes de tomar medidas disciplinarias contra dicho estudiante, el estudiante podrá ser objeto de las medidas disciplinarias que se aplican a los estudiantes sin discapacidades con conductas similares.

   a. Si se solicita la evaluación de un estudiante durante el plazo en que el mismo es objeto de medidas disciplinarias, la evaluación deberá realizarse de forma acelerada.

      (1) Hasta que finalice la evaluación, el estudiante debe permanecer en el establecimiento de instrucción que decidan las autoridades escolares, lo cual puede incluir la suspensión o expulsión sin la prestación de servicios educativos.

      (2) Si se establece que el estudiante tiene una discapacidad, al tomar en cuenta la información que se desprende de la evaluación realizada por la LEA y la información proporcionada por los padres, la LEA debe proporcionar educación especial y servicios relacionados.

V.K. REMISIÓN Y MEDIDAS POR PARTE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y AGENCIAS DE APLICACIÓN DE LA LEY (§300.535).

1. No se considerará que nada de lo establecido en la Parte B de la ley IDEA le prohíbe a la LEA denunciar un delito cometido por el estudiante con discapacidad frente a las autoridades correspondientes o que impide a las autoridades judiciales y agencias de aplicación de la ley del Estado ejercer sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la legislación federal y estatal respecto de los delitos cometidos por un estudiante con discapacidad.

2. Envío de expedientes.

   a. Si una LEA denuncia un delito cometido por un estudiante con discapacidad, la misma debe asegurarse de que se envíen copias del expediente de educación especial y del expediente disciplinario a las autoridades correspondientes ante las que la LEA hace la denuncia para que los puedan estudiar.

   b. Una LEA que denuncie un delito de conformidad con la presente sección podrá enviar copias del expediente de educación especial y del expediente disciplinario siempre que dicho envío esté permitido en la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia.

VI. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES EN OTROS ENTORNOS.

VI.A. DERIVACIÓN A ESCUELAS PRIVADAS POR AGENCIAS EDUCATIVAS LOCALES (LEAs, por sus siglas en inglés) (§300.325).

1. Elaboración de Programas Personalizados de Educación (IEPs, por sus siglas en inglés).

    a. Antes de que una LEA derive a un estudiante con discapacidad o lo remita a una escuela o establecimiento privado, la LEA debe promover y realizar una reunión para elaborar un IEP para el estudiante de acuerdo con la Parte B de la IDEA y estas Normas.

    b. La LEA debe asegurar que un representante de la escuela o establecimiento privado asista a la reunión. Si el representante no pudiera asistir, la LEA debe usar otros métodos para asegurar la participación de la escuela o establecimiento privado, tales como llamadas telefónicas personales o de conferencia.

2. Análisis y actualización de los IEPs.

    a. Después de que se haya derivado a un estudiante con discapacidad a una escuela o establecimiento privado, la escuela o establecimiento privado podrá promover y realizar reuniones para analizar y actualizar el IEP del estudiante a discreción de la LEA.

    b. Si la escuela o establecimiento privado promueve y realiza estas reuniones, la LEA debe asegurar que los padres y un representante de la LEA:

        (1) Participen de las decisiones sobre el IEP del estudiante; y

        (2) Presten conformidad a los cambios propuestos en el IEP antes de se apliquen.

3. Aun si la escuela o establecimiento privado aplica el IEP del estudiante, la responsabilidad por el cumplimiento de esta parte yacerá en la LEA y en la Oficina de Educación del Estado de Utah (USOE, por sus siglas en inglés).

4. Derivación a programa residencial (§300.104).

    Si es necesario derivar al estudiante con discapacidad a un programa residencial público o privado para prestarle educación especial y servicios relacionados, el programa, incluido el cuidado no médico, alojamiento y comida, se brindarán sin costo para los padres del estudiante.

5. Estudiantes con Discapacidades en Escuelas Privadas derivados o remitidos por Agencias Públicas (§300.145-147).

a. Solo para los estudiantes con discapacidades que son o hayan sido derivados o remitidos a una escuela o establecimiento privado por una agencia pública para prestarles educación especial y servicios relacionados, la USOE debe:

(1) Asegurar que al estudiante con discapacidad que haya sido derivado o remitido a una escuela o establecimiento privado por una agencia pública:

(a) Se le brinde educación especial y servicios relacionados:

(i) De conformidad con un IEP que reúna los requisitos de la Norma III.H; y

(ii) Sin costos para los padres;

(b) Se le brinde una educación que reúna los estándares que aplican para la educación establecidos por la USOE y las LEAs, incluidos los requisitos de estas Normas; y

(c) Tenga todos los derechos correspondientes a un estudiante con discapacidad que es atendido por una agencia pública.

6. La USOE debe:

a. Supervisar el cumplimiento a través de procedimientos, tales como informes escritos, visitas al sitio y cuestionarios para los padres;

b. Distribuir ejemplares de los estándares aplicables a cada escuela o establecimiento privado al que la agencia pública haya remitido o derivado al estudiante con discapacidad; y

c. Brindar la oportunidad a aquellas escuelas o establecimientos privados de participar en la elaboración y actualización de los estándares estatales correspondientes.

VI.B. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES MATRICULADOS POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS CUANDO LA FAPE NO ESTÁ EN CUESTIÓN (ELECCIÓN UNILATERAL DEL ESTABLECIMIENTO) (§300.130).

Envío de estudiantes con discapacidades por los padres a una escuela privada: estudiantes con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas o establecimientos privados, incluidos religiosos, que se cumplen con la definición de escuela primaria o secundaria en la Parte B de la IDEA.

1. Definiciones:

    a. *Escuela primaria*: escuela diurna o internado sin fines de lucro, incluida la escuela pública primaria semiautónoma, que brinda educación primaria, según lo establecen las leyes estatales (§300.13).

    b. *Escuela secundaria*: escuela diurna o internado sin fines de lucro, incluida la escuela pública secundaria semiautónoma, que brinda educación secundaria, según lo establecen las leyes estatales, excepto que no incluye educación después del grado 12. (§300.36).

2. El sistema de Identificación, Localización y Evaluación (Child Find, por su denominación en inglés) para estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por sus padres. (§300.131)

    a. Cada LEA debe identificar, localizar y evaluar a todos los estudiantes con discapacidades que hayan sido matriculados por sus padres en escuelas privadas, incluidas escuelas religiosas, primarias y secundarias, ubicadas en el distrito atendido por la LEA.

    b. El proceso Child Find debe elaborase a fin de asegurar:

        (1) La participación equitativa de todos los estudiantes enviados a escuela privada por los padres; y

        (2) Un conteo preciso de esos estudiantes.

    c. La LEA debe llevar a cabo actividades similares a las actividades que realizan los estudiantes de escuelas públicas de la LEA.

    d. No podrá considerarse el costo de cumplir con los requisitos de Child Find de esta sección, incluidas las evaluaciones individuales, para determinar si la LEA ha cumplido con su obligación de desembolsar una porción proporcional de los fondos conforme la Parte B de la IDEA para prestar servicios a los estudiantes enviados a escuela privada por los padres.

    e. El proceso Child Find debe ser completado en un periodo similar al asignado a los estudiantes que asisten a escuelas públicas en la LEA.

    f. Cada LEA donde se localicen las escuelas primarias y secundarias privadas, incluso religiosas, deben, al cumplir con los requisitos de Child Find de esta sección, incluir a los estudiantes enviados a escuela privada por los padres que residan en un estado distinto al estado en el cual se localizan las escuelas privadas a las que asisten.

3. Requisitos básicos para brindar servicios a los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres (§300.132).

a. En la medida que resulte de conformidad con el número y localización de estudiantes con discapacidades que son matriculados por sus padres en escuelas primarias y secundarias privadas, inclusive religiosas, localizadas en el distrito escolar atendido por la LEA, se establece que dichos estudiantes participen en el programa asistido o llevado a cabo conforme la Parte B de la IDEA al brindarles educación especial y servicios relacionados, incluidos los servicios directos.

b. La LEA debe elaborar y aplicar un plan de servicios para cada estudiante con discapacidad de escuela privada que haya sido designado por la LEA en la cual se localiza la escuela privada para recibir educación especial y servicios relacionados.

c. Cada LEA debe mantener en sus registros y proveer a la USOE la siguiente información relacionada con los estudiantes enviados a escuela privada por los padres:

(1) El número de estudiantes evaluados;

(2) El número de estudiantes considerados estudiantes con discapacidades; y

(3) El número de estudiantes atendidos;

4. Erogaciones (§300.133).

a. Cada LEA debe destinar lo siguiente al brindar educación especial y servicios relacionados (incluidos servicios directos) a los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres:

(1) Para estudiantes de entre tres y 21 años, un monto que sea de la misma proporción del subsidio total de la LEA, conforme el Artículo 611(f) de la Parte B de la IDEA, que el número total de estudiantes con discapacidades dentro de su jurisdicción de entre tres y 21 años de edad que hayan sido matriculados por sus padres en escuelas primarias y secundarias privadas, incluidas las religiosas, localizadas en el distrito escolar atendido por la LEA.

(2) Para estudiantes de entre tres y cinco años, un monto que sea de la misma proporción del subsidio total de la LEA, conforme el Artículo 619(g) de la Parte B de la IDEA, que el número total de estudiantes con discapacidades dentro de su jurisdicción de entre tres y cinco años de edad que hayan sido matriculados por sus padres en escuelas primarias privadas, incluidas las religiosas, localizadas en el distrito escolar atendido por la LEA.

(a) Los estudiantes de entre tres y cinco años son considerados estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por

los padres, matriculados por los mismos en escuelas primarias privadas, incluidas religiosas, si están matriculados en un preescolar privado que es parte de la escuela primaria privada.

(3) Si la LEA no ha erogado para servicios equitativos todos los fondos requeridos al fin del año fiscal para el cual el Congreso asignó los fondos, la LEA debe destinar los fondos remanentes para educación especial y servicios relacionados (incluidos los servicios directos) a los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres durante el periodo remanente de un año adicional.

b. Al calcular el monto proporcional de los fondos federales que serán provistos a los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres, la LEA, después de una consulta exhaustiva y oportuna con los representantes de las escuelas privadas, debe llevar a cabo el proceso de Child Find de forma completa y minuciosa para determinar el número de estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres que asisten a las escuelas privadas localizadas en la LEA.

c. Conteo anual del número de estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres.

(1) Cada LEA debe:

(a) Determinar el número de estudiantes con discapacidades enviados a escuelas privadas por los padres y que asisten a escuelas privadas localizadas en la LEA después de una consulta exhaustiva y minuciosa con los representantes de los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres.

(b) Asegurar que el conteo se realice entre el 1 de octubre y 1 de diciembre, inclusive, todos los años.

(2) El conteo debe ser usado para determinar el monto que la LEA debe destinar en la prestación de educación especial y servicios relacionados a los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres en el año fiscal subsiguiente.

d. Los fondos locales y estatales podrán completar, pero en ningún caso suplantar, el monto proporcional de los fondos federales que debe destinarse a los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres.

5. Consulta (§300.134).

A los fines de que la consulta sea exhaustiva y minuciosa, la LEA debe consultar con los representantes de las escuelas privadas y representantes de los padres de los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres lo siguiente durante la concepción y elaboración de la educación especial y servicios relacionados para los estudiantes:

a. El proceso Child Find, lo que incluye:

(1) Cómo los estudiantes enviados a escuela privada por los padres, que presuntamente presentan una discapacidad, pueden participar de forma equitativa; y

(2) Cómo los padres, maestros y funcionarios de las escuelas privadas serán informados del proceso.

b. La determinación de la porción proporcional de los fondos federales disponibles para atender a los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres, incluida la determinación de cómo se calculó la porción proporcional de dichos fondos.

c. El proceso de consulta entre la LEA, los funcionarios de las escuelas privadas y los representantes de los padres de los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres, incluido cómo funcionará el proceso durante todo el año escolar para asegurar que los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres identificados a través del proceso Child Find puedan participar, de forma significativa, en la educación especial y servicios relacionados.

d. Cómo, dónde y mediante quién se brindará educación especial y los servicios relacionados a los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres, incluido un análisis de:

(1) Los tipos de servicios, incluidos los mecanismos de prestación de servicios directos y alternativos; y

(2) Cómo se asignarán la educación especial y los servicios relacionados si los fondos fueran insuficientes para atender a los estudiantes enviados a escuela privada por los padres; y

(3) Cómo y cuándo se tomarán dichas decisiones;

e. Cómo la LEA, en caso de que no esté de acuerdo con las opiniones de los funcionarios de las escuelas privadas sobre la prestación de los servicios o los tipos de servicios (ya sea que sean prestados directamente o a través de un contrato), entregará a los funcionarios de

las escuelas privadas una explicación por escrito de las razones por las cuales decidió no prestar los servicios directamente o a través de un contrato.

6. Confirmación por escrito (§300.135).

   a. Cuando haya tenido lugar la consulta exhaustiva y minuciosa, la LEA debe obtener una confirmación por escrito, firmada por los representantes de las escuelas privadas participantes.

   b. Si los representantes no brindan la confirmación dentro de un plazo razonable, la LEA debe remitir la información del proceso de consulta a la Oficina de Educación del Estado de Utah (USOE, por sus siglas en inglés).

7. Cumplimiento (§300.136).

   a. Los funcionarios de las escuelas privadas tienen derecho de presentar una demanda ante la USOE respecto de que la LEA:

      (1) No participó de la consulta que era importante y oportuna; o

      (2) No dio la debida consideración a las opiniones del funcionario de las escuelas privadas.

   b. Procedimiento.

      (1) Si el funcionario de las escuelas privadas desea presentar una demanda, debe proporcionar a la UOSE las bases del incumplimiento por parte de la LEA de las disposiciones para escuelas privadas aplicables de esta parte; y

      (2) La LEA debe remitir la documentación apropiada a la USOE.

      (3) Si el funcionario de las escuelas privadas no está conforme con la decisión de la USOE, el funcionario podrá presentar una demanda ante el Secretario en la que le brindará la información sobre el incumplimiento descripto arriba; y la USOE debe remitir la documentación apropiada al Secretario.

8. Determinación de servicios equitativos (§300.137).

   a. Ningún estudiante con discapacidad enviado a escuela privada por los padres tiene un derecho individual de recibir una parte o la totalidad de la educación especial y servicios relacionados que el estudiante recibiría si estuviera matriculado en una escuela pública.

b. Las decisiones acerca de los servicios que serán prestados a los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres se tomarán de acuerdo con la consulta y los requisitos de porción proporcional.

c. La LEA debe tomar las decisiones finales respecto de los servicios que han de brindarse a los estudiantes con discapacidades que cumplen con los requisitos y que fueron enviados a escuela privada por los padres.

d. Si un estudiante con discapacidad es matriculado en una escuela religiosa u otro tipo de escuela privada por sus padres y recibirá educación especial o servicios relacionados de la LEA, la LEA debe:

(1) Promover y realizar reuniones para elaborar, analizar y actualizar un plan de servicios para el estudiante; y

(2) Asegurar que un representante de la escuela religiosa u otra clase de escuela privada asista todas las reuniones. Si el representante no pudiera asistir, la LEA debe usar otros métodos para asegurar la participación de la escuela religiosa u otro tipo de escuela privada, tales como llamadas telefónicas personales o de conferencia.

9. Prestación de servicios equitativos (§300.138).

a. Los servicios para los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres deben ser prestados por el personal que reúna los mismos estándares que el personal que presta servicios en las escuelas públicas, excepto que los maestros de escuelas primaria y secundaria privadas que prestan servicios equitativos a los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres no tienen que reunir los requisitos de los maestros de educación especial altamente capacitados.

b. Los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres podrán recibir una cantidad diferente de servicios respecto de los estudiantes con discapacidades de las escuelas públicas.

c. Los servicios se brindan de acuerdo con un plan de servicios.

(1) Todos los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres que hayan sido designados para recibir los servicios deben contar con un plan de servicios que describa la educación especial y servicios relacionados específicos que la LEA les prestará en vista de los servicios que la LEA haya determinado poner a disposición para los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres.

(2) El plan de servicios debe, en la medida que resulte pertinente:

(a) Reunir los mismos requisitos de contenido que los establecidos en el IEP, incluido el acceso y progreso del programa general o, para los estudiantes de entre tres y cinco años, incluido el acceso y progreso en las actividades apropiadas para la edad, en relación con los servicios prestados; y

(b) Ser elaborado, analizado y actualizado de conformidad con las disposiciones del IEP establecidas en la Norma III.H.

d. Prestación de servicios equitativos.

(1) Los servicios deben ser prestados:

(a) Por empleados de la LEA; o

(b) A través de un contrato de la LEA celebrado con un individuo, asociación, agencia, organización u otra entidad.

(2) La educación especial y servicios relacionados brindados a los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres, incluidos los materiales y equipos, deben ser laicos, neutrales y libres de ideologías.

10. Localización de servicios y transporte (§300.139).

a. Los servicios a los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres podrán ser brindados en las instalaciones de las escuelas privadas, incluidas las religiosas, en la medida que estén conformes con las leyes.

b. Transporte.

(1) Se le debe proveer de transporte al estudiante con discapacidad enviado a escuela privada por los padres, si resulta necesario para que se beneficie o participe de los servicios prestados conforme esta parte:

(a) De la escuela o su hogar al sitio que no sea la escuela privada; y

(b) Del sitio donde se presta el servicio a la escuela privada o al hogar de estudiante, según la hora fijada de los servicios.

(2) LEAs no tienen la obligación de proveer transporte del hogar del estudiante a la escuela privada.

(3) El costo del transporte podrá incluirse al calcular si la LEA ha cumplido con los requisitos de erogación de la porción proporcional.

11. Demandas de debido proceso y demandas estatales (§300.140).

    a. No corresponde el debido proceso, excepto para Child Find.

        (1) Excepto como se establece en la Norma VI.B.10.b, los procedimientos para las demandas estatales y audiencias de debido proceso no aplican para las demandas respecto de una LEA que haya incumplido con los requisitos de la Parte B de la IDEA y estas Normas, incluida la prestación de los servicios indicados en el plan de servicios del estudiante.

    b. Las demandas de Child Find serán presentadas ante la LEA en la cual se localiza la escuela privada.

        (1) Los procedimientos para las demandas estatales y audiencias de debido proceso aplican para las demandas respecto de una LEA que haya incumplido con los requisitos de Child Find de la Parte B de la IDEA y estas Normas.

        (2) Una demanda de debido proceso respecto de los requisitos de Child Find (como se describe en la Norma VI.B.10.b(1)) debe ser presentada ante la LEA en la que está localizada la escuela privada, y se remitirá un ejemplar a la USOE.

12. Demandas estatales.

        (1) Una demanda respecto de que una LEA ha incumplido con los requisitos para la prestación de los servicios, erogaciones, consulta, confirmación por escrito, determinación de servicios equitativos, localización de servicios, demandas de debido proceso y estatales, fondos que no benefician a una escuela privada, uso de personal, prohibición de clases separadas y el uso de bienes de propiedad, equipos y suministros debe ser presentada de acuerdo con los procedimientos de demandas estatales descriptos en la Norma IV.G.

        (2) La demanda presentada por un funcionario de escuelas privadas conforme la consulta exhaustiva y oportuna, o consideración debida para las opiniones de los requisitos del funcionario de escuelas privadas debe ser presentada ante la USOE de acuerdo con los procedimientos de la Norma VI.B.6.b.

13. Requisito que los fondos no beneficien una escuela privada (§300.141).

    a. La LEA no podrá usar los fondos provistos conforme el Artículo 611 o 619 de la IDEA para financiar el nivel existente de educación de una escuela privada o de otra forma beneficiar a la escuela privada.

b. La LEA debe usar los fondos provistos conforme la Parte B de la IDEA para satisfacer las necesidades de educación especial y servicios relacionados de los estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres, pero no para satisfacer:

(1) Las necesidades de una escuela privada; o

(2) Las necesidades generales de los estudiantes matriculados en la escuela privada.

14. Uso del personal (§300.142).

a. La LEA podrá destinar los fondos disponibles conforme el Artículo 611 y 619 de la IDEA para poner el personal de escuelas públicas a disposición en otros centros que no sean públicos:

(1) En la medida que sea necesario prestar los servicios contenidos en los planes de servicios para estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres; y

(2) Si dichos servicios no son usualmente brindados por la escuela privada.

b. La LEA podrá destinar los fondos disponibles conforme los Artículos 611 y 619 de la IDEA para pagar los servicios de un empleado de una escuela privada que prestará los servicios contenidos en los planes de servicios para estudiantes con discapacidades enviados a escuela privada por los padres si:

(1) El empleado presta los servicios fuera de sus horas normales de trabajo; y

(2) El empleado presta los servicios bajo la supervisión y control públicos.

15. Prohibición de clases separadas (§300.143).

La LEA no podrá destinar los fondos disponibles conforme el Artículo 611 o 619 de la IDEA para las clases que sean organizadas de forma separada a razón de la matrícula o religión de los estudiantes si:

a. Las clases son impartidas en el mismo sitio; y

b. Las clases incluyen estudiantes matriculados en escuelas públicas y estudiantes matriculados en escuelas privadas.

16. Bienes, equipos y suministros (§300.144).

    a. La LEA debe controlar y administrar los fondos destinados a prestar educación especial y servicios relacionados y mantener la titularidad y administrar los materiales, equipos y bienes comprados con esos fondos para los usos y fines provistos en la IDEA.

    b. La LEA podrá enviar los equipos y suministros a una escuela privada por el periodo de tiempo que sea necesario para el programa de la Parte B.

    c. La LEA debe asegurar que los equipos y suministros enviados a una escuela privada:

        (1) Sean usados únicamente a los fines de la Parte B; y

        (2) Puedan ser retirados de la escuela privada sin remodelar las instalaciones de la misma.

    d. La LEA debe retirar los equipos y suministros de una escuela privada si:

        (1) Los equipos y suministros ya no son necesarios para los fines de la Parte B; o

        (2) Es necesario para evitar el uso no autorizado de los equipos y suministros para otros fines distintos de la Parte B.

    e. Ningún fondo conforme la Parte B de la IDEA podrá ser destinado para hacer reparaciones o remodelaciones menores o construir las instalaciones de las escuelas privadas.

VI.C. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES MATRICULADOS POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS CUANDO LA FAPE ESTÁ EN CUESTIÓN (§300.148).

1. La LEA no tendrá la obligación de pagar el costo de educación, incluida la educación especial y servicios relacionados, de un estudiante con discapacidad en una escuela o establecimiento privado si la LEA puso a disposición una FAPE para el estudiante, y el/los padre(s) optaron por enviar al estudiante a una escuela o establecimiento privado. Sin embargo, la LEA debe incluir a dicho estudiante en la población, cuyas necesidades son contempladas de conformidad con la Norma VI.B.

2. Los desacuerdos entre el/los padre(s) y la LEA concerniente a la disponibilidad de un programa apropiado para el estudiante, y la cuestión de reembolso económico, estarán sujetos a la demanda y procedimientos de debido proceso del Estado establecidos en las Normas IV.G-V.

3. Si el/los padre(s) de un estudiante con discapacidad, quien haya recibido previamente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de una LEA, matriculan a dicho estudiante en una escuela preescolar, primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la remisión por parte de la LEA, la corte o el consejero auditor podrá exigir a la LEA que reembolse al/los padre(s) el costo de dicha matrícula si considera que la LEA no había puesto una FAPE a disposición del estudiante oportunamente antes de dicha matrícula, y que el establecimiento privado es apropiado. La corte o el consejero auditor podrán considerar apropiada la elección del establecimiento por parte del padre aun si no reúne los estándares estatales que aplican a la educación provistos por la USOE y las LEAs.

4. El costo del reembolso podrá ser menor o denegado si:

    a. En la última reunión del equipo del IEP a la que el/los padre(s) asistieron antes de retirar al estudiante de la escuela pública, el/los padre(s) no informaron al equipo del IEP que rechazaban el establecimiento propuesto por la LEA para prestar una FAPE al estudiante, ni expresaron sus preocupaciones y su intento de matricular al estudiante en una escuela privada a expensas públicas; o

    b. El/los padre(s) no cursaron aviso por escrito a la LEA respecto de la información descripta en la Norma VI.C.4.a. al menos diez días hábiles (incluidos los feriados que tiene lugar en días hábiles) antes de retirar al estudiante de la escuela pública;

    c. Antes de que el/los padre(s) retira (n) al estudiante de la escuela pública, la LEA les informó, a través de los requisitos de aviso por escrito, de su intención de evaluar al estudiante (incluida la declaración del propósito de la evaluación que fue apropiada y razonable), pero el/los padre(s) no pusieron al estudiante a disposición para la evaluación; o

    d. Conforme a un fallo judicial de irracionalidad respecto de las acciones tomadas por el/los padre(s).

5. Sin perjuicio de los requisitos para el/los padre(s) de cursar aviso a la LEA antes del retiro del estudiante, el costo de reembolso:

    a. No debe ser menor o denegado por no cursar el aviso si:

        (1) La escuela impidió al/los padre(s) a que cursaran el aviso;

        (2) El/los padre(s) no habían recibido aviso previo por escrito respecto de los requisitos de aviso establecidos en las Normas VI.C.a-b; o

(3) El cumplimiento con los requisitos de aviso establecidos en las Normas VI.C.4.a-b pudiera causar un daño físico para el estudiante; y

b. No podrá, a discreción de la corte u consejero auditor, ser menor o denegado por no cursar dicho aviso si:

(1) El/los padre(s) son analfabetos o incapaces de escribir en inglés; o

(2) El cumplimiento de la Norma VI.C.4.a-b pudiera causar un grave daño emocional al estudiante.

VI.D. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES MATRICULADOS PARA RECIBIR INSTRUCCIÓN EN EL HOGAR.

1. La LEA es responsable de la localización, identificación y evaluación de elegibilidad para los estudiantes que reciben instrucción en el hogar dentro de sus fronteras.

2. Los estudiantes que reciben instrucción en el hogar deben reunir los criterios de elegibilidad para estudiantes con discapacidades de conformidad con las Normas II.D-H, incluida la documentación apropiada, mediante la aplicación de procedimientos equiparables a aquellos requeridos para la identificar a un estudiante de escuela pública que cumple con los requisitos.

3. Si el padre de un estudiante que recibe instrucción en el hogar o en una escuela privada pagada por dicho padre no otorgara consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o no respondiera a la solicitud del otorgamiento del consentimiento (§300.300):

   a. La LEA no podrá usar los procedimientos de hacer caso omiso a los procedimientos de consentimiento y

   b. La LEA no está obligada a considerar que el estudiante cumple los requisitos para recibir los servicios.

4. Estudiantes matriculados para instrucción en el hogar de tiempo completo.

   Ningún estudiante con discapacidad que recibe instrucción en el hogar de tiempo completo tiene un derecho individual de recibir la educación especial y servicios relacionados que el estudiante recibiría si estuviera matriculado en una escuela pública.

5. La LEA debe tomar la decisión final respecto de los servicios, si los hubiere, que han de proveerse a los estudiantes con discapacidades que reúnen las condiciones para recibir instrucción en el hogar.

6. La LEA podrá desarrollar un plan de servicios (SP, por sus siglas en inglés) para los estudiantes con discapacidades que reciben institución en el hogar, quienes reúnan las condiciones para recibir educación especial y servicios relacionados conforme la Parte B de la IDEA y estas Normas. El plan de servicios describirá la educación especial y servicios relacionados, si los hubiere, que la LEA prestará al estudiante y debe, en la medida que sea apropiada,:

    a. Cumplir con los requisitos de contenido del IEP respecto de los servicios prestados; y

    b. Desarrollarlo, analizarlo y actualizarlo de conformidad con las disposiciones del IEP establecidas en la Norma III.H.

7. La LEA determinará dónde y cuándo se brindarán los servicios especificados en el plan de servicios.

8. Doble matrícula.

    El estudiante con discapacidad que es matriculado para recibir instrucción en el hogar y en una escuela pública es considerado un estudiante con doble matrícula (UCA 53-A-11-102.5) y tiene derecho a ser atendido conforme un IEP por la porción del día lectivo en que está matriculado en la escuela pública.

9. La instrucción en el hogar no coincide con la definición de escuelas privadas. (Carta del Procurador General del Estado de Utah al Superintendente de Instrucción Pública, 14 de febrero de 1997).

VI.E. APLICABILIDAD DE LA PARTE B DE LA IDEA PARA LAS AGENCIAS LOCALES Y ESTATALES (§300.2).

1. Las disposiciones de la Parte B de la IDEA y de estas Normas:

    a. Aplican para todas las subdivisiones públicas del Estado involucradas en la educación de estudiantes con discapacidades, lo que incluye:

        (1) La Agencia de Educación (SEA / USOE).

        (2) Las Agencias Educativas Locales (LEAs) y las escuelas públicas semiautónomas que no estén de otra forma incluidas como LEAs y no sean escuelas de una LEA.

        (3) Otras agencias y escuelas estatales (tales como el Departamento de Servicios Humanos y escuelas estatales para estudiantes sordos o ciegos).

        (4) Centros correccionales locales y estatales para jóvenes y adultos; y

b. Son obligatorias para toda agencia pública educativa y no educativa del Estado que brinde educación especial y servicios relacionados a estudiantes con discapacidades, independientemente de si la agencia recibe fondos conforme la Parte B de la IDEA.

VI.F. RESPONSABILIDADES DE LA USOE PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES EN INSTITUCIONES Y ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS (§300.118).

1. La USOE debe asegurar que los requisitos del Entorno lo Menos Restrictivo Posible (LRE, por sus siglas en inglés) de la Parte B de la IDEA y estas Normas se apliquen de manera efectiva, incluido, si es necesario, realizar gestiones con instituciones públicas y privadas (tales como un memorándum de entendimiento o procedimientos especiales de implementación).

2. Responsabilidad de la USOE de la supervisión general (§300.149).

   a. La USOE debe asegurar:

      (1) Que se cumplan los requisitos de la Parte B de la IDEA; y

      (2) Que todo programa educativo para los estudiantes con discapacidades administrado dentro del Estado, incluido cada programa administrado por cualquier otra agencia local o estatal:

         (a) Esté bajo la supervisión general de las personas responsables de los programas educativos para estudiantes con discapacidades en la USOE; y

         (b) Cumpla con los estándares educativos de la USOE.

   b. La Parte B de la IDEA no limita la responsabilidad de las agencias distintas a las agencias educativas de proveer o pagar una parte o la totalidad de los costos de FAPE para estudiantes con discapacidades en el Estado.

   c. El Gobernador (u otro individuo según la ley estatal) podrá asignar a una agencia pública del Estado la responsabilidad de asegurar que se cumplan los requisitos de la Parte B de la IDEA respecto de los estudiantes con discapacidades que sean sentenciados como adultos conforme las leyes estatales y puestos en prisión en cárceles para adultos (§300.149).

VI.G. MÉTODOS Y PAGO PARA FAPE EN ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES (§300.103).

1. Cada estado podrá usar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal o privada disponible en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B

de la IDEA. Por ejemplo, si es necesario derivar a un estudiante con discapacidad a una instalación residencial, el estado podría usar los acuerdos conjuntos entre las agencias involucradas para compartir los costos de dicha derivación.

2. Ninguna disposición de esta parte exime al asegurador o tercero similar de que cualquier otra obligación válida de prestar o pagar por los servicios brindados a un estudiante con discapacidad.

   La USOE debe asegurar que no haya demoras en la aplicación del IEP del estudiante, incluido cualquier caso en que se esté determinando la fuente de pago para la prestación o pago de educación especial y servicios relacionados para el estudiante.

VI.H. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES SENTENCIADOS COMO ADULTOS Y PUESTOS EN PRISIÓN EN CÁRCELES PARA ADULTOS (§300.324).

1. La obligación de poner a disposición una FAPE, incluida la educación especial y servicios relacionados conforme la Parte B de la IDEA y estas Normas para todos los estudiantes con discapacidades aplica para estudiantes entre los 18 y 21 años de edad, quienes están en prisión en cárceles para adultos, con las siguientes excepciones:

   a. Los requisitos relacionados con la participación de los estudiantes con discapacidades en las evaluaciones para todo el distrito y todo el estado.

   b. Los requisitos relacionados con la planificación de la transición y los servicios de transición respecto de los estudiantes, cuya elegibilidad conforme a la Parte B de la IDEA concluyen debido a su edad, antes de que cumplan los requisitos para ser puestos en libertad, según las consideraciones de su sentencia y elegibilidad para una puesta en libertad temprana.

El equipo del IEP del estudiante con discapacidad que fue condenado como adulto conforme las leyes estatales y puesto en prisión en una cárcel para adultos podrá modificar el IEP o establecimiento de instrucción del estudiante si el Estado ha demostrado una seguridad de buena fe o un interés imperioso respecto de la criminología que de otra forma no podría tener cabida. Los requisitos del IEP y del LRE no aplican respecto de tales modificaciones.

VII. TRANSICIONES

VII.A. TRANSICIONES DE LA PARTE C A LA PARTE B DE LA IDEA

1. Al inicio de cada año escolar, cada LEA debe tener un IEP en vigor para cada estudiante con discapacidad de entre tres y cinco años dentro de su jurisdicción (§300.323).

2. La USOE y la LEA deben contar con políticas y procedimientos en vigor para asegurar que (§300.124):

    a. Los estudiantes que participan en programas de intervención temprana asistidos conforme la Parte C de la IDEA, y quienes participarán en los programas preescolares asistidos conforme la Parte B de la IDEA, experimenten una transición sin contratiempos y efectiva a tales programas preescolares;

    b. Para cuando el estudiante que reúna las condiciones cumpla tres años, se haya elaborado y se esté aplicando un IEP para el estudiante;

    c. Si el estudiante cumple tres años después que el año escolar haya finalizado, el equipo del IEP del estudiante determine la fecha de inicio de los servicios conforme el IEP para el próximo año escolar , salvo que el equipo del IEP determinara que es necesario extender los servicios del año escolar más allá del año escolar: y

    d. Cada LEA involucrada participe en las reuniones de planificación de transición organizadas por la agencia principal designada para la Parte C.

3. Al elaborar el IEP para el estudiante con discapacidad de tres a cinco años de edad o, a discreción de la LEA, para el estudiante de dos años con discapacidad que cumplirá tres años durante el año escolar, el equipo del IEP debe considerar el contenido de un Plan Personalizado de Servicios de Familia (IFSP, por sus siglas en inglés) que incluya una declaración de los entornos naturales y un componente educativo que promueva la preparación escolar e incorpore competencias de prealfabetización, lengua y matemáticas (§300.323).

4. En el caso de un estudiante que haya sido previamente atendido conforme la Parte C de la IDEA, se debe enviar, a solicitud del padre, una invitación para una reunión inicial del IEP al coordinador del servicio de la Parte C u otros representantes del sistema de la Parte C para que colabore a que la transición de los servicios resulte fácil (§300.321).

VII.B. SERVICIOS DE TRANSICIÓN -DE LA ESCUELA A LA POSESCUELA

1. Propósito (§300.1).

   Asegurar que todos los estudiantes con discapacidades tengan a su disposición una educación pública gratuita apropiada que ponga énfasis en la educación especial y servicios relacionados diseñados para satisfacer sus necesidades particulares, y prepararlos para una educación posterior, el trabajo y una vida independiente.

2. Definición (§300.43).

   a. *Servicios de transición* : conjunto coordinado de actividades para el estudiante con discapacidad que:

      (1) Están diseñados para ser incluidos en el proceso orientado hacia resultados, que se centra en mejorar los logros funcionales y académicos del estudiante con discapacidad a fin de facilitarle el paso de la escuela a las actividades posescuela, incluidas la educación superior, educación vocacional, empleo integrado (incluido el empleo con asistencia), educación continua y adulta, servicios para adultos, vida independiente o participación comunitaria;

      (2) Se basan en las necesidades individuales del estudiante, tomando en cuenta sus fortalezas, preferencias e intereses; e incluye

         (a) Instrucción;

         (b) Servicios relacionados;

         (c) Experiencias comunitarias;

         (d) La creación de empleo y otros objetivos de vida adulta posescuela; y

         (e) Si corresponde, la adquisición de habilidades de la vida diaria y realización de una evaluación vocacional funcional.

   b. Los servicios de transición para los estudiantes con discapacidades podrán ser ya sea de educación especial, si son prestados como instrucción especialmente diseñada, o bien un servicio relacionado, en caso de que sean requeridos para asistir al estudiante con discapacidad a fin de que se beneficie con esa educación especial.

3. Participación de los padres (§300.322).

   Para un estudiante con una discapacidad, como máximo antes de que el primer IEP esté en vigencia cuando el estudiante cumpla 16 años de edad (por ejemplo en una reunión del IEP realizada cuando el estudiante tiene 15 años de edad), o a una edad menor, si así lo establece el equipo del IEP, en el aviso de la reunión debe:

   a. Indicar que el propósito de la reunión será la consideración de los objetivos post escuela secundaria y los servicios de transición para el estudiante; y

   b. Indicar que la LEA invitará al estudiante; e

   c. Indicar si habrá otra agencia que podrá enviar un representante, con el consentimiento de los padres.

4. Equipo del IEP (§300.321).

   A los fines de una reunión del equipo del IEP que incluya como propósito la elaboración de un plan de transición:

   a. La LEA debe invitar al estudiante con discapacidad a la reunión del IEP si el propósito de dicha reunión es la consideración de los objetivos post escuela secundaria del estudiante y los servicios de transición necesarios para ayudar a que alcance dichos objetivos.

   b. Si el estudiante no asiste a la reunión del IEP, la LEA debe tomar las medidas necesarias para asegurar que se consideren las preferencias e intereses del estudiante.

   c. En la medida que corresponda, con el consentimiento de los padres o del estudiante de 18 años o mayor, la LEA debe invitar a un representante de una agencia participante que probablemente sea responsable de prestar o pagar los servicios de transición.

5. Definición de IEP (§300.320(b)).

   a. Servicios de transición. Como máximo antes de que el primer IEP esté en vigencia cuando el estudiante cumpla 16 años de edad (por ejemplo en una reunión del IEP realizada cuando el estudiante tiene 15 años de edad), o a una edad menor, si así lo establece el equipo del IEP, con las debidas actualizaciones anuales, el IEP debe incluir:

      (1) Objetivos post escuela secundaria medibles y adecuados, incluidos objetivos funcionales y académicos, basados en evaluaciones de transición adecuadas para la edad, relacionados con la capacitación

o educación, el trabajo, y, según corresponda, las habilidades necesarias para desempeñarse en la vida de forma independiente; y

(2) Los servicios de transición, inclusive cursos, necesarios para ayudar al estudiante a alcanzar los objetivos post escuela secundaria.

6. Transferencia de derechos a la mayoría de edad (§300.320(c) & §300.520).

a. A más tardar un año antes de que el estudiante alcance la mayoría de edad (18 años), el IEP debe incluir una declaración de que el estudiante y sus padres fueron informados de los derechos del estudiante en conformidad con la Parte B de la ley IDEA, los cuales serán transferidos al estudiante al alcanzar la mayoría de edad (excepto que el estudiante con discapacidad haya sido declarado incapaz por una corte). Estos derechos incluyen:

(1) El estudiante adulto tiene derecho de dar el visto bueno a su propia derivación a un establecimiento de instrucción y el Programa de Educación Personalizada (IEP) sin ayuda de los padres, familiares o defensores especiales.

(2) El estudiante adulto tiene derecho de permitir que los padres, familiares o defensores especiales lo ayuden si así lo desea.

b. La LEA debe cursar cualquier aviso requerido en la Parte B de la IDEA y estas Normas tanto al estudiante como a los padres (§300.520).

c. Todos los otros derechos otorgados a los padres conforme a la Parte B de la IDEA se transfieren al estudiante.

d. Todos los derechos otorgados a los padres conforme la Parte B de la IDEA se transfieren a los estudiantes que están en prisión en una institución correccional estatal o local para adultos o jóvenes.

7. Conclusión de la elegibilidad como cambio de establecimiento de instrucción (§300.305).

a. No se requiere una evaluación antes de dar por concluida la elegibilidad del estudiante conforme esta parte, bien porque se haya graduado de la escuela secundaria con un diploma de preparatoria ordinario, bien porque haya excedido la edad de elegibilidad para la FAPE, conforme las leyes de Utah.

b. Para el estudiante cuya elegibilidad concluya, bien porque se ha graduado de la escuela secundaria con un diploma ordinario, bien porque ha excedido la edad de elegibilidad para la FAPE conforme las leyes de Utah, la LEA debe entregarle un resumen de su desempeño académico y desempeño funcional, el cual debe incluir

recomendaciones sobre cómo ayudarlo en lograr sus objetivos post escuela secundaria.

8. Incumplimiento de los objetivos de transición (§300.324).

   a. Si una agencia participante, distinta a la LEA, incumple con la prestación de servicios de transición descriptos en el IEP, la LEA debe reconvocar al equipo del IEP para identificar las estrategias alternativas a fin de cumplir con los objetivos de transición para el estudiante, establecidos en el IEP.

   b. Nada exime a la agencia participante, incluida la agencia de rehabilitación profesional del Estado, de la responsabilidad de brindar o pagar los servicios de transición que la agencia de otra forma prestaría a estudiantes con discapacidades que reúnen los criterios de elegibilidad de esa LEA (§300.324).

   c. Si una agencia pública distinta a la agencia educativa quedara, de alguna otra forma, obligada conforme las leyes estales o federales, o se le asignara la responsabilidad, conforme una política estatal o acuerdo interagencia, de prestar o pagar los servicios que son también considerados de educación especial o servicios relacionados, pero que no se limitan a los servicios vinculados con los dispositivos de tecnología de asistencia, servicios de tecnología de asistencia, servicios relacionados, herramientas y servicios adicionales y servicios de transición que son necesarios para asegurar una FAPE a los estudiantes con discapacidades dentro del Estado, la agencia pública debe cumplir con esa obligación o responsabilidad, ya sea directamente o a través de un contrato u otro tipo de acuerdo o tal como se establece en un acuerdo interagencia.

   d. Si una agencia pública distinta a la agencia educativa no provee o paga la educación especial y servicios relacionados, la LEA debe prestar o pagar estos servicios al estudiante oportunamente. La LEA está autorizada a reclamar el reembolso por los servicios a la agencia pública no educativa que no los prestó o pagó, y dicha agencia debe reembolsar a la LEA de acuerdo con los términos del acuerdo interagencia ((§300.154).

9. Estudiantes con discapacidades en prisiones para adultos (§300.324).

   a. Los requisitos relacionados con la planificación de la transición y los servicios de transición no aplican respecto de aquellos estudiantes cuya elegibilidad conforme a la Parte B de la IDEA concluyen debido a su edad, antes de que cumplan los requisitos para ser puestos en libertad, según las consideraciones de su sentencia y elegibilidad para una puesta en libertad temprana.

b. La obligación de poner a disposición una FAPE para todos los estudiantes con discapacidades no aplica respecto de los estudiantes de 18 a 21 años en la medida que las leyes estatales no requieren que la educación especial o servicios relacionados conforme la Parte B de la IDEA se presten a los estudiantes con discapacidades que, en su último establecimiento de instrucción antes de su prisión en un centro correccional para adultos (§300.102):

(1) No fueron, de hecho, identificados como estudiantes con discapacidades; y

(2) No tuvieron un IEP conforme la Parte B de la IDEA.

c. La excepción no aplica a los estudiantes con discapacidades de entre 18 y 21 años, quienes:

(1) Hayan sido identificados como estudiante con discapacidad y recibido los servicios de acuerdo con un IEP, pero abandonaron la escuela antes de su puesta en prisión; o

(2) No tuvieron un IEP en su último establecimiento educativo, pero hayan sido identificados, de hecho, como estudiante con discapacidad.

VII.C. GRADUACIÓN.

1. La obligación de la LEA de poner a disposición de todos los estudiantes con discapacidades una FAPE no aplica a los estudiantes con discapacidades que se hayan graduado de la preparatoria con un diploma ordinario (§300.102(a)(3)(i)).

a. La excepción de la Norma VII.C.1 no aplica a estudiantes que se hayan graduado de la preparatoria, pero que no se les haya otorgado el diploma ordinario de preparatoria (§300.102(a)(3)(ii)).

b. La graduación de la preparatoria con un diploma ordinario constituye un cambio en el establecimiento de instrucción, que requiere de previo aviso por escrito (§300.102(a)(3)(ii)).

(1) El previo aviso por escrito debe contener todos los requisitos establecidos en la Norma IV.D, incluido la concesión de un plazo razonable antes de que la LEA proponga concluir la elegibilidad del estudiante conforme la IDEA mediante el otorgamiento de un diploma (§300.503).

c. El término "diploma ordinario de preparatoria" no incluye un diploma alternativo que no esté plenamente en concordancia con los estándares académicos del Estado, tales como un certificado o credencial de

pruebas de formación educativa general (GED, por sus siglas en inglés) §300.102(a)(3)(iv)).

2. El equipo del IEP podrá enmendar los requisitos de graduación y debe documentar en el IEP la naturaleza y alcance de cualquier modificación, reemplazo y/o exención que se hayan realizado para ajustarse a las necesidades del estudiante con discapacidades.

3. El equipo del IEP debe remitirse a las *Pautas de Graduación de Educación Especial de la USOE* para más información.

VII.D. PANEL DE ASESORÍA PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL DE UTAH (USEAP, por sus siglas en inglés) (§300.168).

El USEAP debe incluir por lo menos un representante de una organización profesional, comunitaria o de negocios involucrado en la prestación de servicios de transición para los estudiantes con discapacidades.

VII.E. USO DE LOS FONDOS DE LA PARTE B POR LA USOE (§300.704).

La USOE podrá usar los fondos de la Parte B de la IDEA para elaborar y llevar a cabo los programas de transición, incluida la coordinación de los servicios con agencias involucradas en apoyar la transición de los estudiantes con discapacidades hacia la realización de actividades post escuela secundaria.

VIII. RESPONSABILIDADES DE LA OFICINA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE UTAH.

VIII.A. AUTORIDAD GENERAL DE SUPERVISIÓN.

La Junta de Educación del Estado de Utah tiene la facultad y responsabilidad de elaborar políticas y establecer estándares en el área de educación de estudiantes con discapacidades en virtud de su mandato constitucional para ocuparse del control y supervisión general del sistema escolar público (Sección X, Artículo 8), y por la disposición legislativa específica establecida en el Código Comentado de Utah (UCA) 53A-15-301 hasta 305. Las leyes citadas indican la intención de un acuerdo de asociación entre la Junta de Educación Estatal y las agencias educativas locales (LEAs, por sus siglas en inglés). Las leyes establecen la supervisión general de los programas educativos para estudiantes con discapacidades atendidos por todas las LEAs e instituciones que participan en la educación de los estudiantes con discapacidades, de la siguiente manera:

UCA 53A-15-301.

(1) (a) Todos los estudiantes con discapacidades, quienes tienen entre 3 y 22 años y no se graduaron de la escuela preparatoria con un diploma ordinario, tienen derecho a una educación pública gratuita apropiada.

(b) La Junta de Educación Estatal adoptará las Normas de conformidad con las leyes estatales y federales aplicables a fin de implementar este capítulo.

(2) Las Normas adoptadas por la Junta Estatal incluirán lo siguiente:

(a) Identificación adecuada y oportuna de los estudiantes con discapacidades.

(b) Diagnóstico, evaluación y clasificación por personal capacitado.

(c) Estándares para clases y servicios.

(d) Prestación de programas en distritos múltiples.

(e) Provisión de la distribución de responsabilidades de los servicios.

(f) Certificación / acreditación y cualificaciones para el personal educativo.

(g) Servicios para estudiantes con doble matrícula que asisten a escuela pública a medio tiempo conforme UCA 53A-11-102.5.

(3) (a) La Junta Estatal tendrá el control y supervisión general de todos los programas educativos para estudiantes dentro del Estado, que presentan discapacidades.

(b) Estos programas deben cumplir con las Normas adoptadas por la Junta Estatal conforme esta sección.

(4) El Superintendente Estatal de Educación Pública ejecutará este capítulo.

UCA 53A-15-302.

(1) La Junta de Educación Estatal nombrará al Director Estatal de Educación Especial, quien tendrá capacitación y experiencia en el área de educación especial.

(2) El Director Estatal tiene las siguientes obligaciones y responsabilidades:

(a) Asistir a la Junta Estatal y al Superintendente Estatal de Educación Pública en el cumplimiento de sus obligaciones conforme este capítulo.

(b) Alentar y asistir a los distritos escolares y otras agencias públicas autorizadas en la organización de los programas para estudiantes con discapacidades.

(c) Proveer supervisión general para todos los programas públicos ofrecidos a través de una escuela pública, agencia pública, institución pública o agencia privada para estudiantes con discapacidades.

(d) Cooperar con las escuelas privadas y otras agencias privadas que participan en la educación y capacitación de estudiantes con discapacidades.

(e) Coordinar todos los programas estatales para estudiantes con discapacidades.

UCA 53A-15-303.

(1) Cada distrito escolar prestará, ya sea de forma individual o en cooperación con otros distritos escolares o instituciones públicas, un programa de educación [público] gratuito apropiado para todos los estudiantes con discapacidades que residen en el distrito. El programa incluirá los establecimientos especiales necesarios, instrucción y servicios educativos relacionados. Los costos de un programa del distrito o la participación del distrito en un programa conjunto serán pagados con los fondos del distrito.

{Toda escuela pública semiautónoma brindará una educación [pública] gratuita apropiada para todos los estudiantes con discapacidades elegibles que estén matriculados en la escuela}.

(2) Los distritos escolares [y escuelas públicas semiautónomas] que presten servicios educativos especiales conforme este capítulo de acuerdo con las Normas de la Junta de Educación Estatal aplicables, recibirán un reembolso de la Junta conforme el Capítulo 17, Título 53A, Ley de Financiamiento Escolar Mínimo , y otras leyes aplicables.

(3) El distrito escolar podrá, ya sea de forma individual o en cooperación con otras entidades públicas, brindar educación y capacitación para personas con discapacidades que sean menores de 3 años o mayores de 22 años. El costo de dicho programa podrá ser pagado de las tarifas, contribuciones y otros fondos que el distrito reciba como apoyo al programa, pero no a partir de los fondos públicos de educación.

A fin de obtener los fondos conforme la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidad (IDEA, por sus siglas en inglés), la Oficina Estatal de Educación debe presentar al Departamento de Educación de los Estados Unidos, en nombre del Estado de Utah en su totalidad, las políticas y procedimientos por escrito que dictaminan el funcionamiento de los programas de educación especial, y debe cumplir con una serie de requisitos administrativos federales descriptos en estas Normas. Por consiguiente, todas las disposiciones conforme la Parte B de la IDEA aplican a cada subdivisión política del Estado que participe en la educación de estudiantes con discapacidades, independientemente de si la subdivisión recibe algún fondo conforme la Parte B de la IDEA. Esto incluye los centros correccionales locales y estatales para jóvenes y adultos. Los requisitos de la Parte B de la IDEA y estas Normas son obligatorios para cada LEA y cualquier otra agencia pública que tenga autoridad directa o delegada para prestar educación especial y servicios relacionados en el Estado de Utah.

VIII.B. ELEGIBILIDAD ESTATAL.

1. Elegibilidad para recibir asistencia (§300.100).

   Un estado es elegible para recibir asistencia conforme la Parte B de la IDEA para un año fiscal si presenta un plan que brinde las garantías a la Secretaría en cuanto a que dicho estado tiene políticas y procedimientos vigentes para garantizar que el estado reúna las condiciones establecidas en esta sección.

2. Elegibilidad estatal para preescolar (§300.804).

   Un estado es elegible para un subsidio conforme el Artículo 619 de la IDEA si es elegible conforme el Artículo 612 de la IDEA para recibir un subsidio conforme la Parte B de la IDEA; y pone a disposición la Educación Pública Gratuita Apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) para todos los

estudiantes con discapacidades, entre los tres y cinco años de edad, que residen en el estado.

3. Opciones del programa (§300.110).

   El Estado debe asegurar que cada LEA tome las medidas necesarias para garantizar que sus estudiantes con discapacidades tengan a disposición la variedad de programas y servicios educativos disponibles para estudiantes sin incapacidad en el área atendida por la agencia, incluido arte, música, artes industriales, educación para el consumo, y tareas del hogar y educación vocacional.

4. Programas Personalizados de Educación (IEP, por sus siglas en inglés) (§300.112).

   El Estado debe asegurar la elaboración, análisis y actualización de un IEP para cada estudiante con discapacidad de acuerdo con la Sección III de estas Normas.

5. Asistencia técnica y actividades de capacitación (§300.119).

   Cada Agencia de Educación Estatal (SEA, por sus siglas en inglés) debe llevar a cabo actividades que aseguren que los maestros y administradores de todas las agencias públicas:

   a. Cuenten con toda la información acerca de sus responsabilidades para aplicar los requisitos del Entorno lo Menos Restrictivo Posible (LRE, por sus siglas en inglés) de la Parte B de la IDEA; y

   b. Reciban la asistencia y capacitación técnicas necesarias que los ayuden en este esfuerzo.

6. Salvaguardias Procesales (§300.121).

   a. General.

      El Estado debe contar con Salvaguardias Procesales en vigor para asegurar que cada agencia pública en el Estado reúna los requisitos de §300.500 a 300.536.

   b. Identificación de las Salvaguardias Procesales.

      Los estudiantes con discapacidades y sus padres deben ser provistos de las Salvaguardias Procesales identificadas en las Secciones IV y V de estas Normas.

7. Evaluación (§300.122).

   Los estudiantes con discapacidades deben ser evaluados de acuerdo con §300.300 a 300.311 y Sección II de estas Normas.

8. Confidencialidad de la información de identificación personal (§300.123).

   El Estado debe contar con políticas y procedimientos en vigor para asegurar que las agencias públicas en el Estado cumplan con 300.610 a 300.626 relacionados con la protección de la confidencialidad de toda información de identificación personal que se recabe, use y mantenga conforme la Parte B de la IDEA.

9. Responsabilidad del Estado concerniente a estudiantes de escuelas privadas (§300.129).

   El Estado debe contar con políticas y procedimientos en vigor que aseguren que las LEAs y, si corresponde, la SEA, cumplan con los requisitos de escuelas privadas establecidos en §300.130a 300.148.

10. Aplicación de las Salvaguardias Procesales de la SEA (§300.150).

    La SEA (y cualquier agencia a la que se le asigne responsabilidad de acuerdo con §300.149(d)) debe contar con procedimientos en vigor para informar a cada agencia pública de su responsabilidad para asegurar la aplicación efectiva de las Salvaguardias Procesales para los estudiantes con discapacidades atendidos por dicha agencia pública.

11. Responsabilidad de la SEA y otras agencias públicas (§300.500).

    Cada SEA debe asegurar que cada agencia pública establezca, mantenga y aplique las Salvaguardias Procesales que reúnen los requisitos de la Secciones IV y V de estas Normas.

12. Identificación excesiva y representación desmesurada (§300.173).

    El Estado tiene en vigor, de conformidad con los fines de la Parte B y con el Artículo 618(d) de la IDEA y la Sección II de estas Normas, políticas y procedimientos diseñados para impedir la identificación excesiva o representación desmesurada inadecuadas por cuestiones de raza o etnia de los estudiantes considerados estudiantes con discapacidades, incluidos los estudiantes con discapacidades con una deficiencia en particular.

VIII.C. MONITOREO Y EJECUCIÓN ESTATALES (§300.600).

1. La Oficina de Educación del Estado de Utah (USOE, por sus siglas en inglés) debe:

a. Monitorear la aplicación de la Parte B de la IDEA y de estas Normas;

b. Tomar determinaciones anualmente en cuanto al desempeño de cada LEA mediante el uso de las categorías establecidas en §300.603(b)(1);

c. Aplicar la Parte B de la IDEA y estas Normas, usando los mecanismos de ejecución apropiados, los cuales deben incluir, si corresponde, la ejecución de los mecanismos identificados en §300.604(a)(1)(asistencia técnica), §300.604(a)(3) (condiciones sobre financiamiento de una LEA), §300.604(b)(2)(i) (plan de medidas correctivas o plan de mejoras, §300.604(b)(2)(v) (fondos de retención, en todo o en parte, por la SEA), y §300.604(c)(2) (fondos de retención, en todo en parte, por la SEA); e

d. Informar anualmente sobre el desempeño del Estado y de cada LEA conforme la IDEA. §300.602(b) (1) (i) (A) y §300.602(b) (2).

2. Al ejercer las responsabilidades de monitoreo conforme a la Norma VIII.C.1.d, el Estado debe asegurar que cuando se detecte que las LEAs incumplen con los requisitos de esta parte, el incumplimiento se corrija a la brevedad y, en ningún caso, en una fecha que supere al año desde que el Estado detectó el incumplimiento.

3. El enfoque principal de las actividades de monitoreo del Estado debe estar puesto en:

a. Mejorar los resultados académicos y funcionales para todos los estudiantes con discapacidades; y

b. Asegurar que las agencias públicas cumplan con los requisitos del programa conforme a la Parte B de la IDEA, con particular énfasis en los requisitos que estén más estrechamente relacionados con la mejora de los resultados académicos para los estudiantes con discapacidades.

4. Como parte de sus responsabilidades, la USOE usa los indicadores cuantitativos y cualitativos que sean necesarios para medir adecuadamente el desempeño de las áreas prioritarias, y los indicadores establecidos por la Secretaría para los planes de desempeño estatal.

5. Según lo requiere esta sección, la USOE supervisa a las agencias públicas localizadas en el Estado, usando indicadores cuantitativos en cada una de las siguientes áreas prioritarias, y usando los indicadores cualitativos que sean necesarios para medir adecuadamente el desempeño en tales áreas:

a. La prestación de una educación pública gratuita apropiada en el entorno lo menos restrictivo posible.

b. Supervisión general, incluido el sistema de Identificación, Localización y Evaluación (Child Find, por sus siglas en inglés), el monitoreo eficaz, el

uso de las reuniones de resolución, mediación y sistema de servicios de transición.

c. La representación desmesurada de grupos raciales o étnicos en educación especial y servicios relacionados, en la medida en que la representación sea el resultado de identificación inapropiada.

6. Actividades de monitoreo para el Entorno Lo Menos Restrictivo Posible (LRE) (§300.120).

a. La USOE debe llevar a cabo actividades para asegurar que los requisitos del LRE sean puestos en práctica por cada LEA.

b. Si hay pruebas de que una LEA realiza derivaciones (a establecimientos de instrucción) que no están conformes con los requisitos del LRE, la USOE debe:

(1) Analizar la justificación de la LEA por sus acciones; y

(2) Colaborar con la planificación y aplicación de las medidas correctivas necesarias.

VIII.D. MONITOREO DEL PROGRAMA POR LA USOE.

1. La USOE es responsable de monitorear y evaluar a todas las agencias públicas dentro del Estado de Utah, involucradas en la educación de estudiantes con discapacidades de entre los 3 y 21 años de edad. Conforme a los esfuerzos federales en crear un sistema de monitoreo que se centre en la efectividad del programa y los resultados de los estudiantes, la USOE ha elaborado un modelo que pone énfasis en un enfoque sistemático para mejorar y mantener el sistema de prestación de servicios, y tener un impacto positivo en el éxito académico del estudiante. Este sistema de monitoreo, el Sistema de Planificación de Mejora del Programa (UPIPS, por sus siglas en inglés) promueve una asociación entre cada LEA u otra agencia pública y la USOE. El UPIPS incluye la planificación estratégica activa y mejora continua dentro del marco de cumplimiento.

2. Todas las LEAs participan en el sistema de monitoreo del UPIPS.

a. Los UPIPS contiene un conjunto de actividades que transita por las autoevaluaciones de la LEA, la validación de los resultados por parte de la LEA, aplicación de las medidas correctivas, si es necesario, y la planificación activa de mejoras.

b. Las LEAs completarán las actividades requeridas de acuerdo con los plazos provistos por la USOE.

c. Todas las LEAs recibirán desarrollo profesional y detalles impresos de todos los requisitos.

d. A través de todo el proceso, el personal de la LEA, si es necesario, recibirá desarrollo profesional adicional, asistencia técnica y apoyo continuo para abordar las responsabilidades y requisitos. Los detalles del proceso y requisitos del UPIPS están disponibles en http://www.schools.utah.gov/.

3. Los resultados del proceso de monitoreo se publican a solicitud.

VIII.E. PLANES DE DESEMPEÑO Y RECOLECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO (§300.601).

1. De conformidad con los requisitos federales, la USOE cuenta con un Plan de Desempeño Estatal (SPP, por sus siglas en inglés) que evalúa los esfuerzos de la USOE en la aplicación de los requisitos y propósitos de la Parte B de la IDEA, y describe cómo la USOE mejorará dicha aplicación.

   a. La USOE presenta el SPP al Secretario para su aprobación de acuerdo con el proceso aprobado.

   b. Cada estado debe analizar sus SPP al menos una vez cada seis años y presentar las enmiendas al Secretario.

   c. Como parte del SPP, la USOE ha establecido objetivos medibles y rigurosos para los indicadores establecidos por el Secretario conforme las áreas prioritarias.

2. Recolección de datos.

   a. La USOE debe recolectar la información válida y confiable que sea necesaria para informar anualmente al Secretario sobre los indicadores establecidos por el Secretario para el SPP.

   b. La USOE, según lo permita el Secretario, recolecta los datos sobre los indicadores específicos a través del monitoreo y muestreo de la USOE, y recolecta los datos sobre esos indicadores para cada LEA al menos una vez durante el periodo del SPP.

   c. Ninguna disposición de la Parte B de la IDEA será interpretada de forma que autorice la elaboración de una base de datos nacional de información de identificación personal sobre los individuos involucrados en estudios u otras recolecciones de datos conforme la Parte B de la IDEA.

3. Uso de objetivos e informes del Estado (§300.602).

   a. La USOE usa los objetivos establecidos en el Plan de Desempeño Estatal (SPP, por sus siglas en ingles) y las áreas prioritarias para analizar el desempeño de cada LEA.

   b. Informe público y privacidad.

      (1) La USOE:

         (a) Informa anualmente al público sobre el desempeño de cada LEA localizada en el Estado en cuanto a los objetivos del SPP con la prontitud que sea posible, pero en un plazo no superior a los 120 días siguientes a la presentación por parte del Estado de su informe anual de desempeño ante el Secretario; y

         (b) Pone a disposición cada uno de los siguientes ítems a través de medios públicos: el Plan de Desempeño Estatal (SPP); los Informes Anuales de Desempeño (APR, por sus siglas en inglés); y los informes anuales del Estado sobre el desempeño de cada LEA del Estado.

      (2) En este sentido, el Estado debe, como mínimo, publicar el plan y los informes en el sitio web del Estado, y distribuir el plan y los informes a los medios de comunicación y a través de agencias públicas.

VIII.F. OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO (§300.157).

1. La USOE ha establecido objetivos para el desempeño de los estudiantes con discapacidades en el Estado que:

   a. Promueven los propósitos de estas Normas como se especifica en la Norma I.A;

   b. Son los mismos que los objetivos del Estado para el progreso de los estudiante en su definición de progreso anual adecuado, incluidos los objetivos del Estado en cuanto al progreso de los estudiantes con discapacidades conforme el Artículo 1111(b)(2)(C) de la ESEA;

   c. Abordan el índice de graduación y deserción; y

   d. Están en conformidad, en la medida adecuada, con otros objetivos y estándares académicos para estudiantes establecidos por el Estado.

2. La USOE ha establecido los indicadores de desempeño que el Estado ha de aplicar para evaluar el progreso tendiente al logro de esos objetivos, incluidos los objetivos anuales medibles para el progreso de los estudiantes con discapacidades conforme a la ESEA.

3. La USOE informa anualmente al Secretario y al público sobre el progreso del Estado y de los estudiantes con discapacidades en el Estado, tendientes a alcanzar los objetivos establecidos en la Norma VIII.F. que incluye elementos de los informes requeridos conforme el Artículo 1111(h) de la ESEA.

VIII.G. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL SECRETARIO RESPECTO DEL DESEMPEÑO ESTATAL (§300.603).

1. El Secretario anualmente analiza el informe de desempeño presentado de la USOE.

2. En función de la información proporcionada por la USOE en el informe anual de desempeño, la información obtenida a través de visitas de monitoreo, y cualquier otra información pública disponible, el Secretario determina si la USOE:

   a. Cumple con los requisitos y fines de la Parte B de la IDEA;

   b. Necesita asistencia en la aplicación de los requisitos de la Parte B de la IDEA;

   c. Necesita intervención en la aplicación de los requisitos de la Parte B de la IDEA; o

   d. Necesita intervención significativa en la aplicación de los requisitos de la Parte B de la IDEA.

3. Aviso y oportunidad para una audiencia.

   a. En cuanto a tales determinaciones, el Secretario cursa aviso pertinente y brinda la oportunidad de realizar una audiencia que las aborde.

   b. La audiencia consiste en la oportunidad de reunirse con el Asistente del Secretario para Educación Especial y Servicios de Rehabilitación a fin de demostrar por qué el Departamento no debe realizar la determinación descripta en VIII.G.2.

4. Ejecución (§300.604).

   a. Necesita asistencia.

      Si el Secretario determina, por dos años consecutivos, que una SEA necesita asistencia en la aplicación de los requisitos de la Parte B de la IDEA, el Secretario tomará una o más de las siguientes medidas:

      (1) Asesorar al Estado de las fuentes disponibles de asistencia técnica que podrá ayudar a la SEA a abordar las áreas en las cuales la SEA necesite asistencia, lo cual podrá incluir asistencia de parte de

Programas de la Oficina de Educación Especial, otras oficinas del Departamento de Educación, otras agencias federales, prestadores de asistencia técnica aprobados por el Secretario, y otras agencias sin fines de lucro financiadas con fondos federales, y requiere que el Estado trabaje con las entidades apropiadas. Dicha asistencia técnica podrá incluir:

(a) La prestación de asesoramiento por expertos para abordar las áreas en las cuales el Estado necesite asistencia, incluidos los planes explícitos para abordar el área en cuestión dentro del periodo de tiempo especificado;

(b) Asistencia en la identificación y aplicación de desarrollo profesional, estrategias educativas y métodos de instrucción basados en investigación con base científica;

(c) Designación de superintendentes distinguidos, directores de escuela, administradores de educación especial, maestros de educación especial y otros maestros a los que se podrá recurrir en busca de asesoramiento, asistencia técnica y apoyo; y

(d) Concepción de enfoques complementarios para brindar asistencia técnica, tales como colaborar con instituciones de educación superior, agencias de servicios educativos, centros nacionales de asistencia técnica según la Parte D de la IDEA y prestadores privados de asistencia técnica con base científica.

(2) Instruir el uso de los fondos del Artículo 611 de nivel estatal en el área o las áreas en las cuales el Estado necesita asistencia.

(3) Identificar al Estado como un adjudicatario de alto riesgo e imponer condiciones especiales sobre el subsidio de la SEA conforme la Parte B de la IDEA.

b. Necesita intervención.

Si el Secretario determina, por tres o más años consecutivos, que una SEA necesita intervención en la aplicación de los requisitos de la Parte B de la IDEA, lo siguiente será de aplicación:

(1) El Secretario podrá tomar una de las medidas descriptas en la sección "necesita asistencia" arriba.

(2) El Secretario tomará una o más de las siguientes medidas:

(a) Requerir que la SEA prepare un plan de medidas correctivas o plan de mejora si el Secretario determina que la SEA debe ser capaz de corregir el problema dentro de un año.

(b) Requerir que el Estado celebre un acuerdo de cumplimiento conforme el Artículo 457 de la Ley General de Disposiciones para la Educación, y sus modificaciones, 20 USC 1221 et seq. (GEPA, por sus siglas en inglés) si el Secretario tiene fundamentos para creer que la SEA no puede corregir el problema dentro de un año.

(c) Retener no menos del 20 % y no más del 50 % de los fondos de la SEA, para cada año de determinación, conforme el Artículo 611 de la IDEA, hasta que el Secretario determine que la SEA ha abordado de manera suficiente las áreas en las cuales el Estado necesita intervención.

(d) Procurar recuperar los fondos conforme el Artículo 452 de la GEPA.

(e) Retener, en todo o en parte, cualquier pago adicional al Estado conforme la Parte B de la IDEA.

(f) Remitir el asunto para que se tome la acción de ejecución apropiada que podrá incluir derivación al Departamento de Justicia.

c. Necesita intervención significativa.

En cualquier momento que el Secretario determine que un Estado necesita intervención substancial para la aplicación de los requisitos de la Parte B de la IDEA o que hay incumplimiento significativo de las condiciones de elegibilidad de una SEA o LEA conforme la Parte B de la IDEA, el Secretario tomará una o más de las siguientes medidas:

(1) Recuperar los fondos conforme el Artículo 452 de la GEPA.

(2) Retener, en todo o en parte, cualquier pago adicional al Estado conforme la Parte B de la IDEA.

(3) Remitir el caso a la Oficina del Inspector General en el Departamento de Educación.

(4) Remitir el asunto para que se tome la medida de ejecución apropiada la cual podrá incluir derivación al Departamento de Justicia.

d. Informe al Congreso.

El Secretario informa a la Comisión de Educación y Fuerza Laboral de la Cámara de Representantes y la Comisión de Salud, Educación, Trabajo y Pensiones del Senado dentro de los 30 (treinta) días de tomar la

medida de ejecución conforme las necesidades de asistencia, intervención e intervención significativa, sobre la medida específica tomada y las razones por las que se tomó la medida de ejecución.

5. Retención de fondos (§300.605).

   a. Antes de retener un fondo conforme la Parte B de la IDEA, el Secretario cursa aviso pertinente y ofrece la oportunidad de realizar una audiencia a la SEA en cuestión, según los procedimientos en §300.180 a 300.183.

   b. Mientras el resultado de una audiencia para la retención de fondos esté pendiente, el Secretario podrá suspender los pagos al receptor, suspender la autoridad del receptor para contraer los fondos conforme la Parte B de la IDEA, o ambas cosas, después de que se le haya cursado al receptor aviso suficiente y la oportunidad de mostrar causa de por qué no deberían suspenderse los futuros pagos o facultad para contraer los fondos conforme la Parte B de la IDEA.

   c. Naturaleza de la retención.

      (1) Si el Secretario determina que es apropiado retener más pagos, podrá determinar:

         (a) Que la retención estará limitada a programas o proyectos, o partes de programas o proyectos, que incidieron en la determinación del Secretario; o

         (b) Que la SEA no debe realizar más pagos conforme la Parte B de la IDEA a agencias estatales o LEAs especificadas que causaron o participaron en la determinación del Secretario.

      (2) Hasta que el Secretario quede conforme en cuanto a que la condición que causó la retención inicial ha sido considerablemente rectificada:

         (a) Los pagos al Estado conforme la Parte B de la IDEA deben retenerse en todo o en parte; y

         (b) Los pagos por la SEA conforme la Parte B de la IDEA deben limitarse a las agencias estatales y LEAs, cuyas acciones no causaron ni estuvieron involucradas en la determinación del Secretario, según corresponda.

6. Atención pública (§300.606).

   En los casos en que un estado recibe aviso de que el Secretario está proponiendo adoptar o está adoptando una medida de ejecución, el estado debe, mediante aviso público, tomar medidas que resulten necesarias para

notificar al público dentro del estado de que una medida se encuentra en curso, incluida, como mínimo, la publicación del aviso en el sitio web de la USOE y la distribución del aviso a los medios de comunicación y a través de las agencias públicas (§300.604).

7. Responsabilidad dividida de la SEA para estudiantes condenados como adultos (§300.607)

   Si se le asignada a una LEA en lugar de la USOE la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de la Parte B de la IDEA respecto de estudiantes con discapacidades que han sido condenados como adultos conforme a las leyes estatales y puestos en prisión en cárceles para adultos, y si el Secretario considera que el incumplimiento considerable de las disposiciones de la Parte B de la IDEA se debe a la LEA, el Secretario podrá tomar las medidas correctivas apropiadas para asegurar el cumplimiento de la Parte B de la IDEA excepto que:

   a. Una reducción o retención de pagos al Estado debe ser proporcional al total de fondos asignados, conforme el Artículo 611 de la IDEA, al Estado al tiempo que el número de estudiantes con discapacidades elegibles en prisiones para adultos bajo la supervisión de la otra LEA sea proporcional al número de individuos con discapacidades elegibles en el Estado bajo la supervisión de la USOE; y

   b. Cualquier retención de fondos debe limitarse a la LEA específica u otra agencia pública responsable del incumplimiento de la Parte B de la IDEA.

VIII.H. EJECUCIÓN ESTATAL (§300.608).

1. Si la USOE determina que una LEA no está cumpliendo con los requisitos de la Parte B de la IDEA, incluidos los objetivos en el SPP, la USOE debe prohibir a la LEA que reduzca el mantenimiento de sus esfuerzos para cualquier año fiscal.

2. Ninguna disposición en esta subparte será interpretada en el sentido de que restringe a un estado utilizar cualquier otra facultad disponible para monitorear y hacer cumplir los requisitos de la Parte B de la IDEA.

VIII.I. REQUISITOS DE REPORTE DE LA SEA.

1. La SEA debe informar anualmente al Secretario sobre la información requerida por el Artículo 618 de la IDEA en las fechas indicadas por el Secretario, y la SEA debe presentar el informe en los formularios provistos por el Secretario (§300.640).

2. Informe anual de niños atendidos- información requerida en el informe (§300.641).

   a. Para los fines del informe anual requerido por el Artículo 618 de la IDEA y §300.640, el Estado y el Secretario del Interior deben contar e informar el número de estudiantes con discapacidades que reciben educación especial y servicios relacionados, entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de cada año.

   b. Para los fines de la entrega de este informe, la edad del estudiante será su edad real en la fecha en que se realiza el conteo.

   c. La SEA no podrá informar de estudiantes con más de una discapacidad.

   d. Si el estudiante presenta más de una discapacidad, la SEA debe informar sobre dicho estudiante de acuerdo con el siguiente procedimiento:

      (1) Si el estudiante presenta solo dos discapacidades y esas discapacidades son sordera y ceguera, y no se ha informado que el estudiante tenga un retraso de desarrollo, se podrá informar sobre dicho estudiante conforme la categoría de "sordoceguera".

      (2) Si el estudiante que presenta más de una discapacidad y del que no se ha informado que padece sordoceguera o retraso en el desarrollo, se debe informar sobre este estudiante conforme la categoría " discapacidades múltiples".

3. Informe de los datos (§300.642).

   a. Protección de la información de identificación personal.

      Cada estado debe informar públicamente sobre los datos descriptos en el Artículo 618(a) de la IDEA y en §300.641 de manera que tal de que no se divulguen datos que pudieran identificar a cada uno de los estudiantes.

   b. Muestreo. El Secretario podrá permitir a los Estados y al Secretario del Interior que obtengan datos conforme el Artículo 618(a) de la IDEA a través de muestreo.

4. Informe anual de estudiantes atendidos - certificación (§300.643).

   La SEA debe incluir en su informe una certificación firmada por un funcionario autorizado de la agencia en la que conste que la información provista conforme §300.640 es un conteo preciso sin duplicaciones de los estudiantes con discapacidades que reciben educación especial y servicios relacionados en las fechas en cuestión.

5. Informe anual de niños atendidos- criterios para el conteo de estudiantes (§300.644).

   La SEA podrá incluir en sus informes a los estudiantes con discapacidades que estén matriculados en una escuela o programa dirigido por o que reciba respaldo de una agencia pública, y que:

   a. Les brinde tanto educación especial como los servicios relacionados que cumplan con los estándares estatales;

   b. Les preste solo educación especial, si no se requiere de un servicio relacionado, que cumplan con los estándares estatales; o

   c. En el caso de estudiantes con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas, cuente a aquellos estudiantes que sean elegibles conforme a la IDEA y reciban educación especial o servicios relacionados, o ambos, que cumplan con los estándares estatales conforme §300.132–144.

6. Informe anual de los niños atendidos- otras responsabilidades de la SEA (§300.645).

   Además de cumplir con otros requisitos de informe, la SEA debe:

   a. Establecer los procedimientos que usarán las LEAs y otras instituciones educativas en el conteo del número de niños con discapacidades que reciben educación especial y servicios relacionados;

   b. Fijar las fechas en las que esas agencias e instituciones deben informar a la SEA para asegurar que el Estado cumpla con §300.640(a);

   c. Obtener la certificación de cada agencia e institución en cuanto a que se ha realizado un conteo preciso y sin duplicaciones;

   d. Agregar los datos del conteo obtenido de cada agencia e institución, y preparar los informes requeridos conforme §300.640-644; y

   e. Asegurar que se lleva la documentación que permite al Estado y al Secretario auditar la precisión del conteo.

7. Representación desmesurada (§300.346)

   a. Cada estado que reciba asistencia conforme la Parte B de la IDEA debe suministrar la recolección y análisis de los datos a fin de determinar si existe una representación desmesurada significativa basada en raza o etnia en el estado y en las LEAs del estado respecto de:

(1) La identificación de los estudiantes como estudiantes con discapacidades, incluida la identificación de estudiantes como estudiantes con discapacidades de acuerdo con una deficiencia en particular descripta en el Artículo 602(3) de la IDEA;

(2) La derivación de estos estudiantes a un establecimiento de instrucción específico ; y

(3) La incidencia, duración y tipo de acciones disciplinarias, incluidas suspensiones y expulsiones.

b. Análisis y actualización de las políticas, prácticas y procedimientos. En el caso de determinarse una representación desmesurada significativa respecto de la identificación de estudiantes como estudiantes con discapacidades, o la derivación de estos estudiantes a establecimientos de instrucción específicos, de acuerdo con la Norma VIII.I.7, el Estado debe:

(1) Analizar y, si corresponde, actualizar las políticas, procedimientos y prácticas usados en la identificación o derivación de estudiantes para asegurar que las políticas, procedimientos y prácticas cumplan con los requisitos de la IDEA.

(2) Requerir a una LEA identificada conforme la Norma VIII.I.7.que reserve la cantidad máxima de fondos conforme el Artículo 613(f) de la IDEA para prestar servicios de intervención temprana integrales y coordinados a fin de atender a los estudiantes en la LEA, en particular, pero no exclusivamente, a estudiantes de aquellos grupos que fueron sujetos significativamente a una identificación excesiva conforme la Norma VIII.I.7.a; y

(3) Requerir que la LEA informe públicamente la actualización de las políticas, prácticas y procedimientos descriptos en la Norma VIII.I.7.b (1).

VIII.J. PROVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA (§300.704(b) (4) (i)).

1. Cada LEA del Estado podrá recibir a asistencia técnica por parte de los Servicios de Educación Especial de la USOE.

a. La USOE es responsable de establecer y mantener vínculos de comunicación con todas las LEAs, así como de ofrecer asistencia técnica en la prestación de servicios de educación especial apropiados para los estudiantes con discapacidades.

b. El personal administrativo y de programas de las LEAs también recibe asistencia técnica (TAs, por sus siglas en inglés) en la elaboración y aplicación de programas de capacitación disponibles, diseñados para

proveer personal con las habilidades y competencias necesarias para trabajar eficientemente con los estudiantes con discapacidades.

c. El personal de la USOE asiste a las LEAs en asegurar el cumplimiento continuo de las leyes de educación especial federales y estatales, incluida la resolución de argumentos de incumplimiento recibidos conforme la demanda estatal, mediación y procedimientos de audiencia de debido proceso.

2. Las LEAs recibirán un apoyo continuo de las TAs en respuesta a las cuestiones que hayan surgido recientemente o que sean de larga data.

VIII.K. CUALIFICACIONES DEL PERSONAL (§300.156).

1. De conformidad con las disposiciones de la Parte B de la IDEA, la USOE ha establecido y mantiene las cualificaciones para asegurar que el personal necesario para llevar a cabo los propósitos de esta parte esté apropiada y adecuadamente preparado y capacitado, lo que incluye que dicho personal cuente con las habilidades y conocimiento de contenido para atender a los estudiantes con discapacidades.

2. El sistema de la USOE para asegurar que el personal esté apropiada y adecuadamente preparado y capacitado incluye el cumplimiento con la Norma Administrativa de la Junta de Educación del Estado de Utah.

3. Cualificaciones para maestros de educación especial.

   Las cualificaciones establecidas por la USOE aseguran que toda persona empleada como maestro de educación especial de escuela pública en el Estado que enseña en una escuela elemental, escuela media o secundaria esté altamente capacitada como maestro de educación especial antes del plazo que establece el Artículo 1119(a)(2) de la ESEA.

4. Personal y paradocentes de servicios relacionados.

   Las cualificaciones incluyen las cualificaciones del personal y paradocentes de servicios relacionados que:

   a. Sean congruentes con la certificación aprobada y reconocida por el Estado, licencia, registro u otros requisitos similares que aplican a la disciplina profesional en las que dicho personal presta educación especial y servicios relacionados; y

   b. Aseguren que el personal de servicios relacionados que presta los servicios en su disciplina u ocupación:

      (1) Reúna los requisitos; y

(2) No haya sido dispensado de la certificación o acreditación por razones de emergencia, temporaria o provisional; y

c. Permita que los paradocentes y auxiliares apropiadamente capacitados y supervisados de acuerdo con las leyes estatales, reglamentación o política escrita para cumplir con los requisitos de esta parte puedan asistir en la prestación de educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de la IDEA a los estudiantes con discapacidades.

5. Abordar falta de personal.

a. La USOE ha adoptado una política que incluye un requisito que establece que las LEAs tomen las medidas necesarias para reclutar, contratar, capacitar y mantener personal altamente capacitado para brindar educación especial y servicios relacionados a estudiantes con discapacidades.

b. Las Normas Administrativas de la Junta de Educación del Estado de Utah contienen información adicional.

6. Sin prejuicio de cualquier otro derecho individual a demanda que un padre o estudiante pudiera tener conforme esta parte, ninguna disposición de esta parte será interpretada en el sentido de que crea un derecho a demanda en representación de un estudiante o una clase de estudiantes por la falta de un empleado en particular de la USOE, de la LEA u otra agencia pública en cuanto a estar altamente capacitado o de que impide que un padre presente una demanda estatal ante la USOE respecto de las cualificaciones del personal.

VIII.L. COLABORACIÓN INTERAGENCIAS.

Es política de este Estado que todas las agencias que presten servicios a personas con discapacidades coordinen y aseguren que los servicios y apoyos sean provistos de forma económica. Es intención de las leyes que los servicios y apoyos provistos sean coordinados para satisfacer las necesidades individuales de las personas con discapacidades; y dentro de las asignaciones autorizadas por las leyes, el Director de Educación Especial del Estado, el Director Ejecutivo de la Oficina de Rehabilitación del Estado de Utah, el Director Ejecutivo del Departamento de Servicios Humanos y el Director de Servicios de Salud de Familia dentro del Departamento de Salud o sus designados, y la agencia educativa local, deben, en la medida de lo posible, desarrollar en cooperación un único programa de educación coordinado, servicios de tratamiento y servicios de apoyo individuales y de familia para los estudiantes con discapacidades con derecho a recibir una educación gratuita apropiada conforme a UCA 62A-5a-105, quienes también requieren de servicios por parte del Departamento de Servicios Humanos, del Departamento de Salud o de la Oficina de Rehabilitación del Estado de Utah.

1. Concejo de Coordinación para Personas con Discapacidades (CCPD, por sus siglas en inglés) El CCPD exigido por UCA 62A-5a-103 estará conformado por:

    a. El Director de la División de Servicios para Personas con Discapacidades dentro del Departamento de Servicios Humanos o su designado.

    b. El Director de Programas de Servicios de Salud de Familia, designado conforme el Artículo 26-10-3, o su designado.

    c. El Director Ejecutivo de la Oficina de Rehabilitación del Estado de Utah o su designado.

    d. El Director de Educación Especial del Estado o su designado.

    e. El Director de la División del Financiamiento del Cuidado de la Salud dentro del Departamento de Servicios Humanos o su designado.

    f. El Director de la División de Salud Mental dentro del Departamento de Servicios Humanos o su designado.

    g. El Superintendente de Escuelas para Sordos y Ciegos o su designado.

    h. Una persona con discapacidad, familiar de la persona con discapacidad o defensor de personas con discapacidades designado por los miembros detallados arriba.

    El CCPD tiene facultad, en caso de que hayan fracasado los esfuerzos locales e individuales, a coordinar la transición apropiada de las personas con discapacidades que reciben los servicios y apoyo por parte de una agencia estatal a recibir los servicios y apoyo de otra agencia estatal; coordinar las políticas que gobiernan la prestación de servicios y apoyo para las personas con discapacidades por las agencias estatales; y considerar las cuestiones concernientes a la elegibilidad de los servicios y apoyos y, cuando sea posible, desarrollar estándares uniformes de elegibilidad para las agencias estatales.

2. La Ley de Procedimientos Administrativos de Utah detalla los procedimientos por los cuales se determinan las cuestiones de programa y de responsabilidad económica y se resuelven los conflictos que surgen de los esfuerzos de interagencias. La Ley de Procedimientos Administrativos también identifica los procedimientos conforme a los cuales las LEAs y otras agencias públicas pueden iniciar los procedimientos a fin de garantizar el reembolso por parte de las agencias que son parte de un plan de tratamiento y educación acordado, o de alguna otra forma, de garantizar la aplicación de las disposiciones del acuerdo. El Concejo de Coordinación para Personas con Discapacidades (CCPD) es el organismo de políticas a nivel estatal responsable, conforme las

orientaciones de la Ley de Procedimientos Administrativos y conforme el mandato de la Ley Ómnibus de Servicios para Personas con Discapacidad (1991) de:

a. Coordinar y asegurar que los servicios y apoyos se presten de forma económica. Es intención de las leyes que los servicios y apoyos prestados conforme este capítulo se coordinen para satisfacer las necesidades individuales de las personas con discapacidades.

b. Tomar en cuenta, siempre que sea posible, las preferencias personales del individuo concernientes a los servicios y apoyos que mejor se adecuen a sus necesidades individuales y promuevan su independencia, productividad e integración en la vida comunitaria.

3. Métodos para asegurar servicios (§300.154).

El Funcionario Ejecutivo Principal de un Estado o su designado debe asegurar que el acuerdo interagencias u otro mecanismo para la coordinación interagencia esté en vigor entre cada agencia pública no educativa y la SEA a fin de asegurar la prestación de todos los servicios necesarios para garantizar la FAPE, incluida la prestación de esos servicios durante algún conflicto en curso. Todos los acuerdos interagencia o mecanismos incluirán:

a. Las políticas y procedimientos para que las agencias determinen e identifiquen las responsabilidades de coordinación interagencia de cada una de las agencias para promover la coordinación y la prestación oportuna y apropiada de los servicios descriptos en esta sección, incluidos los que se presten durante un conflicto en curso.

b. Identificación de un método para definir las responsabilidades económicas de cada agencia en la prestación de servicios.

(1) La responsabilidad económica de cada agencia pública no educativa, obligada conforme las leyes estatales o federales, o a la cual se le asignó responsabilidad conforme la política estatal de proveer o pagar por los servicios que también son considerados de educación especial o servicios relacionados, incluida la agencia Medicaid estatal y otras aseguradoras públicas de estudiantes con discapacidades, debe preceder la responsabilidad económica de la LEA o de la agencia estatal responsable de la elaboración del IEP del estudiante.

c. Procedimientos para resolver conflictos interagencia (incluidos los procedimientos conforme a los cuales las LEAs podrán iniciar procesos) según el acuerdo u otro mecanismo para garantizar el reembolso de otras agencias o, de alguna otra manera, aplicar las disposiciones del acuerdo o mecanismo. (Ver Ley de Procedimientos Administrativos de Utah).

d. Las condiciones, términos y procedimientos conforme a los cuales la LEA debe ser reembolsada por otras agencias.

e. Los procedimientos conforme a los cuales las LEAs podrán iniciar los procesos para garantizar el reembolso por parte de las agencias que son parte del acuerdo, o de alguna otra forma, aplicar el acuerdo.

f. Los procedimientos de las agencias para determinar e identificar las responsabilidades de coordinación interagencia de cada una de ellas a fin de promover la coordinación y prestación de servicios de forma adecuada y oportuna.

4. Obligación de las agencias públicas no educativas (§300.154(b)).

Si una agencia pública distinta a la agencia educativa quedara, de alguna otra forma, obligada conforme las leyes estales o federales o se le asignara la responsabilidad, conforme una política estatal, de brindar o pagar los servicios que también son considerados de educación especial o servicios relacionados tal como se definen en estas Normas (tales como, entre otros, los servicios relacionados descriptos, dispositivos y servicios de tecnología de asistencia, herramientas y servicios adicionales de apoyo y servicios de transición), que son necesarios para asegurar una FAPE a los estudiantes con discapacidades dentro del Estado, la agencia pública debe cumplir con esa obligación o responsabilidad, bien directamente, bien a través de un contrato u otro tipo de acuerdo.

a. Una agencia pública no educativa descripta en esta sección no podrá descalificar un servicio elegible para el reembolso de Medicaid debido a que el servicio es prestado en un contexto escolar.

b. Si una agencia pública distinta a la agencia educativa no brinda o paga la educación especial y servicios relacionados descriptos en esta sección, la LEA (o agencia estatal responsable de la elaboración del IEP del estudiante) debe brindar o pagar estos servicios al estudiante oportunamente. La LEA o la agencia estatal está autorizada a reclamar el reembolso a la agencia pública no educativa por los servicios que esta no haya prestado o pagado, y esa agencia debe reembolsar a la LEA o agencia estatal de acuerdo con los términos del acuerdo interagencia u otro mecanismo descripto en esta sección.

5. Los estudiantes con discapacidades que están cubiertos por beneficios o seguros públicos (§300.154(d)).

a. Las LEAs podrán usar Medicaid u otros programas de beneficios públicos en los que participe el estudiante para prestar o pagar los servicios requeridos conforme esta sección, tal como lo permite el programa de seguro público, excepto como se establece en la Norma VII.K.9.b.

b. Respecto de los servicios requeridos para proveer una FAPE al estudiante elegible tal como se describe en esta sección, la LEA:

(1) No podrá exigir a los padres que se inscriban o se matriculen en programas de seguro público a fin de que sus estudiantes reciban una FAPE conforme la Parte B de la IDEA.

(2) No podrá exigir que los padres incurran en desembolsos, tal como el pago de un monto deducible o copago incurridos en la presentación de una demanda por los servicios provistos como se describe en esta sección, pero podrá pagar el costo que podría requerírseles a los padres de alguna otra forma (ver Norma VIII.K.11).

(3) No podrá usar los beneficios del estudiante conforme un programa de seguro público si ese uso:

(a) Disminuiría la cobertura vitalicia disponible o cualquier otro beneficio asegurado;

(b) Conllevaría a que la familia pague por los servicios que de alguna otra forma estarían cubiertos por los beneficios o programa de seguro públicos y que son requeridos para los estudiantes fuera del tiempo en que el estudiante está en la escuela;

(c) Aumentaría las primas o conduciría a la discontinuación de los beneficios o seguros; o

(d) Podría en riesgo la pérdida de elegibilidad para las exenciones del hogar o basadas en la comunidad, según las erogaciones globales relacionadas con la salud.

(4) Debe obtener el consentimiento por escrito por única vez del padre/ estudiante adulto después de cursar el aviso por escrito descripto abajo, antes de acceder al seguro o beneficios públicos del estudiante o padre por primera vez. Este consentimiento debe especificar:

(a) La información de identificación personal que podrá ser divulgada (por ej., registros o información acerca de los servicios que podrán ser provistos a un niño en particular);

(b) El propósito de la divulgación (por ej., facturación de los servicios);

(c) La agencia que podrá recibir la divulgación (por ej., Medicaid); y

(d) Que el padre / estudiante adulto entiende y acepta que la agencia pública podrá acceder a los beneficios o seguro públicos del estudiante o padre para pagar por los servicios.

(5) Debe cursar aviso por escrito a los padres del estudiante / estudiante adulto antes de acceder a los beneficios o seguro públicos del estudiante o padre por primera vez y antes de obtener el consentimiento paterno por única vez y anualmente en lo sucesivo. El aviso por escrito debe explicar todas las protecciones disponibles para los padres / estudiante adulto conforme la Parte B, para asegurar que los padres / estudiante adulto sean plenamente informados de sus derechos antes de que una agencia pública pueda acceder a sus beneficios o seguro públicos o de sus estudiantes a fin de pagar por los servicios conforme la IDEA. El aviso debe estar redactado en lenguaje comprensible para el público en general y en la lengua nativa de los padres o bien a través de otro modo de comunicación usado por el/los padre(s), a menos que claramente no sea viable proceder en este sentido.

(6) Debe notificar a los padres que su negativa de permitir acceso a sus beneficios o seguros públicos no eximirá a la LEA u otra agencia pública de su responsabilidad de asegurar que todos los servicios requeridos sean prestados sin costo para los padres.

6. Estudiantes con discapacidades que están cubiertos por seguros privados (§300.154(e)).

Respecto de los servicios requeridos para proveer una FAPE a un estudiante elegible tal como se describe en estas Normas, la LEA podrá acceder a los fondos de los seguros privados de los padres solo si el/los padre(s) otorgan su consentimiento. Cada vez que la LEA proponga acceder a los fondos de seguros privados de los padres, debe:

a. Obtener el consentimiento paterno.

b. Informar al padre que su negativa de permitir acceso a su seguro privado no eximirá a la LEA de su responsabilidad de asegurar que todos los servicios requeridos sean prestados sin costo para los padres.

7. Uso de los fondos de la Parte B.

a. Si la LEA es incapaz de obtener el consentimiento paterno para usar el seguro privado o beneficios o seguros públicos del/de los padre(s) cuando estos incurrirían en un costo por un servicio específico descripto conforme estas Normas para asegurar una FAPE, la LEA podrá usar sus fondos de la Parte B para pagar el servicio.

b. Para evitar un gasto económico a los padres quienes de otra forma prestarían su consentimiento para usar el seguro privado o beneficios o seguro públicos si incurrirían en un costo, la LEA podrá usar los fondos de la Parte B para pagar el costo que el/los padre(s) de otra forma deberían pagar para usar sus beneficios o seguros (por ej., montos deducibles o copagos).

8. Fondos de seguros públicos o privados.

a. Los fondos de los beneficios o seguros públicos o privados no serán tratados como ingresos del programa a los fines de 34 CFR 80.25.

b. Si la LEA gasta los reembolsos provenientes de fondos federales (por ej., Medicaid) por los servicios conforme estas Normas, dichos fondos no serán considerados fondos "estatales o locales" a los fines de las disposiciones de MOE establecidas en estas Normas.

9. Ninguna disposición de esta sección será interpretada en el sentido de que modifica los requisitos impuestos a la agencia estatal Medicaid u otra agencia que administra programas de beneficios o seguros públicos por las leyes, reglamentaciones o políticas federales conforme el Título XIX o Título XXI de la Ley de Seguridad Social o cualquier otro programa de beneficios o seguros públicos.

VIII.M. INFORME SOBRE ÍNDICES DE SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN (§300.170).

1. Anualmente, las Agencias Educativas Locales (LEAs, por sus siglas en inglés) informarán a la USOE sobre los índices de suspensiones a largo plazo y expulsiones de los estudiantes con discapacidades y estudiantes sin discapacidades, incluidos los datos desglosados por raza, etnia, respecto del año escolar precedente. La USOE analizará estos datos para determinar si hay discrepancias significativas:

a. Entre las LEAs de Utah; o

b. Entre estudiantes sin discapacidades y estudiantes con discapacidades dentro de una LEA.

2. Si hay discrepancias, la USOE analizará y, si corresponde, requerirá que se actualicen las políticas, procedimientos y prácticas tanto de la USOE como de la LEA para asegurar el cumplimiento de la Parte B de la IDEA.

3. Las políticas, procedimientos y prácticas que serán analizados y, si corresponde, actualizados, incluyen:

a. La elaboración e implementación de los Programas Personalizados de Educación (IEPs, por sus siglas en inglés);

b. El uso de Intervenciones y Apoyo hacia una Conducta Positiva (PBIS, por sus siglas en inglés); y

c. Salvaguardias procesales.

VIII.N. PARTICIPACIÓN PÚBLICA (§300.165).

1. La USOE asegurará que, antes de adoptar una política o procedimiento necesario para cumplir con la Parte B de la IDEA, incluidas las enmiendas a dichas políticas y procedimientos, se celebren audiencias públicas, se curse aviso de audiencias y se dé la oportunidad de que el público, incluidas las personas con discapacidades y padres de estudiantes con discapacidades, haga sus comentarios.

2. La USOE cumple con los requisitos de la Norma VIII.N.1 al mantener documentación que, antes de la adopción de políticas y procedimientos, las políticas y procedimientos estuvieron sujetos al análisis público y proceso de comentarios de conformidad con estas Normas y de acuerdo con la Ley de Creación de Normas Administrativas de Utah, Título R-15-4-4 del Código de Utah.

VIII.O. PANEL DE ASESORÍA PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL DE UTAH (§300.167-169).

La USOE ha establecido y cuenta con el Panel de Asesoría para la Educación Especial de Utah (USEAP, por sus siglas en inglés) respecto de la educación de los estudiantes con discapacidades con el fin de proporcionarle a la USOE las guías de las políticas en relación con la educación especial y servicios relacionados para los estudiantes con discapacidades, tal como se especifica en esta sección.

1. La membrecía del Panel de Asesoría Estatal, en el cual cada miembro designado por el Superintendente de Instrucción Pública del Estado de Utah estará en funciones por un plazo de tres años, incluirá, entre otras, a las siguientes personas que son representantes de la población del Estado, y estará conformado por personas involucradas o comprometidas con la educación de los estudiantes con discapacidades:

   a. Padres de estudiantes con discapacidades;

   b. Personas con discapacidades;

   c. Maestros;

   d. Representantes de instituciones de educación superior que preparan al personal de educación especial y servicios relacionados;

   e. Funcionarios educativos locales y estatales;

f. Administradores de los programas para estudiantes con discapacidades, incluidos los administradores de la Ley McKinney-Vento para las Personas Sin Hogar;

g. Representantes de otras agencia estatales involucradas en el financiamiento o prestación de los servicios relacionados para estudiantes con discapacidades;

h. Representantes de escuelas privadas y escuelas públicas semiautónomas;

i. Al menos un representante de una organización vocacional, comunitaria o de negocios comprometido en la prestación de servicios de transición para los estudiantes con discapacidades;

j. Un representante de la agencia estatal de servicio social para menores, responsable de un hogar de acogida; y

k. Representantes de las agencias estatales correccionales para adultos y jóvenes.

2. El panel estará conformado, en su mayoría, por personas con discapacidades o padres de estudiantes con discapacidades.

3. A discreción del Director de Educación Especial del Estado, el panel podrá también incluir otros miembros que estén involucrados o comprometidos con la educación de los estudiantes con discapacidades.

4. Las funciones del Panel de Asesoría Estatal incluirán las siguientes:

a. Asesorar a la USOE sobre las necesidades no satisfechas dentro del Estado respecto de la educación de estudiantes con discapacidades.

b. Comentar al público sobre las Normas o reglamentaciones propuestas para emisión por parte del Estado concernientes a la educación de estudiantes con discapacidades.

c. Asesorar a la USOE en cuanto a la elaboración de las evaluaciones e informes sobre datos al Secretario del Departamento de Educación de los Estados Unidos conforme el Artículo 618 de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidad.

d. Asesorar a la USOE en la elaboración de las medidas correctivas para abordar los resultados identificados en los informes de monitoreo federal conforme la Parte B de la IDEA.

e. Asesorar a la USOE en la creación y aplicación de políticas relacionadas con la coordinación de los servicios para estudiantes con discapacidades.

5. El Panel de Asesoría Estatal:

a. Se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para realizar su gestión.

b. El 1 de julio de cada año a más tardar, presentará el informe anual de las actividades y sugerencias del panel ante la USOE. Este informe se pondrá a disposición para su divulgación de conformidad con otros requisitos de informe público conforme la Parte B de la IDEA.

c. Asegurará que se lleven las actas oficiales en todas las reuniones del panel y las pondrá a disposición del público a solicitud.

d. Anunciará todas las reuniones del panel y el orden del día con la debida antelación a fin de que las partes interesadas tengan la oportunidad de asistir. Las reuniones deben estar abiertas al público.

e. Asegurará que los miembros del panel o los participantes cuenten con intérpretes y otros servicios necesarios en las reuniones del panel.

f. Los miembros del Panel de Asesoría Estatal ejercerán sus funciones sin remuneración, pero el Estado les reembolsará cualquier gasto necesario y razonable en que se haya incurrido para asistir a las reuniones y cumplir con sus obligaciones.

VIII.P. SUBPARTE G—AUTORIZACIÓN, ASIGNACIÓN, USO DE FONDOS Y AUTORIZACIÓN DE ASIGNACIONES.

El Secretario otorga subsidios a los estados y provee fondos para ayudarlos en la prestación de educación especial y servicios relacionados a los estudiantes con discapacidades de acuerdo con la Parte B de la Ley §300.700).

1. Complemento de fondos locales, estatales y otros fondos federales (§300.162).

a. Los fondos pagados a un estado conforme la Parte B de la IDEA deben ser destinados de acuerdo con todas las disposiciones de la Parte B de la IDEA.

b. Prohibición de amalgama.

(1) Los fondos pagados a un estado conforme la Parte B no deben amalgamarse con otros fondos estatales.

(2) La USOE podrá usar un sistema de contabilidad por separado que incluya un seguimiento de auditoría de las erogaciones de los fondos conforme la Parte B pagados al Estado para garantizar que no ocurra la amalgama.

c. Los fondos pagados a un estado conforme la Parte B de la IDEA deben ser usados para complementar el nivel de los fondos locales, estatales y federales (incluidos los fondos que no estén bajo el control directo de la USOE o las LEAs) destinados a educación especial y servicios relacionados provistos para estudiantes con discapacidades conforme la Parte B de la IDEA y, en ningún caso, suplantará los fondos locales, estatales o federales.

2. Mantenimiento del apoyo financiero estatal (§300.163).

a. Un estado no podrá reducir el monto de apoyo financiero estatal destinado para la educación especial y servicios relacionados para los estudiantes con discapacidades, o que de alguna forma pone a disposición, debido al costo excesivo de educar a dichos estudiantes, por debajo del monto correspondiente al apoyo brindado el año fiscal anterior.

b. El Secretario reducirá la asignación de fondos conforme el Artículo 611 de la IDEA para el año fiscal posterior al año fiscal en que el Estado no cumple con los requisitos de mantenimiento del apoyo financiero estatal por el mismo monto por el cual el Estado no cumple con el requisito.

3. Norma de interpretación (§300.166). En cumplimiento con §300.162 y §300.163, un estado no podrá usar los fondos que se le hayan pagado conforme esta parte para cumplir con las obligaciones de financiamiento ordenadas por la ley estatal a las LEAs, incluido el financiamiento basado en la asistencia o matrícula de los estudiantes, o inflación.

4. Descripción anual del uso de los fondos de la Parte B. (§300.171)

a. A fin de recibir un subsidio para un año fiscal, el estado debe anualmente describir:

(1) Cómo los montos retenidos para la administración estatal y actividades a nivel estatal serán usados para cumplir con los requisitos de la Parte B de la IDEA; y

(2) Cómo esos montos serán asignados entre las actividades descriptas en §300.704 para satisfacer las prioridades estatales basadas en los datos de las LEAs.

b. Si los planes del estado en cuanto al destino de los fondos para el año siguiente no cambian respecto del año anterior, el estado podrá presentar una carta a tal efecto para cumplir con el requisito.

5. Actividades a nivel estatal (§300.704).

a. A los fines de administración de la Parte B de la IDEA, incluido el fondo de costo alto, Artículo 619 de la IDEA y en coordinación con las actividades conforme la Parte B de la IDEA, y la prestación de asistencia técnica a otros programas que prestan servicios a estudiantes con discapacidades, cada estado podrá reservar para cada año fiscal un monto calculado por el Secretario.

b. Los estados podrán reservar una porción de sus asignaciones para otras actividades a nivel estatal. El monto máximo que un estado podrá reservar para otras actividades a nivel estatal es calculado según los requisitos establecidos en §300.704(b)(1–2).

c. Una porción de los fondos reservados debe destinarse para llevar a cabo las siguientes actividades:

(1) Para monitorear, ejecutar e investigar las demandas; y

(2) Para establecer y aplicar el proceso de mediación requerido en la Parte B de la IDEA, que incluye proveer las costas de los mediadores y personal de apoyo.

d. Los fondos reservados podrán también destinarse a llevar a cabo las siguientes actividades:

(1) Brindar apoyo y servicios directos, incluida la asistencia técnica, preparación del personal y desarrollo y capacitación profesional.

(2) Apoyar las actividades de reducción de papeleo, incluido un mayor uso de tecnología en el proceso del IEP;

(3) Asistir a las LEAs en la prestación de intervenciones y apoyo hacia una conducta positiva y servicios de salud mental para los estudiantes con discapacidades;

(4) Mejorar el uso de la tecnología en el aula por parte de los estudiantes con discapacidades para mejorar el aprendizaje;

(5) Apoyar el uso de la tecnología, incluida la tecnología con principios de diseño universal y dispositivos de tecnología de asistencia, a fin de maximizar la accesibilidad al programa de educación general para estudiantes con discapacidades;

(6) Crear y poner en práctica programas de transición, incluida la coordinación de los servicios con agencias comprometidas en apoyar la transición de los estudiantes con discapacidades para las actividades post escuela secundaria.

(7) Asistir a las LEAs a afrontar la falta de personal;

(8) Apoyar las actividades de desarrollo de capacidades y mejorar la prestación de los servicios por parte de las LEAs a fin de mejorar los resultados para los estudiantes con discapacidades;

(9) Tener programas alternativos para los estudiantes con discapacidades que hayan sido expulsados de la escuela, y servicios para estudiantes con discapacidades en centros correccionales, estudiantes matriculados en escuelas gestionadas y mantenidas por el Estado y estudiantes con discapacidades en escuelas semiautónomas;

(10) Apoyar la creación y la provisión de alojamiento apropiado para los estudiantes con discapacidades, o la elaboración y la realización de evaluaciones alternativas que sean válidas y confiables para evaluar el desempeño de los estudiantes con discapacidades, de acuerdo con los Artículos 1111(b) y 6111 de la Ley de Educación Primaria y Secundaria (ESEA, por sus siglas en inglés); y

(11) Proporcionar asistencia técnica a las escuelas y a las LEAs, y servicios directos, incluidos los servicios educativos complementarios, como se definen en el Artículo 116(e) de la ESEA para estudiantes con discapacidades, en escuelas o LEAs identificadas para mejora conforme el Artículo 1116 de la ESEA sobre la única base de los resultados de la evaluación de los subgrupos desglosados de estudiantes con discapacidades, lo que incluye ofrecer desarrollo profesional para los maestros de educación especial y ordinaria, quienes enseñan a los estudiantes con discapacidades, según la investigación con base científica para mejorar la instrucción educativa, a fin de alcanzar o superar los objetivos académicos establecidos por el Estado conforme el Artículo 111(b)(2)(G) de la ESEA.

e. Fondos de alto costo para las agencias educativas locales.

(1) Con el fin de asistir a las LEAs (incluida una escuela semiautónoma que sea una LEA o un consorcio de LEAs) a abordar las necesidades múltiples de estudiantes con discapacidades, la USOE ha reservado para cada año fiscal el diez por ciento del monto de los fondos reservados para otras actividades a nivel estatal:

(a) Para financiar y realizar desembolsos de los fondos de alto costo para las LEAs de acuerdo con la Norma VIII.O.5.f.(3) durante el primer año fiscal y subsiguientes del fondo de alto costo; y

(b) Para apoyar formas efectivas e innovadoras a fin de compartir los costos con el Estado, una LEA, o entre un consorcio de LEAs, según lo estipule el Estado en coordinación con los representantes de las LEAs.

(2) El estado no debe usar ninguno de los fondos que el estado reserva exclusivamente para el desembolso para las LEAs, para costos asociados con el establecimiento, apoyo o, de lo contrario, la administración del fondo.

(a) El estado no debe destinar más del cinco por ciento de los fondos que el estado reserva para cada año fiscal para respaldar formas efectivas e innovadoras de compartir fondos entre los consorcios de las LEAs.

(3) La USOE ha elaborado, y debe anualmente analizar y enmendar, según sea necesario, un plan estatal para fondos de alto costo. El plan debe:

(a) Establecer, en consulta y coordinación con los representantes de las LEAs, una definición de estudiante con discapacidad con múltiples necesidades que, como mínimo:

(i) Aborde el impacto financiero que el estudiante con discapacidad con múltiples necesidades tiene sobre el presupuesto de la LEA del estudiante; y

(ii) Asegure que el costo del estudiante con discapacidad con múltiples necesidades sea mayor al triple de la erogación por alumno promedio (como se establece en el Artículo 9101 de la ESEA) en ese Estado;

(b) Establecer los criterios de elegibilidad para la participación de una LEA que, como mínimo, tome en cuenta el número y porcentaje de estudiantes con discapacidades con múltiples necesidades atendidos por la LEA;

(c) Establecer los criterios para asegurar que las derivaciones a establecimiento de instrucción con respaldo del fondo estén en conformidad con los requisitos del entorno lo menos restrictivo posible (LRE, por sus siglas en inglés);

(d) Crear un mecanismo de financiamiento que provea distribuciones cada año fiscal para las LEAs que reúnan los criterios establecidos por el Estado;

(e) Establecer un cronograma anual mediante el cual la USOE deba hacer sus distribuciones de los fondos de alto costo cada año fiscal; y

(f) Describir cómo usará los fondos, si el Estado elige reservar fondos para apoyar formas efectivas e innovadoras de compartir costos.

(g) El Estado pone a disposición del público su plan estatal definitivo para los fondos de alto costo con una antelación no menor a los 30 días del inicio del año escolar, incluida la divulgación de dicha información en el sitio web del Estado.

(4) La UOSE realiza todos los desembolsos anuales de los fondos de alto costo establecidos de acuerdo con el plan estatal publicado.

(5) Los costos asociados con la educación del estudiante con discapacidad con múltiples necesidades son únicamente aquellos costos asociados con la prestación de educación especial y servicios relacionados para el estudiante que es identificado en su IEP, incluido el costo de alojamiento y comida en caso de una derivación a un programa residencial considerada como necesaria para implementar el IEP del estudiante.

(6) Los fondos en el fondo de altos costos permanecen bajo el control del Estado hasta que sean desembolsados para una LEA a fin de apoyar a un estudiante específico que reúne las condiciones según el plan estatal para los fondos de alto costo o hasta que sean distribuidos a las LEAs.

(7) Los desembolsos no deben ser usados para cubrir honorarios legales, costas judiciales u otras costas asociadas con una acción judicial iniciada en representación del estudiante con discapacidad para asegurar una Educación Pública Gratuita Apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) a dicho estudiante.

(8) Ninguna disposición de esta sección:

(a) Limita o condiciona el derecho del estudiante con discapacidad que es asistido conforme la Parte B de la IDEA de recibir una FAPE en el entorno lo menos restrictivo posible; o

(b) Autoriza a la USOE o a una LEA a establecer un límite en cuanto a qué se puede gastar para la educación del estudiante con discapacidad.

(9) Los desembolsos establecidos conforme esta sección no deben destinarse para pagar costos que de otra forma serían reembolsados como asistencia médica para el estudiante con discapacidad conforme el programa estatal Medicaid de acuerdo con el Título XIX de la Ley de Seguridad Social.

f. El estado podrá usar los fondos que el estado reserva para la administración, coordinación y asistencia técnica conforme las Normas VIII.O.1-2 independientemente de:

(1) La prohibición de amalgamar fondos.

(2) La prohibición de suplantar fondos.

6. Subsidios a las LEAs para estudiantes elegibles de 3 a 21 años (§300.705).

a. Cada estado que recibe un subsidio conforme el Artículo 611 de la IDEA para un año fiscal debe distribuir cualquier fondo que el estado no reserve conforme §300.704 para las LEAs (incluidas las escuelas públicas semiautónomas que funcionan como LEAs) en el estado que haya establecido su elegibilidad conforme el Artículo 613 de la IDEA para uso de acuerdo con la Parte B de la IDEA. En vigor para fondos que estarán disponibles a partir del 1 de julio de 2009, los estados deben distribuir los fondos a las LEAs elegibles, incluidas las escuelas públicas semiautónomas que funcionan como LEAs, aun si la LEA no le presta servicios a los estudiantes con discapacidades.

b. Asignaciones para las LEAs.

Para cada año fiscal para el cual se asignan fondos a los estados, cada estado asignará los fondos de la siguiente manera:

(1) El estado debe, en primer lugar, otorgar a cada LEA elegible el monto que la LEA habría recibido conforme el Artículo 611 de la IDEA para el año fiscal 1999, si el estado hubiera distribuido el 75 % de sus subsidios para ese año conforme el Artículo 611(d) de la IDEA, ya que esa sección estaba en vigor.

(2) Para cualquier año fiscal posterior a 1999:

(a) Si se crea una nueva LEA, el estado debe dividir la asignación base para las LEAs que habrían sido responsables de atender a los estudiantes con discapacidades que ahora son atendidos por la nueva LEA, entre la nueva LEA y las LEAs afectadas,

según el número pertinente de estudiantes con discapacidades de 3 a 21 años, que actualmente reciben educación especial por cada una de las LEAs.

(b) Si una o más LEAs se fusionan en una única nueva LEA, el estado debe combinar las asignaciones base de las LEAs fusionadas; y

(c) Si, para dos o más LEAs, las fronteras geográficas o responsabilidad administrativa para la prestación de servicios a estudiantes con discapacidades de 3 a 21 años cambia, las asignaciones base de las LEAs afectadas deben ser redistribuidas entre las LEAs afectadas según las cantidades relativas de estudiante con discapacidades de 3 a 21 años, que actualmente reciben educación especial por cada LEA afectada.

(d) Si una LEA recibió un pago base de cero en su primer año de funcionamiento, la USOE debe ajustar el pago base para el primer año fiscal después del primer conteo anual de niños en el que la LEA informa que está atendiendo a estudiantes con discapacidades. La USOE debe dividir la asignación base para las LEAs que habrían sido responsables de atender a los estudiantes con discapacidades que ahora son atendidos por la nueva LEA, entre la nueva LEA y las LEAs afectadas, según el número pertinente de estudiantes con discapacidades de 3 a 21 años, o de 6 a 21 años que actualmente reciben educación especial por cada una de las LEAs. Este requisito está en vigor para los fondos que estarán disponibles el 1 de julio de 2009.

c. Reasignación de los fondos de la LEA (300.705).

(1) Si la USOE determina que la LEA brinda adecuadamente una FAPE a todos los estudiantes con discapacidades que residen en las áreas atendidas por esa agencia con fondos locales y estatales, la USOE podrá reasignar una porción de los fondos, conforme esta parte, que dicha LEA no necesita para brindar una FAPE, a otras LEAs en el Estado que no presten educación especial y servicios relacionados adecuadamente a residentes en las áreas atendidas por esas otras LEAs. La USOE podrá también retener esos fondos y usarlos a nivel estatal en la medida en que el Estado no haya reservado el monto máximo de fondos que se permite reservar para actividades a nivel estatal conforme §300.704.

(2) Después de que la USOE distribuya los fondos conforme esta parte a una LEA elegible que no esté atendiendo a estudiantes con discapacidades, la USOE debe determinar, dentro de un periodo

razonable antes de la finalización del periodo remanente, en cuanto a si la LEA ha asignado los fondos. La USOE podrá reasignar cualquiera de esos fondos no contraídos por la LEA a otras LEAs en el Estado que no presten adecuadamente educación especial y servicios relacionados para todos los estudiantes con discapacidades que residen en las áreas atendidas por esas otras LEAs. La USOE podrá también retener esos fondos y usarlos a nivel estatal en la medida en que el Estado no haya reservado el monto máximo de fondos que se permite reservar para actividades a nivel estatal conforme §300.705.

(3) Asignación de fondos remanentes. Después de realizar las asignaciones y ajustes, el Estado debe:

(a) Asignar el 85 % de los fondos remanentes a aquellas LEAs sobre la base del número pertinente de estudiantes matriculados en las escuelas primarias y secundarias públicas y privadas dentro de la jurisdicción de la LEA; y

(b) Asignar el 15 % de aquellos fondos remanentes a esas LEAs de acuerdo con el número pertinente de estudiantes que viven en la pobreza, como lo determina la USOE.

d. Si la USOE determina que una LEA brinda adecuadamente una FAPE a todos los estudiantes con discapacidades que residen en las áreas atendidas por esa LEA con fondos locales y estatales, la USOE podrá reasignar una porción de los fondos, conforme esta parte, que dicha LEA no necesita para brindar una FAPE, a otras LEAs en el Estado que no brinden adecuadamente educación especial y servicios relacionados a todos los estudiantes con discapacidades que residen en las áreas atendidas por esas otras LEAs.

7. Anualmente, la USOE notificará a cada LEA elegible de la disponibilidad de los fondos de la Parte B (Ver Norma IX.A).

a. Las solicitudes anuales de los fondos de la Parte B serán presentadas ante la Sección de Servicios de Educación Especial de la USOE para análisis y aprobación de recomendación.

b. El personal de la Sección de Servicios de Educación Especial realizará el análisis inicial de la solicitud para constatar su conformidad con los requisitos federales, y aprobará las solicitudes apropiadas.

c. La LEA que recibe aprobación para el financiamiento será notificada por escrito de:

(1) El monto del subsidio;

(2) El periodo durante el cual el distrito podrá asignar los fondos.

(3) Los requisitos federales que aplican al subsidio.

d. Si la LEA realiza una enmienda a sus políticas y procedimientos, el distrito realizará los mismos pasos que los mencionados en las Normas IX.A.1-2 respecto de la presentación de políticas y procedimientos originales. Los procedimientos del Estado respecto de la aprobación de políticas y procedimientos enmendados también están contenidos en la Norma IX.A.

VIII.Q. SUBPARTE H- PREESCOLAR PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES.

1. El Secretario concede subsidios conforme el Artículo 619 de la IDEA para asistir a los Estados en la prestación de educación especial y servicios relacionados (§300.800);

   a. Para los estudiantes con discapacidades de tres a cinco años; y

   b. Para los estudiantes con discapacidades de dos años que cumplirán los tres años durante el año escolar.

2. Reserva para actividades estatales (§300.812).

   a. Cada estado podrá reservar un monto no superior al descripto en la Norma VIII.P.4 para la administración y otras actividades a nivel estatal.

   b. Para cada año fiscal, el Secretario determina e informa a la Agencia Educativa Estatal (SEA, por sus siglas en inglés) un monto que es el 25 % del monto que el Estado recibió conforme el Artículo 619 de la IDEA para el año fiscal 1997, ajustado acumulativamente por el Secretario para cada año fiscal subsiguiente por el monto menor de:

      (1) El aumento del porcentaje, si lo hubiere, del año fiscal anterior en la asignación del Estado conforme el Artículo 619 de la Ley; o

      (2) El índice de inflación, según medido por el aumento del porcentaje, si lo hubiere, del año fiscal anterior en el Índice de Precios al Consumidos para Todos los Consumidores Urbanos, publicados por el Bureau de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo.

3. Administración estatal del Artículo 619, preescolar (§300.813).

   a. A los fines de la administración del Artículo 619 de la IDEA (incluida la coordinación de actividades conforme la Parte B de la IDEA y prestación de asistencia técnica a otros programas que prestan servicios a los estudiantes con discapacidades), el estado no podrá usar más del 20 %

del monto máximo que este podrá reservar conforme §300.812 para cualquier año fiscal.

4. Otras actividades a nivel estatal conforme el Artículo 619 (§300.814).

   Cada estado debe usar cualquier fondo que el estado reserve y no use para administración:

   a. Para apoyar los servicios (incluido el establecimiento e implementación del proceso de mediación requerido por el Artículo 615(e) de la IDEA) que podrán beneficiar a los estudiantes con discapacidades menores de tres años o mayores de cinco años siempre que esos servicios también beneficien a los estudiantes con discapacidades de tres a cinco años;

   b. Para prestar servicios directos a estudiantes elegibles respecto de los servicios conforme el Artículo 619 de la IDEA:

   c. Para realizar actividades a nivel local y estatal para alcanzar los objetivos de desempeño establecidos por el estado conforme el Artículo 612(a)(15) de la IDEA; o

   d. Para complementar otros fondos que se usen crear y aplicar el sistema de servicios coordinado para todo el Estado, diseñado a fin de mejorar los resultados de los estudiantes y familias, incluidos los estudiantes con discapacidades y sus familias, pero no más del uno por ciento del monto recibido por estado conforme el Artículo 619 de la IDEA para un año fiscal.

5. Subsidios a las LEAs conforme el Artículo 619 para estudiantes elegibles de tres a cinco años (§300.705).

   Cada estado que recibe un subsidio conforme el 619 de la IDEA para un año fiscal debe distribuir todos los fondos del subsidio que el estado no reserva conforme §300.812 a las LEAs (incluidas las escuelas públicas semiautónomas que funcionan como LEAs) en el estado que haya establecido su elegibilidad conforme el Artículo 613 de la IDEA. En vigor para los fondos que estarán disponibles a partir del 1 de julio de 2009, cada estado debe distribuir los fondos a las LEAs elegibles que sean responsables de brindar educación a niños de tres a cinco años, incluidas las escuelas públicas semiautónomas que funcionan como LEAs, aun si la LEA no está atendiendo a niños preescolares con discapacidades.

   a. Asignaciones para las LEAs (§300.816).

      (1) El estado debe, en primer lugar, otorgar a cada LEA elegible el monto que la agencia habría recibido, conforme el Artículo 619 de la IDEA para el año fiscal 1997, si el estado hubiera distribuido el 75 %

de sus subsidios para ese año conforme el Artículo 619(c)(3) de la IDEA, ya que esa sección estaba en vigor.

(2) Para el año fiscal 1998 y posterior:

(a) Si se crea una nueva LEA, el estado debe dividir la asignación base determinada conforme la Norma VIIIP.5.a para las LEAs que habrían sido responsables de atender a los estudiantes con discapacidades que ahora son atendidos por la nueva LEA, entre la nueva LEA y las LEAs afectadas, según el número pertinente de estudiantes con discapacidades de tres a cinco años que actualmente reciben educación especial por cada una de las LEAs;

(b) Si una o más LEAs se fusionan en una única nueva LEA, la USOE debe combinar las asignaciones base de las LEAs fusionadas:

(c) Si, para dos o más LEAs, cambian las fronteras geográficas o la responsabilidad administrativa para la prestación de servicios a estudiantes con discapacidades de tres a cinco años, las asignaciones base de las LEAs afectadas deben ser redistribuidas entre las LEAs afectadas según el número pertinente de estudiantes con discapacidades de tres a cinco años, que actualmente reciben educación especial por cada LEA afectada; y

(d) Si una LEA recibió un pago base de cero en su primer año de funcionamiento, la SEA debe ajustar el pago base para el primer año fiscal después del primer conteo anual de niños en el que la LEA informa que está atendiendo a estudiantes con discapacidades de tres a cinco años. El Estado debe dividir la asignación base determinada para las LEAs que habrían sido responsables de atender a los estudiantes con discapacidades de tres a cinco años, que ahora son atendidos por la nueva LEA, entre la LEA y las LEAs afectadas, según el número pertinente de estudiantes con discapacidades de tres a cinco años, que actualmente reciben educación especial por cada una de las LEAs. Este requisito entra en vigor para los fondos que estarán disponibles a partir del 1 julio de 2009.

(3) Después de realizar las asignaciones como se describe arriba, el Estado debe:

(a) Asignar el 85 % de los fondos remanentes a aquellas LEAs en función del número pertinente de estudiantes matriculados en

las escuelas primarias y secundarias públicas y privadas dentro de la jurisdicción de la LEA; y

(b) Asignar el 15 % de aquellos fondos remanentes a esas LEAs de acuerdo con el número pertinente de estudiantes que viven en la pobreza, como lo determina la USOE.

b. A los fines de otorgar los subsidios conforme esta sección, los estados deben hacer uso de manera uniforme en todas las LEAs de los mejores datos de los que dispongan sobre el número de estudiantes matriculados en las escuelas primarias y secundarias públicas y privadas, y el número de estudiantes que viven en la pobreza.

6. Reasignación de los fondos de la LEA (§300.817).

a. Si la USOE determina que la LEA brinda adecuadamente una FAPE a todos los estudiantes con discapacidades que residen en las áreas atendidas por esa LEA con los fondos locales y estatales, la USOE podrá reasignar una porción de los fondos, conforme el Artículo 619 de la IDEA, que no sea necesaria para que dicha LEA brinde una FAPE, a otras LEAs en el Estado que no proveen adecuadamente educación especial y servicios relacionados a todos los estudiantes con discapacidades de tres a cinco años, residentes en las áreas atendidas por esas otras LEAs. La USOE podrá también retener esos fondos y usarlos a nivel estatal en la medida en que el Estado no haya reservado el monto máximo de fondos que se permite reservar para actividades a nivel estatal conforme 300.812.

b. Después de que la USOE distribuye los fondos del Artículo 619 a una LEA elegible que no atiende a estudiantes con discapacidades de tres a cinco años, como se establece en §300.815, la USOE debe determinar, dentro de un periodo razonable antes de la finalización del periodo remanente, en cuanto a si la LEA ha contraído los fondos. La USOE podrá reasignar cualquiera de esos fondos no contraídos por la LEA a otras LEAs en el Estado que no presten adecuadamente educación especial y servicios relacionados a todos los estudiantes con discapacidades de tres a cinco años que residen en las áreas atendidas por esas otras LEAs. La USOE podrá también retener esos fondos y usarlos a nivel estatal en la medida en que el Estado no haya reservado el monto máximo de fondos que se permite reservar para actividades a nivel estatal conforme §300.812.

VIII.R. RESPONSABILIDADES DE LA SEA.

1. Servicios Directos prestados por la SEA (§300.227).

La USOE debe usar los pagos que de otra forma habrían estado disponibles para una LEA o una agencia estatal para brindar educación especial y

servicios relacionados directamente a los estudiantes con discapacidades que residen en el área atendida por esa LEA o por los cuales esa agencia estatal es responsable, si la SEA determina que la LEA o agencia estatal:

a. No ha proporcionado la información necesaria para establecer la elegibilidad de la LEA conforme a la Parte B de la IDEA o ha decidido no solicitar su asignación de la Parte B.

b. Es incapaz de establecer y mantener programas de educación pública gratuita apropiada que reúnan los requisitos de estas Normas.

c. Es incapaz o no desea ser fusionada con una o más LEAs a fin de establecer y mantener los programas.

d. Tiene uno o más estudiantes con discapacidades que pueden estar mejor atendidos por un sistema de prestación de servicios o programa estatal o regional diseñado para satisfacer las necesidades de dichos estudiantes.

2. La SEA podrá brindar educación especial y servicios relacionados conforme la Norma VIII.Q.1 de la manera y en los sitios que la SEA considere pertinentes. Los servicios deben ser prestados de acuerdo con la Parte B de la IDEA.

3. Si la SEA después de cursar aviso y ofrecer la oportunidad de una audiencia descubre que la LEA o agencia estatal que ha sido considerada elegible conforme esta subparte no está cumpliendo con los requisitos de elegibilidad (§300.201–213 Artículo IX de estas Normas), la SEA debe reducir o no proveer ningún otro pago a la LEA o agencia estatal hasta tener la seguridad de que la LEA o agencia estatal esté cumpliendo con ese requisito (§300.222(a)).

   a. La LEA que haya recibido el aviso descripto en la Norma VIII.R.3 arriba, debe, mediante aviso público, tomar las medidas necesarias para comunicar al público lo pendiente del proceso de acuerdo con esta sección, dentro de la jurisdicción de la agencia (§300.222(b)).

   b. La SEA debe considerar cualquier decisión resultante de una audiencia celebrada conforme las Salvaguardias Procesales en §300.511 a §300.533 que sea adversa a la LEA o agencia estatal involucrada en la decisión (§300.222 (c)).

4. Si se considera que la LEA no cumple con las disposiciones de la IDEA y el requisito de presentación de las políticas y procedimientos locales, como se describe en la política de la USOE, se le cursará a la LEA aviso razonable y se le brindará la oportunidad de una audiencia (§300.155).

   a. Si la LEA no está de acuerdo con la decisión de la USOE, solicitará una audiencia dentro de los 30 días de la actuación.

b. Dentro de los 30 días posteriores a la recepción de solicitud de audiencia, la USOE celebrará una audiencia con actas y analizará su actuación.

c. En un plazo no superior a los diez días posteriores a la audiencia, la USOE emitirá una resolución por escrito, que incluirá los fallos sobre las constataciones y los fundamentos de la resolución.

d. Si la USOE determina que su actuación fue contraria a las leyes, reglamentaciones o normas estatales o federales que gobiernan el programa, la USOE la rescindirá.

5. Si la USOE determina que la LEA es incapaz de establecer y mantener programas de tamaño y alcance suficientes para satisfacer efectivamente las necesidades de los estudiantes con discapacidades, se debe gestionar una petición consolidada para los fondos de las Parte B a fin de establecer la elegibilidad conjunta (§300.223).

a. Anualmente, el Director de Educación Especial del Estado notificará a aquellas LEAs dentro del Estado a las que se les requiere la presentación de una petición consolidada.

b. La petición consolidada debe reunir los mismos requisitos mínimos de una petición individual de distrito, lo que incluye la adopción de políticas y procedimientos de conformidad con estas Normas, y será firmado por el superintendente de cada LEA participante (§300.224).

c. Las LEAs que participan en una petición consolidada serán conjuntamente responsables de implementar un programa de educación pública gratuita apropiada para todos sus estudiantes con discapacidades.

d. Cada LEA que participa en una petición consolidada usará un sistema contable que permita la identificación de los costos pagados conforme su subsidio.

e. El Estado no realizará subsidios que excedan la suma de los derechos a subsidio de las LEAs locales por separado.

f. La prestación de los servicios a través del establecimiento de elegibilidad conjunta debe estar en conformidad con la Norma III.P.

VIII.S. REQUISITOS DE CONSERVACIÓN DE REGISTROS.

Según sea requerido por las reglamentaciones federales, todos los registros relativos a los fondos de subsidios federales y al cumplimiento serán conservados por la USOE y la LEA por tres años (o periodo mayor si bajo una

excepción de auditoría) después de la realización de la actividad para la cual hayan destinaron los fondos (2 CFR 11 215.53).

1. Se llevarán los registros relativos a los fondos de subsidios, los cuales demostrarán en su totalidad:

    a. El monto de los fondos conforme al subsidio;

    b. Cómo los fondos fueron usados;

    c. El costo total del proyecto;

    d. La parte de ese costo provisto de otras fuentes; y

    e. Otros registros para facilitar una auditoría eficaz.

2. Los registros relativos al cumplimiento del programa incluirán:

    a. Informes de monitoreo finales e interinos;

    b. Planes de acción negociados, incluida la documentación de las medidas correctivas adoptadas por la LEA y la USOE;

    c. Acciones adoptadas por una LEA para resolver una demanda formal ante la USOE;

    d. Documentación que respalde la implementación de la decisión final del consejero auditor de la audiencia de debido proceso;

    e. Documentación de las presentaciones de la LEA ante los sistemas de datos de la USOE (por ej. UTREx, UCA, YEWS, etc.); y

    f. Registros individuales de los estudiantes, incluidos los IEPs, datos de evaluaciones y formularios de consentimiento requerido y avisos por escrito anticipados.

VIII.T. APROBACIÓN DE ESCUELA PRIVADA.

1. La USOE asegurará que el estudiante con discapacidades que es derivado a una escuela o establecimiento privado por una LEA como medio para brindar educación pública gratuita apropiada a través de un IEP cuente con todos los derechos de los estudiantes con discapacidades que son atendidos por la LEA.

2. Antes de derivar al estudiante, la USOE y la LEA analizarán el programa de la escuela privada para determinar su cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales para atender estudiantes con discapacidades.

VIII.U. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

La USOE divulgará la información en todo el Estado sobre los requisitos del programa y las prácticas exitosas en la educación de estudiantes con discapacidades. Este requisito estará en curso e incluirá actividades, tales como la conducción de capacitación disponible a nivel nacional, publicación de los informes anuales de las comisiones, desarrollo de documentación de asistencia tecnológica, pautas y manuales, y patrocinio de seminarios estatales.

VIII.V. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA FISCAL.

1. La USOE adoptará e implementará los procedimientos de auditoría fiscal de conformidad con los requisitos federales para auditoría única. Anualmente, la División de Finanzas y Negocios Escolares realizará en el sitio un análisis de auditoría de los registros fiscales en cada LEA del Estado. Los resultados del análisis se compartirán con la Sección de Servicios de Educación Especial que tiene como principales objetivos:

    a. Coordinar la capacitación disponible del personal de distrito sobre los procedimientos de llevaduría de registros; e

    b. Incorporar los resultados en el proceso del Sistema de Planificación de Mejora del Programa (UPIPS, por sus siglas en inglés) a fin de reducir la duplicación de esfuerzos.

    c. Si la LEA no brinda una FAPE, la USOE podrá determinar que es necesaria una auditoría fiscal de educación especial.

VIII.W. ACCESO A MATERIALES EDUCATIVOS (§300.172).

1. Utah ha adoptado el Estándar Nacional de Accesibilidad a Materiales Educativos (NIMAS, por sus siglas en inglés) y coordina con el Centro Nacional de Accesibilidad a Materiales Educativos (NIMAC, por sus siglas en inglés) con el fin de proveer materiales educativos a personas ciegas y otras personas con discapacidades para leer material impreso, de acuerdo con la publicación del NIMAS en el Registro Federal el 19 de julio de 2006 (71 FR 41084).

2. A todos los fines de esta sección, la USOE define "oportunamente" de la siguiente manera: la USOE y las LEAs deben tomar todas las medidas razonables para proveer los materiales educativos en formatos accesibles a los estudiantes con discapacidades, quienes necesitan dichos materiales educativos al mismo tiempo que los otros estudiantes que reciben materiales educativos.

3. La USOE debe asegurar que los estudiantes con discapacidades que necesitan materiales educativos en formatos accesibles, pero que no están incluidos conforme la definición de ciegos u otras personas con

discapacidades para leer material impreso en esta sección o que necesitan materiales que no pueden ser producidos de los archivos del NIMAS, reciban esos materiales educativos oportunamente.

4. La USOE coordina con el NIMAC mediante, y como parte del proceso de adopción de materiales educativos impresos, un acuerdo de adquisición u otra práctica o instrumento usado para la compra de materiales educativos impresos, celebrando un contrato por escrito con la editorial de los materiales educativos impresos para:

    a. Solicitar que la editorial elabore y, al momento de la entrega de los materiales educativos impresos o con anterioridad, entregue al NIMAC archivos electrónicos que incluyan los contenidos de los materiales educativos impresos aplicando el NIMAS; o

    b. Comprar los materiales educativos de la editorial que son elaborados o pueden ser entregados en formatos especializados.

5. La USOE, en la medida de los posible, trabaja en colaboración con la agencia estatal responsable de los programas de tecnología de asistencia.

6. Definiciones para esta sección y Norma IX.I:

    a. *Las personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer material impreso* : estudiantes atendidos conforme la Parte B de la IDEA, quienes podrán reunir las condiciones para recibir libros y otras publicaciones elaboradas en formatos especializados de acuerdo con la Ley titulada "Una Ley para proveer libros a adultos ciegos", aprobada el 3 de marzo de 1931, 2 USC 135a.

    b. *Centro Nacional de Acceso a Materiales Educativos (NIMAC)*: el centro establecido de acuerdo con el Artículo 674(e) de la IDEA.

    c. *Estándar Nacional de Accesibilidad a Materiales Educativos (NIMAS)*: ver significado en la Sección 674(e)(3)(B) de la IDEA.

    d. *Formatos especializados*: ver significado dado en el Anexo C de la Parte B de la IDEA.

7. Las definiciones de la Norma VIII.W.6 aplican a cada LEA ya sea que la LEA elija coordinar con el NIMAC, o no.

VIII.X. PROHIBICIÓN DE MEDICACIÓN OBLIGATORIA (§300.174).

1. La USOE prohíbe que el personal del Estado y la LEA requieran a los padres la obtención de una prescripción para las sustancias identificadas conforme las listas I, II, III, IV o V establecidos en el Artículo 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas para el estudiante como una condición para asistir a

la escuela, recibir una evaluación o recibir los servicios conforme a la Parte B de la IDEA (21 USC 812(c).

2. Ninguna disposición de la Norma VIII.X.1 será interpretada en el sentido de que prohíbe a maestros u otro personal consultar o compartir observaciones de aula con padres o tutores concerniente al desempeño funcional y académico del estudiante, o conducta en el aula o escuela, o respecto de la necesidad de evaluación para educación especial y servicios relacionados para el sistema de Identificación, Localización y Evaluación (Child Find, por su denominación en inglés).

VIII.Y. ADMINISTRACIÓN ESTATAL (§300.199).

1. Cada estado que recibe fondos conforme la Parte B de la IDEA debe:

   a. Asegurar que todas las normas, reglamentaciones y políticas relacionadas con la Parte B de la IDEA están en conformidad con los propósitos de esta parte;

   b. Identificar por escrito a las LEAs localizadas en el estado y al Secretario sobre todas las normas, reglamentaciones y políticas que son requisitos impuestos por el estado, que no son requeridos por la Parte B de la IDEA y las reglamentaciones federales; y

   c. Minimizar el número de normas, reglamentaciones y políticas a las cuales las LEAs y las escuelas localizadas en el estado están sujetas conforme a la Parte B de la IDEA.

2. Las normas, reglamentaciones y políticas estatales conforme la Parte B de la IDEA deben apoyar y facilitar una mejora del sistema a nivel escolar y en la LEA diseñado para que los estudiantes con discapacidades puedan superar los desafíos que plantean los estándares de logros académicos del Estado.

VIII.Z. AVISO DE LA LEA O AGENCIA ESTATAL EN CASO DE INELEGIBILIDAD. (§300.221).

Si la SEA determina que la LEA o agencia estatal no es elegible conforme la Parte B de la IDEA, entonces la SEA debe notificar a la LEA o agencia estatal de dicha determinación y cursar a la LEA o agencia estatal el aviso pertinente y otorgarles la oportunidad de una audiencia.

IX. ELEGIBILIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LA LEA

IX.A. ELEGIBILIDAD DE LA LEA PARA FONDOS DE LA IDEA-B (§300.200–224).

1. Anualmente, la Oficina de Educación del Estado de Utah (USOE, por sus siglas en inglés) debe notificar a las Agencias Educativas Locales (LEAs, por sus siglas en inglés), incluidas las escuelas semiautónomas, respecto de la disponibilidad de fondos federales conforme la Parte B de la IDEA. A fin de recibir los fondos de la IDEA-B, toda LEA debe tener en vigor las políticas, procedimientos y programas que estén de conformidad con las Normas de Educación Especial de la Junta de Educación del Estado de Utah (USBE, por sus siglas en inglés).

2. La LEA debe tener en los archivos de la USOE las políticas y procedimientos descriptos en esta sección, incluida cualquier documentación de respaldo necesaria para garantizar su aplicación. Como mínimo, la LEA debe contemplar lo siguiente:

   a. Información general

   b. Categorías e Información de los Presupuestos (§300.301–376)

   c. Garantías

   d. Descripción

      (1) Introducción

      (2) Requisitos

         (a) Descripción general del programa

         (b) Educación Pública Gratuita Apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés)/ excepción FAPE para determinadas edades (§300.102).

         (c) Plazos detallados de cumplimiento del Objetivo de Oportunidad Educativa Plena.

         (d) Sistema de Identificación, Localización y Evaluación (Child Find, por su denominación en inglés)

         (e) Evaluación y determinación de elegibilidad

         (f) Confidencialidad de la información de identificación personal

         (g) Programas Personalizados de Educación

         (h) Salvaguardias Procesales

(i) Entorno Menos Restrictivo (LRE, por sus siglas en inglés)

(j) Transición de estudiantes del programa preescolar de la Parte C a la Parte B

(k) Participación en las evaluaciones e informes de resultados de las evaluaciones

(l) Participación pública en la elaboración de políticas y procedimientos y publicación de los resultados de monitoreo de la USOE.

(m) Métodos para asegurar los servicios

(n) Supervisión

(o) Estudiantes en escuelas privadas

(p) Uso de los fondos de la Parte B

(q) Estándares del personal

(r) Objetivos de desempeño e indicadores en el Plan de Desempeño Estatal

e. Procedimientos e información adicionales que la USOE pudiera requerir a fin de cumplir con los requisitos federales, incluidos los índices de suspensión y expulsión, entornos LRE, información sobre representación desmesurada y otros (§300.211).

3. Como parte del proceso para establecer la elegibilidad de los fondos de la Parte B, la LEA debe contar con políticas y procedimientos actualizados en conformidad con las reglamentaciones finales de IDEA 2004 y estas Normas de Educación Especial de la Junta de Educación del Estado de Utah dentro del año de la aprobación definitiva de estas Normas Estatales por parte de la Junta.

4. Las políticas y procedimientos presentados por la LEA de acuerdo con esta sección, y aprobados por la USOE, permanecen en vigor hasta que ocurra algunos de los siguientes eventos (§300.220):

a. La LEA presenta las modificaciones a la USOE que la SEA o la LEA determine necesarias;

(1) Las disposiciones de estas Normas aplican a cualquier modificación en las políticas y procedimientos de la LEA de la misma forma y con el mismo alcance que a las políticas y procedimientos originales de la LEA.

b. La USOE cursa a la LEA aviso de la nueva interpretación de la IDEA según las cortes estatales y federales, o de un cambio en las leyes federales; o

c. Hay un fallo oficial de no cumplimiento con las leyes o reglamentaciones estatales o federales que requiere de un cambio en las políticas y procedimientos de la LEA.

5. La LEA debe mantener en los archivos de la USOE información que demuestre que pondrá a disposición de los padres de los estudiantes con discapacidades y del público general todos los documentos relativos a la elegibilidad de la LEA conforme la Parte B de la IDEA (§300.212).

6. La agencia estatal que quisiera recibir un subsidio para el año fiscal debe demostrar a satisfacción de la Agencia de Educación Estatal (SEA, por sus siglas en inglés) que:

a. Todos los estudiantes con discapacidades que participan en los programas y proyectos financiados conforme la Parte B de la IDEA reciben una FAPE, y que se les otorga a estos estudiantes y sus padres todos los derechos de las Salvaguardias Procesales descriptas en estas Normas; y

b. La agencia reúne las otras condiciones establecidas en esta subparte que aplican a las LEAs.

IX.B. USO DE LOS FONDOS DE LA PARTE B POR LA LEA.

1. Una LEA es elegible para recibir asistencia conforme la Parte B de la IDEA para un año fiscal si la agencia presenta un plan que brinde las garantías a la SEA en el sentido de que la LEA reúne cada una de las condiciones establecidas en esta sección (§300.200).

2. La LEA, al brindar educación a niños con discapacidades dentro de su jurisdicción, debe tener en vigor políticas, procedimientos y programas que estén en conformidad con las políticas y procedimientos estatales, establecidos en estas Normas (§300.201).

3. Uso de los montos (§300.202).

La LEA debe tener en los archivos de la USOE información que demuestre los montos provistos a la LEA conforme la Parte B de la IDEA:

a. Serán empleados de acuerdo con las disposiciones aplicables de estas Normas.

b. Serán usados solo para pagar los costos excesivos de la prestación de educación especial y servicios relacionados a los estudiantes con discapacidades de conformidad con estas Normas.

c. Serán usados para complementar los fondos locales, estatales y otros fondos federales, y no para suplantar tales fondos.

4. El requisito de costo excesivo impide que la LEA use los fondos provistos conforme la Parte B de la IDEA para pagar todos los costos directamente atribuibles a la educación del estudiante con discapacidad.

5. La LEA reúne el requisito de costo excesivo si ha gastado al menos un mínimo del monto promedio para la educación de sus estudiantes con discapacidades antes de que se usen los fondos conforme la Parte B de la IDEA.

6. Mantenimiento de esfuerzo (MOE, por sus siglas en inglés) (§300.203).

   Excepto como se indica en la Norma IX.B.9, los fondos provistos para la LEA conforme la Parte B de la IDEA no deben usarse para que la LEA reduzca el nivel de erogaciones de los fondos locales por debajo del nivel de las erogaciones correspondientes al año fiscal precedente, destinados a la educación de estudiantes con discapacidades.

7. Anualmente, la LEA debe tener en los archivos de la USOE información que demuestre el MOE, es decir, que la LEA presupueste, para la educación de estudiantes con discapacidades, al menos el mismo total o monto per cápita de alguna de las siguientes fuentes que la LEA haya gastado para tal propósito de la misma fuente en el año anterior más próximo para el cual la información está disponible:

   a. Fondos locales solamente.

   b. La combinación de fondos locales y estatales.

8. La USOE no podrá considerar una erogación realizada de los fondos provistos por el Gobierno Federal para los cuales la USOE deba rendir cuentas al Gobierno Federal o para los cuales la LEA deba rendir cuentas al Gobierno Federal directamente o a través de la USOE al determinar el cumplimiento por parte de la LEA de los requisitos de MOE.

9. Excepción al MOE (§300.204).

   Una LEA podrá reducir su nivel de erogaciones, conforme a la Parte B de la IDEA, por debajo del nivel de las erogaciones realizadas el año fiscal anterior si la reducción es atribuible a uno de los siguientes casos:

a. La partida voluntaria del personal de educación especial o servicios relacionados, por retiro u otro motivo, o partida por causa justificada.

b. Una disminución en la matrícula de estudiantes con discapacidades.

c. La cese de la obligación de la LEA, conforme a esta parte, de brindar un programa excepcionalmente costoso de educación especial a un estudiante con discapacidad específico, según lo establezca la USOE, porque el estudiante:

(1) Ha dejado la jurisdicción de la LEA;

(2) Ha alcanzado la edad para la cual ha concluido la obligación de la LEA de prestar una FAPE al estudiante; o

(3) Ya no necesita el programa de educación especial.

d. El cese de las erogaciones costosas por compras a largo término, tales como la adquisición de equipos o construcción de instalaciones escolares.

e. El supuesto del costo por fondo de alto costo operado por la USOE.

10. Ajuste a los esfuerzos fiscales locales en determinados años fiscales (§300.205).

a. Para el año fiscal en que la asignación recibida por una LEA conforme la Parte B de la IDEA exceda el monto que la LEA recibió el año fiscal anterior, la LEA podrá reducir el nivel de erogaciones de otra forma requerido según los requisitos de MOE en no más del 50 % del monto de tal exceso.

b. Uso de los montos para realizar actividades conforme la Ley de Educación Primaria y Secundaria (ESEA, por sus siglas en inglés).

Si la LEA ejerce la facultad de reducir el nivel de erogaciones debido a un incremento de los fondos de la Parte B, debe usar un monto de los fondos locales equivalente a la reducción en erogaciones para realizar actividades que podrían ser afrontadas con fondos conforme la ESEA, independientemente si la LEA está usando los fondos conforme la ESEA para dichas actividades.

c. La USOE debe prohibir a la LEA reducir el nivel de erogaciones para el año fiscal si la USOE determina que:

(1) La LEA es incapaz de establecer y mantener programas de FAPE que reúnan los requisitos de la Parte B de la IDEA, o

(2) La USOE ha tomado medidas contra la LEA conforme el Artículo 616 de la IDEA y subparte F de las reglamentaciones (Monitoreo, Asistencia Técnica y Aplicación).

d. El monto de los fondos empleados por la LEA para servicios de intervención temprana contarán para el monto máximo de erogaciones que la LEA podrá reducir conforme los requisitos de esta sección.

11. Si la USOE determina que la LEA no reúne los requisitos conforme estas Normas, la USOE podrá prohibir a la LEA que trate los fondos recibidos, conforme la Parte B de la IDEA, como fondos locales conforme esta sección para cualquier año fiscal, pero solo si está autorizada a proceder en este sentido por la constitución o leyes del Estado.

12. Programas para toda la escuela conforme el Título I de la Ley de Educación Primaria y Secundaria (ESEA) (§300.206).

a. La LEA podrá usar los fondos recibidos conforme la Parte B de la IDEA para cualquier año fiscal a fin de llevar a cabo el programa para toda la escuela, conforme el Artículo 1114 de la ESEA, pero el monto usado en dicho programa no podrá exceder el monto recibido por la LEA conforme la Parte B de la IDEA para ese año fiscal.

(1) Dividido por el número de estudiantes con discapacidades en la jurisdicción de la LEA; y

(2) Multiplicado por el número de estudiantes con discapacidades que participan del programa para toda la escuela.

b. Los fondos descriptos en esta sección deben considerarse como fondos federales de la Parte B a los fines de los cálculos que se requieren para los costos excesivos y los sustitutos.

c. Los fondos podrán ser usados sin consideración de los requisitos de la Norma X.B.1.a de estas Normas.

d. Todos los otros requisitos de la Parte B de la IDEA deben ser cumplidos por la LEA que usa los fondos de la Parte B para los programas para toda la escuela conforme el Artículo 1114 de la ESEA, inclusive asegurar que los estudiantes con discapacidades en las escuelas con programas para toda la escuela:

(1) Reciban los servicios de acuerdo con un IEP adecuadamente elaborado; y

(2) Sean otorgados todos los derechos y servicios garantizados a los estudiantes con discapacidades conforme la Parte B de la IDEA.

13. Permiso de uso de los fondos (§300.208).

    Los fondos provistos a una LEA conforme la Parte B de la IDEA podrán destinarse a las siguientes actividades:

    a. Servicios y apoyo que también benefician a los niños sin discapacidad.

       Para los costos de educación especial y servicios relacionados, y herramientas y servicios adicionales de apoyo, prestados en una clase ordinaria u otro entorno relacionado con la educación a un estudiante con discapacidad de acuerdo con el IEP del mismo, aun si uno o más estudiantes sin discapacidad se benefician con tales servicios.

    b. Servicios de intervención temprana.

       Para elaborar y poner en práctica servicios educativos de intervención temprana de acuerdo con IX.C.

    c. Educación especial y servicios relacionados de costos altos.

       Para establecer y aplicar el costo o riesgo de compartir fondos, consorcios o cooperativas para la LEA misma, o para las LEAs que trabajan en un consorcio del cual la LEA forma parte, para pagar educación especial y servicios relacionados de costos altos.

    d. Gestión de caso administrativo.

       La LEA podrá usar los fondos recibidos conforme la Parte B de la IDEA para comprar tecnología apropiada para llevar registros, recolectar datos y realizar actividades de gestión de casos de maestros y personal de servicios relacionados que prestan los servicios descriptos en el IEP de estudiantes con discapacidades, necesarios para la aplicación de dichas actividades de gestión de casos.

IX.C. SERVICIOS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA (§300.226).

1. La LEA no podrá usar más del 15% del monto que recibe conforme la Parte B de la IDEA para un año fiscal, menos cualquier monto reducido por la LEA de acuerdo con el MOE, si lo hubiere, en combinación con otros montos (los cuales podrán incluir montos distintos a los fondos educativos), para elaborar y prestar servicios de intervención temprana coordinados, que podrían incluir estructuras de financiamiento interagencias, a los estudiantes en kindergarten hasta el grado 12 (con particular énfasis en estudiantes en kindergarten hasta el tercer grado), a quienes se considera que actualmente no necesitan educación especial o servicios relacionados, pero que necesitan apoyo académico y de conducta adicionales para sobresalir en un entorno de educación general.

2. Al poner en ejecución servicios de intervención temprana coordinados, la LEA podrá llevar a cabo actividades que incluyan:

    a. Desarrollo profesional (que podrá ser proporcionado por entidades distintas a las LEAs) para maestros y otro personal escolar a fin de permitirles que realicen intervenciones en la conducta y académicas con base científica, incluida la alfabetización con base científica y, cuando corresponda, instrucción en el uso de software adaptativo y educativo; y

    b. Evaluaciones de conducta y académicas, servicios y apoyo, incluida la alfabetización con base científica.

3. Ninguna disposición de esta sección será interpretada en el sentido de que limita o crea un derecho a la FAPE conforme la Parte B de la IDEA o que demora la evaluación apropiada de un estudiante del que se presume presenta una discapacidad.

4. Cada LEA que elabora y mantiene servicios de intervención temprana coordinados conforme esta sección debe anualmente informar a la USOE sobre:

    a. El número de estudiantes atendidos conforme esta sección, quienes recibieron servicios de intervención temprana; y

    b. El número de estudiantes atendidos conforme esta sección, quienes recibieron servicios de intervención temprana y, posteriormente, reciben educación especial y servicios relacionados conforme la Parte B de la IDEA durante el periodo de dos años precedente.

5. Los fondos disponibles para cumplir con esta sección podrán ser usados para llevar a cabo servicios de intervención temprana coordinados que estén en armonía con las actividades financiadas por y llevadas a cabo conforme la ESEA, siempre que se usen para complementar, y no suplantar, los fondos puestos a disposición por la ESEA para realizar actividades y servicios conforme esta sección.

IX.D. DESARROLLO DEL PERSONAL (§300.207).

La LEA debe asegurar que todo el personal necesario para cumplir con la Parte B de la IDEA esté adecuadamente y suficientemente preparado, conforme los requisitos relacionados con las cualificaciones del personal y el Artículo 2122 de la ESEA.

IX.E. PREVALENCIA DE FINANCIAMIENTO DE CONDICIONES DE INCAPACIDAD (Código Comentado de Utah [UCA, por sus siglas en inglés] 53A-17a-111.5.b).

1. La Junta de Educación del Estado de Utah limitará las asignaciones del dinero de educación especial estatal de un distrito a 12.18 % de la matrícula diaria promedio del distrito (ADM, por sus siglas en inglés)

2. Los estudiantes de tres y cuatro años de edad y aquellos estudiantes que cumplen cinco años después del primero de septiembre que hayan sido clasificados que presentan retrasos de desarrollo no están incluidos en la ADM de 12.18 % del distrito máxima.

3. Las escuelas públicas semiautónomas no están sujetas a los límites de prevalencias de financiamiento en esta sección porque sus fronteras no están definidas.

IX.F. DISPOSICIÓN DE FAPE POR LA LEA (§300.101).

1. La LEA supervisará la cantidad de IEPs a cargo de cada instructor especial (incluidos los psicólogos, trabajadores sociales, fonoaudiólogos, terapeutas ocupacionales, fisioterapeutas, especialistas en educación física adaptativa y cualquier otro profesional relacionado) para asegurar que una educación pública gratuita apropiada se encuentre a disposición de todos los estudiantes con discapacidades.

2. La LEA debe remitirse a las Pautas sobre la Cantidad de IEP de Educación Especial de la USOE.

IX.G. REVISIÓN HABITUAL DE AUDÍFONOS Y COMPONENTES EXTERNOS DE DISPOSITIVOS MÉDICOS IMPLANTADOS QUIRÚRGICAMENTE (§300.113).

1. Audífonos. Cada agencia pública debe asegurar que los audífonos usados en la escuela por estudiantes con deficiencia auditiva, incluida la sordera, estén funcionando adecuadamente.

2. Componentes externos de dispositivos médicos implantados quirúrgicamente.

    a. Conforme a la Norma IX.G.2.b, cada agencia pública debe asegurar que los componentes externos de los dispositivos médicos implantados quirúrgicamente estén funcionado adecuadamente.

    b. La agencia pública no es responsable del mantenimiento posquirúrgico, programación o reemplazo del dispositivo médico que haya sido implantado quirúrgicamente (o de un componente externo de un dispositivo médico implantado quirúrgicamente) de un estudiante que esté recibiendo educación especial y servicios relacionados.

IX.H. REQUISITOS DE LICENCIA DEL INSTRUCTOR.

Los profesionales que prestan servicios a los estudiantes con discapacidades deben contar con la Licencia y Aval de Instructor Profesional de Utah en el área

en la cual prestan los servicios. Este requisito atañe a maestros de educación especial, fonoaudiólogos, psicólogos escolares, trabajadores sociales para escuelas y otros profesionales. Los fisioterapeutas y terapeutas ocupacionales deben contar con la acreditación de Utah correspondiente. El superintendente de distrito o la administración de la escuela semiautónoma debe evaluar la pertinencia de licencias y avales cuando se asignan a los miembros del personal.

1. *Certificado [Licencia] de Educación Especial (Nacimiento-Cinco años)* : certificado requerido para enseñar a los estudiantes preescolares minusválidos [discapacidades] (R277-504-J).

2. *Certificado [Licencia] de Educación Especial (K-12) :* certificado requerido para enseñar a los estudiantes minusválidos [discapacidades] en kindergarten hasta grado 12. Los Certificados de Educación Especial llevarán los avales en al menos una de las siguientes áreas (R277-504-K):

    a. Discapacidades Leves / Moderadas,

    b. Discapacidades graves,

    c. Deficiencia auditiva,

    d. Deficiencia visual,

    e. Sordoceguera.

3. Los maestros que presten servicios a una única categoría de Deficiencia en el Habla / Lenguaje deben contar con la licencia adecuada, aval o área de especialización en la categoría de Deficiencia del Habla / Lenguaje.

4. Los maestros asignados para enseñar las asignaturas académicas de los programas de educación especial primaria y secundaria deben, además de su licencia de educación especial, reunir los estándares para el personal altamente capacitado conforme la ESEA. (Ver Normas Administrativas de la Junta).

5. Los trabajadores sociales de escuelas y los psicólogos escolares que presten servicios a los estudiantes con discapacidades deben contar con acreditaciones otorgadas por la Junta de Educación del Estado, que certifiquen su calidad de trabajadores sociales de escuelas o psicólogos escolares.

6. Los maestros que enseñen a estudiantes con discapacidades de edad preescolar deben contar con la licencia de instructor de Educación Especial (Nacimiento-Cinco años).

7. Los individuos que presten servicios de evaluación psicológica para estudiantes con discapacidades deben contar con una acreditación de educación de Utah para psicólogos o acreditación del Estado de Utah.

IX.I. COMPRA DE MATERIAL EDUCATIVO EN FORMATOS ACCESIBLES (§300.210).

1. Antes del 3 de diciembre de 2006, la LEA que elija coordinar con el Centro Nacional de Acceso a Materiales Educativos (NIMAC, por sus siglas en inglés), cuando compra materiales educativos para imprimir, debe adquirir dichos materiales en la misma forma y conforme las mismas condiciones que la USOE según Norma VIII.V.

2. Si la LEA elige no coordinar con el NIMAC, debe asegurar a la SEA que dicha LEA entregará oportunamente los materiales educativos para personas ciegas o personas con discapacidades para leer material impreso.

3. Ninguna disposición de esta sección exime a la LEA de su responsabilidad de asegurar que los estudiantes con discapacidades que necesitan material educativo en formatos accesibles, pero que no están incluidos conforme la definición de ciegos u otras personas con discapacidades para leer material impreso o que necesitan materiales que no pueden ser producidos en los archivos del NIMAS, reciban esos materiales educativos oportunamente.

4. A todos los fines de esta sección, la USOE define "oportunamente" de la siguiente manera: la SEA y las LEAs deben tomar las medidas razonables para proporcionar los materiales educativos en formatos accesibles a los estudiantes con discapacidades que los necesitan, al mismo tiempo que los otros estudiantes que reciben materiales educativos.

X. FINANCIAMIENTO.

Los fondos estatales de educación especial proveen dinero limitado (categorial), que debe ser destinado a la educación de los estudiantes con discapacidades. Cada año, la Ley de Finanzas para las Escuelas determina el número total de unidades ponderas (que se usan para determinar el costo único de educar a cada estudiante. WPUs, por sus siglas en inglés) y el monto de dólares correspondiente a fin de crear una base para fondos estatales disponible.

X.A. ASIGNACIÓN DE INGRESOS ESTATALES PARA PROGRAMAS PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES.

A cada LEA, incluidos los distritos escolares y las escuelas públicas semiautónomas, se le asignará una cantidad de dinero apropiada para los programas de estudiantes con discapacidades, como se establece en esta sección.

1. La Junta de Educación del Estado de Utah usará un número promedio de WPUs adicionales para educación especial del distrito [o de la escuela pública semiautónoma] que se determina por los datos de matrícula diaria promedio de los cinco años anteriores como base para asignar fondos adicionales para la educación especial (UCA 53A-17a-111.5b).

   Nota: La fórmula de financiamiento para escuelas públicas semiautónomas que son LEAs en los primeros cinco años de funcionamiento se basa en el conteo anual de niños del 1 de diciembre.

2. Las WPUS adicionales para educación especial del distrito para el año actual no podrán ser inferiores a las WPUs adicionales para educación especial de base.

3. Las WPUs de crecimiento serán agregadas a las WPUs adicionales para educación especial del año anterior, y las WPUs de crecimiento se establecerán de la siguiente manera:

   a. El factor de crecimiento del estudiante de educación especial (crecimiento ajustado limitado por prevalencia) se calcula comparando la ADM de educación especial para K-12 de los dos años anteriores respecto del año actual con la ADM de educación especial para K-12 de los tres años anteriores respecto del año actual, no excediendo el factor oficial de crecimiento del distrito total de octubre del año anterior.

   b. Cuando se calcula y aplica el factor de crecimiento, la ADM de educación especial para K-12 del distrito correspondiente a un año dado está limitado al 12.18 % del ADM de estudiantes total del distrito correspondiente al mismo año.

c. Las ADM de crecimiento se calculan al aplicar el factor de crecimiento para la ADM de educación especial para K-12 de los dos años anteriores respecto del año actual.

d. Las ADMs de crecimiento para cada distrito se multiplican por 1.53 WPUs y se agregan a las WPUs adicionales para educación especial del año anterior a fin de determinar la asignación total de cada distrito.

4. Si el dinero erogado conforme esta sección para programas para estudiantes con discapacidades no cubre los costos de los distritos para dichos programas, cada distrito recibirá primeramente el monto generado para cada estudiante con discapacidad conforme el programa básico.

5. Asignación para educación especial de preescolar (UCA 53A-17a-112).

a. El dinero erogado a la Junta de Educación Estatal para el programa de educación especial preescolar será destinado a los distritos escolares a fin de que presten una educación pública gratuita apropiada a los estudiantes preescolares con discapacidad, de entre los tres y cinco años.

b. El dinero será distribuido sobre la base del conteo de estudiantes preescolares discapacitados del distrito escolar al 1 de diciembre del año anterior, como lo exige la ley federal.

c. La Junta de Educación Estatal calculará el financiamiento preescolar por un factor de 1.47 veces el conteo de niños de preescolares elegibles de tres, cuatro y cinco años al 1 de diciembre por el valor de las WPUs, limitado a un crecimiento del ocho por ciento respecto del conteo al 1 de diciembre del año anterior.

d. La junta elaborará las pautas a fin de aplicar la fórmula de financiamiento para educación especial preescolar y establecerá los límites de prevalencia para la distribución del dinero.

6. Los fondos asignados pero no gastados deben llevarse como saldo para el año siguiente.

7. Los fondos podrán ser gastados solamente como costos directos, como se establece en estas Normas. Los costos directos son los elementos de costo que pueden ser fácil, clara y convenientemente identificados con las actividades o programas de educación especial, y diferenciados de los costos incurridos por varias actividades o programas distintos y cuyos elementos no son fácilmente identificables con las actividades específicas de educación especial.

8. Los costos directos permitidos para los programas aprobados para estudiantes con discapacidades son los siguientes:

Códigos de objeto:

115 Personal con licencia apropiada bajo supervisión directa o coordinación de los programas de educación especial.

131 Maestros con licencia apropiada para enseñar a estudiantes en los programas / servicios de educación especial.

132 Maestros suplentes.

141 Trabajadores sociales que trabajan directamente con estudiantes en los programas / servicios de educación especial.

143 Personal de la salud con licencia apropiada, quienes son asignados para trabajar con estudiantes en programas / servicios de educación especial.

144 Personas con licencia apropiada habilitadas como psicólogos que participan en la identificación y evaluación de los estudiantes con discapacidades y en los servicios educativos y de tratamiento.

152 Personal que realiza funciones secretariales asignados para trabajar directamente en programas / servicios de educación especial.

161 Auxiliares y paradocentes (incluidos los auxiliares de bus).

Nota: Al personal que es asignado para trabajar medio tiempo directamente con programas para estudiantes con discapacidades se le debe prorratear sus salarios consecuentemente de los fondos de educación especial y otros fondos, lo que debe ser documentado.

200 Beneficios de los empleados.

En función del número de las WPUs en educación especial dentro del distrito escolar, el programa de educación especial tiene derecho a recibir una participación equitativa de las partidas de seguro social y retiro en el presupuesto escolar mínimo. Podrá ser apropiado emplear los fondos de educación especial estatales para los costos excesivos del seguro social y de retiro a discreción de la junta local, de conformidad con el tratamiento de otros programas restrictivos.

Los fondos de educación especial podrán usarse para este propósito solamente cuando el distrito no reciba suficientes fondos de seguro social y retiro para cubrir a todos los empleados de educación especial del distrito que reúnan las condiciones, y no excederá el porcentaje real del déficit.

210 Retiro estatal.

220 Seguro Social.

230 Retiro local (para los empleados de educación especial).

240 Seguro grupal. Personal certificado [con licencia] y clasificado que sea asignado a los programas para estudiantes con discapacidades (a ser prorrateado, si es de medio tiempo).

270 Seguro industrial- Indemnización laboral.

280 Seguro de desempleo (para los empleados de educación especial).

290 Otros beneficios para empleados (para los empleados de educación especial).

320 Servicios contratados y otros costos para programas educativos, que pueden ser seguidos directamente a los programas / servicios de educación especial sin necesidad de prorrateo.

452 Alquiler de equipos para programas para estudiantes con discapacidades.

580 Viáticos aprobados para el personal junto con sus asignaciones a programas / servicios de educación especial.

610 Suministros pedagógicos.

641 Libros de texto.

644 Libros para biblioteca.

650 Medios de comunicación / materiales educativos (periódicos).

660 Material audiovisual.

730 Equipos para programas / servicios de educación especial.

A continuación, ejemplos de costos directos NO PERMITIDOS:

2300 Administración.

2700 Transporte estudiantil (provisto conforme el programa de transporte).

Código de funciones:

2600 Operación y mantenimiento de la planta escolar.

Excepción: Los cargos de telefonía de la escuela no podrán ser prorrateados para el programa de educación especial aun cuando la

escuela cuente con una línea de extensión telefónica en el área de educación especial. Podrá facturarse al departamento de educación especial por los cargos de telefonía solo si se provee una línea directa independiente para el área de educación especial específicamente.

4000 Desembolso de capital, excepto para los equipos para programas específicamente destinados a estudiantes con discapacidades.

Códigos de objeto:

451 Alquiler de terrenos y edificios.

520 Seguros.

800 Otros objetos.

9. No son permitidos los costos indirectos.

   Los costos indirectos son los elementos de costo necesarios en la prestación de un programa que no pueden ser identificados con facilidad o precisión en relación con el servicio específico de educación especial. Por ejemplo, el personal de vigilancia podrá limpiar los corredores del edificio escolar que lo usa juntamente el personal administrativo, educativo, de mantenimiento y encargado de control de asistencia. En este caso, una parte de los salarios de vigilancia es un gasto indirecto de cada servicio que use los corredores. Sin embargo, es imposible determinar con facilidad y precisión el monto del salario que se cargará a cada uno de estos servicios. Lo mismo sucede con los suministros, tales como toallas de papel o papel higiénico, papel para escribir, etc.

10. Servicios contratados.

    Los servicios contratados son prestados por personal que no está en la nómina de la LEA. Los fondos para los servicios contratados para los estudiantes con discapacidades se limitan a los gastos adecuados autorizados por el contrato.

11. Fondos generales.

    Todos los costos de los programas para estudiantes con discapacidades que afronta el distrito y que no están clasificados como costos directos provendrán de los fondos generales del distrito.

X.B. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA DETERMINAR LOS DÍAS TOTALES DE MEMBRECÍA.

1. *Membrecía* es la suma de todos los días en los que el estudiante es miembro, ausente o presente, de una clase o escuela. El estudiante es miembro de una

clase o escuela a partir de la fecha de ingreso a la escuela y figura en la nómina actual hasta el retiro oficial de la clase o escuela debido a conclusión de estudios, separación definitiva, muerte, transferencia o retiro administrativo. La fecha de retiro es la fecha en la que se sabe de manera oficial que el estudiante ha dejado la escuela por una de las razones arriba mencionadas y no es necesariamente el primer día posterior a la fecha de su última asistencia. En ningún caso la fecha de retiro podrá ser superior a los diez días posteriores al último día de asistencia, excepto por razones de enfermedad, hospitalización, investigación o acción judicial pendiente, o viajes previamente aprobados.

2. Registros oficiales.

   Para determinar la membrecía, las LEAs asegurarán que los registros de asistencia se lleven en cada escuela con claridad y precisión de manera tal que muestren la fecha de ingreso y de egreso de cada estudiante, y si el estudiante no asiste a la escuela por diez días lectivos consecutivos. La escuela realizará un control de asistencia todos los días lectivos, como mínimo.

X.C. CORRELACIÓN DE INFORMES.

A fin de asegurar precisión, las LEAs establecerán un procedimiento para el personal del programa, de finanzas y estadísticas a fin de coordinar y correlacionar la información requerida por la Oficina de Educación del Estado. (Ejemplo: El conteo de los estudiantes atendidos, según los informes en la presentación de datos de UTREx, debe concordar con los registros oficiales de asistencia que lleva la LEA).

X.D. RECUPERACIÓN DE FONDOS POR ESTUDIANTES MAL CLASIFICADOS.

1. Las Normas II.D-J describen los procedimientos de evaluación a fin de determinar la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados conforme la Parte B de la IDEA. El estudiante con discapacidad identificado, cuyo informe de evaluación no secunde la clasificación de trastorno de discapacidad será considerado como estudiante erróneamente clasificado no elegible para ser contado conforme las disposiciones de los requisitos estatales o federales, o para recibir fondos estatales o federales.

2. Cada LEA contratará un auditor independiente para que realice la auditoría de los registros contables del estudiante anualmente e informe los resultados a la Junta de Educación del distrito. Los plazos del informe y formas y procedimientos sugeridos figuran en las Pautas y Procedimientos para Realización de Auditorías Estadísticas Anuales de Matrícula de Otoño y Membrecía de Estudiantes, que la USOE entrega a las LEAs.

3. La USOE analizará la membrecía del estudiante y las auditorías de matrícula de otoño en la medida que se relacionen con la asignación de los fondos

estatales. Estas auditorías determinarán si se cumplieron los criterios establecidos por las Normas de Educación Especial de la Junta de Educación del Estado de Utah mediante el análisis de la documentación requerida de los estudiantes clasificados que se hayan seleccionado. Si se determina que el estudiante está mal clasificado y se han realizado erogaciones estatales y/o federales para los servicios o relacionados para dicho estudiante, se le cursará aviso de excepción de auditoría a la LEA. Se realizarán los reembolsos a la USOE dentro de los 90 días del aviso de la excepción de auditoría por las erogaciones realizadas para el estudiante erróneamente clasificado como estudiante con discapacidad .

4. Si la LEA está en desacuerdo con los resultados del auditor independiente, se podrá solicitar una audiencia siguiendo el procedimiento detallado en estas Normas (Ver Norma VIII.R).

ÍNDICE

Acción civil: 103, 104
Actividades a nivel estatal: 179, 180, 181, 185, 186 ,187 ,188 ,190
Actividades de monitoreo, SEA, y OSEP
Actividades extracurriculares y otras actividades no académicas: 72, 82
Actividades no académicas: 72
Adaptaciones
    en IEP: 61
    en las evaluaciones estatales y del distrito: 7
Agencia pública: 126, 140, 141, 147, 151, 152, 153, 154, 156, 163, 165, 169, 171
Acreditación: 150, 168, 206, 207
Acuerdos interagencia: 22, 147, 171, 172
Analizar los datos existentes: 28
Año escolar extendido (ESY, por sus siglas en inglés): 6, 74, 76
Autismo: 18, 31, 32, 34
Asignaturas básicas: 6
Asesoría: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 82
Autoridades de aplicación de la ley: 113, 122
Arma: 119
Aviso de reunión: 66
Aviso de salvaguardias procesales: 87, 94, 120
Aviso previo, ver aviso, por escrito
Aviso público: 163, 191
Cantidad de IEPs: 205
Capacitación para el desplazamiento: 17, 19
Confidencialidad: 22, 108, 114, 115, 154, 197
Consejero auditor:
    selección: 134–135
    bases para tomar decisiones: 102–103
Consentimiento:
    confidencialidad de registros: 120–121
    definición: 5–6
    para evaluación: 22–23
    para reevaluación: 25
    para prestar servicios: 80–81
    no se requiere: 29
    salvaguardias procesales: 88, 89
    revocación de : 5, 81, 88
    miembro del equipo ausente en una reunión de IEP: 65
    acceder el seguro privado de los padres: 174
    facturar Medicaid: 173–174
    invitar a otras agencias a una reunión de IEP de transición: 144
Copias a los padres: 65, 89, 110
Costos permitidos: 210–212

Cumplimiento: 93, 125–126, 131–132, 138, 156–157, 161, 167, 175, 193–194, 199
Debido proceso (ver también demandas, debido proceso):
Demandas, debido proceso: 134
    decisiones: 102–103
    presentación: 95
    audiencia: 100–101
    en escuelas privadas: 134–135
    formulario modelo: 98
    procedimientos: 96–98
    proceso de resolución: 98–99
    plazos: 85, 88, 91, 93
Deficiencia auditiva/sordera: 18, 35, 36, 41, 205, 206
Deficiencia del habla/lenguaje: 16, 18, 56, 57, 206
Deficiencia ortopédica: 18, 45, 47
Deficiencia visual, incluida la ceguera: 18, 35, 40, 59, 60, 206
Designado como representante de la LEA, requisitos para: 63
Desempeño académico y desempeño funcional: 27, 29, 147
Demanda estatal: 91, 93, 135, 167, 169
Determinación de manifestación: 118
Derivación (a/de establecimiento de instrucción):
    serie de opciones: 78
    decisiones: 77–79
    modificaciones disciplinarias :116–123
    cambio y edad máxima: 148
    en escuelas privadas por las LEAs: 124–125
    LRE: 77
Derivación a programa residencial/establecimientos residenciales: 123, 141, 142, 182
Día, definición: 6
Discapacidad específica de aprendizaje: 18, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55
Discapacidad intelectual: 18, 31, 32, 40, 44, 45, 49, 51, 54, 55.
Discapacidades múltiples: 18, 45, 46, 164.
Discapacidad visual: 13, 18, 35, 45, 51
Disciplina:
    cambios en el establecimiento de instrucción: 116–123
    circunstancias especiales: 119
    permanecer en el establecimiento de instrucción actual: 106
    durante las apelaciones: 121
    estudiante aún no elegible: 122
    comportamiento de una manifestación de discapacidad: 118
Discrepancia: 45, 50, 51, 54, 55, 56, 175
Dispositivos médicos implantados quirúrgicamente: 11, 12, 205, 206
DLM (Mapas Dinámicos de Aprendizaje): ver Evaluaciones Alternativas:
Doble matrícula: 139, 140, 150
Child Find: 21, 22, 23, 27, 127, 129, 130, 134, 156, 196, 197
Educación especial, definición: 17
Educación física: 11, 17, 75

Educación Profesional y Técnica (CTE, por sus siglas en inglés): 4
Educación vocacional (ver también Educación Profesional y Técnica (CTE, por sus siglas en inglés): 19, 144, 153
Elegibilidad:
miembros del equipo: 26–27
criterios por categoría: 29–60
criterios para todas las categorías: 28–29
para educación especial y servicios relacionados: 23–24, 71, 74, 114, 117, 120, 124–126, 213
LEA:161, 173, 181, 183, 187, 189, 190, 194, 193–204
SEA:153–155, 161, 170
Entorno lo menos restrictivo posible (LRE, por sus siglas en inglés): 9, 77, 140, 153, 156, 182, 183,
Elegibilidad de la LEA para el financiamiento (ser elegibilidad, LEA)
Establecimiento de Instrucción Alternativo Temporario (IAES, por sus siglas en inglés): 119, 120, 121, 122.
Equipo de IEP:
asistencia: 64
definición: 8
disciplina: 117–121
FAPE no en cuestión: 115–117
Inscripción: 63–64
Escuelas privadas, derivación unilateral de los estudiantes por parte de los padres a: 128
child find, evaluación y elegibilidad:
consulta: 129.131
erogaciones: 128
plan de servicios: 132–133
afirmación por escrito: 131
Estudiante de Inglés (EL, por sus siglas en inglés) : ver Dominio limitados de inglés (LEP, por sus siglas en inglés)
Estudiantes con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas: 124–138
Evaluaciones estatales y del distrito: 66, 72
Evaluación:
antes del cambio de elegibilidad: 28
requisito para elegibilidad: 23–24
requisitos por categoría: 29–60
requisitos para todas las categorías: 20–28
Evaluación académica independiente (IEE, por sus siglas en inglés):84, 85
Inicial:
evaluación: 139,
derivación a establecimiento de instrucción: consentimiento para: 22, 78–79
Evaluación funcional de la conducta (FUBA, por sus siglas en inglés): 7, 69, 117, 119
Escuelas semiautónomas [charter]: 2, 4, 5, 6, 9, 17, 21, 22, 76, 77, 91, 127, 140, 152, 177, 181, 184, 188, 197, 205, 206, 208

Factores especiales: 67, 69, 70
FAPE (Educación Pública Gratuita Apropiada): 1, 2, 7, 12, 15, 29, 62, 69, 74, 75, 76, 78, 80, 81, 83, 85, 86, 90, 102, 108, 126, 137, 141, 142, 146, 147, 148, 153, 171, 172, 174, 183, 185, 186, 190, 194, 197, 199, 201, 202, 204, 205
Financiamiento:
    costos permitidos: 208–212
    Artículo 611 para estudiantes: 128, 135, 136, 160, 161, 163, 184
    Artículo 619 para estudiantes: 129, 135, 136, 153, 169, 180, 188, 189, 190
Fisioterapia: 11, 14
Fondos de alto costo: 181, 182, 183
Graduación: 115, 148, 149, 158
Herramientas y servicios adicionales: 9, 18, 69, 72, 75, 78, 82, 147
Honorarios de abogado: 88, 104, 105, 106
Índice de deserción: 158
Informes de avance/Informe sobre el avance: 71
Instrucción en el hogar: 17, 21, 23, 30, 53, 78, 90, 138, 139, 140
Instrucción especialmente diseñada: 144
Intervenciones en la conducta: 68, 69, 204
Intervenciones en la Conducta lo Menos Restrictivas Posible (LRBI, por sus siglas en inglés): 68
Investigación con base científica: 16, 160, 181
LEP (Dominio limitado de inglés): 9, 30, 52, 54, 67
Maestro altamente capacitado: 8
Mantenimiento de esfuerzo (MOE, por sus siglas en inglés), LEA: 175, 200, 201, 203
Mantenimiento del apoyo financiero estatal: 179
Materiales educativos: 6, 194, 195, 207, 211
Medicaid: 171, 172, 173, 175, 184
Mediación: 23, 27, 80, 81, 87, 89, 90, 92, 94, 95, 98, 99, 100, 103, 121, 156, 167, 180, 188
Medicación: 46, 196
Medida correctiva: 92, 93, 155, 156, 157, 161, 163, 177, 193
Método de evaluación alternativo/evaluación alternativa: 71, 72, 181
Modificaciones al IEP sin convocar reunión: 69
Modificaciones del/al programa: 69, 79
Niveles actuales de desempeño escolar y funcional del estudiante: 71
Niño (estudiante) con discapacidad
    definición: 2
    elegibilidad: 30–60
Objetivos anuales medibles: 28, 71, 159
Objetivos a corto plazo o puntos de referencia: 71
Objetivos e indicadores de desempeño: 158
Otra deficiencia de salud: 49
Padre:
    consentimiento (ver consentimiento)
    definición: 9–10
    disciplina: 115–122

participación en IEP: 64–65
participación en la decisiones de derivación: 78–79
escuelas privadas: 124
derechos: 20, 27, 55, 76, 81–83, 86, 89, 90, 97, 98, 99, 108–111, 123–124, 169
miembro del equipo: 26–28, 63–64
transición: Parte C a Parte B:120
transición: escuela a posescuela: 121–125
Padre sustituto: 107, 108
Pautas: 51, 55, 68, 149, 194, 205, 209, 214
Panel de Asesoría Estatal, Panel de Asesoría para la Educación Especial de Utah (USEAP, por sus siglas en inglés): 103, 149, 176, 177, 178
Plan de servicios: 128, 133, 134, 139.
Plazos:
disciplina: 116–199, 121
demanda de debido proceso: 94, 95–98, 101–102
evaluación: 23
elaboración y análisis del IEP:30, 65
derivación, análisis de: 78
reevaluation: 26
Paradocentes: 11, 168, 210
Permanecer en el establecimiento de instrucción actual (ver también disciplina) durante el curso de un procedimiento administrativo o judicial: 106
Personal capacitado: 11, 13, 15, 25, 43, 44, 150, 167, 168, 206
Políticas y procedimientos: 84, 109, 114, 143, 152, 154, 166, 167, 171, 175, 176, 187, 191, 192, 197, 198, 199
Previo aviso(anticipado) por escrito: 81, 85, 87, 97, 98, 138, 148, 149, 173, 193
Prisiones, adulto: 141, 142, 146, 148, 163
Preescolar: 8, 24, 71, 73-74, 78, 121, 129, 153, 185–189, 195, 203, 204, 206
Procedimientos de demanda estatal: 87, 91, 134, 135
Proceso de resolución: 98, 99, 103
Programa de educación general: 25, 117, 180
Programa Personalizado de Educación (IEP, por sus siglas en inglés):
definición: 8
elaboración: 59, 66–71
contenido: 71–73
Puntos de referencia u objetivos a corto plazo: 71
Pupilo del Estado/bajo tutela del Estado: 10, 19, 23, 89, 107
Registros: 5, 62, 65, 89, 128, 173, 192, 193, 194, 103, 213,
Expediente académico: 5, 34, 41, 45, 46, 49, 58, 59, 60, 62, 83, 86, 87, 98, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 124
modificación: 110
confidencialidad: 108
destrucción de: 113, 114
acceso a los padres de:
registro de acceso a: 81, 85, 109–110
divulgación de :4, 119

retención: 191
estudiantes transferidos: 53, 112–113
Recreación: 11, 15
Reevaluación: 23, 27, 28
Remisión: 16, 22, 52, 53, 86, 87, 113, 123, 137
Representación desmesurada: 154, 156, 166, 198
Respuesta a Método de Intervención (RtI, por sus siglas en inglés): 51, 54
Retraso en el desarrollo: 18, 37, 38, 164
Revocación de consentimiento, Consentimiento: 5, 81, 88
Salvaguardias Procesales: 23, 27, 83, 86, 87, 94, 104, 105, 106, 109, 113, 114, 120, 153, 154, 175, 191, 197, 199
Seguro, privado: 174, 175.
Serie de derivaciones alternativas:
definición: 78
Servicio de asistencia social en las escuelas: 15
Servicios de Intervención Temprana: 167, 203, 202, 203, 204
Servicios de orientación y movilidad: 11, 13
Servicios de patología del lenguaje/del habla: 11, 16
Servicios psicológicos: 14
Servicios relacionados, definiciones: 11, 12
Sordoceguera: 18, 34, 35, 45, 164, 206
Suspensión (expulsión): 116, 117, 120, 121, 123, 175, 198
Tecnología de asistencia: 3, 37, 68, 75, 147, 172, 180, 195
Terapia ocupacional: 11, 13
Transferencia de derechos (mayoría de edad):73, 108, 146
Transferencia durante el año escolar: 25, 61–62
Transición:
Parte C a Parte B: 143, 198
de la escuela a la posescuela: 144
Transporte: 11, 16, 82, 133, 134, 211
Trastorno emocional: 18, 26, 31, 32, 39, 40, 49, 52, 54
Traumatismo craneoencefálico: 18, 57, 58
UPIPS (Sistema de Planificación de Mejora del Programa): 156, 194